REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 83

Quito, miércoles 18 de diciembre de 2013

Valor: US$ 7.00 + IVA

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

256 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 15 DE NOVIEMBRE AL 30 DE DICIEMBRE DE 2012

CAUSA 697-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Santiago de Guayaquil, Provincia del Guayas, el día jueves quince de noviembre de dos mil doce, las 11H20.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **697-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de diez fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el agente policía Cap. Luis Escobar Chumo Jefe del Destacamento de JC Samanes Distrito Los Sauces, quien mediante Oficio sin numero de 7 de mayo de 2011,, acompañando los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **MARLON JOEL VERA PILCO** portador de la cédula de ciudadanía **No 0926459421** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 9 vuelta).- **b)**.- Parte Policial de fecha 8 de mayo de 2011 suscrito por él, Teniente de Policía Luis Eduardo Escobar Chumo Jefe del Destacamento de JC Alborada Distrito Los Sauces, constante en fojas dos; **c).-** Boleta de notificación No **035560-2011** TCE, de 7 de mayo de 2012, entregada al señor **MARLON JOEL VERA PILCO** portador de la cédula de ciudadanía **No 0926459421** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 7 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **d).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Guayas a este despacho (fojas 9 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2012; disponiendo que al presunto infractor **MARLON JOEL VERA PILCO** con cédula de ciudadanía **No 0926459421** se lo cite en el domicilio civil ubicado Sauces 8, Mz 484,Parroquia Tarqui, Cantón Guayaquil, en la provincia de Guayas, para que comparezca el día martes trece de noviembre de dos mil doce, a las quince horas con treinta; para el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 13). **b).-** En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del Cap. De Policía Luis Eduardo Escobar, Jefe del Destacamento de JC Samanes Distrito Los Sauces, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por el Sr. Joffre Santamaría Pazmiño, Citador-Notificador del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma legal al señor **MARLON JOEL VERA PILCO** así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator al Ab. Pedro Vargas a esta diligencia compareció el señor presunto infractor, señor **MARLON JOEL VERA PILCO;** patrocinado por el delegado de la Defensoría Pública, Abg. Carlos Cevallos Morales; el Cap. de Policía Luis Escobar Chumo. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción se ratificó en el contenido del parte policial se refiere al que se le imputa al referido ciudadano **MARLON JOEL VERA PILCO,** el agente policial indica sobre el hecho acontecido en el sector Los Alborada, por la zona de "Los Sauces" de la ciudad de Guayaquil y que reconoce físicamente al infractor, de asegura quien se encontraba en el sector indicado en el parte policial, en compañía de otro ciudadano que también fue notificado, al momento del patrullaje, en donde varios ciudadanos jóvenes y en una zona peatonal, que se hallaban libando cervezas, se les anticipó que se encuentran infringiendo la ley; les solicitó los documentos personales y procedió a notificarlos por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero

del Código de la Democracia. El presunto infractor, manifestó que no había llegado a su domicilio, cerca de su casa estaban varios vecinos haciendo deporte, y en efecto entre los amigos quienes estaban bebiendo cervezas, por esta razón fue notificado, manifestó que no había bebido licor alguno. El señor Defensor Público Ab, Carlos Cevallos Morales, quien alega que en base a lo actuado en la audiencia, existen presunciones que no tengan pruebas evidentes sobre el cometimiento de la infracción, no se ha logrado demostrar los cargos en su contra, que debería haber pruebas materiales y el principio de presunción de inocencia y solicitó que se le releve de responsabilidad a su defendido,**-QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **MARLON JOEL VERA PILCO,** se encuentra o no incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor **MARLON JOEL VERA PILCO** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **MARLON JOEL VERA PILCO**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 0926459421** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Guayas y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Guayas, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 15 de noviembre de 2012.

f.) Ab. Pedro Vargas Rivera, **SECRETARIO RELATOR AD- HOC.**

CAUSA 698-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Santiago de Guayaquil, Provincia del Guayas, el día jueves quince de noviembre de dos mil doce, las 12H28.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 698-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de diez fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el señor Cabo de Policía Alex Caicedo Zea de la JP Alborada "D" Distrito Los Sauces CP "A", quien mediante Oficio sin numero de 6 de mayo de 2011,, acompaña los elementos sobre la presunta infracción del ciudadano **JUAN EDUARDO CRUZ SALINAS** portador de la cédula de ciudadanía No. **090947233-4** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 9 vuelta).- b).- Parte Policial de fecha 6 de mayo de 2011 suscrito por el señor Cabo de Policía Alex Caicedo Zea de la JP Alborada "D" Distrito Los Sauces, constante en fojas dos del expediente. c).-Boleta de notificación No **035561-2011** TCE, de 06 de mayo de 2012, entregada al señor **JUAN EDUARDO CRUZ SALINAS** portador de la cédula de ciudadanía No. **090947233-4** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 6 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- d).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Guayas a este despacho (fojas 9 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO**.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le

otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO**.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2012; disponiendo que al presunto infractor **JUAN EDUARDO CRUZ SALINAS** con cédula de ciudadanía No **090947233-4** se lo cite en el domicilio civil ubicado en el sector Los Guayacanes, Mz. 220, Villa 17 Cantón Guayaquil; además se lo cite al señor agente de policía Cabo Segundo Alex Caicedo Zea de servicio en el Distrito Los Sauces 501; Villa 17; Parroquia Tarqui , Cantón y ciudad de Guayaquil en la provincia de Guayas, para que comparezca el día jueves quince de noviembre de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos; para el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 13). b) No habiendo sido posible ubicarlo en su domicilio al presunto infractor, el señor Juez dispuso se proceda a citarlos por la prensa, como en efecto se lo cito al presunto infractor de conformidad a la disposición legal contenida en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, se citó en el Periódico El Telégrafo de 7 de noviembre de 2012, página 6 (fojas 19) de esta manera quedó legalmente citado el presunto infractor y se garantizó el debido proceso.- En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor agente de Policía Alex Caicedo Zea quien prestará en el Distrito Los Sauces, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. De la misma manera a la Defensoría Pública solicitándole designe un defensor de oficio para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba, en el mismo tenor literal se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por el Sr. Edison Reina, Citador-Notificador del TCE, quien certifica no haber podido citarlo en el domicilio o lugar alguno al señor **JUAN EDUARDO CRUZ SALINAS** así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). **CUARTO**.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator al Ab. Pedro Vargas a esta diligencia, y luego de la espera judicial, NO compareció el señor presunto infractor, señor **JUAN EDUARDO CRUZ SALINAS**; a quien se lo declara en rebeldía por parte del señor Juez. Para el efecto comparece al patrocinado por el delegado de la Defensoría Pública, Abg. Carlos Antonio Cevallos, concurrió también el señor agente de Policía Cabo Segundo, Alex Caicedo Zea, En la diligencia procesal se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción se ratificó en el contenido del parte policial que se refiere a la infracción que se le imputa al referido ciudadano **JUAN EDUARDO CRUZ SALINAS**, hecho acontecido en sector Los Sauces, por la Zona de Samanes, de la ciudad de Guayaquil, quien se encontraba caminando en estado de ebriedad por la vía pública, quien denotaba por el olor y la falta de equilibrio, en la forma de hablar se encontraba en estado etílico, por esa razón fue notificado por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. El presunto infractor declarado en rebeldía por intermedio del señor Defensor Pública, Abg. Carlos Cevallos Morales, manifiesta que el presunto infractor por no haber comparecido a la presente audiencia se debe considerarlo inocente mientras no se demuestre lo contrario y que hasta la presente fecha no existe prueba alguna que lo impute, por tanto que se proceda a declararlo inocente, impugna el contenido el parte policial ya que existen varias personas en el mismo parte, ya que debían existir varios partes policiales, recomienda que se capacite a la policía para que elabore pruebas que permitan canalizar sentencias ajustadas a derecho. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **JUAN EDUARDO CRUZ SALINAS**, se encuentra o no incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor **JUAN EDUARDO CRUZ SALINAS**,en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.)- Se declara al señor **JUAN EDUARDO CRUZ SALINAS**, portador de la cédula de ciudadanía No **090947233-4** a más de la rebeldía en la que ha incurrido,

responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Guayas; y, en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, Delegación del Guayas, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Guayas, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 15 de noviembre de 2012.

f.) Ab. Pedro Vargas Rivera, **SECRETARIO RELATOR AD- HOC.**

CAUSA 700-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Santiago de Guayaquil, Provincia del Guayas, el día jueves quince de noviembre de dos mil doce, las 16H20.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **700-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de diez fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el Subteniente de Policía José Julio Quinga Moreno, del Destacamento de JC Samanes Distrito Los Sauces, quien mediante Oficio sin numero de 7 de mayo de 2011, acompañando los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **GEOVANNY CLEMENTE CAICEDO RAMÍREZ** portador de la cédula de ciudadanía **No. 092635365-7** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 9 vuelta).- **b)**.- Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011 suscrito por el Subteniente de Policía José Julio Quinga, del Distrito Los Sauces, constante en fojas dos; **c).-**Boleta de notificación No 035562-2011 TCE, de 7 de mayo de 2012, entregada al señor **GEOVANNY CLEMENTE CAICEDO RAMÍREZ** portador de la cédula de ciudadanía **No. 092635365-7** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 6 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **d).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Guayas a este despacho (fojas 9 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2012; disponiendo que al presunto infractor **GEOVANNY CLEMENTE CAICEDO RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía **No. 092635365-7**, se lo cite en el domicilio civil ubicado en Pascuales, Cantón Guayaquil, en la provincia de Guayas, para que comparezca el día jueves quince de noviembre de dos mil doce, a las quince horas con treinta; para el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 13). **b).-** En la misma providencia se dispuso la notificación al

señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del Subteniente de Policía Cruz Erazo Juan Gonzalo Jefe del Destacamento de JC Samanes Distrito Los Sauces, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por el Abg. Edison Reina Jaramillo Citador-Notificador del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor **GEOVANNY CLEMENTE CAICEDO RAMÍREZ** así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator al Ab. Pedro Vargas a esta diligencia compareció el señor presunto infractor, señor **GEOVANNY CLEMENTE CAICEDO RAMÍREZ;** patrocinado por el delegado de la Defensoría Pública, Abg. Federico José Bodero; y el Subteniente de José Julio Quinga, del Destacamento de JC Samanes Distrito Los Sauces. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción se ratificó en el contenido del parte policial se refiere al que se le inculpa al referido ciudadano **GEOVANNY CLEMENTE CAICEDO RAMÍREZ** el agente policial indica sobre el hecho acontecido en el sector Los Samanes por Los Sauces de la ciudad de Guayaquil y que reconoce físicamente al infractor, quien se encontraba en el sector indicado en el parte policial, en compañía de otro ciudadano que también fue notificado, quienes se encontraban en estado etílico, el olor es característico, y quienes habían estado libando en unas canchas aledañas, por esa razón fue notificado por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. El presunto infractor, manifestó que el día en que le notificaron se había reunido con dos chicas, a quienes las invitó a comer y al descuidarse en algún momento al tomar la coca cola, y luego había perdido el conocimiento por algún tóxico que le pusieron, se despertó en horas de la noche en un parque cercano a la Cooperativa de Vivienda y al recuperarse solicitó auxilio al primer patrullero que apareció, quienes me ayudaron y me llevaron a la mi casa, ya que no tenía un solo centavo, había sido objeto de robo, si hubiese cometido la infracción no hubiese llamado a pedir auxilio a la propia policía. Por su parte el señor Defensor Público Ab José Bodero, alega que en base a lo actuado en la audiencia, existen solamente presunciones, que no tengan pruebas evidentes sobre el cometimiento de la infracción, no se ha logrado demostrar los cargos en su contra y solicitó que se le releve de responsabilidad a su defendido.- **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **GEOVANNY CLEMENTE CAICEDO RAMÍREZ** se encuentra o no incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor **GEOVANNY CLEMENTE CAICEDO RAMÍREZ** el en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **GEOVANNY CLEMENTE CAICEDO RAMÍREZ**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 092635365-7** sin ninguna responsabilidad del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto se lo declara inocente.

2) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Guayas, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

3) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 15 de noviembre de 2012.

f.) Ab. Pedro Vargas Rivera, **SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**

CAUSA 701-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Santiago de Guayaquil, Provincia del Guayas, el día viernes dieciséis de noviembre de dos mil doce, las 10H00.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo, luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número

701-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de diez fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el señor Subteniente de Policía Jorge Patricio Aguirre Izquierdo, perteneciente a la JP Alborada "D" Distrito Los Sauces CP 2, quien mediante Oficio sin numero de 6 de mayo de 2011,, acompaña los elementos sobre la presunta infracción del ciudadano **SEGUNDO DANILO ZAMBRANO PARRALES** portador de la cédula de ciudadanía No **092056940-7** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 9 vuelta).- b).- Parte Policial de fecha 06 de mayo de 2011 suscrito por el señor Jorge Aguirre Izquierdo, Sub Teniente de Policía de la JP Alborada "D" Distrito Los Sauces CP 2, constante en fojas dos del expediente. c).-Boleta de notificación No 035552-2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada al señor **SEGUNDO DANILO ZAMBRANO PARRALES** portador de la cédula de ciudadanía No **092056940-7** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- d).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Guayas a este despacho (fojas 9 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO**.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO**.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2012; disponiendo que al presunto infractor **SEGUNDO DANILO ZAMBRANO PARRALES** con cédula de ciudadanía No **092056940-7** se lo cite en el domicilio civil ubicado en el sector Sauces 8,Mz 501, señor Jorge Aguirre Izquierdo Subteniente de Policía de la JP Alborada "D" Distrito Los Sauces 501; Villa 17; Parroquia Tarqui , Cantón y ciudad de Guayaquil en la provincia de Guayas, para que comparezca el día viernes dieciséis de noviembre de dos mil doce, a las nueve horas; para el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 13). b).- En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Subteniente Jorge Patricio Aguirre Izquierdo, Jefe de la JP Alborada "B" Distrito Los Sauces, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por el Sr. Joffre Santamaría Pazmiño, Citador-Notificador del TCE, quien certifica no haber podido citarlo legalmente al señor **SEGUNDO DANILO ZAMBRANO PARRALES,** por no encontrar su domicilio o lugar de trabajo por lo cual dispone el señor Juez, que en aplicación a la norma contenida en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil sea publicado en uno de los diarios de mayor circulación nacional**.** De la misma manera se procedió a citar a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). **CUARTO**.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator al Ab. Pedro Vargas a esta diligencia NO compareció el señor presunto infractor, señor **SEGUNDO DANILO ZAMBRANO PARRALES**; quien es patrocinado por el delegad de la Defensoría Pública, Abg. Federico José Bodero Carrión, y el señor agente de Policía Sub Teniente Jorge Aguirre Izquierdo, perteneciente a la fecha de la infracción a la JP Alborada "D" Distrito Los Sauces CP. 2. El señor Juez declara en rebeldía al presunto infractor, quien a pesar de haberse notificado mediante publicación en la prensa, aparecido en el periódico El Telégrafo, pagina 6 de 7 de noviembre de 2012, no ha comparecido. Dispone el Juez de la causan proceda por secretaria a dar lectura de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción se ratificó en el contenido del parte policial se refiere al que se le imputa al referido ciudadano **SEGUNDO DANILO ZAMBRANO PARRALES**, hecho acontecido en sector Alborada, Los Sauces de la ciudad de Guayaquil, y que reconoce físicamente al infractor, quien se encontraba ingiriendo cerveza helada en compañía de otros amigos, entre los cuales se encuentra el presunto infractor, por esa razón fue notificado por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. El presunto infractor al concurrir a la diligencia e incurrir en rebeldía, es patrocinado por el delegado de la Defensoría Pública del Guayas, Abg. Federico Bodero Carrión, quien manifiesta que ante la inasistencia de su representado, únicamente recomendaba

que se observen los preceptos constitucionales y legales del debido proceso. **QUINTO.**- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **SEGUNDO DANILO ZAMBRANO PARRALES**, se encuentra o no incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor **SEGUNDO DANILO ZAMBRANO PARRALES**, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **SEGUNDO DANILO ZAMBRANO PARRALES**, portador de la cédula de ciudadanía No. **092056940-7**, a más de haber incurrido en rebeldía, es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Guayas; y, en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Guayas, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 16 de noviembre de 2012.

f.) Ab. Pedro Vargas Rivera, **SECRETARIO RELATOR AD - HOC.**

CAUSA 702-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Santiago de Guayaquil, Provincia del Guayas, el día viernes dieciséis de noviembre de dos mil doce, las 11H10.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **702-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de diez fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a)**.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el señor Teniente de Policía Jorge Patricio Aguirre Izquierdo, perteneciente a la JP Alborada "D" Distrito Los Sauces CP. 2, quien mediante Oficio sin numero de 6 de mayo de 2011,, acompaña los elementos sobre la presunta infracción del ciudadano **CHISTIAN LEONEL POZO BURGOS** portador de la cédula de ciudadanía No **092237755-1** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 9 vuelta).- **b).-** Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011 suscrito por el señor Luis Eduardo Esobar Chumo Teniente de Policía de la JP Alborada "D" Distrito Los Sauces CP 2, constante en fojas dos del expediente. c).- Boleta de notificación No 035553-2011 TCE, de 7 de mayo de 2012, entregada al señor **CHISTIAN LEONEL POZO BURGOS** portador de la cédula de ciudadanía No. **092237755-1** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 06 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- d).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Guayas a este despacho (fojas 9 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO**.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal

Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez Electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO**.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2012; disponiendo que al presunto infractor **CHISTIAN LEONEL POZO BURGOS** con cédula de ciudadanía No **092237755-1** se lo cite en el domicilio civil ubicado en el sector Garzota ,Mz 136, Solar 4 ; de igual forma al Teniente de Policía Jorge Patricio Aguirre Izquierdo de la JP Alborada "D" Distrito Los Sauces 501; Villa 17; Parroquia Tarqui , Cantón y ciudad de Guayaquil en la provincia de Guayas, para que comparezca el día viernes dieciséis de noviembre de dos mil doce, a las diez y treinta horas; para el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 13). b).- En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Teniente de Policía Jorge Patricio Aguirre Izquierdo de la JP Alborada "B" Distrito Los Sauces, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por el Sr. Edison reina Jaramillo, Citador-Notificador del TCE, quien certifica haber citado legalmente al señor **CHISTIAN LEONEL POZO BURGOS** así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). **CUARTO**.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator al Ab. Pedro Vargas a esta diligencia compareció el señor presunto infractor, señor **CHISTIAN LEONEL POZO BURGOS**; patrocinado por el delegado de la Defensoría Público, Abg. Federico Bodero Carrión y el señor agente de Policía Teniente Luis Eduardo Escobar, de la JP Alborada "D" Distrito Los Sauces CP 2. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción se ratificó en el contenido del parte policial se refiere al que se le imputa al referido ciudadano **CHISTIAN LEONEL POZO BURGOS**, hecho acontecido en sector Alborada, Los Sauces de la ciudad de Guayaquil. Al respecto el agente policial se ratifica en el contenido del parte policial y del contenido de la Boleta Informativa, reconoció físicamente al infractor, y asegura que el infractor se encontraba ingiriendo cerveza en la vía pública, en compañía de otras personas, allí se acercaron a eso de las tres de mañana, las personas que estaban dentro del vehículo se encontraban en estado etílico, el señor Pozo estaba con aliento a licor, por esa razón fue notificado por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. El presunto infractor, manifestó que no había ingerido licor, pero el resto de personas si estaban libando, había estado conduciendo y en el carro estaba una jaba vacía de cervezas. El señor Defensor Público, manifiesto que no se ha podido demostrar que el representado haya estado consumiendo o vendiendo licores, que su tarea es conductor de un taxi, lo único que laboraba como trasladar a los pasajeros amigos de su esposa. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **CHISTIAN LEONEL POZO BURGOS**, se encuentra o no incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor **CHISTIAN LEONEL POZO BURGOS**, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **CHISTIAN LEONEL POZO BURGOS**, portador de la cédula de ciudadanía No **092237755-1,** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Guayas; y, en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado,

el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Guayas, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 16 de noviembre de 2012.

f.) Ab. Pedro Vargas Rivera, **SECRETARIO RELATOR AD - HOC.**

CAUSA 703-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Santiago de Guayaquil, Provincia del Guayas, el día viernes dieciséis de noviembre de dos mil doce, las 12H10.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo, luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 703-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de diez fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el señor Teniente de Policía Jorge Patricio Aguirre Izquierdo de la JP Alborada "D" Distrito Los Sauces CP. 2, quien mediante Oficio sin numero de 6 de mayo de 2011,, acompaña los elementos sobre la presunta infracción de la ciudadana **DIANA ESPERANZA MORAN MITE** portador de la cédula de ciudadanía No **0927063164** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 9 vuelta).- b).- Parte Policial de fecha 6 de mayo de 2011 suscrito por el señor Jorge Aguirre Izquierdo, Sub Teniente de Policía de la JP Alborada "D" Distrito Los Sauces CP. 2, constante en fojas dos del expediente. c).-Boleta de notificación No **035554-2011-TCE**, de 06 de mayo de 2012, entregada a la señora **DIANA ESPERANZA MORAN MITE** portadora de la cédula de ciudadanía No **0927063164** presunta infractora de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 6 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- d).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Guayas a este despacho (fojas 9 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO**.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO**.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2012; disponiendo que al presunta infractora **DIANA ESPERANZA MORAN MITE** con cédula de ciudadanía No **0927063164** se la cite en el domicilio civil ubicado en el sector Sauces 8, Mz 136, Solar 4 ; se dispuso la notificación al señor Jorge Aguirre Izquierdo Subteniente de Policía de la JP Alborada "D" Distrito Los Sauces 501; Villa 17; Parroquia Torqui , Cantón y ciudad de Guayaquil en la provincia de Guayas, para que comparezca el día viernes dieciséis de noviembre de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos; para el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 13). b).- En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Subteniente Jorge Patricio Aguirre Izquierdo, Jefe de la JP Alborada "B" Distrito Los Sauces, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por el Sr. José Santamaría quien es Citador-Notificador del TCE, quien certifica no haber podido citarlo legalmente a la señora **DIANA ESPERANZA MORAN MITE** con cédula de ciudadanía No **0927063164,** por no encontrar su

domicilio o lugar de trabajo por lo cual, dispone el señor Juez que en aplicación a la norma contenida en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil sea publicado en uno de los diarios de mayor circulación nacional**.** De la misma manera se procedió a citar a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). **CUARTO**.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator al Ab. Pedro Vargas a esta diligencia NO compareció la señora presunta infractora, señora **0927063164**; quien es patrocinado por el delegado de la Defensoría Pública, Abg. Federico José Bodero Carrión, y concurre el señor agente de Policía Sub Teniente Jorge Aguirre Izquierdo, perteneciente a la fecha de la infracción a la JP Alborada "D" Distrito Los Sauces CP. 2. El señor Juez declara en rebeldía al presunta infractora, quien a pesar de haberse notificado mediante publicación en la prensa, aparecido en el periódico El Telégrafo, pagina 6 de 7 de noviembre de 2012, no ha comparecido. Dispone el Juez de la causan proceda por secretaria a dar lectura de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción se ratificó en el contenido del parte policial se refiere al que se le imputa a la referida ciudadana **DIANA ESPERANZA MORAN MITE** con cédula de ciudadanía **0927063164**, hecho acontecido en sector Alborada, Los Sauces de la ciudad de Guayaquil, y que reconoce físicamente al infractor, quien se encontraba ingiriendo cerveza en compañía de otras personas en el interior de un vehículo, entre los cuales se encuentra la presunta infractora, por esa razón fue notificada por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. La presunta infractora al no concurrir a la diligencia e incurrir en rebeldía, es patrocinado por el Delegado de la Defensoría Pública del Guayas, Abg. Federico Bodero Carrión quien manifiesta que ante la inasistencia de su representado, únicamente recomendaba que se observen los preceptos constitucionales y legales del debido proceso, ya que no existen elementos posibles para fundamentarlos en la audiencia. **QUINTO.**- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que a la señora **DIANA ESPERANZA MORAN MITE** se encuentra o no incursa en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte de la señora **DIANA ESPERANZA MORAN MITE**, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara a la señora **DIANA ESPERANZA MORAN MITE**, portadora de la cédula de ciudadanía No **0927063164** , a más de haber incurrido en rebeldía, es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Guayas; y, en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Guayas, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 16 de noviembre de 2012.

f.) Ab. Pedro Vargas Rivera, **SECRETARIO RELATOR AD - HOC.**

CAUSA 699-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Santiago de Guayaquil, Provincia del Guayas, el día viernes dieciséis de noviembre de dos mil doce, las 15H20.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **699-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de diez fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales:

a).- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el Teniente de Policía Javier Grandes Hidalgo, del Destacamento de JC Samanes Distrito Los Sauces, quien mediante Oficio sin numero de 5 de mayo de 2011,, acompañando los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **JOSÉ LUIS ARGUELLO SÁNCHEZ** portador de la cédula de ciudadanía **No. 092671291-0** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 9 vuelta).- **b)**.- Parte Policial de fecha 5 de mayo de 2011 suscrito por el Teniente de Policía, Javier Grandes Hidalgo Jefe del Destacamento de la Zona La Alborada, constante en fojas dos; **c).-**Boleta de notificación No 035551-2011 TCE, de 5 de mayo de 2012, entregada al señor **JOSÉ LUIS ARGUELLO SÁNCHEZ** portador de la cédula de ciudadanía **No. 092671291-0** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 2 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente, acompañada de una fotografía del vehículo Marca Hyundai- Tucson Placas No GRT-021 en donde se aprecia la propaganda electoral en el parabrisas posterior y vidrios laterales del mismo con la leyenda "NO listas 15" - **d).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Guayas a este despacho (fojas 9 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2012; disponiendo que al presunto infractor **JOSÉ LUIS ARGUELLO SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía **No. 092671291-0**, se lo cite en el domicilio civil ubicado en Samanes 3; Mz 304, Villa 6; Cantón Guayaquil, en la provincia de Guayas, para que comparezca el día jueves quince de noviembre de dos mil doce, a las catorce horas con treinta minutos; para el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 13). **b).-** En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del Teniente de Policía Javier Grandes Hidalgo, del Distrito La Alborada, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por el Sr. Edison Reina Jaramillo, Citador-Notificador del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor **JOSÉ LUIS ARGUELLO SÁNCHEZ** así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida. (Fojas 18). **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator al Ab. Pedro Vargas, a esta diligencia compareció el señor presunto infractor, señor **JOSÉ LUIS ARGUELLO SÁNCHEZ;** patrocinado por su abogado particular; el Teniente de Policía Javier Grandes Hidalgo, Jefe del Destacamento de la Zona La Alborada. En el desarrollo de la diligencia, se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción materia de juzgamiento. El oficial de policía se ratificó en el contenido del parte policial y el cometimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano **JOSÉ LUIS ARGUELLO SÁNCHEZ,** reconoció físicamente al presunto infractor quien se encontraba conduciendo un vehículo Marca Hyundai Color concho de vino, Placas GRT-021; y al ser detenido la marcha del vehículo se le había explicado sobre la infracción cometida y se procedió a notificarlo con la correspondiente boleta informativa por estar incurso en la norma prescrita, en el Art. 291 numeral segundo del Código de la Democracia, el cual prescribe ***"Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentre prohibida por la Ley"***. El presunto infractor, por intermedio de su abogado patrocinador manifestó que impugna el contenido del parte policial, ya que su defendido no ha procedido a efectuar propaganda electoral alguna, afirmó haberse omitido una solemnidad sustancial en el proceso, porque no le han dado acceso al contenido del informe policial para asumir la defensa. Que no existe prohibición para ir al Banco para efectuar una transacción en un vehículo de propiedad del Asambleísta Jorge Escala Zambrano, ya que se trata de un vehículo de su propiedad, solicitó que se le exima de responsabilidad a su defendido, agregando copias certificadas de la matrícula del vehículo, certificación de la calidad de Asambleísta del señor Jorge Escala, perteneciente a la organización política Movimiento

Popular Democrático y un escrito de fundamentación, documentos que el señor juez solicita se incorporen al expediente.**QUINTO.-** Agotadas que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **JOSÉ LUIS ARGUELLO SÁNCHEZ,** se encuentra o no incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dispone sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que haga propaganda electoral en los días que exista prohibición legal para ello; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa; el Juez de la causa considera: 1).- Que las piezas procesales que obran en autos del expediente son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción tipificada en el Art. 251 numeral 2 del Código de la Democracia, norma que prohíbe que 48 horas antes del proceso de sufragio, ningún ciudadano puede hacer propaganda electoral, como en el presente caso se ha probado que el mencionado ciudadano señor **JOSÉ LUIS ARGUELLO SÁNCHEZ,** quien circuló en las calles de la ciudad de Guayaquil conduciendo un vehículo que tenia propaganda promovía el voto negativo en la Consulta popular durante el período de prohibición, violando el silencio electoral, 2).- Que la fundamentación efectuada en el escrito presentado por el abogado patrocinador del presunto infractor, referida al incumplimiento de normas y derechos constitucionales que garantizan el debido proceso, al no haberse notificado con el contenido del parte policial, para fundamentar la defensa y presentar las pruebas de descargo, carecen de sustento factico, legal y procesal, toda vez que, de fojas dos del expediente consta la Boleta Informativa No 035551-2011, de 5 de mayo de 2011, las 11H20, en la cual consta la firma de recepción del presunto infractor, con lo cual se demuestra que conoció desde dicha fecha sobre el proceso que debería atender en su contra. También la notificación física entregada en forma personal de fecha 25 de octubre de 2012, por la cual se le hace conocer que se desarrollará, la Audiencia oral de prueba y Juzgamiento para el día 15 de noviembre de 2012, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, presente las pruebas de cargo y descargo, como en efecto ha procedido a ejercer dicho derecho; y en la pagina institucional del Tribunal Contencioso Electoral se encuentran publicadas, para conocimiento de la ciudadanía todos los elementos de naturaleza procesal de la presente causa, para que el ciudadano presunto infractor se encuentre debidamente informado sobre el desarrollo de la presente causa. En tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **JOSÉ LUIS ARGUELLO SÁNCHEZ**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 092671291-0** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Guayas; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Guayas, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 19 de noviembre de 2012.

f.) Ab. Pedro Vargas Rivera, **SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**

No. 510-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 09 de Noviembre de 2012, las 16:00 .- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No. **510-2011-TCE**, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las doce con ocho minutos, mediante oficio No. 325-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **CARLOS ALFREDO AVILÉS VÉLEZ,** con cédula de ciudadanía No. 130942622-7, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 22H30, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "...

vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas y dirigido al Comandate Provincial de la Policía Nacional de Manabí se indicó que se entregaron 17 boletas informativas por infringir la ley seca.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el lunes diez y seis de mayo de dos mil once, a las quince horas y tres minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 510-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 30 de Octubre de 2012, a las 10h00, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor CARLOS ALFREDO AVILÉS VÉLEZ en la parroquia y cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, señalándose el día jueves 8 de noviembre de 2012, a las 10h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano CARLOS ALFREDO AVILÉS VÉLEZ, mediante boleta entregada al Señor Leonardo Avilés, hermano del mencionado ciudadano;

b) Mediante oficio No. 535-2012-GG-ML-TCE, de 30 de octubre de 2012, conforme consta a fojas 14 y vuelta de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 537-2012-GG-ML-TCE, de 30 de octubre de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 16 y vuelta, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día jueves 8 de noviembre de 2012, a las 10h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la calle 15 de abril y Teodoro Wolf (frente a la terminal terrestre) de la ciudad de Portoviejo. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano CARLOS ALFREDO AVILÉS VÉLEZ, con cédula de ciudadanía No. 130942622-7, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-014588-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 09h00, suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del ciudadano CARLOS ALFREDO AVILÉS VÉLEZ, que argumentó que al no contar con la presencia del Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, para respetar el principio de contradicción, se debería absolver a su defendido.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia del Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción.

b) Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

1.- Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

2.- Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor CARLOS ALFREDO AVILÉS VÉLEZ en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano CARLOS ALFREDO AVILÉS VÉLEZ; con cédula de ciudadanía No. 130942622-7, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor CARLOS ALFREDO AVILÉS VÉLEZ, al casillero judicial No.315 de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo y al correo electrónico fvargas@defensoria.gob.ec, su defensor Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito. 09 de Noviembre de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

No. 511-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 09 de Noviembre del 2012, las 16:30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No. **511-2011-TCE**, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las doce con nueve minutos, mediante oficio No. 326-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **SERGIO ANDRES CEDEÑO MUENTES,** con cédula de ciudadanía No. 131345907-3, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 22H32, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas y dirigido al Comandate Provincial de la Policía Nacional de Manabí se indicó que se entregaron 17 boletas informativas por infringir la ley seca.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el lunes diez y seis de mayo de dos mil once, a las quince horas y tres minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 511-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 30 de Octubre de 2012, a las 10h15, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor SERGIO ANDRES CEDEÑO MUENTES en la calle Pichincha de la parroquia y cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, señalándose el día jueves 8 de noviembre de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano SERGIO ANDRES CEDEÑO MUENTES, mediante boleta entregada al Señor César Enrique Cedeño, padre del mencionado ciudadano;

b) Mediante oficio No. 538-2012-GG-ML-TCE, de 30 de octubre de 2012, conforme consta a fojas 14 y vuelta de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 540-2012-GG-ML-TCE, de 30 de octubre de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 16 y vuelta, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día jueves 8 de noviembre de 2012, a las 11h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la calle 15 de abril y Teodoro Wolf (frente a la terminal terrestre) de la ciudad de Portoviejo. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano SERGIO ANDRES CEDEÑO MUENTES, con cédula de ciudadanía No. 131345907-3, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-014589-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 09h00, suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del ciudadano SERGIO ANDRES CEDEÑO MUENTES, que argumentó que al no contar con la presencia del Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, para respetar el principio de contradicción, se debería absolver a su defendido recalcando además que su defendido no ha cometido ningún tipo de infracción.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia del Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción.

b) Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

1.- Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

2.- Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor SERGIO ANDRES CEDEÑO MUENTES en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano SERGIO ANDRES CEDEÑO MUENTES; con cédula de ciudadanía No. 131345907-3, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor SERGIO ANDRES CEDEÑO MUENTES, en el casillero judicial No.315 de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo y al correo electrónico fvargas@defensoria.gob.ec, su defensor Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 09 de Noviembre de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

CAUSA 113-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 19 de noviembre de 2012. Las 09h45. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **JUAN CRUZ CATAGÑA SANTACHIMBO**. Esta causa ha sido identificada con el número 113-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **JUAN CRUZ CATAGÑA SANTACHIMBO**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales,

por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Sargento Segundo de Policía César Milton Amoguimba, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2011 a las 21h20 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028057-2011-TCE al señor JUAN CRUZ CATAGÑA SATACHIMBO, portador de la cédula de ciudadanía número 170944662-7 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028057-2011-TCE al señor **JUAN CRUZ CATAGÑA SANTACHIMBO**.

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 12 de noviembre de 2012, a las 09h47 y en él se ordenó la citación al señor JUAN CRUZ CATAGÑA SATACHIMBO en la parroquia Alangasí, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; para el día 19 de noviembre de 2012 a las 09h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **JUAN CRUZ CATAGÑA SANTACHIMBO**, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día 14 de noviembre de 2012, por el Ab. Edison Reina Jaramillo, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs 18). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Sargento Segundo de Policía César Milton Amoguimba, el día 13 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 13 y 13 vta).

c) El 12 de noviembre de 2012 y con oficio No. 103-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Ab. Jhannet M. Solis Soliz, en calidad de defensora pública (fs.16).

d) El 19 de noviembre de 2012, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **JUAN CRUZ CATAGÑA SANTACHIMBO,** portador de la cédula de ciudadanía números 170944662-7, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **JUAN CRUZ CATAGÑA SANTACHIMBO** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 19 de noviembre de 2012, a partir de las 09h10, en el en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que compareció el señor **JUAN CRUZ CATAGÑA SANTACHIMBO**, presunto infractor. También se contó con la presencia de la defensora pública y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en las boletas informativas, el señor **JUAN CRUZ CATAGÑA SANTACHIMBO** había estado consumiendo bebidas alcohólicas quien, como manifestó en la audiencia oral de prueba de juzgamiento, ese día había fundido una loza y el dueño de esa construcción había obsequiado una jaba de cerveza que fue consumida en ese momento.

c) El testimonio del Sargento Segundo de Policía, César Milton Amoguimba, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor estuvo ebrio y además si bien no se realizó una prueba técnica de alcohol test, si pudo constatar la halitosis de licor, por parte del señor **JUAN CRUZ CATAGÑA SANTACHIMBO**, lo cual no pudo ser desvirtuado por la Defensora Pública y el reconocimiento efectuado por el infractor.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Sargento Segundo de Policía César Milton Amoguimba se puede colegir que efectivamente el señor **JUAN CRUZ CATAGÑA SANTACHIMBO** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor **JUAN CRUZ CATAGÑA SANTACHIMBO** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha sido pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Sargento Segundo de Policía César Milton Amoguimba que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **JUAN CRUZ CATAGÑA SANTACHIMBO** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **JUAN CRUZ CATAGÑA SANTACHIMBO**, portador de la cédula de ciudadanía número 170944662-7, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor **JUAN CRUZ CATAGÑA SANTACHIMBO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 19 de noviembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA No. 043-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, Provincia de Manabí, lunes 19 de noviembre de 2012, a las 10H01.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boletas informativas signadas con el número BI-000131-2011-TCE (fs. 2), BI-000132-2011-TCE (fs. 3), respctivamente y Parte Infomativo (fs. 1) suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Villamarín Alulema, elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 28 de marzo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de sorteo de causas, que aparece a fojas 11; y por ser éste el estado de la causa, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

"*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De las boletas informativas No. BI-000131-2011-TCE y BI-000132-2011-TCE que obran a fojas 2 y 3 del expediente, se desprende que a los procesados se les acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, hacer propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentre prohibida por la ley.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boletas informativas (fs. 2 y 3), suscritas por el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Villamarín Alulema, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la remisión de las referidas boletas informativas, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que "*... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el señor Evérgito Pilligua Ávila fue debidamente citado, por intermedio de la señora Carmen Palma Ávila, conviviente del presunto infractor, conforme se desprende de la razón sentada por el señor Citador, la misma que obra a fojas 35 del expediente.

Asimismo, el señor Yonni Bravo Vergara fue debidamente citado, por intermedio de su conviviente señora Lilian Elizabeth Vera Giler, conforme consta de la razón sentada por el señor Citador, la misma que obra a fojas 33 del expediente.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, los presuntos infractores tuvieron la oportunidad de ser escuchados, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistidos por un profesional del derecho, otorgado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en las boletas informativas, que obran a fojas 2 y 3 del expediente, la infracción electoral que habrían cometido los presuntos infractores es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...hacer propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentre prohibida por la ley*.

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4 que:

"*...cumpliendo las disposiciones de hacer prevalecer la Ley Seca desde el día Viernes 18 de marzo desde las 12H00, hasta el día Lunes 21 de marzo del 2011 hasta las 12H00 en el lugar y hora ya mencionados se procedieron a entregar las siguientes boletas del TCE por infringir la Ley Seca a las siguientes personas:... Pilligua Ávila Evergito [C.C] 130842949-5; Bravo Vergara Yonni [C.C] 130498524-3.*"

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el lunes 19 de noviembre de 2012, desarrollada a partir de las 09h35, se incorporaron al proceso, los siguinetes elementos:

El señor Agente de Policía sostuvo que:

Los presuntos infractores se encontraban haciendo propaganda electoral y pese a que se les advirtió sobre la prohibición de hacerlo, continuaron en la actividad descrita, razón por la cual se procedió a extenderles la boleta informativa que dió inicio al presente proceso.

La Defensa tuvo oportunidad de interrogar al agente policial e indagó sobre si efectivamente él entregó las boletas informativas. El señor agente indicó a esta autoridad que él personalmente fue quien constató los hechos, extendió las boletas y se hace responsable por la veracidad de lo constante el el parte policial.

El imputado, Evérgito Pilligua, una vez que fue adverido del derecho a permanecer en silencio, procedió a indicar que él no había consumido bebidas alcohólicas y que tampoco realizó campaña política.

El señor Yonni Bravo manifestó que él ingresó al recinto electoral y salió del mismo sin haber portado ningún instrumento que pueda haber sido entendido como propaganda electoral.

La Defensa, dentro de sus alegatos finales, sostuvo que el parte debió ser explícito en determinar cuál fue la conducta que se presume que vulneró el ordenamiento jurídico, por lo que no puede determinarse cuál es el acto que se imputa; aún más, si se considera que el señor Policía no recuerda los rasgos físicos de las personas presuntamente infractoras.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si los imputados son, o no responsables del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que las boletas informativas que obran a fojas 2 y 3 y el parte policial informativo (fs. 1), constituye, en efecto, actos de simple administración que cuentan con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que son capaces de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto las boletas informativas, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que el señor Agente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido, exponiendo además, con absoluta precisión las circunstancias en la que se habría cometido la infracción, materia de juzgamiento.

Cabe señalar que, los procesados, por medio de la Defensa, aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, se limitó a presentar prueba testimonial de la cónyuge del procesado; versión de cuya imparcialidad se duda, dada la relación con el imputado.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Evérgito Pilligua Ávila, portador de la cédula de ciudadanía No. 130842949-5 y, a Yonni Bravo Vergara, portador de la cédula de ciudadanía No.130498524-3, responsables del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer a cada uno de los procesados la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia a los procesados, en persona; sin perjuicio de hacerlo también en la casilla judicial No. 315, asignada a la Defensoría Pública de Manabí.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral en Manabí y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, lunes 19 de noviembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

CAUSA No. 041-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, Provincia de Manabí, jueves 20 de septiembre de 2012, a 10H03.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-000129-2011-TCE (fs. 2), boleta informativa BI-000130-2011-TCE (fs. 3) y Parte Infomativo (fs. 1) suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Villamrín Alulema, elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el lunes 28 de marzo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de sorteo de causas, que aparece a fojas 11; y por ser éste el estado de la causa, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

"*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De las boletas informativas No. BI-000129-2011-TCE y BI-000130-2011-TCE que obran a fojas 2 y 3 del expediente, se desprende que a las procesadas se les acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boletas informativas (fs. 2 y 3), suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Villamarín Alulema, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la remisión de las referidas boletas informativas, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que "*... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, por intermedio del señor Ángel Amable Zamora Vélez, padre del procesado, conforme se desprende de la razón sentada por el señor Citador, la misma que obra a fojas 22 del expediente.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, otorgado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en las boletas informativas, que obran a fojas 2 y 3 del expediente, la infracción electoral que habrían cometido las presuntas infractoras es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4 que:

"*...cumpliendo las disposiciones de hacer prevalecer la Ley Seca desde el día Viernes 18 de marzo desde las 12H00, hasta el día Lunes 21 de marzo del 2011 hasta las 12H00 en el lugar y hora ya mencionados se procedieron a entregar las siguientes boletas del TCE por infringir la Ley Seca a las siguientes personas:... Zamora Vélez Ana Lucía [C.C] 131161598-1, Ana Lina Villavicencio Loor [C.C] 130421015-4."*

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el jueves 20 de septiembre de 2012, desarrollada a partir de las 09H27, se incorporó al proceso, los siguinetes elementos:

La Defensa particular de la **señora Ana Lina Villavicencio Loor**, solicitó que se obvie la lectura del parte policial informativo, por conencer su contenido.

Una vez juramentado el señor agente de policía, procedió a reconocier como suyas la firma y rúbrica impresa en el parte y en la boleta informativa. El agente de Policía sostuvo que a la señora procesada se le acusó de realizar propaganda electoral, durante el día de los comicios; pese a que, en varias oportunidades se le solicitó que se retire del lugar y deje de promocionar su postura electoral, dentro del proceso de revocatoria del mandato, de la referencia.

El agente de Policía Villamarín indicó que él, de forma personal, vió que la señora Ana Lina Villavicencio realizó propaganda en distintos lugares.

La Defensa, por su parte, sostuvo que la procesada únicamente se encontraba conversando con familiares con las que se encontró, personas que posiblemente pertenecen a algún partido político, mas no, se encontraba realizando propagada; además, pese a que se encontraron unas hojas bolantes, esto no quiere decir que esta propaganda haya sido repartida por ella.

En definitiva, solicita que se ratifique el estado de inocencia de la procesada, por no existir prueba que fuere capaz de desvirtuar la presunción de inocencia de la señora Ana Lina Villavicencio Loor.

Finalmente, aún cuando la defensa solicitó la práctica de prueba testimonial y esta jueza; dispuso su práctica, la defensa desistió de presentarla.

En cuanto a la señora **Ana Lucía Zamora Vélez**, atendiéndose el pedido de diferimiento, para poder contar con un tiempo mayor para preparar su defensa, realizado por el señor defensor público, se dispuso que la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en lo que a la determinación de su responsabilidad o de su no responsabilidad, se procedió a señalar para una fecha posterior, la misma que será señalada y convocada, vía telefónica para una próxima fecha.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si las imputadas son, o no responsables del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos*

correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…". (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "...*se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que las boletas informativas que obran a fojas 2 y 3 y el parte informativo (fs. 1), constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que el señor Agente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido, exponiendo además, con absoluta precisión las circunstancias en la que se habría cometido la infracción, materia de juzgamiento.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Ana Lina Villavicencio Loor, portadora de la cédula de ciudadanía No. 130421015-4, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Notificar, con el contenido de esta sentencia a la procesada, en persona; sin perjuicio de hacerlo también en la casilla judicial No. 315, del Palacio de Justicia de la ciudad de Portoviejo.

3. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

4. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Manabí y en el portal web institucional.

5. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 20 de septiembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

CAUSA No. 042-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, Provincia de Manabí, lunes 19 de noviembre de 2012, a las 12H17.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boletas informativas signadas con el número BI-000133-2011-TCE (fs. 2), BI-000134-2011-TCE (fs. 3), respectivamente y Parte Infomativo (fs. 1) suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Villamarín Alulema, elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el lunes 28 de marzo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de sorteo de causas, que aparece a fojas 11; y por ser éste el estado de la causa, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

"*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*

…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De las boletas informativas No. BI-000133-2011-TCE y BI-000134-2011-TCE que obran a fojas 2 y 3 del expediente, se desprende que a los procesados se les acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, hacer propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentre prohibida por la ley.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en lo s siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boletas informativas (fs. 2 y 3), suscritas por el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Villamarín Alulema, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la remisión de las referidas boletas informativas, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que "*... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

El señor Galo Intriago Moreira fue debidamente citado, por intermedio de su conviviente, la señora Digna Paola Montes Solórzano, en la misma dirección en que se le hiciera en la primera citación, conforme se desprende de la razón sentada por el señor Citador, la misma que obra a fojas 36 del expediente.

El señor Juan Carlos Daza Gilces fue debidamente citado, por intermedio de su cónyuge, la señora Myriam Aurora Vargas Villavicencio, en la dirección por él solicitada en la audiencia de 20 de septiembre, conforme se desprende de la razón sentada por el señor Citador, la misma que obra a fojas 38 del expediente.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, los presuntos infractores tuvieron la oportunidad de ser escuchados, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistidos por un profesional del derecho, otorgado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en las boletas informativas, que obran a fojas 2 y 3 del expediente, la infracción electoral que habrían cometido las presuntas infractoras es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...hacer propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentre prohibida por la ley"*.

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4 que:

"*...cumpliendo las disposiciones de hacer prevalecer la Ley Seca desde el día Viernes 18 de marzo desde las 12H00, hasta el día Lunes 21 de marzo del 2011 hasta las 12H00 en el lugar y hora ya mencionados se procedieron a entregar las siguientes boletas del TCE por infringir la Ley Seca a las siguientes personas:... Daza Gilces Juan Carlos [C.C] 130711196-1, Intriago Moreira Galo [C.C] 131046621-2."*

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el lunes 19 de noviembre de 2012, desarrollada a partir de las 11H35, se incorporaron al proceso, los siguientes elementos:

El señor agente de policía, una vez que fue juramentado, procedió a reconocer como suyas la firma y la rúbrica impresas en la boleta informativa y en el parte policial.

Asimismo, el señor policía explica que los presuntos infractores se encontraban en la calle, informando a las personas que se acercaban, la mesa receptora del voto en la que debía sufragar y, cuando las personas se acercaban a obtener información aprovecharon para insinuar a las personas que sufraguen por una u otra opción electoral.

La Defensa del señor Juan Carlos Daza Gilces, previo haber impugnado el parte policial, sostuvo que el agente de Policía no constató que efectivamente el domicilio del presunto infractor no era en el que se efectuó la citación, lo que produciría la nulidad del proceso.

La Defensa sostuvo que el señor Juan Carlos Daza Gilces salió de su domicilio portando una publicidad pequeña en su automóvil, lo que a su criterio no constituiría infracción electoral.

El señor Juan Carlos Daza Gilces, por su propia voluntad accedió a rendir su testimonio e indicó que efectivamente tenía una pequeña propaganda en su automóvil. Cuando el señor Policía, se acercó y le pidió que retire la publicidad, el declarante, ante la presencia del agente, le indicó que él retiraría la publicidad, siempre que las demás personas que tenía publicidad, lo hagan.

En cuanto al imputado Galo Intriago Moreira, la Defensa sostuvo que el procesado no fue debidamente citado ya que la boleta fue entregada a una persona que es su conviviente, lo cual no ha podido ser verificado.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si los imputados son, o no responsables del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada..."*. (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley..."*. (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que las boletas informativas que obran a fojas 2 y 3 y el parte policial informativo (fs. 1), constituye, en efecto, actos de simple administración que cuentan con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que son capaces de producir los efectos jurídicos previstos

en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto las boletas informativas, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que el señor Agente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido, exponiendo además, con absoluta precisión las circunstancias en la que se habría cometido la infracción, materia de juzgamiento.

Cabe señalar que, en el caso del señor Galo Intriago Moreira, por medio de la Defensa, aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, se limitó a impugnar el parte policial por no haber realizado debidamente la citación.

Pese a lo alegado por la parte, esta autoridad llega al convencimiento que la citación fue realizada correctamente puesto que el objeto de la misma es dar a conocer que existe un proceso jurisdiccional en su contra, tanto es así que el señor Daza Gilces ha comparecido ante esta autoridad.

Asimismo, en el caso de Galo Intriago Moreira queda claro que la citación fue realizada en el domicilio del presunto infractor, por medio de su conviviente, es decir, una persona que dio fe de conocerlo, según lo establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Sin perjuicio de lo indicado, el propio señor Daza Gilces a viva voz confesó que efectivamente tenía propaganda electoral expuesta en su vehículo, lo que efectivamente demuestra el cometimiento de la infracción electoral materia del presente juzgamiento.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Juan Carlos Daza Gilces, portador de la cédula de ciudadanía No. 130711196-1; y a Galo Intriago Moreira, portador de la cédula de ciudadanía No.131046621-2, responsables del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer a cada uno de los procesados la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $.132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia a los procesados, en persona; sin perjuicio de hacerlo también en la casilla judicial No. 315, asignada a la Defensoría Pública de Manabí.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Manabí y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 19 de noviembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

CAUSA No. 204-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de Noviembre de 2012.- Las 12H40 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "*Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley*". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "*transparencia, publicidad,*

inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal*". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "*Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver*". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida, es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que supuestamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 204-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal, los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1089- U.V.CH-PN de 8 de mayo de 2011, suscrito por el capitán de Policía Lcdo. José R. Yánez, Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, por medio del cual remite el Parte Policial s/n, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral, que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Copia certificada del Parte informativo de fecha 7 de mayo de 2011, suscrito por el señor Cabo Primero de Policía Carlos Barragán, mediante el cual informa que se entregó la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028111-2011-TCE, al señor Iván Patricio Armijos Carpio. (fs. 3) **c)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **d)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a las infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta.) **e)** Oficio No. 127-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 204-2011-TCE. (fs.11); **f)** Oficio No. 2012-2557-DIC-AI suscrito por la Licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Índice Nacional de Identificación y Cedulación en que remite los datos de filiación del ciudadano Iván Patricio Armijos Carpio.(fs. 14 y 15); **g)** Auto de admisión a trámite dictado el 31 de agosto de 2012 a las 16h00 (fs. 16 y 16 vlta); **h)** Razón de la citación realizada al señor Iván Patricio Armijos Carpio, con fecha 7 de septiembre de 2012, (fs. 20), suscrito por la doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral; **i)** Providencia de fecha 15 de octubre de 2012, las 09h40, en que se señala nueva fecha y hora para que se lleve a efecto la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (fs. 26); y, **j)** Razón de la citación realizada al señor Iván Patricio Armijos Carpio, con fecha 5 de noviembre de 2012, suscrito por la doctora María Toapanta Guanoquiza (fs. 29). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 19 de noviembre de 2012, a las 10H00, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció el señor Iván Patricio Armijos Carpio, con cédula de ciudadanía No. 010220769-3; el Ab. Patricio Javier Jarrín Gaibor, Representante de la Defensoría Pública, con cédula de ciudadanía No. 020149597-5 y el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Barragán Fierro, portador de la cédula de ciudadanía No. 020149597-2. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*. En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición*

de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia con el artículo 123 del mismo Código que expresa: *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el presunto Infractor, señor Iván Patricio Armijos Carpio, con cédula de ciudadanía No. 010220769-3; el Ab. Patricio Javier Jarrín Gaibor, Representante de la Defensoría Pública, con cédula de ciudadanía No. 020149597-2, el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Barragán Fierro, portador de la cédula de ciudadanía No. 020134597-2; **b)** El Ab. Patricio Javier Jarrín Gaibor, Representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que, *"A nombre y representación de mi defendido, impugno el parte policial por ser un documento meramente referencial por no ser prueba fehaciente y que no determina que mi defendido ha cometido delito alguno, de acuerdo al principio constitucional de inocencia solicito se archive la presente causa*". **c)** La señora Juez preguntó al señor Sargento Segundo de Policía: **P.** ¿Estaba libando en la vía pública el presunto Infractor?, **R.** *"Sí, estaba libando en la vía pública el señor Armijos, recuerdo que el mencionado señor nos decía que vive en Santo Domingo que no le haga este daño, que no estaba perdido en el alcohol, que tenía conciencia, para posteriormente llevarlo al UPC para coger los datos."* **P.** ¿Por qué le llevaron a la UPC? **R.** *"Para tomarle los datos (...). Se le entregó la Boleta porque infringió la ley seca, no se le entregó de gana ni fue con dedicatoria (...) ."*; **d)** El señor Iván Armijos, en su intervención señaló: *"Tenía un taller en la calle Juan Montalvo, soy mecánico automotriz, estaba trabajando con mi operario, eran como las tres, antes salí al almuerzo como a las doce, de allí regresé de nuevo, cuando me entregó la Boleta eran como las cuatro o cinco, estaban las puertas cerradas."* La señora Juez pregunta **P.** ¿Estaba libando? **R**. *"Sinceramente sí pero adentro del taller*."; **e).-** Se determinó que existe confesión de parte del presunto Infractor al manifestar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que estaba libando en día prohibido por la ley, que según lo determinado en el artículo 1730 del Código Civil Ecuatoriano que manifiesta**:** *"La confesión que alguno hiciere en juicio, por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el Art. 1718, inciso primero, y los demás que las leyes exceptúen..."*; **f)** Que habiendo el señor Iván Patricio Armijos Carpio, manifestado que *si estaba libando dentro del taller*, corrobora el contenido del Parte Policial y la justificación de que se haya extendido la Boleta Informativa, las mismas que fueron ratificadas bajo juramento por el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Barragán Fierro en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, lo cual, constituye una unidad unívoca y concordante que conlleva a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Iván Patricio Armijos Carpio, ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor *Iván Patricio Armijos Carpio*, con cédula de ciudadanía 010220769-3 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **2.** Se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada, esto es la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD $ 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DOLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011**,** valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral No. 0010001726 COD19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia; y, una vez realizado el pago copia de su comprobante debe ser entregado en este despacho. **3.** En el caso de que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional Electoral hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo con los recargos de Ley. **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. **5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **6.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de noviembre de 2012.

f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **Secretaria Relatora.**

CAUSA 122- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 19 de noviembre de 2012. Las 12h45. VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la

República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **FRANKLIN ROBERTO MUÑOZ CANDO**. Esta causa ha sido identificada con el número 122-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **FRANKLIN ROBERTO MUÑOZ CANDO**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Sargento Segundo de Policía Carlos Barragán, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2011 a las 21h58 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028108-2011-TCE al señor **FRANKLIN ROBERTO MUÑOZ CANDO**, portador de la cédula de ciudadanía número 171864731-4 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028108-2011-TCE al señor **FRANKLIN ROBERTO MUÑOZ CANDO**.

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 12 de noviembre de 2012, a las 10h10 y en él se ordenó la citación al señor **FRANKLIN ROBERTO MUÑOZ CANDO** en el sector San Carlos, de la parroquia Alangasí, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; para el día 19 de noviembre de 2012 a las 12h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **FRANKLIN ROBERTO MUÑOZ CANDO**, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día 14 de noviembre de 2012, por el Ab. Edison Reina Jaramillo, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs 17). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Cabo Primero de Policía Carlos Barragán, el día 13 de noviembre de 2012,

con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 13 y 13 vta).

c) El 12 de noviembre de 2012 y con oficio No. 106-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Ab. Jhannet M. Solis Soliz, en calidad de defensora pública (fs.16).

d) El 19 de noviembre de 2012, a partir de las 12h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **FRANKLIN ROBERTO MUÑOZ CANDO**, portador de la cédula de ciudadanía números 171864731-4, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **FRANKLIN ROBERTO MUÑOZ CANDO** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 19 de noviembre de 2012, a partir de las 12h10, en el en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que compareció el señor **FRANKLIN ROBERTO MUÑOZ CANDO**, presunto infractor. También se contó con la presencia de la defensora pública y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en las boletas informativas, el señor **FRANKLIN ROBERTO MUÑOZ CANDO** había estado consumiendo bebidas.

c) El testimonio del Sargento Segundo de Policía, Carlos Barragán, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor, **FRANKLIN ROBERTO MUÑOZ CANDO**, estuvo ingiriendo licor lo cual no pudo ser desvirtuado por la Defensora Pública, ni por el presunto infractor.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Sargento Segundo de Policía Carlos Barragán se puede colegir que efectivamente el señor **FRANKLIN ROBERTO MUÑOZ CANDO** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor **FRANKLIN ROBERTO MUÑOZ CANDO** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha sido pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Sargento Segundo de Policía Carlos Barragán que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **FRANKLIN ROBERTO MUÑOZ**

CANDO cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **FRANKLIN ROBERTO MUÑOZ CANDO**, portador de la cédula de ciudadanía número 171864731-4, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor **FRANKLIN ROBERTO MUÑOZ CANDO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral.

3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 19 de noviembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 131-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 19 de noviembre de 2012. Las 14h45. VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **RODRIGO GERMAN MENDOZA ERAZO**. Esta causa ha sido identificada con el número 131-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **RODRIGO GERMAN MENDOZA ERAZO**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Sargento Segundo de Policía José Luis Jiménez, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2011 a las 23h00 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028066-2011-TCE al señor **RODRIGO GERMAN MENDOZA ERAZO**, portador de la cédula de ciudadanía número 170473107-2 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028066-2011-TCE al señor **RODRIGO GERMAN MENDOZA ERAZO**.

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 12 de noviembre de 2012, a las 10h16 y en él se ordenó la citación al señor **RODRIGO GERMAN MENDOZA ERAZO** en el sector La Armenia, de la parroquia Alangasí, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; para el día 19 de noviembre de 2012 a las 14h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **RODRIGO GERMAN MENDOZA ERAZO**, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día 14 de noviembre de 2012, por el Ab. Edison Reina Jaramillo, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs 17). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Sargento Segundo de Policía José Luis Jiménez, el día 13 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 13 y 13 vta).

c) El 12 de noviembre de 2012 y con oficio No. 107-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Ab. Jhannet M. Solis Soliz, en calidad de defensora pública (fs.16).

d) El 19 de noviembre de 2012, a partir de las 14h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **RODRIGO GERMAN MENDOZA ERAZO**, portador de la cédula de ciudadanía números 170473107-2, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **RODRIGO GERMAN MENDOZA ERAZO** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 19 de noviembre de 2012, a partir de las 14h10, en el en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que compareció el señor **RODRIGO GERMAN MENDOZA ERAZO**, presunto infractor. También se contó con la presencia de la defensora pública y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en las boletas informativas, el señor **RODRIGO GERMAN MENDOZA ERAZO** había consumido bebidas alcohólicas.

c) El testimonio del Sargento Segundo de Policía, José Luis Jiménez, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor, **RODRIGO GERMAN MENDOZA ERAZO**, al momento de la entrega de la boleta informativa tenía aliento a licor lo cual no pudo ser desvirtuado por la Defensora Pública, y lo que es más, el mismo infractor manifestó que hubo ingerido licor.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Sargento Segundo de Policía José Luis Jiménez se puede colegir que efectivamente el señor **RODRIGO GERMAN MENDOZA ERAZO** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor **RODRIGO GERMAN MENDOZA ERAZO** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha sido pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Sargento Segundo de Policía Carlos Barragán que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **RODRIGO GERMAN MENDOZA ERAZO** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **RODRIGO GERMAN MENDOZA ERAZO**, portador de la cédula de ciudadanía número 170473107-2, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor **RODRIGO GERMAN MENDOZA ERAZO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral.

3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 19 de noviembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA No. 044-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, Provincia de Manabí, martes 20 de noviembre de 2012, a 11H07.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-000135-2011-TCE (fs. 2) y Parte Infomativo (fs. 1) suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Villamarín Alulema, elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 28 de marzo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de sorteo de causas, que aparece a fojas 11; y por ser éste el estado de la causa, procedo a analizarla y a resolverla.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

"*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones*

… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."

De la boleta informativa No. BI-000135-2011-TCE que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que a los procesados se les acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...hacer propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley.*"

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:*

… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 2), suscritas por el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Villamarín Alulema, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la entrega de la referida boleta informativa, cuenta con legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y*

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1)

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que "*... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, obra del proceso que los procesados fueron debidamente citados.

En el caso de Jorge Gualberto Guerrero Guerrero, por intermedio de la abogada María Ivonne Franco Ayón, hija del abogado defensor del imputado, conforme se desprende de la razón sentada por la señor Citador, la misma que obra a fojas 41 del expediente.

En el caso de Carlos Salvador Alcívar Saltos, en persona, conforme se desprende de la razón sentada por el señor Citador, la misma que obra a fojas 39 del expediente.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, los presuntos infractores tuvieron la oportunidad de ser escuchados, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, de su confianza y un abogado otorgado por el Estado, en su orden respectivo, a fin de garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa que obra a fojas 2 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...hacer propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley"* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su Parte Informativo, puso en conocimiento del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4 que: "*...cumpliendo las disposiciones de hacer prevalecer la Ley Seca desde el día Viernes 18 de marzo desde las 12H00, hasta el día Lunes 21 de marzo del 2011 hasta las 12H00 en el lugar y hora ya mencionados se procedieron a entregar las siguientes boletas del TCE por infringir la Ley Seca a las siguientes personas:... Guerrero Guerrero Jorge [C.C] 131263667-1..."*

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el martes 20 de noviembre de 2012, desarrollada a partir de las 10H30, se incorporaron al proceso, los siguientes elementos:

Una vez que el señor agente de Policía fue debidamente juramentado, procedió a reconocer como suyas la firma y la rúbrica que constan en la boleta informativa y en el parte policial y a indicar que él, de forma personal, procedió a entregar estos documentos por haberle constado, de primera mano, el cometimiento de la infracción, materia de juzgamiento.

Del interrogatorio, el señor oficial indicó que, durante las elecciones, los imputados se encontraban juntos, quienes convocaban a las personas a que obtengan información sobre la mesa receptora del voto a la que debían acudir para sufragar; no obstante, una vez que entregaban la información, los presuntos infractores procedían a manifestar a esas personas que debían sufragar en beneficio de una de las opciones electorales posibles, dentro de la jornada electoral.

La Defensa del señor Carlos Alcívar Saltos comunicó a esta autoridad que su defendido había entregado información a amigos cercanos pero que su intervención se limitó a ello. El propio procesado accedió a rendir su testimonio y expresó que él se encontraba transportando a su familia hacia el recinto electoral toda vez que su familia, integrada aproximadamente por 15 personas, proviene del campo y no conocía la ubicación del lugar de las votaciones.

En el caso de Jorge Guerrero Guerrero, por medio de un profesional del Derecho proporcionado por el Estado, impugnó el parte policial e indicó que el agente de policía no recuerda el rostro del procesado, no hay certeza que se trate de la misma persona y como tal, el parte policíal carecería de medios de convicción para establecer la identidad de la persona, quien podría ser inocente. En definitiva, solicita que se declare inocente a su defendido.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si los imputados son, o no responsables del cometimiento de la infracción

electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte de los procesados.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obran a fojas 2 y 3 y el parte informativo policial (fs. 1), constituyen, en efecto, actos de simple administración que cuentan con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que son capaces de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado, en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, dan fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que el señor Agente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido, exponiendo además, con absoluta precisión las circunstancias en la que se habría cometido la infracción, materia de juzgamiento.

Ante lo alegado por la defensa del señor Guerrero Guerrero, en cuanto a que no se puede identificar a la persona que está siendo procesada, se establece que, si el propio Código de la Democracia, en su artículo 251, permite que esta autoridad juzgue en rebeldía, ante la falta de comparecencia de la o el procesado; por lo que, si bien el señor Agente de Policía, bajo juramento, da fe de conocer a los procesados, cuya identidad quedó definitivamente constatada en el momento de realizar la citación, conforme se lo estableció en el parágrafo correspondiente, de ahí que este argumento debe ser y es desestimado.

Asimismo, la defensa sostuvo que se ha vulnerado el derecho a ser escuchado por parte del procesado no compareciente. Al respecto, cabe señalar que el artículo 76, número 7, letra c) de la Constitución de la República reconoce el derecho de toda persona a "*…ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*."

Conforme consta en la propia Constitución, este derecho implica que la autoridad jurisdiccional garantice que la o el procesado, dentro del momento procesal oportuno tenga la oportunidad de ser escuchado. El momento oportuno para ser escuchado, dentro del presente juzgamiento es precisamente la audiencia oral de prueba y juzgamiento a la que fue debidamente citado y convocado. No obstante, su falta de comparecencia no puede impedir la acción de la justicia; razón por la cual, una vez que se ha constatado que la citación fue realizada en legal y debida forma, esta alegación resulta inadmisible para esta autoridad.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Joge Guerrero Guerrero, portador de la cédula de ciudadanía No. 131263667-1, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Declarar a Carlos Alcívar Saltos, portador de la cédula de ciudadanía No. 131096483-6, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

3. Imponer a cada uno de los procesados la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $

132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

4. Notificar, con el contenido de esta sentencia a los procesados, en persona; sin perjuicio de hacerlo en la casilla No.315 del Palacio de Justicia de la ciudad de Portoviejo.

5. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

6. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Manabí y en el portal web institucional.

7. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 20 de noviembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

CAUSA No. 203-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de Noviembre de 2012.- Las 17H50 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2, al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de *"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley*". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "*transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver"*. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 203-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal, los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1089- U.V.CH-PN de 8 de mayo de 2011, suscrito por el capitán de Policía Lcdo. José R. Yánez, Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, por medio del cual remite el Parte Policial s/n, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral, que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Original del Parte informativo de fecha 7 de mayo de 2011, suscrito por el señor Subteniente de Policía Danny Chiluisa Mullo, mediante el cual informa que se entregó la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028109-2011-TCE, al señor AYO AYO DIEGO EFRAÍN. (fs. 2) **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028109-2011-TCE (fs. 3) **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta

informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta.) **f)** Oficio No. 126-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 203-2011-TCE. (fs.11); **g)** Oficio No. 2012-2557-DIC-AI, suscrito por la Licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Índice Nacional de Identificación y Cedulación en que remite los datos de filiación del ciudadano Ayo Ayo Diego Efraín.(fs. 14 y 15); **h)** Auto de admisión a trámite dictado el 31 de agosto de 2012 a las 15h40 (fs. 16 y 16 vlta); **i)** Razón de la citación realizada al señor Diego Efraín Ayo Ayo por Boleta entregada a la señora Dora del Pilar Ayo, hermana del presunto Infractor, con fecha 5 de septiembre de 2012, (fs. 20), suscrito por doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral; **j)** Providencia de fecha 15 de octubre de 2012 a las 09h50 en que se señala nueva fecha y hora para que se lleve a efecto al Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (fs. 22); y, **k)** Razón de la citación realizada al señor Diego Efraín Ayo Ayo por Boleta entregada en persona, con fecha 23 de octubre de 2012**. TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 20 de noviembre de 2012, a las 10H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció el señor Diego Efraín Ayo Ayo, con cédula de ciudadanía No. 171005528-4; la Ab. Jhannet Maricela Soliz, Defensora Pública con cédula de ciudanía No. 020113750-2; el señor Teniente de Policía Dany Chiluisa Mullo, con cédula de ciudadanía No. 050268203-2. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"*. En concordancia con el artículo 123 del mismo Código expresa: *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas"*. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, Diego Efraín Ayo Ayo, y, para asegurar el cumplimiento de sus derechos y el debido proceso, la señora Juez designó como su Defensora, a la Ab. Jhannet Maricela Soliz, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, quien lo patrocinó en la misma; **b)** También asistió a la mencionada Audiencia, el Teniente de Policía Danny Chiluisa Mullo, quien realizó el respectivo juramento ante la señora Juez reconociendo el parte Informativo de su autoría; **c)** En su intervención, la Representante de la Defensoría Pública, manifestó: *"...mi Defendido carece de visión, y por esto le confunden con que estaba tomando. Mi Defendido, caminaba por el sector mencionado en el parte policial."* Por otra parte señaló: *"... dicho instrumento es meramente referencial, no prueba nada, y de acuerdo al debido proceso y garantías constitucionales de presunción de inocencia, solicito se sirva archivar la causa."* La señora Juez, señaló a la Representante de la Defensoría Pública, que tampoco ella presenta en la Audiencia, ni consta en el expediente, ningún documento que demuestre la discapacidad que alega, tiene el presunto Infractor; **d)** En su intervención el Teniente de Policía, Dany Chiluisa Mullo, manifestó que: *"Me encontraba de patrullaje el día de la votación y por versión de los vecinos del sector denunciaron que estaban libando en el parque de Conocoto, unos ciudadanos y fui a ese lugar, por tanto se le pidió los documentos y se le encontró con botellas de licor, con otros señores, que antes tuvieron ya audiencia."* La señora Juez le preguntó: **P.** ¿El señor Ayo alegó discapacidad visual? **R**. "*Solo entregó su cédula y con esos datos procedí a llenar la boleta, los otros señores no facilitaron documentos*. **e)** Que, al manifestar el señor Diego Efraín Ayo Ayo, en la Audiencia que *"sí estaba libando el día de las votaciones"*, corrobora el contenido del Parte Policial y la justificación de que se haya extendido la Boleta Informativa y el Parte ya señalado, documentos cuyos contenidos y firmas de responsabilidad, fueron ratificados bajo juramento, por el señor Teniente de Policía Dany Chiluisa Mullo, en la precitada Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, lo cual, constituye una unidad unívoca y concordante, que conlleva a esta Juez a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Diego Efraín Ayo Ayo, ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia, se determina la responsabilidad del señor Diego Efraín Ayo Ayo, con cédula de ciudadanía 171005528-4**. 2.** Se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada, esto es la cantidad de ciento treinta y dos

dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DÓLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011**,** valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, No. 0010001726 COD19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. **3.** En el caso de que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional Electoral hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo con los recargos de Ley. **4.** Se dispone remitir atento Oficio al señor Defensor Público General, para que se coordine de mejor forma la presencia de los Abogados Defensores Públicos en las Audiencias Orales, que señalan los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para evitar la indefensión de los presuntos infractores y el no juzgamiento de la infracciones electorales cometidas. **5.-** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. **6.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes**.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de noviembre de 2012.

f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 773 -2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, el día jueves veinte y dos de noviembre de noviembre de dos mil doce, a las 10H10.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 773 -2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y ocho fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).**- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra, quien mediante Oficio sin numero de 7 de mayo de 2011, las 17H55, acompaña los elementos sobre la presunta infracción cometida por el ciudadano **BENJAMIN ALBERTO SANTANA LOPEZ** portador de la cédula de ciudadanía No **130295678-2**, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 6 vuelta).- **b)**.- Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011 suscrito por el señor Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante de Policía de Manabí, constante en fojas dos del expediente. **c).-** Boleta de notificación No 016931-2011 TCE, de 7 de mayo de 2012, entregada al señor **BENJAMIN ALBERTO SANTANA LOPEZ** portador de la cédula de ciudadanía No **130295678-2,** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **d).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Manabí a este despacho (fojas 10 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b)**.- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral**.- SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación, de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a)**.- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2012; disponiendo que al presunto infractor **BENJAMIN ALBERTO SANTANA LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No **130295678-2**, se lo cite en el domicilio civil ubicado en la Calle López Castillo, en la zona urbana de la ciudad de Pedernales, Cantón Pedernales, Provincia de Manabí, para que comparezca el

día miércoles 5 de septiembre de 2012, las 14H30 de dos mil doce, para que tenga lugar el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 16). **b).-** En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. **c)**.- Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento, en el caso del presunto infractor no comparezca con su defensor particular. **d)**.- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica no haber podido citarlo legalmente al señor **BENJAMIN ALBERTO SANTANA LOPEZ** , ya que no pudo conocer el domicilio civil personal del ciudadano; razón por lo cual y habiendo conocido el nuevo domicilio civil del presunto infractor, el señor Juez de la causa, dispuso que se vuelva a citarlo en el mercado de mariscos de la ciudad de Pedernales, a quien ubicado en persona, solicitó que se le notifique al Abg. Verdi Arrunátegui Cheme, su defensor particular, citación que se ejecutó el día miércoles 14 de noviembre de 2012, conforme consta de fojas 27 del expediente, para que concurra el señor **BENJAMIN ALBERTO SANTANA LÓPEZ** a la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a efectuarse el día jueves 22 de noviembre de 2012 a las 12H00. **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator Ad-hoc al Ab. Pedro Vargas a esta diligencia no compareció el señor presunto infractor, señor **BENJAMIN ALBERTO SANTANA LÓPEZ**; a quien se lo declaró en rebeldía y para efecto de la diligencia y en garantía al debido proceso se encuentra representado por el Abg. Frank Vargas Marcillo delegado de la Defensoría Pública de Manabí, y el señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción. El agente policial se ratificó en el contenido del parte policial que se le imputa al referido ciudadano **BENJAMIN ALBERTO SANTANA LÓPEZ**, hecho acontecido en sector urbano de la ciudad de Pedernales que se encontraban jugando naipe y libando entre varias personas en el sector del Mercado de Mariscos de la ciudad de Pedernales, entre los cuales se encuentra al presunto infractor, por esa razón fue notificado por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. En representación del presunto infractor, el Delegado de la Defensoría Pública, Abg. Frank Vargas Marcillo, quien solicito que se deseche el contenido del parte policial, la inexistencia de pruebas que hagan presumir la existencia de la infracción y solicita que se proceda a declararlo inocente, alegó que no existen evidencias clara que permitan sancionarlo, ya que vulnera los principios constitucionales por no reunir las condiciones básicas objetivas y subjetivas de la infracción.- **QUINTO.**- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **BENJAMIN ALBERTO SANTANA LÓPEZ,** se encuentra o no incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, que reúnen los requisitos objetivas y subjetivas necesarias para determinar que dichas pruebas conducen a ser son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción que se encuentra claramente tipificada en la norma legal citada del Código de la Democracia por parte del señor **BENJAMIN ALBERTO SANTANA LÓPEZ**, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **BENJAMIN ALBERTO SANTANA LÓPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No **130295678-2,** a mas de haber incurrido en rebeldía, es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a ontarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí; y, en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 22 de noviembre de 2012.

f.) Ab. Pedro Vargas Rivera, **SECRETARIO RELATOR AD- HOC.**

CAUSA 775-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, el día jueves veinte y dos de noviembre de dos mil doce, las 11H05.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 775-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y ocho fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra, quien mediante Oficio sin numero de 7 de mayo de 2011,las 17H55, acompaña los elementos sobre la presunta infracción cometida por el ciudadano **FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ VITE** portador de la cédula de ciudadanía No **130319229-6,** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 6 vuelta).- **b)**.- Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011 suscrito por el señor Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, constante en fojas dos del expediente. **c).-**Boleta de notificación No 016932-2011 TCE, de 7 de mayo de 2012, entregada al señor **FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ VITE** portador de la cédula de ciudadanía No **130319229-6,** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **d)**.- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Manabí a este despacho (fojas 10 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO**.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez Electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO**.- **a)**.- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2012; disponiendo que al presunto infractor **FRANCISCO ANTONIO LOPEZ VITE** con cédula de ciudadanía No. **130319229-6** se lo cite en el domicilio civil ubicado en la Calle López castillo, en la zona urbana de la ciudad de Pedernales, Cantón Pedernales, Provincia de Manabí, para que comparezca el día martes 11 de septiembre de 2012, las 15H00 de dos mil doce, para que tenga lugar el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b)**.- En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. **c).-** Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento, en el caso del presunto infractor no comparezca con su defensor particular. **d).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica no haber podido citado legalmente al señor **FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ VITE** ya que no pudo conocer el domicilio civil personal del ciudadano, razón por lo cual y habiendo conocido el nuevo domicilio civil del presunto infractor, el señor Juez de la causa, dispuso que se vuelva a citarlo en el Mercado de mariscos de la ciudad de Pedernales, a quien ubicado en persona solicitó que se le notifique al Abg. Verdy Arrunátegui Cheme su defensor particular, citación que se ejecutó el día miércoles 14 de noviembre de 2012, conforme consta de fojas 26 del expediente, para que concurra el señor **FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ VITE** a la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a efectuarse el día jueves 22 de noviembre de 2012 a las 9H00. **CUARTO**.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor

Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator Ad-hoc al Ab. Pedro Vargas a esta diligencia compareció el señor presunto infractor, señor **FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ VITE**; patrocinado por su abogado particular Abg. Verdi Arrunátegui Cheme, y el señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción. El señor agente policial se ratificó en el contenido del parte policial se refiere al que se le imputa al referido ciudadano **FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ VITE**, hecho acontecido en sector urbano de la ciudad de Pedernales, quien procedió a identificar al infractor, quien se encontraba ingiriendo cerveza helada en compañía de otros amigos, entre los cuales se encuentra al presunto infractor, por esa razón fue notificado por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. El presunto infractor, manifestó que se encontraba en el sector del mercado de mariscos y observe que un grupo de amigos del lugar, se encontraban reunidos conversando de política, quienes se encontraban libando, pero en su caso se encontraba únicamente pasó saludando a sus amigos y en ese momento paso la policía y procedieron a notificarlo. Por estar representado por el abogado particular del imputado, Ab. Verdy Arrunátegui Cheme quien manifestó que impugna el contenido del parte policial ya que carece de verdad, que podría estar una persona en grupo que se encuentra libando, pero eso no es prueba suficiente para estar infringiendo la ley ya que no se encuentra libando, solicita que no existen pruebas suficientes que permitan sancionarlo, solicita sea declarado inocente a su defendido.- **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ VITE**, se encuentra o no incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor **FRANCISCO ANTONIO LOPEZ VITE**, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ VITE**, portador de la cédula de ciudadanía No **130319229-6** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí; y, en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 22 de noviembre de 2012.

f.) Ab. Pedro Vargas Rivera, **SECRETARIO RELATOR AD - HOC.**

CAUSA 776-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, el día jueves veinte y dos de noviembre de dos mil doce, las 12h45.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **776** -2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y ocho fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los

documentos remitidos por el señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra, quien mediante Oficio sin numero de 7 de mayo de 2011, las 17H55, acompaña los elementos sobre la presunta infracción cometida por el ciudadano **MIGUEL ENRIQUE DUEÑAS LOPEZ** portador de la cédula de ciudadanía No **170802280-9,** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 6 vuelta).- **b)**.- Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011 suscrito por el señor Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante de Policía de Manabí, constante en fojas dos del expediente. **c).-**Boleta de notificación No 016931-2011-TCE, de 7 de mayo de 2011, entregada al señor, **MIGUEL ENRIQUE DUEÑAS LOPEZ** portador de la cédula de ciudadanía No **170802280-9,** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **d)**.- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Manabí a este despacho (fojas 10 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO**.- **a)**.- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b)**.- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO**.- **a)**.- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2012; disponiendo que al presunto infractor **MIGUEL ENRIQUE DUEÑAS LOPEZ** con cédula de ciudadanía No **170802280-9** se lo cite en el domicilio civil ubicado en la Calle López Castillo, en la zona urbana de la ciudad de Pedernales, Cantón Pedernales, Provincia de Manabí, para que comparezca el día miércoles 5 de septiembre de 2012, las 14H30 de dos mil doce, para que tenga lugar el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 16). **b)**.- En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. **c).-** Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento, en el caso del presunto infractor no comparezca con su defensor particular. **d).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica no haber podido citarlo legalmente al señor **MIGUEL ENRIQUE DUEÑAS LOPEZ**, ya que no pudo conocer el domicilio civil personal del ciudadano; razón por lo cual y habiendo conocido el nuevo domicilio civil del presunto infractor, el señor Juez de la causa, dispuso que se vuelva a citarlo en el mercado de mariscos de la ciudad de Pedernales, a quien ubicado en persona, solicitó que se le notifique al Abg. Verdy Arrunátegui Cheme, su defensor particular, citación que se ejecutó el día miércoles 14 de noviembre de 2012, conforme consta de fojas 27 del expediente, para que concurra el señor **MIGUEL ENRIQUE DUEÑAS LOPEZ** a la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a efectuarse el día jueves 22 de noviembre de 2012 a las 12H00. **CUARTO**.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator Ad-hoc al Ab. Pedro Vargas a esta diligencia no compareció el señor presunto infractor, señor, **MIGUEL ENRIQUE DUEÑAS LOPEZ** quien para efecto de garantizar el debido proceso, está representado por el Abg. Frank Vargas Marcillo; y el señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción, el señor Juez lo declara en rebeldía, ya que a pesar de haber estado legalmente notificado no concurrió a la presente audiencia. El agente policial se ratificó en el contenido del parte policial que se le imputa al referido ciudadano **MIGUEL ENRIQUE DUEÑAS LOPEZ**, hecho acontecido en sector urbano de la ciudad de Pedernales, quien se encontraba en compañía de otros moradores libando en el sector del mercado entre los cuales se encuentra al presunto infractor, por esa razón fue notificado por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. El representante de la Defensoría Pública, Abg. Frank Vargas Marcillo impugnó el contenido del parte policial, ratifica la inexistencia de pruebas que evidencien el cometimiento de la infracción electoral y solicita se declare inocente a su representado, alegó que no existen evidencias clara que permitan sancionarlo.- **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **MIGUEL ENRIQUE DUEÑAS LOPEZ**, se encuentra o no incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma

sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor **MIGUEL ENRIQUE DUEÑAS LOPEZ**, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **MIGUEL ENRIQUE DUEÑAS LOPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. **170802280-9** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2).- Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí; y, en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 22 de noviembre de 2012.

f.) Ab. Pedro Vargas Rivera, **SECRETARIO RELATOR AD - HOC.**

No. 665-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 22 de noviembre de 2012, las 15H00- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**665-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con cuarenta y siete minutos, mediante oficio No. 261-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **OSWALDO ROLANDO GARRIDO SOTOMAYOR,** puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 21h34, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza y dirigido al Jefe del Comando Sectorial Milagro se indicó que el Sr. OSWALDO ROLANDO GARRIDO SOTOMAYOR, se encontraba infringiendo el Art.291 N.3 del Código de la Democracia el cual indica quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, por lo que se le extendió la respectiva Boleta.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 18 de mayo de 2011, a las 12h46, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 665-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 10 de Septiembre de 2012, a las 09h30, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor OSWALDO ROLANDO GARRIDO SOTOMAYOR en el recinto Caimito, Cantón Milagro, provincia de Guayas, señalándose el día 19 de Septiembre de 2012, a las 11h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. Conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que no se citó al presunto infractor ciudadano OSWALDO ROLANDO GARRIDO SOTOMAYOR, razón por la cual se efectuó ésta mediante Extracto de Citación por Prensa, publicado el 16 de Septiembre de 2012 en el diario El Telegrafo, documento que consta a fojas 20 del expediente;

b) Mediante oficio No. 485-2012-GG-ML-TCE, de 11 de septiembre de 2012, conforme consta a fojas 13 y 14 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 487-2012-GG-ML-TCE, de 11 de septiembre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 19 de Septiembre de 2012, a las 11h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

b) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-033904-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 21h34, suscrito por el señor Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza;

c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano OSWALDO ROLANDO GARRIDO SOTOMAYOR, presunto infractor en esta causa;

d) Compareció el Dr. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

e) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

f) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

1. La defensa del ciudadano OSWALDO ROLANDO GARRIDO SOTOMAYOR, acusó la rebeldía del señor oficial de policía por no haber comparecido; rechazó e impugnó el parte policial y solicitó que aplique la sana critica de acuerdo a derecho.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia del Sbte. de Policía Diego Rafael CalispaChicaiza en la Audiencia de Juzgamiento, no se ha podido contar la ratificación del parte ni con otros elementos probatorios que permitan establecer el cometimiento de la infracción.

b) La defensa del presunto infractor rechazó e impugnó el parte policial.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, de las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor OSWALDO ROLANDO GARRIDO SOTOMAYOR en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1. Se establece que el señor OSWALDO ROLANDO GARRIDO SOTOMAYOR no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Notifíquese la presente resolución al señor OSWALDO ROLANDO GARRIDO SOTOMAYOR correo electrónico crivera@defensoria.gob.ec de su defensor Dr. Carlos Enrique Rivera Cevallos, de la Defensoría.

5. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 22 de Novimebre de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

CAUSA No. 283-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de Noviembre de 2012.- Las 15H40 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales",* disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de *"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley"*. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de *"transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver*". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día miércoles 11 de mayo de 2011, a las 17h03, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 283-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-2547-PN-RQ2 de 10 de mayo de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía Leonardo Serrano Guanin, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ2 (Acc), por medio del cual remite el Parte Policial s/n, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal

Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Copia certificada del Parte informativo, de fecha 5 de mayo de 2011, suscrito por el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinoza, mediante el cual informa que se entregó la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027166-2011-TCE, al señor Octavio Vicente Sánchez Loza. (fs. 2y 3); **c)** Copia de la Boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027166-2011-TCE (fs. 4); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE, doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 10); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta.); **f)** Oficio No. 143-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 283-2011-TCE. (fs.12); **g)** Oficio No. 2012-3874-DIC-AI suscrito por la Licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Índice Nacional de Identificación y Cedulación, en que remite los datos de filiación del ciudadano Octavio Vicente Sánchez Loza.(fs. 15 y 16); **h)** Auto de admisión a trámite, dictado el 12 de noviembre de 2012 a las 15h40 (fs. 17 y 17 vlta.); e, **i)** Razón de la citación realizada al señor Octavio Vicente Sánchez Loza, con fecha 15 de noviembre de 2012, (fs. 19), suscrito por el abogado Edison Reina Jaramillo, citador – notificador del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 22 de noviembre de 2012, a las 11H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció: el señor Octavio Vicente Sánchez Loza, con cédula de ciudadanía No. 170436211-8; la Ab. Jhannet Maricela Soliz Soliz, Defensora Pública, con cédula de ciudadanía No.020113750-2 y el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, con cédula de ciudadanía No.171253985-5. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"*; "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*. En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"*. En concordancia con el artículo 123 del mismo Código expresa: *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas*". Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Octavio Vicente Sánchez Loza, quien por no contar con un patrocinador privado para asegurar el cumplimiento de sus derechos y el debido proceso, la señora Juez le designó como su defensor para que lo represente en la diligencia, a la abogada Jhannet Maricela Soliz Soliz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha; **b)** Compareció a la Audiencia el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinoza, quien luego de reconocer bajo juramento y bajo las prevenciones de ley que se establecen en el delito de perjurio, reconoció el contenido del Parte Policial y la firma con que suscribió el mismo, por lo que ratificó el documento expuesto. **c)** La abogada Jhannet Maricela Soliz Soliz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que, "*Que a nombre y representación de su Defendido, siendo el parte policial meramente referencial y no existiendo prueba suficiente para demostrar la infracción y de acuerdo a las normas del debido proceso solicita que se sirva archivar la presente causa*"*;* **d)** La señora Juez, concede la palabra al presunto infractor, el señor Octavio Vicente Sánchez Loza, quien manifiesta: *"Que estaba llegando a su trabajo esto fue como a las cuatro y media a la salida, que no hay pretexto legal para estar allí, que estaba probando unas dos copas, y que es cierto que ha infringido la ley"* **e)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se han presentado pruebas de cargo, y de descargo que han sido valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral"*. Se encuentra agregado al proceso, el Parte Policial No. s/n de fecha 5 de mayo de 2011, conjuntamente con la Boleta Informativa BI 027166-2011-TCE de fecha 5 de mayo, suscritos por el señor Teniente de Policía, Luis Arturo Venegas Espinoza,

los mismos que han sido ratificados en la Audiencia mencionada. Dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el señor Octavio Vicente Sánchez Loza, ha reconocido que ha infringido la norma electoral, con lo que efectivamente no sólo se ha ratificado por quien suscribió y elaboró el Parte Policial y la Boleta Informativa, sino también por parte del presunto Infractor, quien suscribió, en señal de aceptación, el recibido de la misma; por lo que la alegación de su Abogada Defensora, esgrimida en la Audiencia Oral, respecto a que los mismos son meramente referenciales y que no existen pruebas que determinen que su Defendido haya incurrido en la presunta infracción, por la que se lo juzga, ha quedado por ende sin sustento. Según las reglas de la sana crítica, se ha valorado lo siguiente: El Parte Policial, la Boleta Informativa, documentos que han sido ratificados por el Agente de Policía en la Audiencia, quien manifestó que fue él quien los elaboró y suscribió. Así como también se valoró el reconocimiento del presunto infractor, el señor Octavio Vicente Sánchez Loza, lo cual se constituye en prueba fehaciente, conforme con lo que señala el artículo 1730 del Código Civil[1], que determina la responsabilidad y existencia de la infracción electoral que se juzga. En razón de todo lo anterior, esta Juez considera que todo constituye una unidad unívoca y concordante que conlleva a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Octavio Vicente Sánchez Loza, ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Octavio Vicente Sánchez Loza, con cédula de ciudadanía 170436211-8, RESPONSABLE DEL COMETIMIENTO DE LA INFRACCIÓN ELECTORAL, tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **2.** Se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada, esto es, la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD. 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DÓLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011, valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, No. 0010001726 COD19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia; y, una vez realizado el pago, una copia de su comprobante deberá ser entregado en este Despacho**. 3.** En el caso de que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional Electoral, hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo, con los recargos de Ley. **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. **5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **6.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de noviembre de 2012.

f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 778-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, el día jueves veinte y dos de noviembre de dos mil doce, las 15H50.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 773-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y ocho fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra, quien mediante Oficio sin numero de 7 de mayo de 2011,las 17H55, acompaña los elementos sobre la presunta infracción cometida por el ciudadano **EXCIO MARIANO MOLINA MENDOZA** portador de la cédula de ciudadanía No **130704267-9,** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 6 vuelta).- **b)**.- Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011 suscrito por el señor Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, constante en fojas dos del expediente. **c).-** Boleta de notificación No. 016901-2011-TCE, de 7 de mayo de 2011, entregada al señor **EXCIO MARIANO MOLINA MENDOZA** portador de la cédula de ciudadanía No **130704267-9** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de

[1] Artículo 1730 del Código Civil Ecuatoriano que manifiesta**:** *"La confesión que alguno hiciere en juicio, por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el Art. 1718, inciso primero, y los demás que las leyes exceptúen..."*

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **d)**.- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Manabí a este despacho (fojas 10 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO**.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO**.- **a)**.- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2012; disponiendo que al presunto infractor **EXCIO MARIANO MOLINA MENDOZA** con cédula de ciudadanía No. **130704267-9** se lo cite en el domicilio civil ubicado en la Calle López castillo, en la zona urbana de la ciudad de Pedernales, Cantón Pedernales, Provincia de Manabí, para que comparezca el día martes 11 de septiembre de 2012, las 15H00 de dos mil doce, para que tenga lugar el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b)**.- En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. **c).-** Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento, en el caso del presunto infractor no comparezca con su defensor particular. **d).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica no haber podido citado legalmente al señor **EXCIO MARIANO MOLINA MENDOZA** ya que no pudo conocer el domicilio civil personal del ciudadano, razón por lo cual y habiendo conocido el nuevo domicilio civil del presunto infractor, el señor Juez de la causa, dispuso que se vuelva a citarlo en el mercado de mariscos de la ciudad de Pedernales, a quien ubicado en persona solicitó que se le notifique al Abg. Verdy Arrunátegui Cheme, su defensor particular, citación que se ejecutó el día miércoles 14 de noviembre de 2012, conforme consta de fojas 26 del expediente, para que concurra el señor **EXCIO MARIANO MOLINA MENDOZA** a la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a efectuarse el día jueves 22 de noviembre de 2012 a las 15H00. **CUARTO**.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator Ad-hoc al Ab. Pedro Vargas a esta diligencia compareció el señor presunto infractor, señor **EXCIO MARIANO MOLINA MENDOZA;** patrocinado por su abogado particular Ag. Verdy Arrunátegui Cheme, y el señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción. El Agente policial se ratificó en el contenido del parte policial se refiere al que se le imputa al referido ciudadano **EXCIO MARIANO MOLINA MENDOZA**, hecho acontecido en sector urbano de la ciudad de Pedernales, quien procedió a identificar al infractor, quien se encontraba ingiriendo cerveza helada en compañía de otros amigos, entre los cuales se encuentra al presunto infractor, por esa razón fue notificado por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. El presunto infractor, manifestó que se encontraba llegando a su trabajo luego de trabajar y le llamó la atención el grupo de personas que se encontraban en un comedor y en ese momento la policía se acercó y empezó a entregar notificaciones, les solicitaron la identificación. Por estar representado por el abogado particular el Ab. Verdy Arrunátegui Cheme, quien impugna el parte policial, ya que en el lugar en donde se habría encontrado y citado a su representado, se trata de un lugar en donde se reúnen los trabajadores del mercado para alimentarse , ya que es un comedor, quien manifestó que cometido infracción alguna, alegó que no existen evidencias clara que permitan sancionarlo.- **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **EXCIO MARIANO MOLINA MENDOZA**, se encuentra o no incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a

determinar la existencia de la infracción por parte del señor **EXCIO MARIANO MOLINA MENDOZA** , en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **EXCIO MARIANO MOLINA MENDOZA** , portador de la cédula de ciudadanía No. **130704267-9** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí; y, en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 22 de noviembre de 2012.

f.) Ab. Pedro Vargas Rivera, **SECRETARIO RELATOR AD - HOC.**

No. 667-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 22 de noviembre de 2012, a las 16H00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No. **667-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, mediante oficio No. 263-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **NELSON ENRIQUE AVILES BARZOLA,** con cédula de ciudadanía No. 091810423-3, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día viernes 06 de mayo de 2011, a las 09h40, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sgtos. de Policía Kleber Caisaguano Ninacuri y dirigido al Jefe de Comando Sectorial Daule se indicó que en el día y hora mencionados se percataron que el vehículo camión, color blanco, marca QMC, de placas GRW-3291, perteneciente a la distribuidora VEGARA PEREZ, conducido por el Sr. AVILEZ BARZOLA NELSON ENRIQUE, cargado de jabas de cerveza, vendían este producto.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 18 de mayo de 2011, a las 12h46, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 667-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 10 de Septiembre de 2012, a las 09h50, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor NELSON ENRIQUE AVILES BARZOLA en la Ciudadela Marianitas Mz. D S-12, cantón Daule, provincia de Guayas, señalándose el día 19 de Septiembre de 2012, a las 15h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano NELSON ENRIQUE AVILES BARZOLA, mediante boleta;

b) Mediante oficio No. 491-2012-GG-ML-TCE, de 11 de septiembre de 2012, conforme consta a fojas 13 y 14 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 493-2012-GG-ML-TCE, de 11 de septiembre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sgtos. de Policía Kleber Caisaguano Ninacuri, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 19 de Septiembre de 2012, a las 15h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia;

b) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-033271-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 06 de mayo de 2011, a las 09h40, suscrito por el señor Sgtos. de Policía Kleber Caisaguano Ninacuri, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

c) Luego de iniciada, compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el ciudadano NELSON ENRIQUE AVILES BARZOLA, a quien corresponde la cédula de ciudadanía No. 091810423-3, presunto infractor en esta causa;

d) Compareció el Dr. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

e) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sgtos. de Policía Kleber Caisaguano Ninacuri, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

f) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

1.- En ejercicio de su derecho a la defensa el ciudadano NELSON ENRIQUE AVILES BARZOLA manifestó en lo pertinente, que estuvo actuando por órdenes de sus superiores quienes le entregaron un documento mediante el cual supuestamente se autorizaba para que él entregue pedidos de bebidas alcohólicas que habían sido realizados con anterioridad y que no las estaba vendiendo.La defensa del imputado solicitó aplicar las reglas de la sana crítica;y,

2.- En su intervención el señor Sgtos. de Policía Kleber Caisaguano Ninacuri reconoció su firma y rúbrica en el parte policial sin aportar datos adicionales.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Sgtos. de Policía Kleber Caisaguano Ninacuri, se concluye que el Sr. AVILES BARZOLA NELSON ENRIQUE, conducía un vehículo perteneciente a la distribuidora VEGARA PEREZ con jabas de cerveza.

b) La defensa del presunto infractor alegó que el imputado se encontraba únicamente entregando pedidos en cumplimiento de órdenes de sus superiores, no estaba expendiendo.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento por no haberse constatado que el presunto infractor hubiere expendido bebidas alcohólicas; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

1.- Que no existen indicios suficientes de que el señor NELSON ENRIQUE AVILES BARZOLA ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

2.- Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor NELSON ENRIQUE AVILES BARZOLA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano NELSON ENRIQUE AVILES BARZOLA; con cédula de ciudadanía No. 091810423-3, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor NELSON ENRIQUE AVILES BARZOLA, al correo electrónico crivera@defensoria.gob.ec de su defensor Dr. Carlos Enrique Rivera Cevallos, de la Defensoría del Pueblo.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 22 de Noviembre de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

No. 669-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 22 de noviembre de 2012, las 17H00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No. **669-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con cincuenta y un minutos, mediante oficio No. 265-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **LEANDRO RAMON MEDRANDA LOOR,** con cédula de ciudadanía No. 130419535-5, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día jueves 05 de mayo de 2011, a las 18h40, con ocasión de la consulta popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Marlon Cuyago Lema y dirigido al Jefe de Destacamento del Cantón Empalme se indicó que en el Recinto las Caracas se encontraban expendiendo licor, por lo que se entregó la Boleta Informativa al señor RAMÓN MEDRANDA LOOR.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 18 de mayo de 2011, a las 12h46, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 669-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 15 de Octubre de 2012, a las 14h00, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor LEANDRO RAMON MEDRANDA LOOR en la Vía La Guayas, entrada al Recinto La Caracas, parroquia Velasco Ibarra, cantón El Empalme, provincia de Guayas, señalándose el día 23 de Octubre de 2012, a las 15h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que no se pudo dar cumplimiento con la citación al presunto infractor ciudadano LEANDRO RAMON MEDRANDA LOOR, razón por la cual se lo hizo mediante Extracto de Citación por Prensa, publicado el 21 de Octubre de 2012 en el diario El Telegrafo, documento que consta a fojas 17 del expediente;

b) Mediante oficio No. 516-2012-GG-ML-TCE, de 16 de octubre de 2012, conforme consta a fojas 13 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 518-2012-GG-ML-TCE, de 16 de octubre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 15, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbos. de Policía Nelson Gallo y al señor Cbos. de Policía Marlon Cuyago Lema, para que comparezcan a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 23 de Octubre de 2012, a las 15h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia;

b) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-033351-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 05 de mayo de 2011, a las 18h40, suscrito por el señor Cbos. de Policía Marlon Cuyago Lema, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano LEANDRO RAMON MEDRANDA LOOR, con cédula de ciudadanía No. 130419535-5, presunto infractor en esta causa;

d) Compareció el Dr. Miguel Augusto Valencia Gavilanez, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

e) Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbos. de Policía Nelson Gallo y al señor Cbos. de Policía Marlon Cuyago Lema, quienes suscribieron la boleta informativa y el parte policial, respectivamente;

f) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

1. La defensa del imputado señor LEANDRO RAMON MEDRANDA LOOR, manifestó en lo pertinente que, el tratadista Luis Rodríguez Zapater indica que los partes de detención no constituyen pruebas, son meramente informativos y por tanto abstractos, consecuentemente impugno el parte y solicito se juzgue conforme a Derecho; y,

2. En su intervención el señor Cbos. de Policía Nelson Gallo manifestó que se ratificaba en el contenido del parte.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte suscrito por el señor Cbos. de Policía Marlon Cuyago Lema y la intervención del Cbos. de Policía Nelson Gallo, se concluye que el señor LEANDRO RAMON MEDRANDA LOOR se encontraba expendiendo licor en el Recinto Las Caracas el día 5 de mayo de 2011 a las 18h40.

b) La defensa del presunto infractor alegó que el parte es meramente informativo y por lo tanto lo impugnó. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide los testimonios del señor Cbos. de Policía Nelson Gallo y del señor Cbos. de Policía Marlon Cuyago Lema.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el

Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida y junto a los testimonios del Cbos. de Policía Nelson Gallo y del señor Cbos. de Policía Marlon Cuyago Lema. De la revisión del expediente, de las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que el señor LEANDRO RAMON MEDRANDA LOOR ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor LEANDRO RAMON MEDRANDA LOOR en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **LEANDRO RAMON MEDRANDA LOOR**, con cédula de ciudadanía No. 130419535-5, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **LEANDRO RAMON MEDRANDA LOOR** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional y en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **LEANDRO RAMON MEDRANDA LOOR al** correo electrónico mvalencia@defensoria.gob.ec de su defensor Dr. Miguel Augusto Valencia Gavilanez, de la Defensoría Pública.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 22 de Noviembre de 2012.

CAUSA 779-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, el día jueves veinte y dos de noviembre de dos mil doce, las 17H20.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **779**-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y ocho fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra, quien mediante Oficio sin numero de 7 de mayo de 2011, las 17H55, acompaña los elementos sobre la presunta infracción cometida por el ciudadano **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA** portador de la cédula de ciudadanía No **130782363-1,** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 6 vuelta).- **b)**.- Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011 suscrito por el señor Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, constante en fojas dos del expediente. **c).-**Boleta de notificación No 016902-2011 TCE, de 7 de mayo de 2012, entregada al señor **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA** portador de la cédula de ciudadanía No **130782363-1,** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **d)**.- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Manabí a este despacho (fojas 10 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO**.- a).- El Tribunal Contencioso

Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO**.- **a)**.- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2012; disponiendo que al presunto infractor **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA** con cédula de ciudadanía No **130782363-1** se lo cite en el domicilio civil ubicado en la Calle López castillo, en la zona urbana de la ciudad de Pedernales, Cantón Pedernales, Provincia de Manabí, para que comparezca el día martes 11 de septiembre de 2012, las 15H00 de dos mil doce, para que tenga lugar el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b)**.- En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. **c).-**Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento, en el caso del presunto infractor no comparezca con su defensor particular. **d).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica no haber podido citado legalmente al señor **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA** ya que no pudo conocer el domicilio civil personal del ciudadano, razón por lo cual y habiendo conocido el nuevo domicilio civil del presunto infractor, el señor Juez de la causa, dispuso que se vuelva a citarlo en el sector del mercado de mariscos de la ciudad de Pedernales, a quien ubicado en persona solicitó que se le notifique al Abg. Verdy Arrunátegui Cheme, su defensor particular, citación que se ejecutó el día miércoles 14 de noviembre de 2012, conforme consta de fojas 26 del expediente, para que concurra el señor **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA** a la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a efectuarse el día jueves 22 de noviembre de 2012 a las 16H30. **CUARTO**.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator Ad-hoc al Ab. Pedro Vargas a esta diligencia compareció el señor presunto infractor, señor **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA** patrocinado por su abogado particular Abg. Verdy Arrunátegui Cheme, y el señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción. El señor agente de policía, se ratificó en el contenido del parte policial se refiere al que se le imputa al referido ciudadano **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA**, hecho acontecido en sector urbano de la ciudad de Pedernales, quien procedió a identificar al infractor, quien se encontraba ingiriendo cerveza helada en compañía de otros amigos, entre los cuales se encuentra al presunto infractor, por esa razón fue notificado por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. El presunto infractor, manifestó que no ha cometido ninguna infracción, ya que estuvo con otras personas que trabajan en el mercado, pero que él no había ingerido licor alguno, que Otras personas que si estaban consumiendo licores no fueron citados. Por estar representado por el abogado particular del imputado, Ab. Verdy Arrunátegui Cheme, manifiesta que su representado no ha cometido infracción alguna, que las pruebas son inexistentes y que el agente policial no puede especificar qué tipo de licor se había ingerido, de la misma manera el número de personas que estaban reunidos, por estos elementos impugna el parte policial y solicita que su representado sea declarado inocente, alego que no existen evidencias clara que permitan sancionarlo.- **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA**, se encuentra o no incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA**, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA**, portador de la cédula de ciudadanía No **130782363-1** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí; y, en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 22 de noviembre de 2012.

f.) Ab. Pedro Vargas Rivera, **SECRETARIO RELATOR AD - HOC.**

CAUSA No. 266-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de noviembre de 2012.- Las 17H30 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales",* disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "*Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley"*. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso primero determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de *"...transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso*". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver.". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral, cometida, es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época, en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día miércoles 11 de mayo de 2011, a las 10h14 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 266-2011-TCE. Dentro del expediente, constan en lo principal, los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-2715-CP-DMQ., de 11 de Mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía Edmundo Moncayo Juaneda dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, en el que se da a conocer la entrega de Boletas informativas a dos ciudadanos del sector Cotocollao (fs.1); **b)** Parte Policial suscrito por el señor Quishpe Quishpe Luis Gonzalo, Sargento de Policía, en la cual consta la entrega de la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral a la señora Contreras Meneses Clara (fs. 3); **c)** Boleta Informativa Nro. 027873-2011-TCE (fs. 4); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María

Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual, en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales, asignadas a ese despacho. (fs. 10); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta); **f)** Oficio No. 136-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 266-2011-TCE. (fs.12); **g)** Oficio No. 2012-3847-DIC-AI de 23 de octubre de 2012 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, emitido por la Licenciada Sandra Vaca Torres, en el cual adjunta los datos de filiación de la señora CONTRERAS MENESES CLARA CARMELINA, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 1710131754 (fs. 15 y 16); **h)** Auto de admisión a trámite dictado el día 12 de noviembre de 2012, a las 11h30. (fs. 17 y 17 vlta); **i)** Razón de citación realizada a la señora Clara Contreras Meneses, suscrito por la doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 12 de noviembre de 2012 a las 10h30 (fs. 21). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 22 de noviembre de 2012, a las 09H10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron: la Ab. Jhannet Maricela Soliz Soliz, Defensora Pública, con cédula de ciudadanía No. 020113750-2 y el señor Sargento Segundo de Policía, Luis Gonzalo Quishpe, con cédula de ciudadanía No. 020125007-3. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"*; "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*". En el numeral cuarto del mismo artículo 76, se determina que "*Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3, dispone que: "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"*. En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas"*. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Al no comparecer la presunta Infractora a la Audiencia mencionada, se realiza en rebeldía en atención a lo dispuesto en el artículo 251 del Código de la Democracia. **b)** La señora Juez, dispone al señor Sargento Segundo de Policía Luis Gonzalo Quishpe, bajo las prevenciones de Ley, reconozca el Parte Policial que puso a su vista, quien realizó el respectivo juramento y reconoció el instrumento que se le presentó, por parte de la señora Juez, ratificándose en el contenido del mismo y manifestando que fue él quien lo elaboró y suscribió. **c)** En su intervención, la señora Representante de la Defensoría Pública, manifestó: "*En este caso como mi Defendida no asistió a la audiencia, pese a que fue citada legalmente, me allano al parte policial, sin dejar de señalar que de acuerdo al debido proceso existe la presunción de inocencia…*". **d)** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al declararse en rebeldía a la presunta Infractora y al allanarse al Parte su Defensora, se corrobora el contenido del Parte Policial y la justificación de que se haya extendido la Boleta Informativa, los mismos que fueron ratificados bajo juramento por el señor Sargento Segundo de Policía Luis Gonzalo Quishpe, lo cual, constituye una unidad unívoca y concordante, que conlleva a determinar, plena e inequívocamente, que la ciudadana Contreras Meneses Clara Carmelina, ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara con lugar, el presente juzgamiento en contra de la señora *CONTRERAS MENESES CLARA CARMELINA, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 1710131754* y se la declara RESPONSABLE DEL COMETIMIENTO DE LA INFRACCIÓN ELECTORAL, tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **2.** Se la sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada, esto es, la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD. 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DÓLARES AMERICANOS), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011**,** valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral No. 0010001726 COD19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. **3.** En el caso de que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo

Nacional Electoral, hará efectiva la multa, a través del procedimiento coactivo con los recargos de Ley. **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. **5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **6.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de noviembre de 2012.

f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

No. 670-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 22 de noviembre del 2012, las 18H00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**670-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con cincuenta y dos minutos, mediante oficio No. 266-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **JOSE AGUSTIN HIDALGO CHAVEZ,** con cédula de ciudadanía No. 130209558-1, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 20h40, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Luis Nicolalde Nicolalde y dirigido al Jefe de Destacamento del Cantón Empalme se indicó que se entregó una boleta informativa al Sr. JOSÉ AGUSTIN HIDALGO CHAVEZ, por expender bebidas alcohólicas.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 18 de mayo de 2011, a las 12h46, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 670-2011-TCE fue remitida a este despacho; y,

c) El 15 de Octubre de 2012, a las 14h15, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor JOSE AGUSTIN HIDALGO CHAVEZ en la Vía Guayaquil Km 1, diagonal a la Gasolinera PRIMAX, parroquia Velasco Ibarra, cantón El Empalme, provincia de Guayas, señalándose el día 23 de Octubre de 2012, a las 16h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano JOSE AGUSTIN HIDALGO CHAVEZ, mediante boleta entregada al señor Ronal Hidalgo Chávez, hermano del mencionado ciudadano;

b) Mediante oficio No. 519-2012-GG-ML-TCE, de 16 de octubre de 2012, conforme consta a fojas 13 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 521-2012-GG-ML-TCE, de 16 de octubre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 15, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Luis Nicolalde

Nicolalde, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados. Mediante Oficio No. 6502-2012-DGP-DIF-C de 29 de octubre de 2012, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Director General de Personal de la Policía Nacional adjunto a siete (7) fojas simples se da a conocer a este despacho las razones de la no comparecencia del señor Sbte. de Policía Nicolalde Nicolalde Luis.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 23 de Octubre de 2012, a las 16h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

b) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-033357-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 20h40, suscrito por el señor Sbte. de Policía Luis Nicolalde Nicolalde;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano JOSE AGUSTIN HIDALGO CHAVEZ, con cédula de ciudadanía No. 130209558-1, presunto infractor en esta causa;

d) Compareció el Abg. Miguel Augusto Valencia Gavilanez, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

e) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Luis Nicolalde Nicolalde, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

f) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

1. En ejercicio de su derecho a la defensa, el ciudadano JOSE AGUSTIN HIDALGO CHAVEZ manifestó en lo pertinente que no tiene licorería, ni tienda, ni absolutamente ningún negocio; que unos amigos de su hijo le han pedido un par de cervezas a su esposa, que ella les regaló las cervezas, que en ningún momento hubo de su parte, ni consumo, ni venta de cervezas que él llegó a su casa luego de los hechos.

2. La defensa del imputado manifestó en lo pertinente que la versión de su defendido es legítima, acusó la rebeldía del oficial de policía e impugnó el parte policial y su contenido por ser un documento falso, alejado a los hechos y a la realidad conforme a la versión rendida por su defendido.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia del Sbte. de Policía Luis Nicolalde Nicolalde, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción.

b) La defensa del presunto infractor justificó que el imputado jamás vendió bebidas alcohólicas, que no existió pago alguno; y, que si existiría alguna infracción esta no fue cometida por el presunto infractor; impugnó el parte por ser un documento meramente informativo.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento, de la revisión del expediente, de las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

1.- Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

2.- Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor JOSE AGUSTIN HIDALGO CHAVEZ en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **JOSE AGUSTIN HIDALGO CHAVEZ** con cédula de ciudadanía No. 130209558-1, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional y en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor **JOSE AGUSTIN HIDALGO CHAVEZ** al correo electrónico mvalencia@defensoria.gob.ec de su defensor Abg. Miguel Augusto Valencia Gavilanez, de la Defensoría Pública

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 22 de noviembre de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

No. 671-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 23 de noviembre de 2012, las 15H00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No. **671-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con cincuenta y tres minutos, mediante oficio No. 267-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ,** con cédula de ciudadanía No. 091045956-9, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día domingo 08 de mayo de 2011, a las 10h45, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbos. de Policía Víctor Alvarado Guevara y dirigido al Jefe del Comando Sectorial Milagro se indicó que en la entrada al Recinto Mamanica, el día 8 de mayo de 2011 a las 10:45 el señor RICARDO MANUEL DÍAZ LÓPEZ se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas en su billar, por lo que se procedió a la entrega de la boleta;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 18 de mayo de 2011, a las 12h46, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 671-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 15 de Octubre de 2012, a las 14h30, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ en Carchi y Bolivia, entrada al Recinto Mamanica, cantón Jujan, provincia de Guayas, señalándose el día 24 de Octubre de 2012, a las 10h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, mediante boleta;

b) Mediante oficio No. 522-2012-GG-ML-TCE, de 16 de octubre de 2012, conforme consta a fojas 14 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 524-2012-GG-ML-TCE, de 16 de octubre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 16, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbos. de Policía Víctor Alvarado Guevara, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 24 de Octubre de 2012, a las 10h03, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

b) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor constantes en la boleta informativa No. BI-033972-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 10h45, suscrito por el señor Sbos. de Policía Víctor Alvarado Guevara, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, con cédula de ciudadanía No. 091045956-9, presunto infractor en esta causa;

d) Compareció la Abg. Rosa Celina Fiallos Ramos, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

e) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbos. de Policía Víctor Alvarado Guevara, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

f) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

1. En ejercicio de su derecho a la defensa el ciudadano RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, manifestó en lo pertinente que se encontraba fuera de su domicilio atendiendo su negocio, vendiendo colas, aguas y el oficial de policía se acercó y le esposó indicándole que estaba infringiendo la ley, que el billar no se encontraba funcionando y solo había gente fuera de su domicilio, pero el billar estaba cerrado. Eran las 10 de la mañana y a esa hora nadie toma licor.

2. La defensa del imputado manifestó además que en el parte no se hace mención a quien ha expendido el licor, que para que surta efecto la infracción se debió tomar en cuenta también al consumidor y no se ha indicado quien o quienes fueron los consumidores, por cuanto no es posible efectuar la venta, si no existe ni se indica la existencia de otra u otras personas, por lo tanto el parte carece de coherencia. Finalmente solicitó la absolución de su defendido; y,

3. En su intervención el señor Sbos. de Policía Víctor Alvarado Guevara ratificó que la firma y rúbrica que consta es la suya, que entregó la boleta porque se verificó que se vendían bebidas alcohólicas dentro del billar.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Sbos. de Policía Víctor Alvarado Guevara, se concluye que el señor RICARDO MANUEL DÍAZ LÓPEZ se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas en el día en que existe prohibición para ello.

b) La defensa del presunto infractor alegó que no se ha indicado quien o quienes fueron los consumidores, por lo que el parte carecería de coherencia. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Sbos. de Policía Víctor Alvarado Guevara.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida y junto al testimonio del Sbos. de Policía Víctor Alvarado Guevara quién ratificó que "… Se verificó que se vendían bebidas alcoholicas dentro del billar". La omisión en el parte de los nombres de los posibles compradores no es prueba o justificación de que el imputado no se haya encontrado vendiendo bebidas alcohólicas. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que el señor RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ; con cédula de ciudadanía No. 091045956-9, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, al correo electrónico rfiallos@defensoria.gob.ec de su defensora Abg. Rosa Celina Fiallos Ramos, de la Defensoría del Pueblo.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 23 de noviembre de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

No. 672-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 23 de noviembre de 2012, las 16H00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**672-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, mediante oficio No. 268-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **ANGEL ALBERTO GUTIERREZ SOLIS,** con cédula de ciudadanía No. 091676452-5, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día viernes 06 de mayo de 2011, a las 22h00, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sgop. de Policía Tito Félix Ramos Mendez dirigido al Jefe del Comando Sectorial Milagro, se indicó que en un operativo por Ley Seca efectuado en el Recinto Banco de Beldaco, se entregó boleta informativa, al ciudadano ANGEL ALBERTO GUTIÉRREZ SOLIS.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo

el miércoles 18 de mayo de 2011, a las 12h46, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 672-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 15 de Octubre de 2012, a las 14h45, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor ANGEL ALBERTO GUTIERREZ SOLIS en el Recinto Banco de Beldaco, parroquia Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia de Guayas, señalándose el día 24 de Octubre de 2012, a las 11h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano ANGEL ALBERTO GUTIERREZ SOLIS, mediante boleta entregada a la señora Gina Gutierrez Solis, hermana del mencionado ciudadano;

b) Mediante oficio No. 525-2012-GG-ML-TCE, de 16 de octubre de 2012, conforme consta a fojas 14 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 527-2012-GG-ML-TCE, de 16 de octubre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 16, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sgop. de Policía Tito Félix Ramos Mendez, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 24 de Octubre de 2012, a las 11H00, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia;

b) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-033981-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 22h00, suscrito por el señor Sgop. de Policía Tito Félix Ramos Mendez, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano ANGEL ALBERTO GUTIERREZ SOLIS, con cédula de ciudadanía No. 091676452-5, presunto infractor en esta causa;

d) Compareció el Ab. Alan Stel Delgado Romero, en defensa del presunto infractor;

e) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sgop. de Policía Tito Félix Ramos Mendez, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

f) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

1. En ejercicio de su derecho a la defensa, el ciudadano ANGEL ALBERTO GUTIERREZ SOLIS, manifestó en lo pertinente que se encontraba en su domicilio y llegó su cuñado, que al salir a ver que necesitaba llegó la patrulla; su cuñado estaba tomado y ellos pensaron que le estaba vendiendo licor, pero el local estaba cerrado. Luego se acercaron los vecinos los cuales agredieron verbalmente al oficial y por ese motivo emitieron la boleta. La defensa del imputado además rechazó, impugnó y objetó todo lo esgrimido dentro del parte policial, por no estar apegado a la realidad de los hechos, además dejó sentado que su cliente nunca estuvo expendiendo bebidas alcohólicas sino que, simplemente salió de su domicilio por llamado de su cuñado; y,

2. En su intervención el señor Sgop. de Policía Tito Félix Ramos Mendez manifestó que la firma y rúbrica que consta en el documento que se le exhibe es suya; cuando llegamos al sitio efectivamente el local estaba cerrado, pero el cuñado del imputado estaba ebrio y luego se acercaron los vecinos a faltarles al respeto y como había alguien ebrio se extendió la boleta.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Sgop. de Policía Tito Félix Ramos Mendez, se concluye que se entregó la boleta por haber encontrado una persona ebria pero sin existir constancia de que haya comprado o ingerido bebidas alcohólicas en el local del presunto infractor ya que el mismo estaba cerrado.

b) La defensa del presunto infractor rechazó, impugnó y objetó todo lo esgrimido dentro del parte policial. Alegó además que su cliente nunca estuvo expendiendo bebidas alcohólicas.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor ANGEL ALBERTO GUTIERREZ SOLIS en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano ANGEL ALBERTO GUTIERREZ SOLIS, con cédula de ciudadanía No. 091676452-5, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor ANGEL ALBERTO GUTIERREZ SOLIS, al correo electrónico pastoralandelgado@hotmail.com de su defensor Abg. Alan Stel Delgado Romero.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 23 de noviembre de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

No. 673-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 23 de noviembre de 2012, las 17H00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**673-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, mediante oficio No. 269-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **QUILSIO TRINIDAD LIBERIO BELTRAN,** con cédula de ciudadanía No. 090989922-1, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día viernes 06 de mayo de 2011, a las 22h40, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sgop. de Policía Tito Félix Ramos Méndez y dirigido al Jefe del Comando Sectorial Milagro se indicó que en un operativo por Ley Seca efectuado en el Recinto Las Pilas, se entregó boleta informativa, al ciudadano QUILSIO TRINIDAD LIBERIO BELTRAN.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 18 de mayo de 2011, a las 12h46, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 673-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 15 de Octubre de 2012, a las 15h00, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor QUILSIO TRINIDAD LIBERIO BELTRAN en el Recinto Las Pilas, parroquia Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia de Guayas, señalándose el día 25 de Octubre de 2012, a las 10h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano QUILSIO TRINIDAD LIBERIO BELTRAN, mediante boleta;

b) Mediante oficio No. 528-2012-GG-ML-TCE, de 16 de octubre de 2012, conforme consta a fojas 14 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 530-2012-GG-ML-TCE, de 16 de octubre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 16, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sgop. de Policía Tito Félix Ramos Méndez, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 25 de Octubre de 2012, a las 10H10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia;

b) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-033982-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 22h40, suscrito por el señor Sgop. de Policía Tito Félix Ramos Méndez, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano QUILSIO TRINIDAD LIBERIO BELTRAN, con cédula de ciudadanía No. 090989922-1, presunto infractor en esta causa;

d) Compareció la Abg. Rosa Celina Fiallos Ramos, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

e) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sgop. de Policía Tito Félix Ramos Méndez, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

f) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

1. La defensa el ciudadano QUILSIO TRINIDAD LIBERIO BELTRAN manifestó en lo pertinente que, el parte no indica a ciencia cierta cuál fue el motivo de la citación, ni detalles del porqué de la infracción, ni el motivo exacto por el cual se está iniciando este juzgamiento. Con dicho parte es imposible establecer qué infracción se ha cometido;

2. En su intervención el señor Sgop. De Policía Tito Félix Ramos Méndez manifestó en lo pertinente que constató que el imputado no estaba vendiendo cerveza y que entregó la boleta como medida preventiva; y,

3. Luego de la declaración del policía, la defensa concluyó diciendo: "tómese en cuenta que el ciudadano no cometió la infracción, la boleta se emitió de forma preventiva, por lo tanto solicitó se absuelva a mi defendido"

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Sgop. de Policía Tito Félix Ramos Méndez, se concluye que el señor QUILSIO TRINIDAD LIBERIO BELTRAN no estaba vendiendo cerveza y que se le entregó la boleta como medida preventiva.

b) La defensa del presunto infractor alegó que la boleta se emitió de forma preventiva, por lo tanto solicitó se absuelva a su defendido.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento especialmente por el reconocimiento del Sgop. de Policía Tito Félix Ramos Méndez quién reconoció haber entregado la boleta "de manera preventiva"; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidaddel señor QUILSIO TRINIDAD LIBERIO BELTRAN en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano QUILSIO TRINIDAD LIBERIO BELTRAN; con cédula de ciudadanía No. 090989922-1, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor QUILSIO TRINIDAD LIBERIO BELTRAN, al correo electrónico rfiallos@defensoria.gob.ec de su defensora Abg. Rosa Celina Fiallos Ramos, de la Defensoría del Pueblo.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 23 de noviembre de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

No. 678-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 23 de noviembre de 2012, las 18H00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No. **678-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las trece horas, mediante oficio No. 274-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **OSCAR ALFREDO FARIAS LIBERIO,** con cédula de ciudadanía No. 120447295-3, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 16h45, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza y dirigido al Jefe del Comando Sectorial Milagro se indicó que el señor Oscar Alfredo Farias Liberio se encontraba infringiendo el Art. 291 N. 3 del Código de la Democracia en el Barrio San José.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 18 de mayo de 2011, a las 12h46, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 678-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 15 de noviembre de 2012, a las 10h00, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor OSCAR ALFREDO FARIAS LIBERIO en el Barrio San José, cantón Jujan, provincia de Guayas, señalándose el día 22 de noviembre de 2012, a las 10h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano OSCAR ALFREDO FARIAS LIBERIO, mediante boleta entregada en forma personal;

b) Mediante oficio No. 568-2012-GG-ML-TCE, de 15 de noviembre de 2012, conforme consta a fojas 13 y vlta. de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 570-2012-GG-ML-TCE, de 15 de noviembre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 15 y vlta., se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 22 de noviembre de 2012, a las 10h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

b) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-033901-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 16h45, suscrito por el señor Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano OSCAR ALFREDO FARIAS LIBERIO, con cédula de ciudadanía No. 120447295-3, presunto infractor en esta causa;

d) Compareció el Ab. Federico Bodero Carrión, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

e) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

f) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

1. En ejercicio de su derecho a la defensa el ciudadano OSCAR ALFREDO FARIAS LIBERIO, manifestó en lo pertinente que en ningún momento estaba tomando, que se encontraba con su hermano quien había llegado del oriente y en ese momento su familia trajo una botella, pero no estaba abierta y nadie había ingerido alcohol.

2. La defensa del imputado manifestó además que no existe constancia de que su defendido haya adecuado su conducta a lo estipulado en el Código de la Democracia, que no se puede juzgar una tentativa como infracción y que el agente de policía no se presentó para declarar lo sucedido.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia del Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial, ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción.

b) La defensa argumentó que no existió consumo de bebidas alcohólicas y que la tentativa no constituye infracción.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

1.- Que no existen indicios suficientes de que el señor OSCAR ALFREDO FARIAS LIBERIO ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

2.- Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor OSCAR ALFREDO FARIAS LIBERIO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano OSCAR ALFREDO FARIAS LIBERIO; con cédula de ciudadanía No. 120447295-3, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional y en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor OSCAR ALFREDO FARIAS LIBERIO, al correo electrónico del defensor público Ab. Federico Bodero Carrión federicobodero@gmail.com

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 23 de niviembre de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

No. 680-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 23 de noviembre de 2012 a las 19H00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No. **680-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las trece horas con dos minutos, mediante oficio No. 276-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **VICTOR JOFFERSON FARIAS LIBERIO,** con cédula de ciudadanía No. 120282145-8, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 16h45, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza y dirigido al Jefe del Comando Sectorial Milagro se indicó que el señor VICTOR FARIAS LIBERIO se encontraba infringiendo el Art. 291 N. 3 del Código de la Democracia.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 18 de mayo de 2011, a las 12h46, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 680-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 15 de noviembre de 2012, a las 10h20, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto

infractor señor VICTOR JOFFERSON FARIAS LIBERIO en el Barrio San José, cantón Jujan, provincia de Guayas, señalándose el día 23 de noviembre de 2012, a las 10h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano VICTOR JOFFERSON FARIAS LIBERIO, mediante boleta entregada al señor Oscar Alfredo Farias Liberio, hermano del ciudadano en mención;

b) Mediante oficio No. 574-2012-GG-ML-TCE, de 15 de noviembre de 2012, conforme consta a fojas 13 y vlta. de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 576-2012-GG-ML-TCE, de 15 de noviembre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 15 y vlta., se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 23 de noviembre de 2012, a las 10h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

b) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-033903-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 16h45, suscrito por el señor Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza;

c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano VICTOR JOFFERSON FARIAS LIBERIO, con cédula de ciudadanía No. 120282145-8, presunto infractor en esta causa;

d) Compareció la Ab. Rosa Celina Fiallos Ramos, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

e) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

f) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

1. La defensa del ciudadano VICTOR JOFFERSON FARIAS LIBERIO, impugnó el parte manifestando que el agente de policía no ha comparecido a esta audiencia a ratificarlo por lo que no puede ser considerado como prueba; que en la audiencia se deben practicar todas las pruebas y al no estar presente el agente, no se puede llegar a establecer si el señor VICTOR JOFFERSON FARIAS LIBERIO es o no responsable por la infracción que se le imputa por lo que concluyó solicitando que al momento de dictar sentencia sea declarado inocente.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia del Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción.

b) La defensa impugnó el parte como prueba válida al no haber sido reconocido por el señor Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su

conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

1.- Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

2.- Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor VICTOR JOFFERSON FARIAS LIBERIO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano VICTOR JOFFERSON FARIAS LIBERIO; con cédula de ciudadanía No. 120282145-8, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor VICTOR JOFFERSON FARIAS LIBERIO, al correo electrónico rfiallos@defensoria.gob.ec de la Ab. Rosa Celina Fiallos Ramos, de la Defensoría Pública.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 23 de noviembre de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

CAUSA No. 280-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de Noviembre de 2012.- Las 17h20 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2, al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal, señala el de *"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley"*. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal, seguirán los principios de *"transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver"*. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral, cometida, es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente, se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad con la normativa vigente a la época, en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día 11 de mayo de 2011, a las 17h03, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 280-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-2547-PN-RQ2 de 10 de mayo de 2011, suscrito por el Teniente Coronel, Leonardo Serrano Guanin, Comandante Accidental de la Unidad de Vigilancia RQ-, por medio del cual remite el Parte Policial s/n, y adjunta copias de las Boletas Informativas

del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Original del Parte informativo, de fecha 5 de mayo de 2011, suscrito por el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, mediante el cual informa que entregó Boletas Informativas a varias personas, que presuntamente infringieron la Ley, entre la cual consta la Boleta Informativa No. BI-027163-2011-TCE, al señor Hernán Hernando Herrera Vallejo. (fs. 2) **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027163-2011-TCE (fs. 4); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales, asignadas a ese Despacho. (fs. 10); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a las infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta.) **f)** Oficio No. 140-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 280-2011-TCE. (fs.12); **g)** Auto de admisión a trámite dictado el 12 de noviembre de 2012, a las 12h00 (fs. 17 y 17 vlta); **h)** Razón de la citación realizada al presunto Infractor, con fecha 19 de noviembre de 2012 (fs. 25), suscrito por el Abg. Edison Reina Jaramillo, citador – notificador del Tribunal Contencioso Electoral; e, **i)** Providencia de fecha 22 de noviembre de 2012, en que se señala nueva fecha y hora para que se lleve a efecto la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (fs. 26)**. TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 22 de noviembre de 2012, a las 10H00, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció el señor Hernán Hernando Herrera Vallejo, con cédula de ciudadanía No. 040043268-8; la Ab. Jhannet Maricela Soliz, Defensora Pública con cédula de ciudanía No. 0201137502; el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, con cédula de ciudadanía No.1712539855. La señora Juez, al momento de constatar la presencia de las partes procesales, evidenció que el presunto Infractor, no portaba su certificado de votación. En tal virtud, la señora Juez, dispuso que para garantizar el principio de celeridad procesal, la Audiencia se efectúe el día lunes 26 de noviembre de 2012, a las 10H00. A la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que se efectuó el 22 de noviembre de 2012, a las 10H00, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron todas las partes procesales y se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"*; *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*. En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"*. En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas"*. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Hernán Hernando Herrera Vallejo y, para asegurar el cumplimiento de sus derechos y el debido proceso, la señora Juez designó como su Defensora a la Ab. Jhannet Maricela Soliz, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, quien lo patrocinó en la diligencia; **b)** También asistió a la diligencia, el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, quien realizó el respectivo juramento ante la señora Juez y reconoce que el parte Informativo es de su autoría, **c)** la Ab. Jhannet Maricela Soliz, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que a nombre y representación de su Defendido, impugna el parte policial por ser meramente referencial y al no existir otra prueba que demuestre la existencia de la infracción y por el principio constitucional de inocencia se absuelva al supuesto Infractor y se archive la causa. La señora Juez, solicita al presunto Infractor, relate lo que pasó el día en que le entregaron la Boleta Informativa, ante lo cual manifestó que estaba trabajando, ese día, que es médico veterinario, que su oficina se encuentra ubicada por la Av. 10 de Agosto, en el Edificio Eica, en planificación. Narra que salió con dirección a su casa, y que antes había votado conforme acredita con su certificado de votación. Se dirigió primero a víveres *Mc Gregor* a comprar una funda de pan, y en ese momento había alguna gente afuera del local, mientras le estaban atendiendo llegó el patrullero y sin darle oportunidad de comprobar que estaba bebiendo, y sin ninguna prueba de alcoholemia o tener la oportunidad de defenderse, lo subieron al patrullero, razón por la cual señala que violentaron sus derechos. Adicionalmente menciona que lo llevaron al Regimiento Quito por dos horas y media, y en esas circunstancias le llamaron de su casa porque su hermano estaba mal. Finalmente le entregaron un documento y pudo salir.

Señala, además, que no estuvo tomando nada, que ésa es la verdad. Indica, además, a la señora Juez, que no quiere que quede manchado su nombre. Finalmente, en la intervención del señor Teniente de Policía, Luis Arturo Venegas Espinosa, manifestó que la labor de los policías no es ensañarse con las personas para detenerles o citarles, que él se encuentra en la obligación de cumplir la Ley y que el testigo en estos casos es el señor Comisario, Dr. Diego Corral, dijo además estar consciente de que se equivocó al trasladarle al Cuartel, pero no se lo citó de manera ilegal, que sí existió la falta y que por esto se le entregó la boleta de citación por violar la ley seca; **d)** No se observa que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Hernán Hernando Herrera Vallejo haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Hernán Hernando Herrera Vallejo**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de noviembre de 2012.

f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 878-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Nueva Loja-Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, el día martes veinte y siete de noviembre de dos mil doce, las 10h10.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 878-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha 02 de septiembre de dos mil once, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el señor Abg. Lenin Iza Bósquez Asesor Jurídico de la Delegación Electoral de Sucumbíos, quien mediante Oficio No. 058-LI-AJ-CNE-DPS-2011, de 1 de septiembre de 2011, remite los partes policiales en contra de ciudadanos de esa jurisdicción provincial quienes presuntamente habrían infringido normas electorales, entre los cuales se encuentra la señorita **LILIANA PAOLA MONAR MACHOA** portadora de la cédula de ciudadanía No. **210064019-8**, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5 vuelta).- **b)**.- Oficio No. 2011-208-OLCO-CP-21, de 24 de agosto de 2011, suscrito por el Capitán de Policía Jefe del POLCO del CP-21 mediante el cual remite al Director de la Delegación del Consejo Nacional Electoral en Sucumbíos, el parte policial sobre las infracciones cometidas por varios ciudadanos de la provincia de Sucumbíos. **c).-** Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011 suscrito por el señor Teniente de Policía Edgar Enríquez Rosales Oficial Operativo del Cantón Shushufindi, constante en fojas tres del expediente. **d).-** Boleta de notificación No. 023545-2011-TCE, de 7 de mayo de 2012, entregada a la señorita **LILIANA PAOLA MONAR MACHOA** portadora de la cédula de ciudadanía No. **210064019-8** presunta infractora de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 7 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **e)**.- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Sucumbíos a este despacho (fojas 22 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO**.- **a)**.- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u

omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO**.- **a)**.- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2012; disponiendo que a la presunta infractora **LILIANA PAOLA MONAR MACHOA** con cédula de ciudadanía No. **210064019-8** se la cite en el domicilio civil ubicado en la Provincia de Sucumbíos, Cantón Shushufindi, Parroquia Shushufindi, Barrio 2 de Septiembre, para que comparezca el día martes 27 de noviembre de 2012, las 09h00, para que tenga lugar el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 28). **b)**.- En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Teniente de Policía Edgar Enríquez Rosales, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. **c).-** Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Sucumbíos, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento, en el caso de que la presunta infractora no comparezca con su defensor particular. **d).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz, quien certifica haber citado legalmente a la señorita **LILIANA PAOLA MONAR MACHOA** en el lugar de trabajo, ubicado en las oficinas del CNT en el barrio Amazonas, calles Orellana y 10 de Agosto de la Parroquia Shushufindi, citación que se ejecutó el día 15 de noviembre de 2012, conforme consta de fojas 29 del expediente, para que concurra la señorita **LILIANA PAOLA MONAR MACHOA** a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a efectuarse el día martes 27 de noviembre de 2012 a las 09h00. **CUARTO**.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator Ad-hoc Dr. Francisco Morales Gómez a esta diligencia compareció la presunta infractora, señorita **LILIANA PAOLA MONAR MACHOA**; y el señor Teniente de Policía Edgar Enríquez Rosales. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción. El prenombrado agente policial se ratificó en el contenido del parte policial suscrito, referido a la infracción que se le imputa a la referida ciudadana **LILIANA PAOLA MONAR MACHOA**, hecho acontecido en sector urbano de la ciudad de Shushufindi en el periodo electoral, quien procedió a identificar a la infractora, quien se encontraba ingiriendo cerveza en compañía de otros amigos en el Balneario cerca de la ciudad, entre los cuales se encontraba la presunta infractora, por esa razón fue notificada por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. La presunta infractora, manifestó que era menor de edad cuando fue notificada y que en compañía de varios jóvenes menores de edad, mientras se divertían en un balneario fueron notificados, incluso en presencia de sus padres de familia por ser menores de edad, ratificó que no es responsable de la infracción. Por su parte el delegado de la Defensoría Pública Abg. Fernando Arce Balseca, alegó que no existen evidencias clara que permitan sancionar a su representada, impugnó el parte policial y la inexistencia de pruebas objetivas hacen inocente a su representada a quien solicita se le libere de su responsabilidad en el presente caso.- **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señorita **LILIANA PAOLA MONAR MACHOA**, se encuentra o no incursa en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señorita **LILIANA PAOLA MONAR MACHOA**, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.)- Se declara a la señorita **LILIANA PAOLA MONAR MACHOA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. **210064019-8** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Sucumbíos; y, en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Sucumbíos, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Nueva Loja, 27 de noviembre de 2012.

f.) Dr. Francisco Morales Gómez, **SECRETARIO RELATOR AD - HOC.**

CAUSA 879-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Nueva Loja- Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, el día martes veinte y siete de noviembre de dos mil doce, las 10h50.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 879-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y ocho fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha 01 de septiembre de dos mil once, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el señor Abg. Lenin Iza Bosques Asesor Jurídico de la Delegación Electoral de Sucumbíos, quien mediante Oficio No. 058-LI-AJ-CNE-DPS-2011, de 1 de septiembre de 2011, remite los partes policiales en contra de ciudadanos de esa jurisdicción provincial quienes presuntamente habrían infringido normas electorales, entre los cuales se encuentra el señor **KEVIN XAVIER ZAMBRANO ZAMORA** portador de la cédula de ciudadanía No. **092725754-3,** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 6 vuelta).- **b)**.- Oficio No. 2011-208-POLCO-CP-21, de 24 de agosto de 2011, suscrito por el Capitán de Policía Jefe del POLCO del CP-21, Diego Coba Moreno, mediante el cual remite al Director de la Delegación Del Consejo Nacional Electoral en Sucumbíos, el parte policial sobre las infracciones cometidas por varios ciudadanos de la provincia de Sucumbíos. **c).-** Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011 suscrito por el señor Teniente de Policía Edgar Enríquez Rosales Oficial Operativo del Cantón Shushufindi, constante en fojas tres del expediente. **d).-** Boleta de notificación No. 023544-2011 TCE, de 7 de mayo de 2012, entregada al señor **KEVIN XAVIER ZAMBRANO ZAMORA** portador de la cédula de ciudadanía **092725754-3,** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 7 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **e)**.- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Sucumbíos a este despacho (fojas 10 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO**.- **a)**.- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales**.- b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO**.- **a)**.- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2012; disponiendo que el presunto infractor **KEVIN XAVIER ZAMBRANO ZAMORA** con cédula de ciudadanía No. **092725754-3,** se lo cite en el domicilio civil ubicado en la calle López castillo, en la zona urbana del Cantón Shushufindi, Provincia de Sucumbíos, para que comparezca el día martes 27 de noviembre de 2012, las 10h00 de dos mil doce, para que tenga lugar el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b)**.- En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Teniente de Policía Édgar Enríquez Rosales, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. **c).-** Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Sucumbíos, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento, en el caso de que la presunta infractora no comparezca con su defensor particular. **d).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz, quien certifica haber citado legalmente al señor **KEVIN XAVIER ZAMBRANO ZAMORA** en el domicilio, ubicado en el barrio Los Toritos, calle sin nombre, casa ubicada frente a la cancha de fútbol en la Parroquia Shushufindi, Cantón Shushufindi provincia de Sucumbíos citación que se ejecutó el día 15 de noviembre de 2012, conforme consta de fojas 29 del expediente, para que concurra el señor **KEVIN XAVIER ZAMBRANO ZAMORA** a la audiencia Oral de Prueba

y Juzgamiento a efectuarse el día martes 27 de noviembre de 2012 a las 10h00. **CUARTO**.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator Ad-hoc Dr. Francisco Morales Gómez a esta diligencia compareció el presunto infractor, señor **KEVIN XAVIER ZAMBRANO ZAMORA**; y el señor teniente de Policía Edgar Enríquez Rosales. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción. El prenombrado agente policial se ratificó en el contenido del parte policial suscrito, referido a la infracción que se le imputa al referido ciudadano **KEVIN XAVIER ZAMBRANO ZAMORA** hecho acontecido en sector urbano de la ciudad de Shushufindi en el periodo electoral, quien procedió a identificar al infractor, quien se encontraba ingiriendo cerveza en compañía de otros amigos algunos menores de edad en un balneario, aclaró que el operativo de había efectuado a las 20h00 en dicho lugar, hora inadecuada para que un menor de edad se encuentre en dicho lugar, por esa razón fue notificada por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. El presunto infractor, manifestó que es un estudiante de la ciudad de Guayaquil. Por su parte el presunto infractor y el delegado de la Defensoría Pública Abogado Fernando Arce, alegó que no existen evidencias claras que permitan probar la existencia de la infracción, que se trata de un estudiante de la Universidad Agraria, que habita en la ciudad de Guayaquil y que no tiene responsabilidad alguna en la presente causa. **QUINTO.**- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **KEVIN XAVIER ZAMBRANO ZAMORA** se encuentra o no incursa en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte el señor **KEVIN XAVIER ZAMBRANO ZAMORA**, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara al señor **KEVIN XAVIER ZAMBRANO ZAMORA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **092725754-3,** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Sucumbíos; y, en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Sucumbíos, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Nueva Loja, 27 de noviembre de 2012.

f.) Dr. Francisco Morales Gómez, **SECRETARIO AD - HOC.**

CAUSA 880-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Nueva Loja- Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, el día martes veinte y siete de noviembre de dos mil doce, las 11h50.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 880-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y ocho fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha 02 de septiembre de dos mil once, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el señor Abg. Lenin Iza Bósquez Asesor Jurídico de la Delegación Electoral de Sucumbíos, quien mediante Oficio No. 058-LI-AJ-CNE-DPS-2011, de 1 de septiembre de 2011, remite los partes policiales en contra

de ciudadanos de esa jurisdicción provincial quienes presuntamente habrían infringido normas electorales, entre los cuales se encuentra el señor **YORDANO FAVIAN MACAS MACAS** portador de la cédula de ciudadanía No. **210058067-5,** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 6 vuelta).- **b)**.- Oficio No. 2011-208-POLCO-CP-21, de 24 de agosto de 2011, suscrito por el Capitán de Policía Jefe del POLCO del CP-21, Diego Coba Moreno, mediante el cual remite al Director de la Delegación Del Consejo Nacional Electoral en Sucumbíos, el parte policial sobre las infracciones cometidas por varios ciudadanos de la provincia de Sucumbíos. **c).-** Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011 suscrito por el señor Teniente de Policía Edgar Enríquez Rosales Oficial Operativo del Cantón Shushufindi, constante en fojas tres del expediente. **d).-**Boleta de notificación No. 023543-2011 TCE, de 7 de mayo de 2012, entregada al señor **YORDANO FAVIAN MACAS MACAS** portador de la cédula de ciudadanía **210058067-5** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **e)**.- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Sucumbíos a este despacho (fojas 10 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b)**.- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO**.- **a)**.- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 13 de Noviembre de 2012; disponiendo que el presunto infractor **YORDANO FAVIAN MACAS** con cédula de ciudadanía No. **210058067-5** se lo cite en el domicilio civil ubicado en la provincia de Sucumbíos, Cantón Shushufindi, Parroquia Shushufindi, Barrio San Francisco, para que comparezca el día martes 27 de noviembre de 2012, las 11H00 de dos mil doce, para que tenga lugar el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 28). **b)**.- En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Teniente de Policía Edgar Enríquez Rózales, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. **c).-** Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Sucumbíos, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento, en el caso de que la presunta infractora no comparezca con su defensor particular. **d).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz, quien certifica haber citado legalmente al señor **YORDANO FAVIAN MACAS MACAS** en el domicilio ubicado en el Barrio San Francisco calle 10 de Agosto y los Cofanes s/n en la Parroquia Shushufindi, citación que se ejecutó el día 15 de noviembre de 2012, conforme consta de fojas 29 del expediente, para que concurra el señor **YORDANO FAVIAN MACAS MACAS** a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a efectuarse el día martes 27 de noviembre de 2012 a las 11h00. **CUARTO**.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator Ad-hoc Dr. Francisco Morales Gómez a esta diligencia compareció el presunto infractor, señor **YORDANO FAVIAN MACAS MACAS**; y el señor teniente de Policía Edgar Enríquez Rosales. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción. El prenombrado agente policial se ratificó en el contenido del parte policial suscrito, referido a la infracción que se le imputa al referido ciudadano **YORDANO FAVIAN MACAS MACAS** hecho acontecido en sector urbano de la ciudad de Shushufindi en el periodo electoral, quien procedió a identificar a la infractora, quien se encontraba ingiriendo cerveza en compañía de otros amigos en el Balneario "Las sogas" cerca de la ciudad, entre los cuales se encontraba el presunto infractor, por esa razón fue notificado por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. El presunto infractor, manifestó que es estudiante del colegio nocturno y tienen clases los días sábados, luego de sufragar se habían reunido con varios compañeros y se dirigieron en moto hasta el balneario, lugar en el cual fueron notificados por la policía, y que habían encontrado con tres botellas de cerveza. Por su parte el delegado de la Defensoría Pública, Ab. Fernando Arce, alego que no existen evidencias clara que permitan determinar la existencia de la infracción, impugnó el contenido del parte policial y de la boleta informativa, solicito que se exculpe a su defendido. - **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **YORDANO FAVIAN MACAS MACAS,** se encuentra o no incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo

291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte el señor **YORDANO FAVIAN MACAS MACAS**, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara al señor **YORDANO FAVIAN MACAS MACAS**, portador de la cédula de ciudadanía No. **210058067-5,** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Sucumbíos; y, en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Sucumbíos, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Nueva Loja, 27 de noviembre de 2012.

f.) Dr. Francisco Morales Gómez, **SECRETARIO RELATOR AD- HOC.**

CAUSA 881-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Nueva Loja-Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, el día martes veinte y siete de noviembre de noviembre de dos mil doce, las 15h10.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 881-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y ocho fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha 01 de septiembre de dos mil once, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el señor Abg. Lenin Iza Bósquez Asesor Jurídico de la Delegación Electoral de Sucumbíos, quien mediante Oficio No. 058-LI-AJ-CNE-DPS-2011, de 01 de septiembre del 2011, remite los partes policiales en contra de ciudadanos de esa jurisdicción provincial quienes presuntamente habrían infringido normas electorales, entre los cuales se encuentra el señor **JAVIER DENNIS MOJARRANGO CATAGÑA** portador de la cédula de ciudadanía No. **220022801-9,** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 6 vuelta).- **b)**.- Oficio No. 2011-208-OLCO-CP-21, de 24 de agosto de 2011, suscrito por el Capitán de Policía Jefe del POLCO del CP-21, Diego Coba Moreno, mediante el cual remite al Director de la Delegación Del Consejo Nacional Electoral en Sucumbíos, el parte policial sobre las infracciones cometidas por varios ciudadanos de la provincia de Sucumbíos. **c).-** Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011 suscrito por el señor Teniente de Policía Edgar Enríquez Rosales Oficial Operativo del Cantón Shushufindi, constante en fojas tres del expediente. **c).-** Boleta de notificación No. 023542-2011 TCE, de 7 de mayo de 2012, entregado al señor **JAVIER DENNIS MOJARRANGO CATAGÑA** portador de la cédula de ciudadanía **220022801-9** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 7 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **d)**.- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Sucumbíos a este despacho (fojas 10 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO**.- **a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que

debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 13 noviembre de 2012; disponiendo que el presunto infractor **JAVIER DENNIS MOJARRANGO CATAGÑA** con cédula de ciudadanía No. **220022801-9** se lo cite en el domicilio civil ubicado en el Barrio Mirador, Parroquia Shushufindi, Provincia de Shushufindi, para que comparezca el día martes 27 de noviembre de 2012, las 14h30 de dos mil doce, para que tenga lugar el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b)**.- En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Teniente de Policía Edgar Enríquez, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. **c).-** Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Sucumbíos, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento, en el caso de que la presunto infractor no comparezca con su defensor particular. **d).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz, quien certifica haber citado legalmente al señor **JAVIER DENNIS MOJARRANGO CATAGÑA** en el local comercial, ubicado en el mercado del Barrio Central, en la Parroquia Shushufindi, citación que se ejecutó el día 15 de noviembre de 2012, conforme consta de fojas 29 del expediente, para que concurra el señor **JAVIER DENNIS MOJARRANGO CATAGÑA** a la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a efectuarse el día martes 27 de noviembre de 2012 a las 14h30. **CUARTO**.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator Ad-hoc Dr. Francisco Morales Gómez a esta diligencia compareció el presunto infractor, señor **JAVIER DENNIS MOJARRANGO CATAGÑA**; y el señor teniente de Policía Edgar Enríquez Rosales. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción. El prenombrado agente policial se ratificó en el contenido del parte policial suscrito, referido a la infracción que se le imputa al referido ciudadano **JAVIER DENNIS MOJARRANGO CATAGÑA** hecho acontecido en sector urbano de la ciudad de Shushufindi en un balneario ubicado en la zona urbana, procedí a efectuar el operativo, encontrando a varios jóvenes algunos menores de edad, como en el caso del presente joven a quien le condujeron hasta las oficinas policiales para entregarle la boleta informativa por haber ingerido cerveza en días de prohibición legal también se procedió a identificar al infractor, por esa razón fue notificado por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. El presunto infractor, en forma libre manifestó, que con varios amigos concurrieron a bañarse al río y que habían varias personas allí, cuando llegó la policía y los condujo hasta las oficinas policiales para notificarlos, manifestó que en la loma si estaban libando. Por su parte el delegado de la Defensoría Pública Abg. Fernando Arce Balseca, solicitó se tome en cuenta que el parte policial es un elemento informativo al igual que la boleta de notificación, que los dos elementos los impugna por carácter de verdad, que su representado había estado disfrutando del balneario, que no existen pruebas conducentes a demostrar la responsabilidad de su defendido y solicita que sea absuelto, alegó que no existen evidencias claras que permitan sancionarlo.- **QUINTO.**- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **JAVIER DENNIS MOJARRANGO CATAGÑA** se encuentra o no incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte el señor **JAVIER DENNIS MOJARRANGO CATAGÑA**, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara al señor **JAVIER DENNIS MOJARRANGO CATAGÑA** , portador de la cédula de ciudadanía No. **220022801-9,** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales,

conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Sucumbíos; y, en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Sucumbíos, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Nueva Loja, 27 de noviembre de 2012.

f.) Dr. Francisco Morales Gómez, **SECRETARIO RELATOR AD - HOC.**

CAUSA 882-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Nueva Loja-Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, el día martes veinte y siete de noviembre de dos mil doce, las 16h20.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 882-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha 02 de septiembre de dos mil once, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el señor Abg. Lenin Iza Bósquez Asesor Jurídico de la Delegación Electoral de Sucumbíos, quien mediante Oficio No. 058-LI-AJ-CNE-DPS-2011, de 01 de septiembre de 2011, remite los partes policiales en contra de ciudadanos de esa jurisdicción provincial quienes presuntamente habrían infringido normas electorales, entre los cuales se encuentra el señor **JOSÉ RAFAEL SALAS DELGADO** portador de la cédula de ciudadanía No. **210032799-4,** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 6 vuelta).- **b)**.- Oficio No. 2011-208-POLCO-CP-21, de 24 de agosto de 2011, suscrito por el Capitán de Policía Jefe del POLCO del CP-21, Diego Coba Moreno, mediante el cual remite al Director de la Delegación del Consejo Nacional Electoral en Sucumbíos, el parte policial sobre las infracciones cometidas por varios ciudadanos de la provincia de Sucumbíos. **c).-** Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011 suscrito por el señor Teniente de Policía Edgar Enríquez Rosales Oficial Operativo del Cantón Shushufindi, constante en fojas tres del expediente. **d).-** Boleta de notificación No. 023541-2011 TCE, de 7 de mayo de 2012, entregado al señor **JOSÉ RAFAEL SALAS DELGADO** portador de la cédula de ciudadanía **210032799-4** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 7 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **e)**.- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Sucumbíos a este despacho (fojas 22 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO**.- **a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO**.- **a)**.- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 13 noviembre de 2012; disponiendo que el presunto infractor **JOSÉ RAFAEL SALAS DELGADO** con cédula de ciudadanía No. **210032799-4** se lo cite en el domicilio civil ubicado en la Provincia de Sucumbíos, Cantón Shushufindi, vía a Palmeras, para que comparezca el día martes 27 de noviembre de 2012, las 15h30 de dos mil doce, para que tenga lugar el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 28). **b)**.- En la misma providencia se dispuso la notificación al señor

Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Teniente de Policía Edgar Enríquez, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. **c).-** Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Sucumbíos, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento, en el caso de que la presunto infractor no comparezca con su defensor particular. **d).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz, quien certifica haber citado legalmente al señor **JOSÉ RAFAEL SALAS DELGADO** en el domicilio, ubicado en la calle principal de Limoncocha, en la Provincia de Sucumbíos, citación que se ejecutó el día 15 de noviembre de 2012, conforme consta de fojas 29 del expediente, para que concurra el **JOSÉ RAFAEL SALAS DELGADO** a la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a efectuarse el día martes 27 de noviembre de 2012 a las 15h30. **CUARTO**.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator Ad-hoc Dr. Francisco Morales Gómez, a esta diligencia NO compareció el presunto infractor, señor **JOSÉ RAFAEL SALAS DELGADO**; y compareció el señor teniente de Policía Edgar Enríquez Rosales. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción. El prenombrado agente policial se ratificó en el contenido del parte policial suscrito, referido a la infracción que se le imputa al referido ciudadano **JOSÉ RAFAEL SALAS DELGADO** hecho acontecido en el sector urbano de la ciudad de Shushufindi en el periodo electoral, quien ratificó que el infractor se encontraba ingiriendo cerveza en compañía de otros amigos en el Balneario, cerca de la ciudad, entre los cuales se encontraba el presunto infractor, quien tenía todas la evidencias de haber ingerido licor, por esa razón fue notificado por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia, quien fuera representado por parte del Delegado de la Defensoría Pública, Abg. Fernando Arce, garantizó la legítima defensa y debido proceso.- **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **JOSÉ RAFAEL SALAS DELGADO** se encuentra o no incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte el señor **JOSÉ RAFAEL SALAS DELGADO**, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara al señor **JOSÉ RAFAEL SALAS DELGADO**, portador de la cédula de ciudadanía No. **210032799-4,** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Sucumbíos; y, en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Sucumbíos, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Nueva Loja, 27 de noviembre de 2012.

f.) Dr. Francisco Morales Gómez, **SECRETARIO RELATOR AD- HOC.**

No. 870-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Nueva Loja, martes 27 de noviembre de 2012, las 18h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**870-2011-TCE**, recibido el

martes, tres de julio de dos mil doce, a las diez horas con trece minutos, mediante oficio No. 404-2012-TCE-SG-JU, adjunto a veintiún (21) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **DIEGO RENE CALAPUCHA TAPUY,** con cédula de ciudadanía No. 210050479-0, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día domingo, 8 de mayo de 2011, a las 08h15, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sgos. de Policía Morocho Díaz José y dirigido al Comandante Provincial de Policía Sucumbios No.21 se indicó que realizando el patrullaje por el sector de su responsabilidad en cumplimiento al control del expendio y consumo de bebidas alcohólicas por motivo de los comicios electorales se entregó boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral a varios ciudadanos, entre ellos al ciudadano **DIEGO RENE CALAPUCHA TAPUY**.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el viernes dos de septiembre de dos mil once, a las quince horas con cincuenta y tres minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 870-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 01 de Noviembre de 2012, a las 09h00, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, con fecha 14 de Noviembre de 2012, a las 09h00, se dispuso la citación al presunto infractor en: Santa Cecilia, Barrio Central, ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbios, señalándose el día martes, 27 de noviembre de 2012, a las 10h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 32 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano DIEGO RENE CALAPUCHA TAPUY, mediante boleta entregada a la señorita Katerine Calapucha Tapuy, hermana del mencionado ciudadano;

b) Mediante oficio No. 559-2012-GG-ML-TCE, de 14 de noviembre de 2012, conforme consta a fojas 34 y vlta. de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Sucumbios, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 561-2012-GG-ML-TCE, de 14 de noviembre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 36 y vlta., se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sgos. de Policía Morocho Díaz José, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día martes, 27 de noviembre de 2012, a las 10h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial de Sucumbios del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Ave. Venezuela y 20 de Junio, ciudad de Nueva Loja. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia; sin embargo durante el transcurso de la misma compareció el ciudadano DIEGO RENE CALAPUCHA TAPUY, con cédula de ciudadanía No. 210050479-0, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Ab. Edwar Arce Balceca, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sgos. de Policía Morocho Díaz José, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-021834-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de Mayo de 2011, a las 08h15, suscrito por el señor Sgos. de Policía Morocho Díaz José;

e) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, se incorporó a la misma el ciudadano DIEGO RENÉ CALAPUCHA TAPUY, a quien esta autoridad concedió la palabra y en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: salió de la casa y en la calle estaba un grupo tomando, en ese momento paso la policía y les exigieron a todos papeles a pesar de que él no estaba bebiendo. La defensa del imputado además acusó la rebeldía del agente de policía Morocho Díaz José, autor de la boleta informativa y alegó que el proceso carece de elementos de convicción para establecer la responsabilidad de su defendido; y,

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia del Sgos. de Policía Morocho Díaz José, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción.

b) La defensa del presunto infractor alegó que no se cuenta con elementos de convicción para el establecimiento de responsabilidades.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor DIEGO RENE CALAPUCHA TAPUY en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano DIEGO RENE CALAPUCHA TAPUY; con cédula de ciudadanía No. 210050479-0, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor DIEGO RENE CALAPUCHA TAPUY, al correo electrónico edwararce@hotmail.com de su defensor Ab. Edwar Arce Balceca, de la Defensoría del Pueblo.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Nueva Loja, martes 27 de diciembre de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

No. 871-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Nueva Loja, miércoles, 28 de noviembre de 2012, las 11h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No. **871-2011-TCE**, recibido el martes, tres de julio de dos mil doce, a las diez horas con doce minutos, mediante oficio No. 405-2012-TCE-SG-JU, adjunto a veintiún (21) fojas útiles, de las que se

presume que el ciudadano **CABRERA PINCHAO WILMER AMILKAR,** con cédula de ciudadanía No. 040145185-1, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado, 7 de mayo de 2011, a las 18h00, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Cbop. de Policía Freddy Antonio Cevallos Mala y dirigido al Comandante Provincial de Policía Sucumbios No. 21 se indicó que en el operativo de control por motivo de los comicios electorales, entregó boleta informativa a 3 ciudadanos entre ellos al ciudadano CABRERA PINCHAO WILMER AMILKAR.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el viernes dos de septiembre de dos mil once, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 871-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 14 de Noviembre de 2012, a las 09h10, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor CABRERA PINCHAO WILMER AMILKAR en Santa Barbara, ciudad de Sucumbios, provincia de Sucumbios, señalándose el día martes, 27 de noviembre de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 31 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano CABRERA PINCHAO WILMER AMILKAR, personalmente al mencionado ciudadano.;

b) Mediante oficio No. 551-2012-GG-ML-TCE, de 1 de noviembre de 2012, conforme consta a fojas 33 y vlta. de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Sucumbios, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 553-2012-GG-ML-TCE, de 1 de noviembre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 34 y vlta., se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbop. de Policía Freddy Antonio Cevallos Mala, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día martes, 27 de noviembre de 2012, a las 11h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial de Sucumbios del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Ave. Venezuela y 20 de Junio, ciudad de Nueva Loja. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento , conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

b) Compareció el ciudadano CABRERA PINCHAO WILMER AMILKAR, con cédula de ciudadanía No. 040145185-1, presunto infractor en esta causa;

c) Compareció el Ab. Edwar Arce Balceca, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

d) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbop. de Policía Freddy Antonio Cevallos Mala, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-022052-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 18h00, suscrito por el señor Cbop. de Policía Freddy Antonio Cevallos Mala, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

f) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

g) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano CABRERA PINCHAO WILMER AMILKAR, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: en ningún momento ingirió licor, solo llevó en su vehículo a unos chicos conocidos del sector desde Julio Andrade, cuando paró a dejarlos los policías los llevaron al retén. El abogado defensor finalizó su intervención manifestando que impugna la boleta informativa por existir violación al debido proceso y resaltó que el señor agente no ha presentado ninguna prueba en este proceso; y,

h) En su intervención el señor Cbop. de Policía Freddy Antonio Cevallos Mala respondió al interrogatorio que se le realizó; en lo pertinente aclaró que no vio ingiriendo alcohol al ciudadano CABRERA PINCHAO WILMER AMILKAR pero si que estaba con personas que ingerían licor.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbop. de Policía Freddy Antonio Cevallos Mala, se concluye que el ciudadano CABRERA PINCHAO WILMER AMILKAR se encontraba con personas que ingerían alcohol.

b) La defensa del presunto infractor impugnó la boleta informativa por existir violación al debido proceso, y solicitó que se deje sin efecto por carecer de valor probatorio, y resaltó que el señor agente no ha presentado ninguna prueba en este proceso; y,

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor CABRERA PINCHAO WILMER AMILKAR en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano CABRERA PINCHAO WILMER AMILKAR; con cédula de ciudadanía No. 040145185-1, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor CABRERA PINCHAO WILMER AMILKAR, al correo electrónico edwararce@hotmail.com de su defensor Ab. Edwar Arce Balceca, de la Defensoría del Pueblo.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Nueva Loja, miercoles 28 de diciembre de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

No. 872-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Nueva Loja, miércoles, 28 de noviembre de 2012, las 11h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**872-2011-TCE**, recibido el martes, tres de julio de dos mil doce, a las diez horas con once minutos, mediante oficio No. 406-2012-TCE-SG-JU, adjunto a veintiún (21) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **NARVÁEZ SÁNCHEZ HERMES ERNESTO,** con cédula de ciudadanía No. 210029782-5, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado, 7 de mayo de 2011, a las 18h00, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Cbop. de Policía Freddy Antonio Cevallos Mala y dirigido al Comandante Provincial de Policía Sucumbios No.21 se indicó que en el operativo de control por motivo de los comicios electorales, entregó boleta informativa a 3 personas entre ellos al ciudadano NARVÁEZ SÁNCHEZ HERMES ERNESTO.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el viernes dos de septiembre de dos mil once, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 872-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 01 de Noviembre de 2012, a las 09h20, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, con fecha 14 de Noviembre de 2012, a las 09h20, se dispuso la citación al presunto infractor señor NARVÁEZ SÁNCHEZ HERMES ERNESTO en Borja, ciudad de Sucumbios, provincia de Sucumbios, señalándose el día martes, 27 de noviembre de 2012, a las 15h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 24 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano NARVÁEZ SÁNCHEZ HERMES ERNESTO, mediante extracto de Citación por Prensa, publicado el 25 de noviembre de 2012 en el Semanario "Independiente", documento que consta a fojas 36 del expediente;

b) Mediante oficio No. 565-2012-GG-ML-TCE, de 14 de noviembre de 2012, conforme consta a fojas 32 y vlta. de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Sucumbios, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 567-2012-GG-ML-TCE, de 14 de noviembre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 34 y vlta., se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbop. de Policía Freddy Antonio Cevallos Mala, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día martes, 27 de noviembre de 2012, a las 15h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial de Sucumbios del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Ave. Venezuela y 20 de Junio, ciudad de Nueva Loja. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

b) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano NARVÁEZ SÁNCHEZ HERMES ERNESTO, con cédula de ciudadanía No. 210029782-5, presunto infractor en esta causa;

c) Compareció Ab. Edwar Arce Balceca, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

d) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbop. de Policía Freddy Antonio Cevallos Mala, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-022051-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 18h00, suscrito por el señor Cbop. de Policía Freddy Antonio Cevallos Mala, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

f) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

g) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del imputado, que impugnó la boleta informativa y el parte policial por carecer de valor probatorio, reiteró que no se han aportado pruebas en este proceso y solicitó se deje sin efecto la mencionada boleta informativa; y,

h) En su intervención el señor Cbop. de Policía Freddy Antonio Cevallos Mala manifestó que se ratificaba en lo indicado en el parte policial y en las circunstancias por las cuales se extendió la boleta informativa.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbop. de Policía Freddy Antonio Cevallos Mala, se concluye que se extendieron boletas informativas a los ciudadanos que se encontraban ingiriendo licor en la vía pública, entre ellos al señor NARVÁEZ SÁNCHEZ HERMES ERNESTO.

b) La defensa del presunto infractor alegó que: no se han aportado pruebas en este proceso, solicitó se deje sin efecto la mencionada boleta informativa e impugnó el parte policial. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Cbop. de Policía Freddy Antonio Cevallos Mala.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida junto al testimonio del Cbop. de Policía Freddy Antonio Cevallos Mala. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor NARVÁEZ SÁNCHEZ HERMES ERNESTO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano NARVÁEZ SÁNCHEZ HERMES ERNESTO; con cédula de ciudadanía No. 210029782-5, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano NARVÁEZ SÁNCHEZ HERMES ERNESTO con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor NARVÁEZ SÁNCHEZ HERMES ERNESTO, al correo electrónico edwararce@hotmail.com de su defensor Ab. Edwar Arce Balceca, de la Defensoría del Pueblo.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Nueva Loja, miércoles 28 de noviembre de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

CAUSA 524-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, jueves veinte y nueve de noviembre de dos mil doce, las 10h10.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **524-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Cisneros Jefe de Operaciones de San Miguel de Los Bancos; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP1, de fecha 5 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **JOSÉ ABELARDO OÑA ANDRANGO** portador de la cédula de ciudadanía No. **171869011-6** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 5 de mayo de 2011, suscrito por el señor Agente de Policía Freddy Tapia Chávez, constante en fojas dos; Boleta de notificación No 029621-2011-TCE, de 5 de mayo de 2011, entregada al señor **JOSÉ ABELARDO OÑA ANDRANGO** portador de la cédula de ciudadanía No. **171869011-6**, presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).**- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).**- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2012, a las 15H00; disponiendo que al presunto infractor señor **JOSÉ ABELARDO OÑA ANDRANGO** con cédula de ciudadanía No. **171869011-6** se lo cite en el domicilio civil en la parte urbana del Cantón San Miguel de los Bancos, para que comparezca el día jueves veinte y nueve de noviembre de dos mil doce a las nueve horas; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 19 de noviembre de 2012, las 09h00 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Primero Freddy Rafael Tapia, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Srta. Marcia Llasha Chumbi Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a**l** señor **JOSÉ ABELARDO OÑA ANDRANGO** así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 19). **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la

causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció el señor **JOSÉ ABELARDO OÑA ANDRANGO**, en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de Policía Cabo Primero Freddy Rafael Chávez, compareció a la diligencia citada quien procedió a reconocer la firma y rúbrica puestas al pie del parte policial y la Boleta Informativa, señalo que en el sector del Mercado de san Miguel de los Bancos, se encontraban libando con otras personas; por lo cual, se los condujo hasta la estación de policía para entregarle la boleta informativa, lo identificó como el infractor y se ratificó en el contendido del parte. El presunto infractor compareciente, manifestó que se encontraba en el mercado de San Miguel de los Bancos con un amigo, pero que no estaba en estado de ebriedad, que estaban con cervezas y que estaba ya por retirarse a su domicilio. Por su parte la abogada de la Defensoría Pública Abg. Jhannet Maricela Soliz Soliz, impugnó que impugna el parte policial por ser referencial y además solicita que por no existir pruebas que conduzcan a determinar el cometimiento de la infracción; por tanto, solicitó que sea absuelto. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **JOSÉ ABELARDO OÑA ANDRANGO** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor **JOSÉ ABELARDO OÑA ANDRANGO** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **JOSÉ ABELARDO OÑA ANDRANGO** portador de la cédula de ciudadanía No. **171869011-6;** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, por haberse probado la infracción de consumo de bebidas alcohólicas se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los estados unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 29 de noviembre de 2012.

f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 547-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, veinte y nueve de noviembre de dos mil doce, a las 15h00.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **547-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de once fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el señor Mayor Ramiro Jaramillo Cisneros Jefe de operaciones del CP.1; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP1, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando tres fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **ALEX MARCELO QUINATOA NASIMBA** portador de la cédula de ciudadanía **No. 171472396-0** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 9).- **b)**.- Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011 suscrito por el señor Cabo de policía Oscar Mosquera

Hidalgo constante en fojas dos; Boleta de notificación No 029401-2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada al señor **ALEX MARCELO QUINATOA NASIMBA** portador de la cédula de ciudadanía **No.171472396-0** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 4 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 7 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2012, a las 10h30; disponiendo que al presunto infractor señor **ALEX MARCELO QUINATOA NASIMBA** con cédula de ciudadanía **No. 171472396-0** se lo cite en el domicilio civil en el Barrio El Manzano, Parroquia Cotogchoa, Cantón Rumiñahui, para que comparezca el día jueves veinte y nueve de noviembre a las catorce horas treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 19 de noviembre de 2012 a las 10h30 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Eduardo Mosquera Hidalgo, quien elaboró el parte policial de 7 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma legal al **ALEX MARCELO QUINATOA NASIMBA** con cédula de ciudadanía **No. 171472396-0**; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 25). **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia comparece el señor **ALEX MARCELO QUINATOA NASIMBA** conjuntamente con la Delegada de la Defensoría Pública Dra. Martha Gaibor Carvajal; y el agente Policial Cabo Eduardo Mosquera Hidalgo, En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano **ALEX MARCELO QUINATOA NASIMBA**; El agente de policía Cabo Eduardo Mosquera Hidalgo reconoció su firma contenida en el parte policial y en la boleta informativa entregada al presunto infractor, además informo que en el operativo policial efectuado el día de las elecciones estaba en estado etílico, ya que quería ingresar al recinto electoral y le pedimos que no se acerque y por encontrarse en estado etílico le entregó la boleta informativa. El presunto infractor dice que no me dejaron ingresar al Recinto electoral porque solo tengo los ojos rojos, es más debido a que hice guardia toda la noche en compañía de mi Padre, y no puedo tomar alcohol ya que soy epiléptico; y además no vote ya que no me dejaron ingresar; La señora Defensora Pública Dra. Martha Gaibor Carvajal, impugna el parte policial, ya que solo dice que estaba con aliento a licor, y que además es enfermo porque toma pastillas y de conformidad al debido proceso y normas legales y constitucionales solicito se le declare absuelto, alega falta de prueba sobre el cometimiento de la infracción, aun mas no existen pruebas de alcoholemia, otros elementos probatorios y por ser el parte policial meramente referencial solicita se absuelva a su defendido. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **ALEX MARCELO QUINATOA NASIMBA**; se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor **ALEX MARCELO QUINATOA NASIMBA**; en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO**

JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor, **ALEX MARCELO QUINATOA NASIMBA** portador de la cédula de ciudadanía **No. 171472396-0**; responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por ingresar en estado de embriaguez al Recinto Electoral, por lo tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 29 de noviembre de 2012.

f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA No. 036-2012-TCE

Quito, 30 de noviembre de 2012, las 11h30

VISTOS: Agréguese al expediente: 1) El Oficio No. 093-SG-2012, suscrito por el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. 2) El escrito presentado el día jueves 29 de noviembre de 2012, a las 12h42, por el señor Galo Mora Witt, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Alianza País, en atención al mismo tómese en cuenta el correo electrónico señalado.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 2775-SG-CNE-2012, de 26 de noviembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente signado con el número 036-2012-TCE mediante el cual, se hace conocer que el Licenciado Pascual Eugenio del Cioppo Aragundi, en calidad de Presidente Nacional del Partido Social Cristiano, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2012, las 14h50, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:… 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la resolución PLE-CNE-23-22-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de martes 20 de noviembre de 2012, reinstalada el miércoles 21 y jueves 22 de noviembre de 2012, en la que resolvieron: *"Aceptar la objeción planteada por el licenciado Galo Mora Witt y el doctor Guido Arcos Acosta, en contra del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, candidato a la dignidad de Asambleísta del Exterior por la Circunscripción de Canadá y Estados Unidos (Zona 2), auspiciada por el Partido Social Cristiano, Listas 6, debido a que el candidato se encuentra incurso en la prohibición dispuesta en los artículos 341 y 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en el artículo 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, consecuentemente, negar la calificación e inscripción del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, como candidato a la dignidad de primer Asambleísta Principal del Exterior por la Circunscripción de Canadá y Estados Unidos (Zona 2), auspiciada por el Partido Social Cristiano, Listas 6."*

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, *"…aceptación o negativa de inscripción de candidatos…",* el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas* ***políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales****; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas…"* (El énfasis no corresponde al texto original).

El compareciente, Licenciado Pascual Eugenio del Cioppo Aragundi, suscribe el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Social Cristiano-Representante Legal, lo cual se justifica a través de la copia certificada que obra a fojas 34 del expediente, en donde consta su nombre como Presidente de la Directiva Nacional del Partido Social Cristiano, así como, por haber sido la persona que presentó las candidaturas de Asambleístas Nacionales, Parlamentarios Andinos, Asambleístas por las Circunscripciones de Estados Unidos y Canadá, Latinoamérica, El Caribe y África; y Europa, Oceanía y Asia (fs. 14).

De lo expuesto, se constata que el compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-23-22-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día viernes 23 de noviembre de 2012, mediante Oficio No. 002757 suscrito en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), conforme consta a fojas 101-102 del proceso.

El recurso contencioso electoral fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el día domingo 25 de noviembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 115 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, apela ante el Tribunal Contenciosa Electoral de la Resolución PLE-CNE-23-22-11-2012, expedida por el Consejo Nacional Electoral, *"mediante la cual acepta* ***"objeción"*** planteada por el licenciado Galo Mora Witt y el Doctor Guido Arcos Acosta, en contra del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, candidato a la dignidad de Asambleísta del Exterior por la Circunscripción de Canadá y Estados Unidos (Zona 2), auspiciada por el Partido Social Cristiano, Lista 6."

Que, mediante Oficio No. SEAP-O-12-1424 de fecha 19 de noviembre de 2012, el señor Galo Mora Witt en calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Alianza País, impugnó la candidatura del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos a Elección Popular.

Que, los artículos 101, 102 y 242 del Código de la Democracia, señala que las organizaciones políticas pueden "PRESENTAR OBJECIONES MAS NO IMPUGANACIONES", a la Inscripción de Candidaturas, por lo que el accionante no cumplió con lo dispuesto en el citado artículo, siendo obligación del Consejo Nacional Electoral, rechazar la acción presentada.

Que se ratifica en el contenido del Oficio No. 068 PN-PSC-2012 de fecha 18 de noviembre en el que se relata de manera sucinta y cronológica que el *"candidato cumplió con todos y cada uno de las requisitos establecidos en la ley y los reglamentos en materia electoral."*

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, como candidato a la dignidad de primer Asambleísta Principal del Exterior por la Circunscripción de Canadá y Estados Unidos (Zona 2), auspiciada por el Partido Social Cristiano, Listas 6, contenida en la resolución PLE-CNE-23-22-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

3 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURIDICA

Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, como candidato a la dignidad de primer Asambleísta Principal del Exterior por la Circunscripción de Canadá y Estados Unidos (Zona 2),

auspiciada por el Partido Social Cristiano, Listas 6, contenida en la resolución PLE-CNE-23-22-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral[1] garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221[2] del mismo cuerpo legal.

A su vez, el Código de la Democracia prescribe:

Inciso primero, del artículo 93 *"A toda elección precederá la proclamación y* ***solicitud de inscripción de candidaturas*** *por las organizaciones políticas y* ***su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley****. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Inciso segundo, del artículo 100 *"Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto."*

Artículo 101 *"Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región."*

En virtud de la normativa señalada, el Licenciado Pascual Eugenio del Cioppo Aragundi, Presidente Nacional del Partido Social Cristiano-Representante Legal presentó las candidaturas de Asambleístas Nacionales, Parlamentarios Andinos, Asambleístas por las Circunscripciones de Estados Unidos y Canadá, Latinoamérica, El Caribe y África; y Europa, Oceanía y Asia, ante el Consejo Nacional Electoral el día 15 de noviembre de 2012. (fs. 14).

El día 16 de noviembre de 2012, mediante Oficio No. SEAP-0-2-1424, suscrito por el señor Garlo Mora Witt, Secretario Ejecutivo y Representante legal de Movimiento Alianza País, presentado ante el Consejo Nacional Electoral, informa que *" ... El señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, no ha renunciado a ser adherente permanente de Movimiento Alianza País y tampoco hemos concedido autorización expresa al señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, para que participe como candidato a otra Organización Política ... ", solicitando "se deje sin efecto la inscripción de la candidatura del señor· Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, como primer principal candidato a Asambleísta del Exterior (2) Canadá y Estados Unidos, registrado por el Partido Social Cristiano Listas 6."* (SIC)

El día 17 de noviembre de 2012, el Doctor Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral, *"admite a trámite la pretensión formulada por el señor GALO MORA WITT, en contra del señor GERARDO ERNESTO MEJ/A AGUILERA como primer candidato principal a Asambleísta del Exterior por la circunscripción de Canadá y Estados Unidos de Norteamérica, propuesta por el PARTIDO SOCIAL CRISTIANO"*, y corre traslado con el contenido de esta resolución 1) Al candidato a fin de que en plazo de un día conteste; y, 2) A la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral a fin de que informe sobre la adhesión o afiliación del accionado el señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera. (fs. 56)

El día 18 de noviembre de 2012, el Lic. Pascual del Cioppo Aragundi, mediante Oficio No. 168· PN-SC-2012, señala *"los argumentos de hecho y de derecha como respuesta a la objeción"* planteada en contra del señor Gerardo Mejía Aguilera, candidato a Asambleísta por la jurisdicción del exterior en Estados Unidos y Canadá, e indica: **i)** Que el candidato mencionado efectivamente firmó en acto conjunto con el señor Fausto Rafael Zuñiga la ficha de adherente permanente del Movimiento Alianza País con fecha 23 de julio de 2012 y no el 24 de julio como afirma Alianza País; **ii)** Que con fecha 09 de Agosto del presente año, el señor Gerardo Mejía, presentó su renuncia a la calidad de adherente permanente del Movimiento Alianza País, cuya copia adjunta *"la comunicación antes referida fue enviada desde la ciudad de Los Angeles, California, Estados Unidos de América en la fecha antes citada"*; **iii)** Que con fecha 29 de octubre de 2012, el ciudadano en mención se afilió al Partido

---

[1] Ver Constitución de la República del Ecuador, artículo 217.

[2] Constitución de la República del Ecuador, artículo 221 "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos delConsejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Social Cristiano, cuya copia de afiliación adjunta; **iv)** Que el Partido Social Cristiano, decidió presentar como candidato para Asambleísta del Exterior por Canadá y Estados Unidos al señor Gerardo Mejía, cerciorándose de su situación política *"que es la que consta en el correo electrónico emitido por el señor Director de Informática del Consejo Nacional Electoral Juan Carlos Chico"*, en la que se evidencia que el mismo no estaba afiliado al Movimiento Alianza País, sino que constaba como afiliado al Movimiento Lealtad, Igualdad y Desarrollo, al que nunca se afilió, y el cual no fue inscrito y por lo tanto no obtuvo personería jurídica, en consecuencia no puede tener afiliado alguno; **v)** Que la ficha de afiliación que se adjunta se encuentra alterada tanto en la fecha de suscripción como en los folios; y, **vi)** Solicita al Pleno del Consejo Nacional considere y resuelva desechar la objeción presentada por el señor Galo Mora Witt, Secretario del Movimiento Alianza País, por carecer de elementos jurídicos para la objeción en contra de la candidatura del señor Gerardo Mejía Aguilera, como Asambleísta por el exterior de Canadá y Estados Unidos, por el Partido Social Cristiano.

Mediante Memorando No. 1190-DNOP-CNE-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, el Ingeniero Gustavo Villamagua Centeno, Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunta: 1) El informe pericial de firma y rúbrica del señor Mejía Aguilera Gerardo Ernesto con número de cédula de ciudadanía 0909302085, constante en el formulario de registro de adherentes permanentes al Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana; y 2) Informe Pericial de firma del señor Gerardo Mejía Aguilera, sobre el estudio caligráfico y documentológico para determinar si la firma constante en el Oficio sin número de fecha 9 de agosto de 2012, dirigido al señor Garlo Mora Witt, Secretario de Alianza País, Lista 35, y suscrita por el señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, con número de cédula de ciudadanía 0909302085, con el que presenta la desafiliación al Movimiento Alianza País, la cual no tiene firma de recepción de la Organización Política ni del Consejo Nacional Electoral ni de la Delegación Provincial Electoral alguna.

Del primer informe el abogado Jhonny León Luna, Asesor del Consejo Nacional Electoral y Perito Documentólogo, concluye que: 1) "LA FIRMA Y RÚBRICA, QUE SE ATRIBUYE AL CIUDADANO **MEJIA AGUILERA GERARDO ERNESTO**, **QUE CONSTA EN EL FORMULARIO DE REGISTRO DE ADHERENTE PERMANENTES A MOVIMIENTO POLITICO "ALIANZA PAIS", PRESENTA CONSISTENCIA DE EJECUCIÓN Y COINCIDENCIA CALIGRÁFICA, QUE CORRESPONDE A SU PROPIO PUÑO Y LETRA"**; 2) *"LA EJECUCIÓN REPRESENTADA POR LA FIRMA Y RÚBRICA, QUE SE ATRIBUYE* ***AL REFERIDO CIUDADANO Y QUE CONSTA EN EL FORMULARIO DE REGISTRO DE ADHERENTES PERMANENTES A MOVIMIENTO POLÍTICO "LEALTAD IGUALDAD Y DESARROLLO LID", NO ES PRODUCTO DE SU AUTORÍA Y PERSONALIDAD GRÁFICA****."* (fs .70 a 79)

El segundo informe, elaborado por el señor César Montenegro Vaca, Documentológo del Consejo Nacional Electoral, cuyo objeto de la pericia fue el estudio caligráfico y documentológico, de la firma constante en el oficio de desafiliación, a fin de determinar si la firma constante en ese documento pertenecía o no a la autoría gráfica del señor Gerardo Mejía Aguilera, concluye que *"LA FIRMA ATRIBUIDA AL SEÑOR GERARDO MEJIA AGUILERA,* ***NO SE CORRESPONDE MORFOLÓGICAMENTE,*** *CON LA FIRMA INDUBITADA*." fs.80 a 89)

El Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de martes 20 de noviembre de 2012, reinstalada el miércoles 21 y jueves 22 de noviembre de 2012, mediante resolución PLE-CNE-23-22-11-2012 resuelve: *" ... Aceptar la objeción planteada por el licenciado Galo Mora Witt y el doctor Guido Arcos Acosta, en contra del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, candidato a la dignidad de Asambleísta del Exterior por la Circunscripción de Canadá y Estados Unidos (Zona 2), auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6, debido a que el candidato se encuentra incurso en la prohibición dispuesta en los artículos 341 y 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en el artículo 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y candidatos de Elección Popular; y, consecuentemente, negar la calificación e inscripción del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, como candidato a la dignidad de primer Asambleísta Principal del Exterior por la Circunscripción de Canadá Estados Unidos (Zona 2), auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6."*

En el presente caso, el recurso deducido se contrae al recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-23-22-11-2012, por la cual se niega la calificación e inscripción de un candidato presentado por una organización política, enmarcándose en lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, como claramente se estableció en acápite 1 Análisis sobre la forma de esta sentencia, por lo que cualquier otro tipo de pretensión resultaría contraria a la naturaleza de este recurso, correspondiendo al Pleno el Tribunal pronunciarse exclusivamente sobre la negativa de calificación e inscripción de la candidatura cuestionada.

La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia del recurso de apelación deducido, se fundamenta en los artículos 336 y 341 del Código de la Democracia que en su orden prescriben *"Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con lo resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.";* y, *"Ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la*

anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula. Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento."

A decir del Licenciado Pascual del Cioppo Aragundi, el señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, *"presentó su renuncia a la calidad de Adherente Permanente del Movimiento Alianza País"*, el día 09 de agosto de 2012, afirmación que conlleva al reconocimiento de que dicho ciudadano hasta antes del 09 de agosto de 2012, era adherente permanente del Movimiento Alianza País.

El Código de la Democracia dispone que en el caso de los movimientos políticos, sus adherentes permanentes no pueden inscribirse como candidatos en otras organizaciones políticas, salvo las excepciones previstas en la misma ley. Así mismo, señala claramente que todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización en cualquier momento, sin expresión de causa; y, que la renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral.

En el presente caso, el recurrente alega como se señaló en líneas anteriores, que el mencionado candidato renunció al Movimiento Alianza País, el día 09 de agosto del presente año, mediante comunicación s/n de fecha 09 de agosto de 2012, dirigida al señor Galo Mora Witt, Secretario de Alianza País, que según el accionante corresponde a la renuncia suscrita por el señor Gerardo Mejía Aguilera a dicho movimiento. (fs. 89)

Revisado este documento[3], el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constata que en el mismo no existe razón de recepción, que verifique su presentación ante el Movimiento Alianza País o ante el Consejo Nacional Electoral, conforme lo establece la ley; y, como tal no produjo los efectos de su contenido, esto es la desafiliación del ciudadano Gerardo Ernesto Mejía Aguilera al Movimiento Alianza País.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que efectivamente el ciudadano Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, al no haber formalizado su renuncia como adherente permanente al Movimiento Alianza País, se encuentra inhabilitado a presentarse como candidato en otra organización política, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia. Así mismo, de la revisión de la documentación que obra del expediente, existen indicios que hacen presumir una posible vulneración a las normas penales, por lo que corresponde al Tribunal aplicar lo prescrito en el artículo 279 ibídem.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el Licenciado Pascual Eugenio del Cioppo Aragundi, Presidente del Partido Social Cristiano, Listas 6.

2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-23-22-11-2012 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 20 de noviembre de 2012, reinstalada el miércoles 21 y jueves 22 de noviembre de 2012, en la que se niega la calificación e inscripción del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, como candidato a la dignidad de primer Asambleísta Principal del Exterior por la Circunscripción de Canadá y Estados Unidos (Zona 2), auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista.

3. Dejar a salvo el derecho del Partido Social Cristiano de ejercer el derecho contemplado en el artículo 104 del Código de la Democracia.

4. Remitir a través de la Secretaria General, copias certificadas de la causa 036-2012-TCE a la Fiscalía General para los fines de ley.

5. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente y al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.

6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE.**

Certifico.- Quito, 30 de Novimebre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

[3] Comunicación s/n de fecha 9 de agosto de 2012

CAUSA No. 037-2012-TCE

Quito, 30 de noviembre de 2012, las 11h56.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **1)** El oficio No. 093-SG-2012, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **2)** El escrito presentado el día 29 de noviembre del 2012, a las 13h56, por la señora Silvia Salgado Andrade y su abogado patrocinador.

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 2777-SG-CNE-2012, de 26 de noviembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente signado con el número 037-2012-TCE, mediante el cual, se hace conocer que el Ab. Luigi García Cano en representación del Ab. Abdalá Bucaram Pulley, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2012, las 15h10, la Dra. Catalina Castro Llerena, en su calidad de jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes*:… *1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado[1], fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-24-22-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 20 de noviembre de 2012, reinstalada el miércoles 21 y jueves 22 de noviembre de 2012, en virtud de la cual resolvió: "*Rechazar las objeciones planteada por el abogado Abdalá Bucaram Pulley, representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, y su abogado patrocinador Luigi García Cano, en contra de las candidaturas de la señora Silvia Betzabeth Salgado Andrade y señor José Pedro de la Cruz, como candidatos a las dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciados por la Alianza MOVIMIENTO ALIANZA PAIS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, Listas 35, y PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, listas 17; y, consecuentemente, calificar la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17; y, consecuentemente, disponer su inscripción…".*

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal segunda, del artículo 269 del Código de la Democracia, "*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*"; el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 del mismo texto normativo, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, se declara competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el artículo 244 del Código de la Democracia, "*…se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales…*". (El énfasis no corresponde al texto original).

El compareciente, Ab. Abdalá Bucaram Pulley a través de su abogado patrocinador, interpone el recurso ordinario de apelación en calidad de Director Nacional del Partido Roldosista Ecuatoriano-Representante Legal, lo cual se justica a través de la copia certifica del Oficio No. 0002721, que obra a fojas 86 del proceso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia prevé, "*Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación*." (El énfasis no corresponde al texto original).

La Resolución PLE-CNE-24-22-11-2012 fue notificada al Recurrente el día viernes 23 de noviembre de 2012, mediante oficio No 002761, del mismo día, mes y año, conforme se desprende de la razón sentada por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), que obra a fs. 154 del expediente.

[1] Si bien el recurrente indica que interpone el recurso contencioso electoral de impugnación de la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del principio de suplencia e informalidad; y, al amparo de los dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, suple esta deficiencia.

El recurso contencioso electoral fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el día sábado 24 de noviembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 183 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que, el presente recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, se procede a analizar el fondo del asunto.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, en sede administrativa procedió a "impugnar", las candidaturas de la señora Silvia Salgado Andrade y del señor José Pedro de la Cruz, como candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos.

Que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-24-22-11-2012, rechazó la objeción planteada y dispuso la calificación e inscripción de los mencionados candidatos.

Por las razones expuestas, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si, la señora Silvia Salgado Andrade y el señor José Pedro de la Cruz se encuentran inmersos en la inhabilidad prevista en el artículo 114 de la Constitución de la República e inciso segundo, del artículo 93 del Código de la Democracia.

4. Argumentación Jurídica

Si existe la alegada inhabilidad de la señora Silvia Salgado Andrade y del señor José Pedro de la Cruz, para participar como candidata y candidato respectivamente a la dignidad de Parlamentarios Andinos, durante el presente proceso electoral.

El día 18 de noviembre de 2012, el Ab. Abdalá Bucarám Pulley y su abogado patrocinador Luigi García Cano, objetan las candidaturas de la señora Silvia Salgado Andrade y del señor José Pedro de la Cruz, como candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, fundamentando su objeción en el artículo 93 del Código de la Democracia.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-24-22-11-2012, resuelve rechazar la objeción presentada y calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatas a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17.

El artículo 114 de la Constitución de la República estipula que, "*las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan*."

Por su parte, el segundo inciso, del artículo 93 del Código de la Democracia establece que, "*Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones*."

jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos." (El énfasis no corresponde al texto original)

Sin perjuicio de lo indicado y aún cuando los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado no son vinculantes para el Tribunal Contencioso Electoral, cuando versaren sobre asuntos de naturaleza electoral, por tratarse del máximo órgano de administración de justicia en la materia, por expresa disposición constitucional y puesto que sus fallos crean jurisprudencia tienen la potestad de crear jurisprudencia vinculante; no es menos cierto que, la Procuraduría General del Estado ha aportado con un criterio que es compartido por este Tribunal.

En definitiva, al concluirse que no existe inhabilidad alguna en cuanto a que un asambleísta, sin haber renunciado a su actuales funciones, se postule como candidato a ser Parlamentario Andino, dada la interdependencia y recíproca actividad funcional que estos organismos desempeñan, el Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ab. Abdalá Bucaram Pulley y su abogado patrocinador Luigi García Cano.

2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-24-22-11-2012 dictada por el Consejo Nacional Electoral, adoptada en sesión ordinaria de martes 20 de noviembre de 2012, reinstalada el miércoles 21 y jueves 22 de noviembre del mismo año, en virtud de la cual se rechazan las objeciones planteadas por el Ab. Abdalá Bucaram Pulley; y, consecuentemente se califica e inscribe la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Listas 35, y Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 10 del Consejo Nacional Electoral y en la dirección electrónica luigilex1966@yahoo.com.

4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Actué el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE VOTO CONCURRENTE**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE.**

Certifico, Quito 30 de Noviembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

En relación a la presente causa, si bien concuerdo en escencia con el criterio básico de la mayoría, considero que existen ciertos puntos que pueden mejorarse, consecuentemente en conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, se emite el presente VOTO CONCURRENTE contenido en el texto de sentencia propuesto a continuación:

CAUSA No. 037-2012-TCE

Quito, 30 de noviembre de 2012, las 11h56.

VISTOS.- Agréguese al expediente el oficio No. 093-SG-2012, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al Dr. Arturo Cabrera Peña Herrera para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Además agréguese al expediente el escrito presentado en la Secretaria del Tribunal, con fecha 29 de noviembre del 2012, a las 13h56.

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 2777-SG-CNE-2012, de 26 de noviembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente signado con el número 037-2012-TCE, mediante el cual, se hace conocer que el abogado Luigi García Cano, en representación del abogado Abdalá Jaime Bucaram Pulley, Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano – Lista 10, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Según la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en fecha 26 de noviembre de 2012, le corresponde conocer como Jueza Sustanciadora a la Dra. Catalina Castro Llerena, Presidenta del Organismo.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes*:… *1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-24-22-11-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo 2 dispuso "*Rechazar las objeciones planteadas por el abogado Abdalá Bucaram Pulley, representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, y su abogado patrocinador Luigi García Cano, en contra de las candidaturas de la señora Silvia Betzabeth Salgado Andrade y señor José Pedro de la Cruz, como candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciados por la Alianza MOVIMIENTO ALIANZA PAIS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, Listas 35, y PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, listas 17; y, consecuentemente, calificar la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17; y, … disponer su inscripción…".*

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude al numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, "*aceptación o negativa de inscripción de candidatos*"; el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem,* es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los*

movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

El inciso segundo del citado artículo añade que pueden proponer acciones y recursos contencioso - electorales, "*…las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos sujetivos hayan sido vulnerados."* (El énfasis no correspomde al texto original).

El abogado Luigi García Cano, quien venía actuando como patrocinador del abogado Abdalá Jaime Bucaram Pulley, Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano PRE-Lista, suscribe a nombre de su representado el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, por lo que se legitima su intervención para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-24-22-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al recurrente el 23 de noviembre de 2012, mediante oficio No. 002761, suscrito en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, conforme consta a fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y nueve (155 a 159) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 24 de noviembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento ochenta y cuatro (184) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

Que el recurrente apela ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-24-22-11-2012, expedida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual *"Rechaza las objeciones planteadas por el abogado Abdalá Bucaram Pulley, representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, y su abogado patrocinador Luigi García Cano, en contra de las candidaturas de la señora Silvia Betzabeth Salgado Andrade y señor José Pedro de la Cruz, como candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciados por la Alianza MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, Listas 35, y PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, Listas 17 … y; consecuentemente disponer su inscripción.*

Que el Consejo Nacional Electoral sustenta la resolución apelada en el oficio No. 10671, del 14 de noviembre del 2012, suscrito por el Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

Que la antedicha resolución es atentatoria a la garantía de la supremacía constitucional establecida en el artículo 424 *"de la Carta Fundamental"*.

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral está debidamente motivada y es legal al haber aceptado la aceptación de inscripción y calificación de las candidaturas de la señora Silvia Betzabeth Salgado Andrade y señor José Pedro de la Cruz, como candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciados por la Alianza MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, listas 35, y PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, Listas 17, contenida en la resolución PLE-CNE-24-22-11-2012.

3.2. **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

Los cargos de Asambleísta y Parlamentario Andino no son diferentes ni incompatibles de conformidad con la normativa constitucional y legal.

El artículo 114 de la Constitución de la República señala que, *"Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan*."

El inciso segundo del artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas – Código de la Democracia dispone que "*Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones.*

Las normas citadas determinan que para los casos de reelección para el mismo cargo no es necesaria la renuncia a la dignidad que ostenta sino unicamente la licencia sin sueldo. No así en caso de optar por una dignidad diferente, para lo cual si es mandatorio presentar la renuncia de manera previa a la inscripción de la candidatura.

Por tratarse tanto de candidaturas nacionales como en el ámbito subregional andino, para el análisis es preciso incorporar las normas que rigen el Sistema Andino de Integración-Parlamento Andino. El Tratado constitutivo de dicho Órgano fue publicado en el Registro Oficial No. 634 del 6 de agosto de 2012 que en el artículo 7 señala *"Los parlamentarios nacionales de los países miembros podrán ser al mismo tiempo representantes al Parlamento*

Andino, sin que ello constituya de modo alguno, requisito de elegibilidad". Concordantemente, la letra a del artículo 8 del mismo cuerpo legal dispone que la función de representante al Parlamento Andino es incompatible, entre otras con el ejercicio de *"funciones públicas al servicio de algún país mienbro salvo la legislativa"*.

El Parlameto Andino es un órgano del Sistema Andino de Integración debido a que forma parte de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). La normativa y jurisprudencia comunitaria se han desarrollado a lo largo de los años institucionalizando el principio de supremacía de las antedichas normas sobre el ordenamiento interno y en la similitud de funciones de los legislativos nacionales con el legislativo subregional.

El Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre elecciones directas y universales de sus representantes suscrito el 23 de abril de 1997 en Sucre, Bolivia, dispone en su artículo 5 que "… los representantes al Parlamento serán elegidos en cada país miembro en la fecha que se efectúen elecciones legislativas…" El artículo 7, ibídem, establece que "los parlamentarios nacionales de los países miembros podrán ser al mismo tiempo representantes al parlamento andino …" Mientras que en el artículo 8 ibídem, establece que los parlamentarios andinos podrán ejercer las funciones legislativas en sus respectivos países.

De lo expuesto se colige que las funciones legislativas nacionales y las del parlamento andino son similares, correspondiéndoles distinta jurisdicción. Eso explica la compatibilidad de estas funciones; criterio con el cual ha coincido la Procuraduría General del Estado en los pronuncimanientos del 2006 y 2012, que obran del proceso ante las consultas realizadas por el antes Tribunal Supremo Electoral y hoy Consejo Nacional Electoral absueltas mediante oficios No. 0026908 de 10 de agosto de 2006 y 10761 de 14 de noviembre de 2012, respectivamente.

Consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral al emitir la Resolución TLE-CNE-24-22-11-2012, actuó al amparo de las Constitución y la Ley, al rechazar la objeción presentada a la inscripción de las candidaturas de la señora Silvia Betzabeth Salgado Andrade y señor José de la Cruz, como candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ab. Abdalá Bucaram Pulley y su abogado patrocinador Luigi García Cano.

2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-24-22-11-2012 dictada por el Consejo Nacional Electoral, adoptada en sesión ordinaria de martes 20 de noviembre de 2012, reinstalada el miércoles 21 y jueves 22 de noviembre del mismo año, en virtud de la cual se rechazan las objeciones planteadas por el Ab. Abdalá Bucaram Pulley; y, consecuentemente se califica e inscribe la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Listas 35, y Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 10 del Consejo Nacional Electoral y en la dirección electrónica luigilex1966@yahoo.com.

4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Actué el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE VOTO CONCURRENTE.**

Certifico, Quito 30 de Noviembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL.**

CAUSA No. 383-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Esmeraldas, 3 de diciembre de 2012.- Las 14H00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales",* disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "*Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley"*. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso primero determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de *"...transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso*". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones*

electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver.". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral, cometida, es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época, en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día viernes 13 de mayo de 2011, a las 14h10 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 383-2011-TCE. Dentro del expediente, constan en lo principal, los siguientes documentos: **a)** copia certificada del Parte Policial informativo de fecha 05 de mayo de 2011, suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía Juan Manuel Trujillo Montesdeoca, mediante el cual se da a conocer la entrega de Boletas informativas a cinco ciudadanos del sector Vía Vilcabamba; entre ellos al ciudadano MANUEL ANTONIO VÉLEZ PINARGOTE, con cedula de ciudadanía No. 080234355-8, se le entregó la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1); **b)** Copia de la Boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-004063 (fs.2); **c)** Copia certificada del Memorando No. 029-J.AC-TCE-2012 de 14 de mayo de 2012, dirigido al Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la Dra. Alexandra Cantos Molina en su calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, remite el Acta de Entrega-Recepción de los expedientes de las provincias de Cotopaxi, Esmeraldas y Sucumbíos, de conformidad con la resolución PLE-TCE-873-10-05-2012, para que se realice la correspondiente reasignación (fs.4); **d)** Oficio No. 128-2012-TCE-SG-JU de 16 de mayo de 2012, el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, remite la causa No. 383-2011-TCE, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs.5); **e)** Copia certificada del Memorando No. 003-ML-TCE, el Dr. Manuel López Ortiz, Secretario Relator del TCE cumpliendo la disposición del Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, devuelve al Secretario General del TCE, cuarenta y tres expedientes de presuntas infracciones electorales de la provincia de Esmeraldas (fs.6); f**)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 7 a 7 vlta); **f)** Oficio No. 378-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 383-2011-TCE. (fs.8); **g)** Oficio No. 2012-2773-DIC-AI de 2 de agosto de 2012 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, emitido por la Licenciada Sandra Vaca Torres, en el cual adjunta los datos de filiación del señor VELEZ PINARGOTE MANUEL ANTONIO, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 0802343558-4 (fs. 11 y 12); **h)** Auto de admisión a trámite dictado el día 13 de AGOSTO de 2012, a las 09h50. (fs. 14 y 14 vlta); **i)** Razón de citación realizada al señor MANUEL ANTONIO VELEZ PINARGOTE, suscrito por la señorita Marcia Llasha Chumbi, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 14 de agosto de 2012 a las 15h01 (fs. 16); **j)** Escrito presentado con fecha 21 de agosto de 2012 a las 08h54; **k)** Providencia dictada el día 15 de octubre de 2012 a las 08h00 señalando nuevo día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fs. 24); **l)** Razón de la suspensión de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **m)** Providencia dictada con fecha 26 de noviembre de 2012 a las 08h00 señalando nuevo día y hora para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día lunes 3 de diciembre de 2012, a las 12H30, en las oficinas de la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, comparecieron: el señor Manuel Antonino Vélez Pinargote con cédula de ciudadanía 080234355-8; Ab. Máximo Delgado Farías, Defensor Particular, con cédula de ciudadanía No. 0801196791-1 y el señor Cabo Segundo de Policía Juan Manuel Trujillo Montesdeoca, con cédula de ciudadanía No. 171340018-0. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"*; "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*". En el numeral cuarto del mismo artículo 76, se determina que "*Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia*

probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3, dispone que: "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"*. En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas"*. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Comparece el presunto Infractor a la Audiencia mencionada, quien manifiesta que estaban en clase y que sus alumnos querían celebrar su cumpleaños y además era su último día de clase por cuarto era profesor de informática que estaba sufriendo al titular. Ellos llegaron al bar con la intención de celebrar el cumpleaños pero sólo con torta y colas, en ningún momento con bebidas alcohólicas, sólo con torta y música; eran estudiantes de un Colegio nocturno. **b)** La señora Juez, dispone al señor Cabo Segundo de Policía Juan Manuel Trujillo Montesdeoca; y bajo las prevenciones de Ley, reconozca el Parte Policial que puso a su vista, quien realizó el respectivo juramento y reconoció el instrumento que se le presentó, por parte de la señora Juez, ratificándose en el contenido del mismo y manifestando que fue él quien lo elaboró y suscribió. Que se encontraba realizando operativo de control; observaron que en el karaoke personas que estaban con botellas de cervezas y trataron de ocultarlas cuando los vieron. La señora Juez le pregunta, si vio al Presunto Infractor, ingiriendo licor, a lo que contesta que habían varias personas que tenían botellas de cerveza que las pusieron en los rincones. **c)** En su intervención, el señor Defensor, manifestó: "*En este caso como mi Defendido ha manifestado en esta Audiencia; no estaban ingiriendo licor; además según consta en el Parte Policial, la Boleta fue entregada a las 23h00 del día jueves 5 de mayo y en sí la prohibirán empezaba a las 00h00, por lo que tampoco hubieron dirigido la ley.* **d)** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al ciudadano Presunto Infractor se le concedió la palabra, quien con la asistencia legal de su abogado particular y, en uso de su derecho Constitucional ha indicado las circunstancias en las que le fue entregada la Boleta informativa, versión que no ha sido rebatida por el señor Agente policial, ya que éste no ha podido aseverar que efectivamente el ciudadano a quien se juzga haya estado ingiriendo alcohol por lo que esta Juzgadora no tiene la certeza que el mismo haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Manuel Antonio Vélez Pinargote**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Esmeraldas, 3 de diciembre de 2012.

f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA No. 384-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Esmeraldas, 3 de diciembre de 2012.- Las 14H30. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales",* disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "*Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley"*. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso primero determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de *"...transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso*". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver.". Los

artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral, cometida, es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época, en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día viernes 13 de mayo de 2011, a las 14h10 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 384-2011-TCE. Dentro del expediente, constan en lo principal, los siguientes documentos: **a)** copia certificada del Parte Policial informativo de fecha 05 de mayo de 2011, suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía Juan Manuel Trujillo Montesdeoca, mediante el cual se da a conocer la entrega de Boletas informativas a cinco ciudadanos del sector Vía Vilcabamba; entre ellos a la ciudadana MARIANA ROSARIO GARRIDO QUIMIS, con cedula de ciudadanía No. 080241441-7, se le entregó la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1); **b)** Copia de la Boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-004064 (fs.2); **c)** Copia certificada del Memorando No. 029-J.AC-TCE-2012 de 14 de mayo de 2012, dirigido al Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la Dra. Alexandra Cantos Molina en su calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, remite el Acta de Entrega-Recepción de los expedientes de las provincias de Cotopaxi, Esmeraldas y Sucumbíos, de conformidad con la resolución PLE-TCE-873-10-05-2012, para que se realice la correspondiente reasignación (fs.4); **d)** Oficio No. 129-2012-TCE-SG-JU de 16 de mayo de 2012, el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, remite la causa No. 384-2011-TCE, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs.5); **e)** Copia certificada del Memorando No. 003-ML-TCE, el Dr. Manuel López Ortiz, Secretario Relator del TCE cumpliendo la disposición del Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, devuelve al Secretario General del TCE, cuarenta y tres expedientes de presuntas infracciones electorales de la provincia de Esmeraldas (fs. 6 Y 6 vlta); **f)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 7 a 7 vlta); **g)** Oficio No. 379-2012-TCE-SG-JU de 2 de Julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 384-2011-TCE. (fs.8); **h)** Oficio No. 2012-2773-DIC-AI de 2 de agosto de 2012 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, emitido por la Licenciada Sandra Vaca Torres, en el cual adjunta los datos de filiación de la señora GARRIDO QUIMIS MARIANA ROSARIO, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 08024144-7 (fs. 12 y 13); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el día 13 de AGOSTO de 2012, a las 10h00. (fs. 14 y 14 vlta); **j)** Razón de citación realizada a la señora MARIANA ROSARIO GARRIDO QUIMIS, suscrito por la señorita Marcia Llasha Chumbi, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 14 de agosto de 2012 a las 15h00 (fs. 15); **k)** Escrito presentado con fecha 21 de agosto de 2012 a las 08h53 (fs. 18); **l)** Providencia dictada el día 15 de octubre de 2012 a las 08h20 señalando nuevo día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fs. 24); **m)** Razón de la suspensión de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **n)** Providencia dictada con fecha 26 de noviembre de 2012 a las 08h10 señalando nuevo día y hora para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día lunes 3 de diciembre de 2012, a las 13H30, en las oficinas de la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, comparecieron: Mariana Rosario Garrido Quimis con cédula de ciudadanía 080241441-7; el Ab. Máximo Delgado Farías con cédula de ciudadanía 080119679-1 y el señor Sargento Segundo de Policía, Juan Manuel Trujillo Montesdeoca, con cédula de ciudadanía No. 171340018-0. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"*; "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*". En el numeral cuarto del mismo artículo 76, se determina que "*Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3, dispone que: "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"*. En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se*

permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Comparece la presunta Infractora a la Audiencia mencionada, quien manifiesta: "*que cuando estaban en el colegio los estudiantes le dijeron que iban a llevar una torta para su cumpleaños, ella no sabía que iban a un karaoke, su ex esposo le llamó, ella en principio pensó que se iban para una casa particular, ella señala no quería ir a un karaoke. Expresa que en el karaoke que ella repartió la torta, que en ese colegio también estudian personas adultas, a ella no le debían entregar la contravención, ella le explicó al policía que era su maestra que no estaba consumiendo alcohol. Que ese señor policía le dijo que no se preocupe que ella tenía su derecho a la defensa , que no iba a poner en el parte que estaban bebiendo alcohol, por eso ella se quedó tranquila"* **b)** La señora Juez, dispone al señor Cabo Segundo de Policía Juan Manuel Trujillo Montesdeoca, bajo las prevenciones de Ley, reconozca el Parte Policial que puso a su vista, quien realizó el respectivo juramento y reconoció el instrumento que se le presentó, por parte de la señora Juez, ratificándose en el contenido del mismo y manifestando que fue él quien lo elaboró y suscribió. En este estado la señora Juez, le pregunta: La señorita Garrido tenía algún tipo de licor en sus manos, pregunta la señora Juez al señor Cabo de Policía? Responde el policía que al momento que concurrió al sitito había varias personas con alcohol, pero que al verlos lo escondieron. Pero quienes los ocultaron las persona que se están juzgando ahora u otras pregunta la señora Juez? Contesta el Agente policial contesta eran varias personas, las que se encontraban en aquel sitito. **c)** En su intervención, el Defensor Particular manifiesta: "*De igual manera, tratándose del mismo caso, es que las circunstancias son las mismas que del señor Manuel Antonio Vélez Pinargote, eran profesores particulares, que concurrieron a ese lugar, eran en esa época esposos, fueron a celebrar sus cumpleaños, en todo caso señala el defensor que se ratifica en que ellos fueron allí a celebrar con una torta pero no con alcohol en el sitio. No hubo consumo de alcohol, y que como vuelve a expresar, destaca que en el parte policial tiene las horas 23h00 y que la ley seca corría a partir de la hora 00h00, y que está consciente de que no hubo contravención que solo consumieron pastel con unas colas"*. **d)** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ha sido ratificado el contenido del Parte Policial y la justificación de que se haya extendido la Boleta Informativa bajo juramento por el señor Cabo Segundo de Policía Juan Manuel Trujillo Montesdeoca; pero sin embargo al declarar la Presunta Infractora la realidad de lo acontecido y no habiendo podido establecer el señor Agente Policial que la misma estaba ingiriendo licor , lo cual no permite a esta juzgadora tener certeza que conlleva a determinar, plena e inequívocamente, que la ciudadana Mariana Rosario Garrido Quimis, ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Mariana Rosario Garrido Quimis**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Esmeraldas, 3 de diciembre de 2012.

f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA No. 076-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de diciembre de 2012, a las 16H04.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-028101-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs.2) suscrito por el señor Sargento de Policía Luis Caiza y elevado al señor Comandante de la Vigilancia Valle de los Chillos, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-028101-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:*

… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2), suscrito por el señor Sargento de Policía Luis Caiza, portador de la cédula de ciudadanía No. 1710886258, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: … 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

A fojas 12, 17 y 18 del presente expediente constan las razones sentadas por los respectivos citadores en virtud de la cual informan respecto de la imposibilidad de perfeccionar esta diligencia toda vez que no se ha logrado dar con el paradero del presunto infractor así como de ninguna otra persona que de fe de conocerle.

En tal virtud, una vez agotados los esfuerzos del caso para citar al presunto infractor en persona o en su domicilio, se procedió a hacerlo por la prensa; sin perjuicio de ello y por así indicarlo el artículo 251 de la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el presunto infractor pese a no haber comparecido, contó con la representación legal de una profesional del derecho otorgado por el Estado con el objeto de garantizar su derecho a la defensa.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

La Agente Policial informante, por medio de su parte, puso en conocimiento del señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Valle de los Chillos que:

"*...encontrándome de servicio de patrullaje por el sector de responsabilidad como Guardián 3 Conocoto en el lugar y hora antes indicado se encontró al ciudadano de nombres Yugla Llumicuango Henry Omar, con C.C 172350993, libando en la vía pública...*".

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el 4 de diciembre de 2012, a partir de las 15H45, se recabaron los siguientes elementos de juicio:

Una vez que el señor Agente de Policía, fuera debidamente juramentado, procedió a reconocer como suyas la firma y la rúbrica impresa en la boleta informativa, en virtud de la cual se dio inicio al presente proceso.

Seguidamente, el Agente informó a esta autoridad sobre las condiciones de espacio y tiempo que rodearon al cometimiento de la infracción, indicando que el presunto infractor se encontraba en un grupo de tres personas, teniendo en una de sus manos una botella de licor. Adicionalmente, el señor Agente indicó que el imputado se encontraba con aliento a licor.

Asimismo, la Defensa expresó que el parte es un documento meramente informativo y como tal, no puede constituir prueba plena del cometimiento de la infracción y que, además, al no habérsele practicado ningún tipo de exámen fisiológico que determine fehacientemente que el ciudadano hubiere ingerido bebidas alcohólicas, durante el tiempo de vigencia de la veda electoral.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidades legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del

Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue entregada en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que el señor agente de Policía ha comparecido, se ha ratificado en su contenido y ha aportado con elementos de juicio adicionales que permiten conocer que efectivamente se encontró en el lugar de los hechos y recabó la información proporcionada, de primera mano.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Henry Omar Yugla Llumicuango, portador de la cédula de ciudadanía No. 172350929-2, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la casilla judicial No.6049 señalada por la Defensoría Pública.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, martes 4 de diciembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

CAUSA 101-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 05 de diciembre de 2012. Las 10h15. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **RICARDO JOSE CEDEÑO SOLEDISPA**. Esta causa ha sido identificada con el número 101-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **RICARDO JOSE CEDEÑO SOLEDISPA,** pese a ser juzgado en rebeldía, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

SEGUNDO: HECHOS

a) El Subteniente de Policía John Mosquera, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 5 de mayo de 2011 a las 10h15 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028076-2011-TCE al señor **RICARDO JOSE CEDEÑO SOLEDISPA**, portador de la cédula de ciudadanía número 131156406-4 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028076-2011-TCE al señor **RICARDO JOSE CEDEÑO SOLEDISPA.**

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 31 de agosto de 2012, a las 11h14 y en él se ordenó la citación al señor **RICARDO JOSE CEDEÑO SOLEDISPA** en el sector Angamarca "B" de la parroquia Alangasí, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; se señaló para el día 21 de septiembre de 2012 a las 16h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

e) En virtud de la razón sentada por el Ab. Edison Reina, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, quien no ha podido citar al presunto infractor, este juzgador, en providencia de 26 de noviembre de 2012, las 11h20, dispuso que se cite al señor **RICARDO JOSE CEDEÑO SOLEDISPA** de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y señaló para el día martes 4 de diciembre de 2012 a las 14h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

f) Consta del proceso el extracto de la citación por la prensa y la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de la que se desprende que el presunto infractor ha sido citado en legal y debida forma.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **RICARDO JOSE CEDEÑO SOLEDISPA**, fue citado por la prensa, conforme se desprende de la razón sentada el día 29 de noviembre de 2012, por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral (fs 28). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Subteniente de Policía John David Mosquera, el día 29 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 24 a 26).

c) El 27 de noviembre de 2012 y con oficio No. 113-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Fabiola Gaibor Carvajal, en calidad de defensora pública (fs.23).

d) El 4 de diciembre de 2012, a partir de las 14h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **RICARDO JOSE CEDEÑO SOLEDISPA**, portador de la cédula de ciudadanía números 131156406-4, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **RICARDO JOSE CEDEÑO SOLEDISPA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 4 de diciembre de 2012, a partir de las 14h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio situado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció el señor **RICARDO JOSE CEDEÑO SOLEDISPA**, presunto infractor. También se contó con la presencia de la defensora pública y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **RICARDO JOSE CEDEÑO SOLEDISPA** había estado consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública quien había estado libando frente a una tienda en el sector El Tingo y en compañía de otras personas.

c) El testimonio del Subteniente de Policía John Mosquera, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor estaba libando en la vía pública y además si bien no se realizó una prueba técnica de alcohol test, si pudo constatar la halitosis de licor, por parte del señor **RICARDO JOSE CEDEÑO SOLEDISPA**, lo cual no pudo ser desvirtuado por la Defensora Pública.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Subteniente de Policía John Mosquera se puede colegir que efectivamente el señor **RICARDO JOSE CEDEÑO SOLEDISPA** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor **RICARDO JOSE CEDEÑO SOLEDISPA** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Subteniente de Policía John Mosquera que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **RICARDO JOSE CEDEÑO SOLEDISPA** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **RICARDO JOSE CEDEÑO SOLEDISPA**, portador de la cédula de ciudadanía número 131156406-4, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor **RICARDO JOSE CEDEÑO SOLEDISPA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 05 de diciembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 104- 2012-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 05 de diciembre de 2012. Las 11h45. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **ROBERTO CARLOS MONTALUISA ANGUETA**. Esta causa ha sido identificada con el número 104-2012-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **ROBERTO CARLOS MONTALUISA ANGUETA**, pese a ser juzgado en rebeldía, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Cabo Primero de Policía Franklin Sánchez, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2012 a las 18h50 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028106-2011-TCE al señor **ROBERTO CARLOS MONTALUISA ANGUETA**, portador de la cédula de ciudadanía número 130946244-6 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028106-2011-TCE al señor **ROBERTO CARLOS MONTALUISA ANGUETA.**

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 12 de julio de 2012, a las 11h40 y en él se ordenó la citación al señor **ROBERTO CARLOS MONTALUISA ANGUETA** en el Conjunto Juan Pablo II, Av. Lola Quintana, sector Conocoto, de la parroquia Conocoto, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; se señaló para el día 6 de agosto de 2012 a las 10h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

e) En virtud de la razón sentada por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, quien no ha podido citar al presunto infractor, este juzgador, en providencia de 26 de noviembre de 2012, las 11h25, dispuso se cite al señor **ROBERTO CARLOS MONTALUISA ANGUETA** de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y señalo para el día martes 4 de diciembre de 2012 a las 14h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

f) Consta del proceso el extracto de la citación por la prensa y la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de la que se desprende que el presunto infractor ha sido citado en legal y debida forma.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **ROBERTO CARLOS MONTALUISA ANGUETA**, fue citado por la prensa, conforme se desprende de la razón sentada el día 29 de noviembre de 2012, por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral (fs 27). En dicha citación se les hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Cabo Primero de Policía Franklin Sánchez, el día 29 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 24 a 26).

c) El 27 de noviembre de 2012 y con oficio No. 114-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Fabiola Gaibor Carvajal, en calidad de defensora pública (fs.23).

d) El 4 de diciembre de 2012, a partir de las 15h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **ROBERTO CARLOS MONTALUISA ANGUETA**, portador de la cédula de ciudadanía número 130946244-6, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **ROBERTO CARLOS MONTALUISA ANGUETA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 4 de diciembre de 2012, a partir de las 15h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció el señor **ROBERTO CARLOS MONTALUISA ANGUETA**, presunto infractor, como tampoco concurrió al Cabo Primero de la Policía Nacional Franklin Sánchez pero si se contó con la presencia de la defensora pública como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, donde por falta de presencia del autor de la boleta informativa no se pudo ingresar prueba, se mantiene la inocencia del presunto infractor, señor **ROBERTO CARLOS MONTALUISA ANGUETA**.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

Si bien el parte informativo señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular, esta aseveración no ha podido ser justificada en la diligencia de oral de prueba y juzgamiento.

Esta contradicción, entre lo que dice la boleta informativa y la falta de prueba por ausencia del autor de la boleta informativa, hace nacer la duda sobre la voluntad y la conciencia del supuesto hechor, por lo que no existe la seguridad de la adecuación de la conducta a la prohibición que establece la norma, así como a la imposición de la sanción.

Analizando los hechos de la presente causa se puede colegir que el señor **ROBERTO CARLOS MONTALUISA ANGUETA** no cometió alguna infracción por la que ahora deba ser sancionado, esto es que en realidad no se desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República, y que es obligación del juzgador aplicar al momento de resolver la causa tomando en cuenta su calidad de garantista de los derechos.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en el principio que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo, como existe realmente, duda en cuanto a la existencia de la infracción y la responsabilidad del hechor, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN**

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se ratifica la inocencia del señor ROBERTO CARLOS MONTALUISA ANGUETA, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la Boleta Informativa No. BI-028106-2011-TCE.

2. Se ordena el archivo de la causa.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 05 de diciembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 106- 2012-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 05 de diciembre de 2012. Las 13h28. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de la señora **JHOANNA GABRIELA ANDRADE MEJÍA**. Esta causa ha sido identificada con el número 106-2012-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y la señora **JHOANNA GABRIELA ANDRADE MEJÍA**, pese a ser juzgada en rebeldía, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) La Teniente de Policía Macarena Encalada, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2012 a las 18h50 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028104-2011-TCE a la señora **JHOANNA GABRIELA ANDRADE MEJÍA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 171821644-1 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028104-2011-TCE a la señora **JHOANNA GABRIELA ANDRADE MEJÍA**.

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 10 de julio de 2012, a las 11h45 y en él se ordenó la citación a la señora **JHOANNA GABRIELA ANDRADE MEJÍA** en el Conjunto Terracota, Fase 33, de la parroquia Conocoto, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; se señaló para el día 26 de julio de 2012 a las 11h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer a la presunta infractora las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

e) En virtud de la razón sentada por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador- notificador del Tribunal Contencioso Electoral, quien no ha podido citar al presunto infractor, este juzgador, en providencia de 26 de noviembre de 2012, las 11h30, dispuso se cite a la señora **JHOANNA GABRIELA ANDRADE MEJÍA** de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y señaló para el día martes 4 de diciembre de 2012 a las 16h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer a la presunta infractora las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

f) Consta del proceso el extracto de la citación por la prensa y la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de los que se desprende que la presunta infractora ha sido citada en legal y debida forma.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) La señora **JHOANNA GABRIELA ANDRADE MEJÍA**, fue citada por la prensa, conforme se desprende de la razón sentada el día 29 de noviembre de 2012, por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral (fs 26). En dicha citación se le hizo conocer a la presunta infractora que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito y a la Teniente de Policía Macarena Encalada Castillo, el día 29 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, la emisora de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 25).

c) El 27 de noviembre de 2012 y con oficio No. 115-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Fabiola Gaibor Carvajal, en calidad de defensora pública (fs.23).

d) El 4 de diciembre de 2012, a partir de las 16h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa

CUARTO: IDENTIDAD DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-

La presunta infractora ha sido identificada con los nombres de **JHOANNA GABRIELA ANDRADE MEJÍA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 171821644-1, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-

Del parte policial y de la boleta informativa referida, se desprende que la señora **JHOANNA GABRIELA ANDRADE MEJÍA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 4 de diciembre de 2012, a partir de las 16h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció la señora **JHOANA GABRIELA ANDRADE MEJÍA**, presunta infractora, como tampoco concurrió la Teniente de la Policía Nacional Macarena Encalada pero sí se contó con la presencia de la defensora pública como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, donde por falta de presencia de la autora de la boleta informativa no se pudo ingresar prueba, se mantiene la inocencia de la presunta infractora, señora **JHOANNA GABRIELA ANDRADE MEJÍA**.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

Si bien el parte informativo señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular, esta aseveración no ha podido ser justificada en la diligencia oral de prueba y juzgamiento.

Esta contradicción, entre lo que dice la boleta informativa y la falta de prueba por ausencia de la autora de la boleta informativa, hace nacer la duda sobre la voluntad y la conciencia de la supuesta hechora, por lo que no existe la seguridad de la adecuación de la conducta a la prohibición que establece la norma, así como a la imposición de la sanción.

Analizando los hechos de la presente causa se puede colegir que la señora **JHOANNA GABRIELA ANDRADE MEJÍA** no cometió alguna infracción por la que ahora deba ser sancionada, esto es que en realidad no se desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República, y que es obligación del juzgador aplicar al momento de resolver la causa tomando en cuenta su calidad de garantista de los derechos.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en el principio que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo, como existe duda en cuanto a la existencia de la infracción y la responsabilidad de la hechora, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se ratifica la inocencia de la señora JHOANNA GABRIELA ANDRADE MEJÍA, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la Boleta Informativa No. BI-028104-2011-TCE.

2. Se ordena el archivo de la causa.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 05 de diciembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 107-2012-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 05 de diciembre de 2012. Las 13h45. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **JOSÉ LUIS ORTEGA ANGUETA**. Esta causa ha sido identificada con el número 107-2012-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **JOSÉ LUIS ORTEGA ANGUETA**, pese a ser juzgado en rebeldía, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) La Teniente de Policía Macarena Encalada Castillo, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2012 a las 18h45 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028103-2011-TCE al señor **JOSÉ LUIS ORTEGA ANGUETA**, portador de la cédula de ciudadanía número 171896773-8 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028103-2011-TCE al señor **JOSÉ LUIS ORTEGA ANGUETA.**

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 10 de julio de 2012, a las 11h45 y en él se ordenó la citación al señor **JOSÉ LUIS ORTEGA ANGUETA** en el Conjunto Juan Pablo II, Av. Lola Quintana, sector Conocoto, de la parroquia Conocoto, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; se señaló para el día 26 de julio de 2012 a las 12h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

e) En virtud de la razón sentada por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador- notificador del Tribunal Contencioso Electoral, quien no ha podido citar al presunto infractor, este juzgador, en providencia de 26 de noviembre de 2012, las 11h35, dispuso se cite al señor **JOSÉ LUIS ORTEGA ANGUETA** de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y señaló para el día martes 4 de diciembre de 2012 a las 17h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

f) Consta del proceso el extracto de la citación por la prensa y la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de la que se desprende que el presunto infractor ha sido citado en legal y debida forma.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **JOSÉ LUIS ORTEGA ANGUETA**, fue citado por la prensa, conforme se desprende de la razón sentada el día 29 de noviembre de 2012, por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral (fs 26). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y a la Teniente de Policía Macarena Encalada Castillo, el día 29 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, la emisora de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 23 a 25).

c) El 27 de noviembre de 2012 y con oficio No. 116-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Fabiola Gaibor Carvajal, en calidad de defensora pública (fs.22).

d) El 4 de diciembre de 2012, a partir de las 17h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **JOSÉ LUIS ORTEGA ANGUETA**, portador de la

cédula de ciudadanía número 171896773-8, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **JOSÉ LUIS ORTEGA ANGUETA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 4 de diciembre de 2012, a partir de las 17h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció el señor **JOSÉ LUIS ORTEGA ANGUETA**, presunto infractor, como tampoco concurrió la teniente de policía Macarena Encalada, pero si se contó con la presencia de la defensora pública como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, donde por falta de presencia de la autora de la boleta informativa no se pudo ingresar prueba, se mantiene la inocencia del presunto infractor, señor **JOSÉ LUIS ORTEGA ANGUETA**.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

Si bien el parte informativo señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular, esta aseveración no ha podido ser justificada en la diligencia oral de prueba y juzgamiento.

Esta contradicción, entre lo que dice la boleta informativa y la falta de prueba por ausencia de la autora de la boleta informativa, hace nacer la duda sobre la voluntad y la conciencia del supuesto hechor, por lo que no existe la seguridad de la adecuación de la conducta a la prohibición que establece la norma, así como a la imposición de la sanción.

Analizando los hechos de la presente causa se puede colegir que el señor **JOSÉ LUIS ORTEGA ANGUETA** no cometió alguna infracción por la que ahora deba ser sancionado, esto es que en realidad no se desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República, y que es obligación del juzgador aplicar al momento de resolver la causa tomando en cuenta su calidad de garantista de los derechos.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en el principio que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo, como existe duda en cuanto a la existencia de la infracción y la responsabilidad del hechor, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se ratifica la inocencia del señor JOSÉ LUIS ORTEGA ANGUETA, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la Boleta Informativa No. BI-028103-2011-TCE.

2. Se ordena el archivo de la causa.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 05 de diciembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA No. 876- 2011-TCE-877-2011-TCE-ACUMULADA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Nueva Loja, 5 de diciembre de 2012.- Las 14h00. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día viernes 2 de septiembre de 2011, a las 16h00 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 877-2011-TCE y el día viernes 2 de septiembre de 2011, a las 15h59 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 876-2011-TCE. El 30 de Agosto del 2012 en cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada por la señora doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de agosto del 2012 a las 17h10, se procedió a la acumulación de la causa 877-2011-TCE, a la causa 876-2011-TCE (Acumuladas). Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-208-POLCO-CP-21 de 24 de Agosto de 2011, suscrito por el Capitán de Policía, señor Diego Coba Moreno, Jefe de POLCO DEL CP-21, por medio del cual remite Oficio No. 058-LI-AJ-CNE-DPS-2011; el Parte Policial s/n y adjunta copia de la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral, que fue entregada a los ciudadanos que presuntamente infringieron la Ley, en la Consulta Popular, realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1 y 23); **b)** Copia certificada del Parte Informativo, suscrito por el sargento Segundo Policía, señor Juan Elías Acurio Acurio, elaborado el 6 de mayo de 2011 a las 23h30, en la Comuna Itaya, parroquia Limoncocha, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos (fs. 3 y 22); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-023701-2011-TCE (fs. 4**),** y Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-023702-2011-TCE (fs. 26) **d)** Copia certificada del Memorando No. 029-J.AC-TCE-2012 de 14 de mayo de 2012, suscrito por la doctora Alejandra Cantos Molina, Jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE, expedientes de presuntas infracciones electorales, asignadas a ese despacho. (fs. 6 y 28); **e)** Oficio No. 164-2012-TCE-SG-JU y 165-2012-TCE-SG-JU de 15 de mayo de 2012, suscritos por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través de los cuales remite a la doctora Ximena Endara Osejo, Jueza-Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 876-2011-TCE y 877-2011-TCE. (fs.7 y 29); **f)** Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Luis Reinaldo Unda Carrera, remitido por la señorita Rocío Aldana Cóndor, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-1730-DIC-AI de 21 de mayo de 2012. (fs. 13 y 14); y Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente a la señorita Emilsen Melisa Chávez Obando, remitido por la Srta. Rocío Aldana Cóndor, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-1730-DIC-AI de 21 de mayo de 2012. (fs. 35 y 36) **g)** Copia certificada del memorando No. 002-SMM-P-TCE-2012 de 4 de junio del 2012, suscrito por la doctora Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral, quien dando cumplimiento a la disposición de la doctora Ximena Endara Osejo, Jueza-Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, remite a Secretaría General (48) cuarenta y ocho expedientes de presuntas infracciones electorales, asignadas a ese despacho (fs. 19, 19 vlta, 20, 41, 41 vlta y 42); **h)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas, referentes a infracciones electorales ingresadas por Boleta Informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 21, 21 vlta, 43 y 43 vlta.) **i)** Oficio No. 410-2012-TCE-SG-JU y 411-2012-TCE-SG-JU de 2 de Julio de 2012, suscritos por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través de los cuales remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral de las causas No. 876-2011-TCE y 877 (fs.22 y 44) **j)** Auto de admisión a trámite, dictado el 30 de agosto de 2012 a las 16h30 (fs. 46 y 46 vlta); y**, k)** Razón de la citación realizada al señor Luis Reinaldo Unda Carrera, con fecha 20 de septiembre de 2012, (fs. 50), suscrito por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador – notificador del Tribunal Contencioso Electoral. **l)** Razón de la citación realizada a la señorita Emilsen Melisa Chávez Obando, con fecha 20 de septiembre de 2012, (fs. 51), suscrito por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador – notificador del Tribunal Contencioso

Electoral **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 5 de diciembre de 2012, a las 11H30, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, compareció el señor Luis Reinaldo Unda Carrera, con cédula de ciudadanía No.1710245511-7; el doctor Walter Jeovany Lombeida Rojas, portador de la cédula de ciudadanía No. 210004153-8, representante de la Defensoría Pública en la provincia de Sucumbíos, el Ab. Franito Reyes Rosillo, representante de la Defensoría Pública en la provincia de Sucumbíos, portador de la cédula de ciudadanía No. 110260966-4, y el señor Cabo Segundo de Policía Euclides Emiliano Ávila Romero, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 210027146-5. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** La señora Juez luego de tomar juramento al señor Euclides Emiliano Ávila Romero, Cabo Segundo de Policía, luego de reconocer como suyas, la firma y rúbrica constantes en el Parte Policial No. s/n y Boletas Informativas Nos. 023701-2011-TCE y 023702-2011-TCE, de 6 de mayo de 2011; en relación al contenido del Parte Informativo, manifestó que su persona y la policía Chavez Miriam y Pisuña Valencia, fueron designados para la elecciones en la parroquia Santa Rosa de Sucumbíos, que se trasladaron en un vehículo de la Dinapen y que en el momento de su regreso, se constató que estaban expendiendo bebidas alcohólicas y subiendo las mismas a un vehículo, por eso entregó las boletas. **b)** También compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, el señor Luis Reinaldo Unda Carrera, quien por no contar con un abogado particular de su confianza, para garantizar el debido proceso, la señora Juez le designó como su defensor para que lo represente en la diligencia al doctor Walter Jeovany Lombeida Rojas, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Sucumbíos; respecto al contenido el Parte Policial manifestó: Primeramente, su dirección está equivocada, su domicilio es en el cantón Cascales, no en Shushufindi, tiene un comercial que se llama Unda por la vía a Santa Rosa. Que ese día estaba vendiendo en su negocio; que es una fecha en la que más se vende; que la señora Emilsen preguntó en su local si tenía cervezas, pero él no le vendió nada. Él entiende, que el camión que tenía la señora afuera estaba descapotado y que tal vez allí había jabas; desconoce si ella compraría en otro lugar. Como estaba prohibida la venta él no le vendió. La señora Juez pregunta al señor Policía **P.** si se ratifica que la señora Emilsen Chávez Obando, le dijo que el señor Unda le vendió la cerveza? **R**. Si. **c)** Interviene el señor Defensor Público, designado para que represente al señor Luis Reinaldo Unda Carrera, quien solicita a la señora Juez realizar preguntas a través de ella, lo mismo que es concedido; y pregunta Agente de Policía. **P.** Que le queda una inquietud, determine el lugar exacto donde procedió a llamarle la atención a la señora Melisa Chávez? **R.** Que le entregó en la vía que conduce hasta la parroquia Santa Rosa. **P.** Dónde estaban expendiendo y comprando los presuntos infractores? **R**. En la tienda de propiedad del señor Unda, que está en la vía que conduce a la intersección de la Avenida Quito, allí se encuentra la tienda, el señor Unda estaba vendiendo a la señora Emilsen Melisa Chávez Obando. La señora Chávez estaba saliendo de la tienda y subiendo a un vehículo. **P.** Estaban consumiendo alcohol? Pregunta la señora Juez al Agente de Policía **R.** No, no estaban consumiendo. **P.** Había afluencia de gente ese día? **R.** No, no había nadie más. **P**. Tomó fotografías o tiene alguna otra prueba? **R**. No. **P**. En relación a las botellas de cervezas, éstas estaban en el vehículo? **R.** Sí, estaban en el cajón. **d)** No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la presunta infractora, señorita Emilsen Melisa Chávez Obando, por lo que es declarada su rebeldía; y, por no contar con un abogado particular, para garantizar el debido proceso y se quede en indefensión, la señora Juez designó como su defensor, para que la represente en la Audiencia al Ab. Franito Reyes Rosillo, representante de la Defensoría Pública en la provincia de Sucumbíos; quien manifiesta a la señora Juez que a través de ella y con su venia quiere formular unas preguntas al señor Policía; la señora Juez le concede lo solicitado y realiza el siguiente interrogatorio: **P**. Respecto al contenido el Parte Policial, las jabas de cervezas estaban llenas de licor o vacías? **R.** Se encontraban llenas. **P**. Que si bien no entiende en qué lugar mismo se encontraban, cuántos policías estaban en esa zona donde presuntamente le encontraron a su defendida señora Emilsen Melisa Chávez? **R**. Que eran tres compañeros, Cabo Segundo Chávez Mirian y Pisuña Germán, ellos estaban en un carro de la DINAPEN. **P**. Cómo Usted puede asegurar que quién estaba comprando era la Señora Chávez Obando, cuando no hay una factura de la compraventa, o que podía estar comprando el dueño

del vehículo? **R**. Porque la señora estaba con las jabas, Ella dijo dónde compró la cerveza. **P** Observó que sí hizo el pago de la cerveza? **R**. La encontró saliendo del local. La señora Juez le interroga **P.** La señora Emilsen dijo que había comprado cerveza? **R**. La señora le contestó que compró la cerveza en el local del señor Unda. Pregunta el Defensor, a través de la señora Juez, **P**. Usted manifiesta que su defendida dice que compró la cerveza, otros compañeros escucharon esto? **R.** Sí. **P.** Qué pasó con las jabas de cerveza **R.** Nosotros sólo nos limitamos a entregar las Boletas, quedaron en el vehículo **e)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se han presentado pruebas que han sido valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que determina: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."*, esto en cuanto se encuentra agregado al proceso el Parte Policial s/n de fecha 6 de mayo de 2011, conjuntamente con la Boleta Informativa BI 023701-2011-TCE de fecha 6 de mayo, suscritos por el señor Cabo Segundo de Policía, Euclides Emiliano Ávila Romero y ratificados en su versión bajo juramento, sobre los hechos ocurridos en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Se considera además que el presunto infractor, señor Luis Reinaldo Unda Carrera, al comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, habiendo manifestado que no estaba vendiendo bebidas alcohólicas, que la señora Chávez sí preguntó si le podía vender, pero que él, no le vendió porque conocía de la prohibición; por ende, según las reglas de la sana crítica se ha valorado lo siguiente: El Parte Policial, la Boleta Informativa y lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, son informativos y siendo que quien los elaboró ha manifestado que en razón del tiempo transcurrido tiene recuerdos de los hechos y no de las personas. Si lo que se juzga es el hecho de haber expendido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto Infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, efectivamente lo actuado en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, dentro del presente proceso, no me permite tener una certeza de la existencia de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como tampoco de la culpabilidad del presunto infractor señor Luis Reinaldo Unda Carrera; *y,* ante la ratificación del señor Agente Policial quien por reiteradas ocasiones ha sostenido que la señora Chávez le manifestó que había comprado las jabas de cerveza en el local del señor Unda; y, considerando que la aseveración la realiza bajo juramento, esta Juzgadora no le cabe la dudad de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que tiene el señor Unda en el cometimiento de la infracción electoral, ya que el Presunto Infractor no ha podido demostrar que lo aseverado por el Agente Policial, no corresponde a los hechos relatados en el Parte informativo, habiéndose esta juzgadora asegurado su derecho a la defensa en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República. Con relación a la presunta infractora señorita Emilsen Melisa Chávez Obando, la infracción electoral presuntamente infringida, según la Boleta Informativa, es la tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Sin embargo* del contenido del Parte Policial s/n de facha 6 de mayo del 2011 y de lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se desprende que, la misma no se encontraba ni expendiendo, ni consumiendo bebidas alcohólicas en los días en que existía prohibición de expendio o consumo. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá en el numeral 3, la garantía numeral 3 Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley*"; y, dado que se le entrega Boleta Informativa según el Parte Policial por "….encontrarse comprando tres jabas de cerveza…" en aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, no hay norma que sancione esta acción o conducta. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, **1.** Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Luis Reinaldo Unda Carrera, con cédula de ciudadanía No. 171024511-7**,** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **2.** Se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD $ 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DÓLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011**,** valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral No. 0010001726 COD19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. **3.** En el caso que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional Electoral hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo con los recargos de Ley. **4.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señorita Emilsen

Melisa Chávez Obando **5.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **6.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **7.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de diciembre de 2012.

f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA No. 039-2012-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Distrito Metropolitano de Quito, 6 de diciembre de 2012, las 10h10.-**VISTOS:** Agréguese al expediente la petición suscrita por el señor Rafael Domingo Antuni Catani Coordinador del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, suscrito por el Dr. Julio César Sarango de 3 de diciembre de 2012 a las 14h26, en la cual solicita se señale día y hora para que se realice la Audiencia Pública y Contradictoria para la presentación de pruebas y ejercer el derecho a la defensa. Esta petición se deniega porque contraviene la norma legal prescrita en el segundo inciso del artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone los procedimientos contencioso electorales que se recurra de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal y sus resoluciones serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

1.- ANTECEDENTES.

Mediante Oficio No. 2864-SG-CNE-2012, de 1 de diciembre de 2012, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, remite el expediente que se le asignó el número 039-2012-TCE, corriendo traslado el Recurso Contencioso Electoral Ordinario de Apelación interpuesto por el señor RAFAEL DOMINGO ANTUNI CATANI, en calidad de Coordinador Nacional del Movimiento Plurinacional Pachakutik.

Con fecha 3 de diciembre de 2012, las 08h30, el Dr. Miguel Pérez Astudillo en calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y por corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal procede al análisis y resolución siguientes:

2.-ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.-

2.1 .- COMPETENCIA.- La Constitución de la República, en el artículo 221, numeral 1 , concordante con esta norma superior, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: **"*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:… 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*."** En el expediente consta (fjs. 148-151) el libelo de recurso ordinario de apelación presentado por el Actor, propuesto en contra de la resolución PLE-CNE-4-26-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 28 de noviembre de 2012, que en su contenido resuelve lo siguiente: "*Negar la impugnación interpuesta por el señor Rafael Antuni Catani, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por improcedente y carecer de fundamentos de hecho y de derecho, como se lo ha demostrado en el análisis de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo; y, consecuentemente, ratificar la Resolución JPECH-04-19-11-2012-CNEDPECH, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante la que, se calificó e inscribió la lista de candidatas y candidatos para la dignidad de Asambleístas Provinciales por Chimborazo, presentada por la alianza Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 35-18."* De la resolución transcrita en la parte sustancial, se puede determinar que el recurso ordinario de apelación interpuesto, se encuentra señalado como causal para su interposición, en el artículo 269, numeral 2, del Código de la Democracia, que se refiere **"2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos...*"**, recurso sobre el cual tiene competencia privativa para conocimiento y resolución el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Para comparecer al órgano jurisdiccional interponiendo Recursos Contenciosos Electorales, el artículo 244, inciso segundo del Código de la Democracia dispone que: "***Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas…*".** Y conforme consta de fojas 62 vuelta del expediente, la resolución PLE-CNE-4-30-3-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que dispone la inscripción de la directiva nacional de la organización política, en el Art. 3 de la mencionada resolución, el señor Rafael Domingo Antuni Catani se registra como Coordinador Nacional, por lo tanto, se le reconoce la legitimación activa al compareciente.

2.3.- **OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**.- La Resolución PLE-CNE-4-26-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día jueves 29 de noviembre de 2012, por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (fojas 133). El recurso contencioso electoral fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 30 de noviembre de 2012 por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo prescrito en el artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

El Recurso Ordinario de Apelación que es materia del presente análisis se fundamenta en los siguientes puntos:

3.1.- Que, en la resolución No PLE-CNE-4-30-3-2012, emitida por el Consejo Nacional Electoral de 30 de marzo de 2012, en la que dispone en el Art. 4 el registro de la directiva nacional y " *como Coordinador o Director Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de Chimborazo al señor NESTOR CHAVEZ MUYULEMA… Por lo que es el único reconocido por nuestra organización política, y está facultado para realizar alianzas con organizaciones políticas de carácter provincial..."*

3.2.- Argumenta el recurrente que *"El señor MIGUEL LLUCO, en complicidad con la Junta Provincial Electoral Delegación de Chimborazo, de manera ilegal y violatoria a la Ley… el 27 de abril de 2012, le registran y le inscriben la Directiva Provincial de Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en la Delegación Provincial de Chimborazo, es decir, yéndose en contra del organismo de mayor jerarquía como es el Consejo Nacional Electoral…*"

3.3.- Agrega que *" El Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No 002605 de fecha Quito, 09 de noviembre del 2012, remite la resolución No PLE-CNE-14-8-11-2012, en la cual en la parte resolutiva en el Art 2 dice: " Art.2… con EXCEPCION DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO, HASTA QUE SE RESUELVA EL CONFLICTO INTERNO DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, DE CONFORMIDAD CON EL REGIMEN ORGANICO..*" Más adelante manifiesta que "*Por lo tanto la Coordinación de Chimborazo no podía hacer alianzas, mientras no solucione sus conflictos internos…."*

3.4.- En referencia a los señores Miguel Lluco y Mariano Curicama expresa que "Debo *recalcar como lo he venido realizando en las fases anteriores, que lo señores MIGUEL LLUCO Y MARIANO CURICAMA, fueron legalmente expulsados de nuestra organización política, tanto la Junta Provincial Electoral de Chimborazo como el Consejo Nacional Electoral, se niegan a reconocer la expulsión de estos malos compañeros…… Aclarando que ni MIGUEL LLUCO ni el compañero NESTOR CHAVEZ MUYULEMA pueden ni tienen atribuciones para realizar alianzas… por lo tanto están impedidos de realizar alianzas e inscribir candidatos…..".*

3.5.- "Finalmente *la resolución recurrida, carece en su totalidad de motivación, ya que se limitan a decir que acogen el informe No 605-CGAJ-CNE-2012 de 24 de noviembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, pero jamás se nos notificó dicho informe para ejercer el derecho a la defensa, violando lo dispuesto en los Art. 76.7 literal l)… y 76. 7 a), c) y d) de la Constitución de la República ".* Concluye solicitando que *"… en sentencia se acepte mi Apelación, se revoque la referida resolución del Consejo Nacional Electoral y, SE NIEGUE LA INSCRIPCION DE LOS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE LA ALIANZA 35-18, POR SER ILEGAL "*

En referencia a los argumentos presentados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene la obligación constitucional y legal de pronunciarse sobre cada una de las fundamentaciones.

4.- DE LAS PIEZAS PROCESALES QUE OBRAN DEL EXPEDIENTE.-

Con el propósito de esclarecer conforme a derecho se requiere, a quien le corresponde la representación legal del *Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik en la Provincia de Chimborazo,* como un elemento sustancial que en forma conexa permita analizar y resolver sobre otros asuntos de fondo del presente recurso; el Pleno de este Tribunal, considera que:

4.1. Dando cumplimiento y en aplicación de las normas legales contenidas en el Art. 269, numeral segundo y cuarto inciso de la misma norma, del Código de la Democracia; concordante con ésta la disposición contenida en el Art. 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, este Tribunal tiene la competencia para conocer y resolver en mérito a los autos que obran del expediente en el plazo determinado en dichas normas.

4.2.- De fojas 48 y 50 vuelta, del expediente consta el Oficio No 230-CNE-DPCH-2012, de mayo 16 de 2012, suscrito por la Lcda. Laura Córdova M. Directora de la Delegación del CNE-Chimborazo, con el cual da contestación al requerimiento efectuado por el señor Miguel Lluco sobre la Directiva del *Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik* en la Provincia de Chimborazo que se encuentre legalmente inscrita, manifestando que "…. ***con fecha 27 de abril de 2012…. se encuentra inscrita en el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Chimborazo, la Directiva Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK. "***En las dos fojas anexas acompaña un cuadro en donde consta el señor MIGUEL ANGEL LLUCO TIXE en calidad de COORDINADOR PROVINCIAL.

4.3.- De fojas 55 a 59 del expediente consta el Acta del Consejo Político Ordinario del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, celebrado en la ciudad de Quito el día 20 de abril de 2012, en donde se hace constar en el punto 4 del orden del Día el tratamiento del ***" Análisis y resolución de la demanda presentada por la coordinación Provincial del MUPP de Chimborazo "*** en el tratamiento de este punto se conoce el informe de la Comisión de Defensa de los Adherentes de la

organización política, fruto de lo cual, se procede a resolver la expulsión de cuatro adherentes permanentes, entre los cuales se encuentra el señor Miguel Lluco, portador de la cédula de ciudadanía No 1700425489.

4.4.- Consta el oficio No 000869 de 3 de abril de 2012, de fojas 67 a 71 del expediente, la resolución PLE-CNE-4-30-3-2012, en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral efectuada el día 30 de marzo de 2012 resolvió la reinscripción del *Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik* y en el Art. 3 dispone el Registro de la Directiva Nacional cuyo cuadro se encuentra detallado. En el Art. 4 de la misma resolución, encargó a la Dirección de Organizaciones Políticas disponga el registro de los Directores Provinciales del Movimiento conforme al cuadro que se incluye en el texto de la Resolución, entre las provincias consta en calidad de director de la Provincia de Chimborazo, el señor Néstor Chávez Muyulema.

4.5.- En el Art. 5 de la misma Resolución el Consejo Nacional Electoral dispone que el Movimiento ***"…. en el plazo de 90 días ratificará o presentará los órganos directivos definitivos nacionales y provinciales para el registro correspondiente".***

4.6.- *En el libelo de Recurso ordinario de Apelación que nos ocupa, (fjs. 148 a 151) en el numeral 3, el recurrente manifiesta en la parte pertinente que "...* ***Pese a que en el Art.5 de la resolución No PLE-CNE-4-30-3-2012… nos concede un plazo de 90 días para ratificar los órganos directivos definitivos nacionales y provinciales para el registro correspondiente, de lo que se desprende que el señor MIGUEL LLUCO, en 27 días logró inscribir la directiva de manera ilegal…"***

4.7.- De fojas 75 y 76 consta la Resolución PLE-CNE-14-8-11-2012 de 8 de noviembre de 2012, notificada al señor Rafael Antuni Catani, actor en la presente causa con oficio No 002605 de 9 de noviembre de 2012, en cuya parte resolutiva dispone " **Articulo 2.-** ***Disponer al Director Nacional de Organizaciones Políticas registre a la alianza denominada " Unidad Plurinacional de las izquierdas"… con ámbito de acción nacional y provincial, con excepción de la provincia de Chimborazo, hasta que se resuelva el conflicto interno de la organización política Unidad Plurinacional Pachakutik de conformidad con su Régimen Orgánico"***.

4.8.- Mediante oficio No 002432 de 19 de octubre de 2012 (fje. 82 y 83), el Consejo Nacional Electoral, notifica al Actor del presente recurso, la Resolución No PLE-CNE- 2-18-10-2012, adoptada en sesión ordinaria de jueves 18 de octubre de 2012, en la que dispone " **Articulo 2**.- ***Disponer a los señores Rafael Antuni Coordinador Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y Miguel Ángel Lluco Tixe resuelvan el conflicto interno que se ha presentado al interior del movimiento político, ya que el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia y capacidad jurídica para resolver sobre las disputas de carácter interno ".***

4.9.- De fojas 41 del expediente consta oficio No 0123MUPP-CH de 18 de noviembre del 2012 suscrito por la Ing. Mercedes Vargas Estrada Secretaria del MUPP-CH y dirigido al Msc. Estuardo Santamaría Procurador común de la Alianza 35-18, en cuyo texto consta lo siguiente " ***Me permito certificar que hasta la actualidad en las oficinas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik no ha ingresado ninguna notificación que haga referencia a la expulsión de los compañeros Miguel Ángel Lluco Tixe y Ana María Pilmunga Morocho, emitidos por el Sr. Rafael Domingo Antuni Catani."***

4.10.- Consta de fojas 52 a 54 del expediente el Oficio No 758 –MUPP-2012, que se encuentra fechado de 16 de noviembre de 2012, dirigido a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, suscrito por el señor Rafael Antuni C. en cuya parte pertinente expresa que **" ….** ***me permito indicar que por un error de mecanografía, las cédulas de identidad de Ana Vásconez y Ana María Pilamunga en el ACTA DEL CONSEJO POLITICO ORDINARIA DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK CELEBRADO EN QUITO EL 20 DE ABRIL DEL 2012, se encuentran cruzadas, por tanto, en mi calidad expuesta arriba, doy fe y certifico que ... son las personas expulsadas de la organización política que represento."***

5.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

De las piezas procesales que obran del expediente y en mérito de lo actuado ante la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, cuanto ante el Consejo Nacional Electoral en sede administrativa, se puede colegir lo siguiente:

5.1.- El Reglamento de Afiliaciones, Adhesiones, Desafiliaciones, renuncias y expulsiones en las Organizaciones Políticas, el Art. 2 que se refiere a la competencia en la aplicación del Reglamento, dispone "***Art. 2 … Y las Delegaciones Provinciales Electorales son los organismos competentes para la aplicación del presente reglamento en lo referente a los movimientos políticos en el ámbito de su jurisdicción."*** El actor se dirige con la rectificación del número de cédulas de dos ciudadanas expulsadas Ana Vásconez y Ana María Pilamunga, a la Junta Electoral de la Provincia de Chimborazo; cuando debió dirigirse a la Delegación Provincial del CNE; (fjs 52 a 54). La Junta Provincial Electoral tiene específicas funciones que le otorga el Art. 37 del Código de la Democracia y en ninguna de ellas, le faculta el registrar las expulsiones que se produzcan y soliciten las organizaciones políticas; por tanto, la negativa de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se sustenta en esta norma legal y reglamentaria.

5.2.- En el último inciso del Art. 8 del Reglamento de Afiliaciones, Adhesiones, Desafiliaciones, Renuncias y Expulsiones en las Organizaciones Políticas, dispone que ***"Las expulsiones producidas en las organizaciones políticas, deberán ser informadas al Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de ocho días de haberse producido."*** De las piezas procesales que constan en el expediente se conoce que el Coordinador Nacional de Pachakutik, actor en la presente causa o los organismos

partidarios internos competentes, no dieron cumplimiento a este plazo; esto es, se debió informar y solicitar el registro hasta el día 28 de abril de 2012. Se conoce que en el mes de noviembre de 2012, concurre ante la Junta provincial Electoral para solicitar se proceda al registro y rectificación de cédulas de dos adherentes, entre los cuales no se enuncia al señor Lluco Tixe.

5.3.- No habiendo cumplido con este requisito y mandato reglamentario, el registro de la Directiva Provincial de Chimborazo, presidida por el señor Miguel Ángel Lluco Tixe, efectuada el 27 de abril de 2012, se encuentra vigente y facultada para ejercer los derechos y obligaciones que el Régimen Jurídico de la organización política le otorga, entre ellas las prescritas en los Arts. 100, 106, 110 numeral 9 ; 132, numeral 9 y el Art. 133; mediante los cuales, se faculta al Coordinador Provincial en su respectiva jurisdicción a establecer alianzas políticas con las organizaciones políticas afines a sus principios ideológicos y programáticos, siempre que cumpla con las normas prescritas en el Art. 325 del Código de la Democracia y del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, publicado en el Registro Oficial No 771 de martes 21 de agosto de 2012 y la reforma al cuerpo reglamentario emitido por el Consejo Nacional Electoral de veinte y cuatro de Octubre de 2012; que en el presente caso, la facultad que tiene el señor Lluco Tixe en calidad de Coordinador en la Provincia de Chimborazo establece la Alianza Electoral, Pachakutik-Alianza País- 35-18.

5.4.- Respecto al argumento referido en el informe No 605-CGAJ-CNE-2012 de 24 de noviembre de 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que a criterio del Actor no se notificó su contenido para ejercer el derecho a la defensa, se debe ratificar que en materia administrativa, los informes que los estamentos del organismo electoral elaboran como sustento para la adopción de resoluciones, tienen el carácter de referenciales, que pueden ser adoptados o no por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, los mismos que no son materia de recurso alguno, ya que la norma constitucional, prescrita en el Art. 219, numeral 11, le otorga al Consejo Nacional Electoral la facultad para conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados. Dichas resoluciones deben ser adoptadas por el organismo colegiado conformado por cinco Consejeros y Consejeras. Únicamente estas resoluciones son materia de notificación y apelación, más no los informes referenciales de estamentos administrativos. Por tanto no existe afectación a los derechos de legítima defensa o al debido proceso.

5. 5.- En relación a la supuesta expulsión del Movimiento Plurinacional Pachakutik, cabe señalar que, aún cuando se hubiere producido la alegada separación, ésta únicamente pudo producir sus efectos jurídicos una vez que se lo hubiere notificado al Consejo Nacional Electoral o a su correspondiente Delegación Provincial. Al no haberse agotado este procedimiento, se advierte que, independientemente de la legitimidad o no de esta expulsión, asunto que no es materia de la presente causa, la decisión adoptada por los órganos internos de la organización política en cuestión, no llegó a perfeccionarse y, por tal motivo, Miguel Ángel Lluco Tixe mantiene su calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Plurinacional Pachakutik de Chimborazo y como tal, goza de todas y cada una de las prerrogativas que el régimen normativo interno le franquea dentro de su organización política

Por todo lo expuesto y sin que medien consideraciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Rafael Domingo Antuni Catani, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

2.- Confirmar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2012 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de lunes 26 de noviembre de 2012, por la cual se ratificó la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, con la calificación e inscripción de las candidaturas para la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Alianza electoral conformada por las organizaciones políticas Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 35-18, para la provincia de Chimborazo.

3.- Notificar el contenido de la presente sentencia, al recurrente en la casilla contenciosa electoral asignada y en el correo electrónico señalado para el efecto; y al Consejo Nacional Electoral de conformidad a los dispuesto en el Art. 247 del Código de la Democracia y con boleta física que se entregará en la Av. 6 de diciembre y Bosmediano (esquina) de la ciudad de Quito.

4.- Publíquese en la página web institucional, en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral y del Consejo Nacional Electoral.

5.- Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE.**

Certifico, Quito 6 de diciembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL.**

CAUSA No. 038-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 6 de diciembre de 2012; las 10H30.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES.-

Mediante oficio No. 2813-SG-CNE-2012, de fecha 1 de diciembre de 2012, suscrito por el Abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 2 de diciembre de 2012, llegó a nuestro conocimiento el expediente identificado en esta instancia con el número 038-2012-TCE; en virtud del cual, se informa que el señor Jhonny Ricardo Firmat Chang, representante del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional interpuso un Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-11-2012, de 26 de noviembre de 2012, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por la que se negó el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución PLE-CNE-2-14-11-2012, de 14 de noviembre de 2012; acto administrativo por el cual se retuvo la asignación del monto del Fondo Partidario Permanente del Movimiento Municipalista.

En virtud que la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez principal, presenta su excusa para conocer la presente causa, la cual aceptada por el Pleno del Organismo, disponiendo que por Secretaría General se convoque al juez suplente de conformidad con el procedimiento reglado para el efecto.

Con los antecedentes expuestos y, por así corresponder al estado de la causa, procedemos con su análisis y respectiva resolución; para lo cual se considera:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA.-

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*.

El numeral 1, del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe: *"...ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación..."*

El artículo 269, número 12 del Código de la Democracia expone "El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:… 12 *Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley*." (el énfasis no corresponde al texto original).

En igual sentido, el inciso segundo, del artículo 72 del Código de la Democracia establece que *"...Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal"*.

En conclusión, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 244 del Código de la Democracia establece: "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"*.

En consecuencia, el actor cuenta con la suficiente legitimación activa para plantear el presente recurso, conforme así se lo declara.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO MATERIA DE ANÁLISIS.-

El segundo inciso, del artículo 269 del Código de la Democracia establece: *"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación"*.

Según se desprende del acápite primero, de la presente sentencia, (antecedentes), el 26 de noviembre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución No.PLE-CNE-2-26-11-2012 por medio de la cual, decidió *"...**2.-** Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Jhonny Firmat Chang, por ser contrario a derecho, y ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-2-14-11-2012, de 14 de noviembre de 2012, en la cual se dispone la retención de la asignación del monto del Fondo Partidario Permanente al MOVIMIENTO MUNICIPALISTA, hasta que el Consejo Nacional Electoral previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley vigente, resuelva su inscripción y le otorgue personería jurídica a la organización política"*.

La Resolución PLE-CNE-2-26-11-2012 fue debidamente notificada con fecha 29 de noviembre de 2012, ésta no llegó a causar estado debido a la interposición del recurso planteado para ante la sede jurisdiccional dentro del plazo de tres días, en vista de lo cual, se lo declara oportunamente interpuesto.

Una vez que se ha verificado que el recurso planteado cuenta con todos y cada uno de los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico, procedemos con su análisis de fondo.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene al recurso contencioso electoral de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- Que, pese a que el Movimiento Municipalista tiene derecho a recibir el fondo partidario permanente por ser una organización política que se encuentra en proceso de reinscripción, el Consejo Nacional Electoral le ha negado la respectiva erogación económica.

- Que, al no habérsele notificado con el contenido del informe que sirvió de base para la adopción de la resolución en virtud de la cual, el Consejo Nacional Electoral negó la entrega del fondo partidario permanente, se le vulneró su derecho fundamental a la defensa efectiva.

3.1 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre el derecho, o no de la organización política compareciente a recibir el fondo partidario permanente, correspondiente al año 2012.

El artículo 110 de la Constitución de la República establece que, "*Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.*

El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos." (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 355, inciso primero del Código de la Democracia dispone que:

"*En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país."*

Por su parte, la disposición transitoria sexta del Código de la Democracia prevé que, "*Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso*."

De la lectura de las citadas disposiciones constitucionales y legales, se colige que el fondo partidario permanente es una contribución estatal que se entrega a las organizaciones políticas, debidamente registradas en el Consejo nacional Electoral con el objeto de promover la participación política organizada de las ciudadanas y ciudadanos y, de esa manera, contribuir al fortalecimiento de una democracia plural e incluyente que permitan la defensa de las diversas posiciones ideológicas, sin que las limitaciones económicas sean una barrera para el efecto.

Sin perjuicio de lo indicado, conforme lo establece la legislación electoral, para que una organización política pueda ser considerada como tal, debe constar en el Registro correspondiente; y, para recibir el fondo partidario permanente, a parte de su existencia jurídica debe cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y la Ley.

Así, conforme se expone en el escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación, el compareciente manifiesta que el Movimiento Municipalista no consta como organización política en el registro a cargo del Consejo Nacional Electoral , por tal razón, no cumple con la condición necesaria de su existencia jurídica para recibir financiamiento público, toda vez que, el proceso de inscripción de la misma no puede generar derechos, precisamente por estar supeditado al cumplimiento de requisitos legales, por lo que el Movimiento Municipalista, actualmente no cuenta con más que meras expectativas de convertirse en una organización política, por lo que no puede ser asimilada a las organizaciones políticas efectivamente registradas y, como tal, no puede adquirir los derechos y obligaciones que son comunes a éstas.

Cabe indicar que, si bien la transcrita disposición transitoria sexta del Código de la Democracia permitió que las organizaciones políticas que participaron en las elecciones generales del año 2009, reciban el financiamiento público en cuestión, dada la propia naturaleza transitoria de esta disposición, sus mandatos solo pueden tener vigencia por período determinado de tiempo.

La propia disposición transitoria, materia de análisis establece que el derecho a recibir financiamiento público, para las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral de 2009 fenece una vez que se dé inicio al siguiente proceso electoral.

Desde este punto de vista y toda vez que el "proceso electoral" según lo ha sentado la jurisprudencia electoral,[1] constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente, cabe precisar que el proceso electoral

[1] Sentencia fundadora de línea: 008-009-2009AC, sentencia ratificadoras de línea: 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592- 2009; 602-2009; 797-2011.

que tendrá entre una de sus etapas, las votaciones fijadas por la autoridad administrativa electoral para el 17 de febrero de 2013, inició con la etapa de inscripción de organizaciones políticas y elaboración del registro de electoras y electores facultados para ejercer su derecho al sufragio.

Así, si bien la disposición transitoria en referencia posibilitó que el fondo partidario permanente sea entregado a las organizaciones políticas durante los años 2010 y 2011, en el caso del año 2012, por existir la obligación expresa de que las organizaciones políticas que pretendieren mantener su personería jurídica, de reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral, la consecuencia de no hacerlo o de no cumplir con los requisitos legales pertinentes conllevó necesariamente a la extinción de la organización política como tal y, por dicha razón, a que su derecho a acceder al financiamiento público actualmente depende de su efectiva inscripción y del cumplimiento de los requisitos establecidos por el transcrito artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En definitiva, por no haberse generado el derecho al financiamiento público por parte del Movimiento Municipalista, mal hubiera hecho el Consejo Nacional Electoral en entregar recursos públicos a una organización jurídicamente inexistente, por lo que la decisión adoptada fue tanto jurídica, como correctamente adoptada por el máximo órgano de administración electoral.

b) Sobre la omisión de notificar al recurrente con el contenido del informe en el cual, el Consejo Nacional Electoral sustenta su resolución.

Al respecto, el artículo 76, número 7, letra a) de la Constitución de la República establece como una de las garantías propias de los derechos de protección, el no "*ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento…"*

Por su parte, el propio artículo 76, número 7, letra m) de la Constitución de la República reconoce el derecho de toda persona a "*recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*."

Desde el punto de vista del Derecho Administrativo, los informes internos de la administración electoral cuya única función es la de asesorar a la autoridad correspondiente a fin de guiar un criterio para la adopción de un acto o resolución, por definición, no constituyen actos administrativos toda vez que no tienen la aptitud jurídica de crear, modificar o extinguir derecho respecto de las personas involucradas, por ser actuaciones administrativas internas de simple gestión institucional.

Los informes internos, por su propia función de asesoría, constituyen una mera opinión de una servidora, servidor o dependencia de la Función Electoral, la misma que puede o no ser acogida por quien posee la competencia constitucional o legal de adoptar la correspondiente decisión, de ahí que, no tratándose de un acto administrativo ni de una acusación o acción a la que quepa la posibilidad de oposición por parte del interesado, este informe puede o no ser notificado al compareciente, ya que en nada vulnera su derecho a la defensa, el mismo que, se lo puede hacer valer por medio de los recursos que la ley franquea, tanto ante la sede administrativa, como ante la sede jurisdiccional, conforme así se lo ha hecho.

De lo indicado, se llega a la conclusión que la omisión de notificación con informes internos no constituye un vicio formal que pueda acarrear la nulidad de una resolución adoptada por la autoridad electoral, por no ser violatoria del derecho a la defensa, ni de ningún otro derecho fundamental; por lo que se desestima lo alegado por el compareciente, en lo que a este punto de derecho corresponde.

3.2. RESOLUCIÓN

Por las razones expuestas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Movimiento Municipalista, por la Integridad Nacional, por intermedio de su Presidente Nacional.

2. Ratificar, en todas sus partes, la resolución PLE-CNE-2-26-11-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al compareciente en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto; así como, en las direcciones electrónicas: jegred@egredabogados.com; earmendariz@egredabogados.com y tsalazar@egredabogados.com.

4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Señor Presidente.

5. Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la cartelera institucional y en el portar oficial en internet del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ ELECTORAL.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ ELECTORAL (VOTO SALVADO).**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ ELECTORAL (VOTO SALVADO).**

Lo certifico.-

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL.**

Quito, 6 de diciembre de 2012.

VOTO SALVADO

Por no compartir el criterio de mayoría, presentamos a continuación el presente voto salvado:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 6 de diciembre de 2012, las 10h30.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 2813-SG-CNE-2012 de 01 de diciembre de 2012, suscrito por el Abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 2 de diciembre de 2012, llegó a nuestro conocimiento el expediente identificado en esta instancia con el número 038-2012-TCE, en virtud del cual, en informa que el señor Jhonny Firmat Chang, representante del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional interpuso un Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-11-2012, de 26 de noviembre de 2012, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por la que se negó el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución PLE-CNE-2-14-11-2012, de 14 de noviembre de 2012; acto administrativo por el cual se retuvo la asignación del monto del Fondo Partidario Permanente del Movimiento Municipalista.

En virtud que la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez principal, presenta su excusa para conocer la presente causa, la cual aceptada por el Pleno del Organismo, disponiendo que por Secretaría General se convoque al juez suplente de conformidad con el procedimiento reglado para el efecto.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver lo siguiente:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes*:… *1. Conocer y resolver los* ***recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados****, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*." (El énfasis no corresponde al texto original).

El numeral 1, del artículo 268 del Código de la Democracia, prescribe: *"..ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación…"*

El artículo 269, numeral 12 del Código de la Democracia expone: " El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ..12. *Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.* (El énfasis no corresponde al texto original).

En igual sentido, el inciso segundo, del artículo 72 del Código de la Democracia establece que ".. *Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal".*

En conclusión, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244 del Código de la Democracia *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, (…) las personas en goce de sus derechos políticos y de participación con capacidad de elegir, las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

En consecuencia, el actor cuenta con la suficiente legitimación activa para plantear el presente recurso, conforme así se lo declara.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO MATERIA DE ANÁLISIS.-

El inciso segundo, del artículo 269, en el segundo inciso, del Código de la Democracia establece: "*Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación".*

Según se desprende del acápite primero, de la presente sentencia, (antecedentes), el 26 de noviembre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución PLE-CNE-2-26-11-2012 por medio de la cual, decidió "*…2.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Jhonny Firmat Chang, por ser contrario a derecho,*

y ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-2-14-11-2012, de 14 de noviembre de 2012; en la cual se dispone la retención de la asignación del monto del Fondo Partidario Permanente del MOVIMIENTO MUNICIPALISTA, hasta que el Consejo Nacional Electoral previo el cumplimiento de requisitos establecidos en la Ley vigente, resuelva su inscripción y le otorgue personería jurídica a la organización política."

La Resolución PLE-CNE-2-26-11-2012 fue debidamente notificada con fecha 29 de noviembre de 2012, y ésta no llegó a causar estado debido a la interposición del recurso planteado para ante la sede jurisdiccional dentro del plazo del término legal, en vista de lo cual se lo declara oportunamente interpuesto.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

1. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, el Movimiento Municipalista tiene derecho a recibir el fondo partidario permanente por haber participado en el proceso electoral del 2009, y que el hecho de encontrarse en proceso de reinscripción no es causa legal para que se le haya negado el financiamiento público.

Que, no se ha extinguido el derecho del Movimiento Municipalista a recibir el fondo partidario permanente, por tener que subsanar en el plazo de un año los requisitos exigidos para su inscripción.

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si es legal la Resolución PLE-CNE-2-26-11-2012 emitida por el Consejo Nacional Electoral, en la que se dispone la retención de la asignación del monto de Fondo Partidario Permanente al Movimiento Municipalista.

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

Sobre el derecho o no de la organización política recurrente a recibir el fondo partidario permanente correspondiente al año 2012.

El artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, "*Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.*

El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos." (El énfasis no corresponde al texto original).

El inciso primero del artículo 355 del Código de la Democracia dispone que: "*En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1.- El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o **2.**- Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, **3.**- El ocho por ciento de Alcaldías; o **4.**- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país…"*

El Código de la Democracia entró en vigencia en Julio de 2009, una vez proclamados los resultados de los procesos electorales realizados en ese año. También es cierto que a partir de ese momento las organizaciones políticas entraron en un estatus jurídico que determina que deben reinscribirse cumpliendo los requisitos y formalidades que establezcan la Ley y Reglamento de la materia.

En el Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de diciembre de 2010 la Ley Orgánica se publicó la reformatoria al Código de la Democracia, que en la disposición transitoria sexta dispone: "*Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso.*

Los criterios y mecanismos de repartición serán los que se encuentran establecidos en esta ley, en todo lo que sea aplicable."

Consecuentemente, al tenor de la norma legal invocada se determina que el Movimiento Municipalista adquirió el derecho a recibir el fondo partidario permanente en razón de los resultados electorales obtenidos en los comicios del 2009 y por haber cumplido los requisitos legales establecidos para tal efecto. Tanto es así, que recibió valores económicos correspondientes a este fondo partidario por los años 2010 y 2011.

Por otra parte, la disposición transitoria sexta del Código de la Democracia exige como única condición para la entrega del financiamiento público haber participado en el proceso electoral del 2009 y obtenido como resultado alguna de las condiciones que prevé el artículo 355 Ibídem. Por tanto, no es requisito para recibir dicho fondo que la organización política esté inscrita o en proceso de inscripción, sino que se trata de un derecho adquirido por ley conforme se ha analizado en párrafos anteriores.

En razón de las consideraciones expuestas y sin que sea necesario realizar otras consideraciones en derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Aceptar el recurso de apelación, interpuesto por el señor Jhonny Firmat Chang, en representación del Movimiento Municipalista.

2. Revocar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-2-26-11-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 26 de noviembre del 2012.

3. Disponer que el Consejo Nacional Electoral asigne el fondo partidario permanente que le corresponde al Movimiento Municipalista de conformidad con la disposición transitoria sexta del Código de la Democracia.

4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al recurrente en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto y a los correos electrónicos: jegred@egredabogados.com; earmendariz@egredabogados.com; y, tsalazar@egredabogados.com.

5. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

6. Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la cartelera institucional y en el portal oficial en internet del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, suscriben además el presente Voto Salvado los Jueces:

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZ.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ.**

f.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ.**

Certifico, Quito D.M. 6 de diciembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL.**

CAUSA No. 040-2012-TCE

Quito, 6 de diciembre de 2012, las 12h30.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por el recurrente el 5 de diciembre de 2012.

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 2814-SG-CNE-2012, de 2 de diciembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente signado con el número 040-2012-TCE mediante el cual, se hace conocer que el señor Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático de Chimborazo y su Abogado Defensor Dr. Julio César Sarango, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes*:… *1. Conocer y resolver los* ***recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados****, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo 2 dispuso: *"Negar la impugnación interpuesta por el señor Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático – Chimborazo; por cuanto el señor Néstor Chávez Muyulema, no ha renunciado al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con noventa días de anticipación a la fecha de cierre de inscripciones del proceso electoral; y, tampoco cuenta con la autorización expresa del Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, para inscribirse como candidato a Asambleísta provincial, auspiciado por el partido Movimiento Popular Democrático; y, ratificar la Resolución JPECH-04-20-11-2012-CNEDPCH, de 20 de noviembre de 2012, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante la cual, se negó la calificación de la candidatura del señor Néstor Chávez Muyulema, para la dignidad de Asambleísta Provincial, auspiciada por el Partido Movimiento Popular Democrático; Listas 15".*

Consecuentemente, en atención a lo dispuesto en el art. 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, "*aceptación o negativa de*

inscripción de candidatos", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; consecuentemente este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas*."

El inciso segundo del citado artículo añade que pueden proponer acciones y recursos contencioso - electorales, "*…las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados*." (El énfasis no corresponde al texto original).

El señor Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático de Chimborazo y su Abogado Defensor Dr. Julio César Sarango, han venido actuando en las calidades antes indicadas y en esas mismas calidades han presentado el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, por lo que su intervención es legítima para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012 fue notificada, en legal y debida forma al recurrente el 29 de noviembre de 2012, mediante oficio No. 02812, suscrito en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral; y, en casillero electoral No. 15, en la misma fecha conforme consta a fojas sesenta y seis (66) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 1 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción a fojas ochenta y cinco vuelta (fs 85 v) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Que la Resolución materia del presente recurso no cumple con los requisitos de forma y de fondo legales y reglamentarios, ni está debidamente motivada; y, que además viola los derechos de libertad e igualdad;

b) Que el señor MIGUEL LLUCO TIXI presentó una impugnación cuando debía haber presentado "derecho de objeción";

c) Que el candidato presentado por el MPD cumple con lo establecido en el art. 336 del Código de la democracia;

d) Que la alianza formada por el señor MIGUEL LLUCO TIXI es nula;

e) Que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik formó alianza con el MPD por una resolución del Consejo Político Nacional; y,

f) Que el señor MIGUEL LLUCO TIXI no es quien debe autorizar a los miembros de la organización política para que puedan participar como candidatos de otra organización política en esa jurisdicción; y,

g) Que el señor NESTOR CHAVEZ MUYULEMA, no está inmerso en la prohibición en la que se fundamenta la Resolución de la Junta provincial electoral, por lo no infringe lo dispuesto en el Art. 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en la que ratifica la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo No. JEPCH-04-20-11-2012-CNEDPCH, de 20 de noviembre de 2012, está debidamente motivada y si ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios al haber negado la inscripción y calificación de la candidatura del señor Néstor Chávez Muyulema para Asambleísta provincial, auspiciado por el partido Movimiento Popular Democrático.

3.2. **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

En qué casos un afiliado o adherente permanente de un partido o movimiento político, respectivamente, puede participar como candidato por una organización política diferente a la que pertenece.

El Artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone lo siguiente:

"Art. 94.- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular".

Esta disposición legal se amplía en los artículos 336 y 339, ibídem, por citar algunos, los cuales establecen en su orden:

"Art. 336.- Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos".

"Art. 339.- Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes cumplirán las obligaciones establecidas en las normas internas de la organización y, en todo caso, las siguientes:

2. Respetar lo dispuesto en los estatutos o en su régimen orgánico, en las leyes y en la Constitución de la República.

3. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido".

El artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

"…las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos…" y, para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; (El énfasis no corresponde al texto original).

De las normas transcritas se colige principalmente que una organización política puede presentar como candidatos o candidatas a cualquier dignidad de elección popular a personas que pertenezcan a la misma organización, ya sea como afiliados o adherentes permanentes o simpatizantes.

De la revisión del expediente se ha podido constatar:

a) Que de la revisión integral de la Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012, materia de este recurso de apelación se colige que esta es clara y completa porque considera todos los aspectos controvertidos asociándolos con las normas constitucionales y legales aplicables a esos hechos, de manera que se cumple la exigencia constitucional de la motivación al haber aceptado la objeción contenida en la impugnación presentada por el señor MIGUEL LLUCO TIXI;

b) Que el señor Néstor Chávez Muyulema, como se desprende de la certificación y copia del formulario en la que consta la firma de Néstor Chávez Muyulema, es adherente permanente del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (fs 32 y 33); consecuentemente para poder participar como candidato de otra organización política debía haberse separado de esa organización política con al menos 90 días de anticipación o en su defecto contar con la autorización expresa de la misma organización política, conforme a lo dispuesto en el Art. 336 del Código de la Democracia;

c) Consta del expediente (fojas 15 a 18) que quien objetó la candidatura del recurrente fue el señor Miguel Ángel LLuco Tixe, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en Chimborazo, quien consta inscrito como representante legal de dicho movimiento político ante la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, según se puede colegir del contenido de las fojas veinte y veintiuno (fs. 21) del expediente;

d) No existe constancia procesal de que el señor Néstor Chávez Muyulema haya comunicado a la dirección provincial de su movimiento político la decisión de participar por otra organización política o su deseo de separarse del primero con la antelación que exige el artículo 336 del Código de la Democracia;

e) El Consejo Nacional Electoral ha señalado en la Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012 que el Art. 133 del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik le concede al Coordinador Provincial del movimiento "*la calidad de Representante Legal en la provincia, y su máximo funcionario administrativo, esto en concordancia con lo que establece el Art. 2 de dicha norma interna…"*. Consecuentemente lo actuado por el señor Miguel Ángel Lluco Tixi es legal por estar en conformidad con lo que dispone la normativa interna de la organización política; y,

f) Las alegaciones respecto a las alianzas entre el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y el MPD no tienen relación con la presente causa.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático de Chimborazo y su Abogado Defensor Dr. Julio César Sarango.

2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012 dictada por el Consejo Nacional Electoral, en virtud de la cual se niega la impugnación

interpuesta por el señor Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático – Chimborazo.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 27 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica absarango@punto.net.ec y luisalfredovillacis@hotmail.com.

4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Actué el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano, **JUEZ TCE.**

Notifíquese y cúmplase.-

Certifico, Quito 6 de diciembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL.**

CAUSA No. 041-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 6 de Diciembre de 2012. Las 13h30

VISTOS:

1. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio No. 2865-SG-CNE-2012 suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día domingo 2 de diciembre de 2012 a las 18h00, el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el *señor Juan Carlos Velasco Ortiz* sus propios derechos en su calidad de Candidato a Primer Asambleísta Principal, por la provincia de Esmeraldas auspiciado por el Partido Político Avanza, Lista 8 en contra de la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Sesión Ordinaria de 27 de noviembre de 2012 para ante el Tribunal Contencioso Electoral. A la causa se le identificó con el número 041-2012-TCE.

Con fecha 4 de diciembre de 2012 a las 09h30, la doctora Patricia Zambrano Villacrés en su calidad de Juez Sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

2. ANALISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde "*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*

De la revisión del expediente, se deduce que el Recurso Ordinario de Apelación fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2012 para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en la que resolvieron "*Negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz al representante legal del Partido Avanza, Listas 8, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, del 21 de noviembre del 2012, que negó la calificación e inscripción de la candidatura del Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz, como asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8"*

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, "*... aceptación o negativa de inscripción de candidatos.",* el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *del mismo cuerpo legal,* es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 244 incisos 1 y 2, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.".

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: *"Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos: en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales.".* De lo expuesto, se confirma que el recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso segundo estipula que *"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación".*

La Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día jueves 29 de noviembre del dos mil doce, mediante oficio No. 002819 suscrito en la misma fecha, por el Secretario General (E) conforme consta de fojas 101, 102, 103 del expediente.

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 1 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra de fojas 106 del proceso; en consecuencia, el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez que se ha confirmado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. *El recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:*

Que, apela la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral en la que resolvieron "*Negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz".*

Que, con fecha 17 de Noviembre de 2012 el Partido Sociedad Patriótica, presenta una objeción al candidato Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz, por incumplimiento del artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 9, numeral 12 del Reglamento para inscripción de candidatos y candidatas de elección popular, al ser "ADHERENTE DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTAS 35", por lo que solicitan se niegue su inscripción como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Avanza .

Que, en su escrito de apelación el recurrente indica "*el Art. 334 manifiesta que los ciudadanos podemos afiliarnos o desafiliarnos como norma suprema y yo, JUAN CARLOS VELASCO ORTIZ, me desafilie del movimiento Alianza País, a manera pública en medios de comunicación social y escrita como lo demuestro, desde hace mas de 90 días a los que según el Art. 336 manifiesta es decir el 5 de Febrero del 2012 por el tema de la Concordia…." (sic).*

Que, no incumple el requisito señalado en el Art. 336 por cuanto se desafilió con tiempo constitucional.

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre: Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor *Juan Carlos Velasco Ortíz,* como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Político Avanza contenida en la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. El artículo 219 de la Constitución determina las funciones del Consejo Nacional Electoral y en el artículo 221, las del Tribunal Contencioso Electoral.

En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se estipula*:*

En el artículo 93 *"A toda elección precederá la proclamación y* ***solicitud de inscripción de candidaturas*** *por las organizaciones políticas y* ***su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley****. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción". (el énfasis no consta en el texto original)*

En el artículo 100 *inciso tercero se dispone que "La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejalas y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial*

del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.

En el artículo 101 *"Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región".*

En virtud de la normativa señalada, el doctor Nixón Valencia Cabezas, en su calidad de Director Provincial Avanza Esmeraldas, presentó las candidaturas para Asambleístas el 15 de Noviembre de 2012 (fs. 36).

Con fecha 17 de Noviembre de 2012 el señor Juan Carlos Morales Arizala por sus propios derechos y el señor Miguel Contreras Rodríguez, en su calidad de Director del Partido Sociedad Patriótica de Esmeraldas, impugnaron la candidatura del señor Juan Carlos Velasco Ortiz (fs. 24 y 25), por incumplimiento del artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 9, numeral 12 del Reglamento para Inscripción de Candidatos y Candidatas de Elección Popular, al ser ADHERENTE DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTAS 35, por lo que solicitan se niegue su inscripción como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Avanza.(fs. 20 y 21).

El 18 de noviembre de 2012, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas corre traslado al candidato objetado para que en el plazo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia conteste la objeción (fs.19).

Con memorando No. 0274-CNE-DPE-CC-SV-2012-M de fecha 16 de noviembre de 2012, la Unidad de Gestión Estratégica de la Delegación Provincial de Esmeraldas, constata que el ciudadano Juan Carlos Velasco Ortíz con cédula de ciudadanía 080167717-0 se encuentra registrado como Adherente del Movimiento ALIANZA PAIS, Listas 35.(fs.23).

Con fecha 19 de noviembre de 2012, el señor Juan Carlos Velasco Ortíz, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas auspiciado por el Partido AVANZA, contestó las objeciones realizadas a su candidatura en una foja, manifestando: i) Que con fecha 5 de febrero de 2012 se desafilió del movimiento ALIANZA PAIS, lo cual lo justifica con una copia de un fragmento que se editó en la Revista "Entorno Regional". Edición No. 24 de Marzo-Abril 2012. ii) Que se desafilió públicamente. iii) Que es conocido que varias personas que están afiliadas a un partido o movimiento aparecen inscritos a otros partidos. iv) Que se afilió al Partido AVANZA y que en esa organización política milita actualmente. v) Que la Carta Magna contempla en su artículo 61 numeral 1, el derecho a elegir y ser elegido, por lo que solicita rechazar las impugnaciones planteadas contra su candidatura.

La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2012 resuelve aceptar la objeción presentada por el señor Miguel Contreras Rodríguez, Director del Partido Sociedad Patriótica de Esmeraldas, y rechazar la candidatura del señor Juan Carlos Velasco Ortíz, primer candidato a asambleísta por la provincia de Esmeraldas presentada por la Organización Política, Partido AVANZA, Listas 8. La resolución adoptada fue notificada el 22 de noviembre de 2012.

Con fecha 23 de noviembre de 2012, el señor Juan Carlos Velasco Ortíz "apela la decisión por no encontrarse inmerso en los artículos 101 y 104 del Código de la Democracia"

En sesión de fecha 29 de noviembre de 2012, mediante Resolución PLE-CNE-11-27-11-2012 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve "negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz por improcedente y carecer de fundamento legal"

En el presente caso, el recurso deducido se contrae al recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 por la cual se niega la impugnación a la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en la cual niega la calificación e inscripción de un candidato presentado por una organización política, enmarcándose en lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como claramente se estableció en acápite 1 Análisis sobre la forma de esta sentencia, por lo que cualquier otro tipo de pretensión resultaría contraria a la naturaleza de este recurso, correspondiendo al Pleno del Tribunal pronunciarse exclusivamente sobre la negativa a la impugnación interpuesta.

La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia del recurso de apelación deducido, en la que niega la impugnación y ratifica la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas se fundamentó en los artículos 336 y 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que en su orden prescriben *"Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha* del *cierre* de *las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o*

cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con lo resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los ·respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos."; y, *"Ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito*, *la nueva será nula. Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento".*

El artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina que *los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario*.

El ciudadano Juan Carlos Velasco Ortíz, manifiesta que renunció públicamente al Movimiento ALIANZA PAIS, indicando que así consta en una publicación de la Revista "Entorno Regional" sin embargo no anexa documento alguno que justifique su aseveración; y, por el contrario existe la certificación de que el recurrente consta como ADHERENTE de MOVIMIENTO PAIS, por lo que, aún cuando hubiese existido la voluntad de separarse de la organización política en cuestión, para que la alegada desafiliación produzca los efectos jurídicos deseados es indispensable agotar el respectivo procedimiento administrativo, el mismo que culmina con la marginación de la ciudadana o ciudadano del registro de afiliadas, afiliados o adherentes de la organización política que consta en los archivos del Consejo Nacional Electoral, situación que en el caso materia de estudio, no se evidencia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que efectivamente el señor Juan Carlos Velasco Ortíz, al constar como Adherente del Movimiento Alianza País, se encuentra inhabilitado para presentarse como candidato en otra organización política, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN** Y LAS **LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1.- Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Juan Carlos Velasco Ortíz, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, por el Partido AVANZA, Listas 8.

2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 29 de noviembre de 2012.

3.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente y al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.

4.- Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la cartelera institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **Jueza-Presidenta.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez-Vicepresidente.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **Juez Voto Salvado.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez Voto Salvado.**

Certifico, Quito Distrito Metropolitano, 6 de Diciembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu. **Secretario General.**

VOTO SALVADO

Por no compartir el criterio de mayoría, presentamos a continuación el siguiente voto salvado:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 041-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 6 de Diciembre de 2012. Las 13H30.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio No. 2865-SG-CNE-2012 suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día domingo 2 de diciembre de 2012 a las 18h00, el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el *señor Juan Carlos Velasco Ortiz* por sus propios derechos en su calidad de Candidato a Primer Asambleísta Principal, por la provincia de Esmeraldas auspiciado por el Partido Político Avanza, Lista 8 en contra de la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo

Nacional Electoral en Sesión Ordinaria de 27 de noviembre de 2012 para ante el Tribunal Contencioso Electoral. A la causa se le identificó con el número 041-2012-TCE.

Con fecha 4 de diciembre de 2012 a las 09h30, la doctora Patricia Zambrano Villacrés en su calidad de Juez Sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

2. ANALISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde "*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*

De la revisión del expediente, se deduce que el Recurso Ordinario de Apelación fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2012 para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en la que resolvieron "*Negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz al representante legal del Partido Avanza, Listas 8, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, del 21 de noviembre del 2012, que negó la calificación e inscripción de la candidatura del Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz, como asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8"*

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, "*... aceptación o negativa de inscripción de candidatos.",* el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *del mismo cuerpo legal,* es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 244 incisos 1 y 2 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*.

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: *"Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos: en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales."* .De lo expuesto, se confirma que el recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso segundo estipula que *"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación"*.

La Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día jueves 29 de noviembre del dos mil doce, mediante oficio No. 002818 suscrito en la misma fecha, por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) conforme consta a fojas 100 del expediente.

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 1 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 106 del proceso; en consecuencia, el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez que se ha confirmado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. *El recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:*

Que, apela la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral en la que resolvió "*Negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz"*.

Que, con fecha 17 de Noviembre de 2012 el Partido Sociedad Patriótica, presenta una objeción al candidato Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz, por incumplimiento del artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 9, numeral 12 del Reglamento para inscripción de

candidatos y candidatas de elección popular, al ser "**ADHERENTE DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTAS 35",** por lo que solicitan se niegue su inscripción como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Avanza .

Que, en su escrito de apelación el Recurrente indica "*el Art. 334 manifiesta que los ciudadanos podemos afiliarnos o desafiliarnos como norma suprema y yo, JUAN CARLOS VELASCO ORTIZ, me desafilie del movimiento Alianza País, a manera pública en medios de comunicación social y escrita como lo demuestro, desde hace mas de 90 días a los que según el Art. 336 manifiesta es decir el 5 de Febrero del 2012 por el tema de la Concordia…." (sic).*

Que, no incumple el requisito señalado en el Art. 336 por cuanto se desafilió con tiempo constitucional.

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre: Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor *Juan Carlos Velasco Ortíz,* como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Político Avanza contenida en la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

> **Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor *Juan Carlos Velasco Ortíz,* como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Político Avanza contenida en la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.**

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. El artículo 219 de la Constitución determina las funciones del Consejo Nacional Electoral y en el artículo 221, las del Tribunal Contencioso Electoral.

En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se estipula*:*

En el artículo 93 *"A toda elección precederá la proclamación y* ***solicitud de inscripción de candidaturas*** *por las organizaciones políticas y* ***su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley****. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción". (el énfasis no consta en el texto original)*

En el artículo 101 *"Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región".*

En virtud de la normativa señalada, el doctor Nixón Valencia Cabezas, en su calidad de Director Provincial Avanza Esmeraldas, presentó las candidaturas para Asambleístas el 15 de Noviembre de 2012 (fs. 36).

Con fecha 17 de Noviembre de 2012 el señor Juan Carlos Morales Arizala por sus propios derechos y el señor Miguel Contreras Rodríguez, en su calidad de Director del Partido Sociedad Patriótica de Esmeraldas, impugnaron la candidatura del señor Juan Carlos Velasco Ortiz (fs. 24 y 25), por incumplimiento del artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 9, numeral 12 del Reglamento para Inscripción de Candidatos y Candidatas de Elección Popular, al ser ADHERENTE DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTAS 35, por lo que solicitan se niegue su inscripción como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Avanza.(fs. 20 y 21).

El 18 de noviembre de 2012, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas corre traslado al candidato objetado para que en el plazo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia conteste la objeción (fs.19).

Con memorando No. 0274-CNE-DPE-CC-SV-2012-M de fecha 16 de noviembre de 2012, la Unidad de Gestión Estratégica de la Delegación Provincial de Esmeraldas, constata que el ciudadano Juan Carlos Velasco Ortíz con cédula de ciudadanía 080167717-0 se encuentra registrado como Adherente del Movimiento ALIANZA PAIS, Listas 35.(fs.23).

Con fecha 19 de noviembre de 2012, el señor Juan Carlos Velasco Ortíz, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas auspiciado por el Partido AVANZA, contestó las objeciones realizadas a su candidatura en una foja, manifestando: i) Que con fecha 5 de febrero de 2012 se desafilió del movimiento ALIANZA PAIS, lo cual lo justifica con una copia de un fragmento que se editó en la Revista "Entorno Regional". Edición No. 24 de Marzo-Abril 2012. ii) Que se desafilió públicamente. iii) Que es conocido que varias personas

que están afiliadas a un partido o movimiento aparecen inscritos a otros partidos. iv) Que se afilió al Partido AVANZA y que en esa organización política milita actualmente. v) Que la Carta Magna contempla en su artículo 61 numeral 1, el derecho a elegir y ser elegido, por lo que solicita rechazar las impugnaciones planteadas contra su candidatura.

La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2012 resuelve aceptar la objeción presentada por el señor Miguel Contreras Rodríguez, Director del Partido Sociedad Patriótica de Esmeraldas, y rechazar la candidatura del señor Juan Carlos Velasco Ortíz, primer candidato a asambleísta por la provincia de Esmeraldas presentada por la Organización Política, Partido AVANZA, Listas 8. La resolución adoptada fue notificada el 22 de noviembre de 2012.

Con fecha 23 de noviembre de 2012, el señor Juan Carlos Velasco Ortíz "apela la decisión por no encontrarse inmerso en los artículos 101 y 104 del Código de la Democracia"

En sesión de fecha 29 de noviembre de 2012, mediante Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve "negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz por improcedente y carecer de fundamento legal"

En el presente caso, el recurso deducido se contrae al recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 por la cual se niega la impugnación a la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en la cual niega la calificación e inscripción de un candidato presentado por una organización política, enmarcándose en lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como claramente se estableció en el acápite 1 Análisis sobre la forma de esta sentencia, por lo que cualquier otro tipo de pretensión resultaría contraria a la naturaleza de este recurso, correspondiendo al Pleno del Tribunal pronunciarse exclusivamente sobre la negativa a la impugnación interpuesta.

La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia del recurso de apelación deducido, en la que niega la impugnación y ratifica la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas se fundamentó en los artículos 336 y 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que en su orden prescriben *Art. 336.- "Los afiliados, afiliadas y* ***adherentes permanentes*** *no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos".* (el énfasis no consta en el texto original)*;* y, Art. 341.- *"Ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito, la nueva será nula. Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento".*

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que efectivamente el señor Juan Carlos Velasco Ortíz, al constar como Adherente del Movimiento Alianza País, no se encuentra inhabilitado para presentarse como candidato en otra organización política, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece prohibiciones para la calidad de "*afiliados, afiliadas y* ***adherentes permanentes"*** , no así para el caso de ser únicamente "adherente".

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN** Y LAS **LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Juan Carlos Velasco Ortíz, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, por el Partido AVANZA, Listas 8.

2. Revocar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y disponer la calificación e inscripción de la candidatura del Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz, como Asambleísta Principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8.

3. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, suscriben además el presente voto salvado los Jueces:

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **Jueza-Presidenta.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez.**

Certifico, Quito Distrito Metropolitano, 6 de Diciembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL.**

CAUSA 905-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, Provincia del Tungurahua, el día viernes siete de diciembre de dos mil doce, las 12h20.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo, luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 905-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y un fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha primero de diciembre de dos mil once, a las quince horas con cuarenta y tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por la señora Dra. Giomara Lozada, Directora de la Delegación Provincial de Napo quien mediante Oficio No. 0170-CNE-DPN-2011 de 28 de noviembre de 2011, acompaña los elementos sobre la presunta infracción de la ciudadana **MYRIAN JEANETTE BRITO ZABALA,** portador de la cédula de ciudadanía No. **210016259-9** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5 vuelta).- **b).-** Parte Policial de fecha domingo 27 de noviembre del 2011 suscrito por el señor Cabo Primero Milton Villalta M, Jefe de Patrulla del vehículo NEA-1008, constante en fojas tres del expediente. **c).-**Boleta de notificación No. **005435-2011- TCE**, de 27 de noviembre de 2011, entregada a la señora **MYRIAN JEANETTE BRITO ZABALA,** portadora de la cédula de ciudadanía No. **210016259-9** presunta infractora de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 27 de noviembre de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **d).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Tungurahua a este despacho (fojas 21 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO**.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO**.- **a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2012; disponiendo que a la presunta infractora **MYRIAN JEANETTE BRITO ZABALA** con cédula de ciudadanía No. **210016259-9** se la cite en el domicilio civil ubicado en la Provincia del Tungurahua, cantón Ambato, Parroquia San Bartolomé, Barrio el Madrigal, en la misma se dispuso la notificación al señor Cabo Primero Milton Villalta Moncada, Jefe de la Patrulla, el mismo que emitió la boleta de informativa No. **005435-2011- TCE**, para que comparezca el día viernes siete de diciembre de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos; para el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 23). **b).-** En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Sargento Segundo Milton Villalta Mocada, Jefe de la Patrulla, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia del Tungurahua, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por el Sr. Edison Reina Jaramillo quien es Citador-Notificador del TCE, quien certifica no haber podido citarlo legalmente a la señora **MYRIAN JEANETTE BRITO ZABALA** con cédula de ciudadanía No. **210016259-9**, por no encontrar su domicilio o lugar de trabajo por lo cual, dispone el señor Juez que en aplicación a la norma contenida en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil sea publicado en uno

de los diarios de mayor circulación de esta ciudad de Ambato**.** De la misma manera se procedió a citar a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 23). **CUARTO**.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretaria Relatora la Ab. Nieve Solórzano a esta diligencia NO compareció la señora presunta infractora, señora **MYRIAN JEANETTE BRITO ZABALA** quien es patrocinada por el delegado de la Defensoría Pública, Abg. Mario Suarez Santamaría, y concurre el señor Agente de Policía Cabo Primero Milton Villalta Moncada, quien emitió la boleta informativa en la Parroquia "San Juan de Muyuna". El señor Juez declara en rebeldía a la presunta infractora, quien a pesar de haberse notificado mediante publicación en la prensa, aparecido en el periódico El Heraldo de esta ciudad de Ambato, página 8B de 4 de diciembre de 2012, la misma que no ha comparecido. Dispone el Juez de la causa proceda por Secretaria a dar lectura de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción se ratificó en el contenido del parte policial se refiere a que se le imputa a la referida ciudadana **MYRIAN JEANETTE BRITO ZABALA** con cédula de ciudadanía **210016259-9**, hecho acontecido en la Parroquia, San Juan de Muyuna en la Provincia del Napo, el señor Agente de Policía manifiesta que se encontraba como Jefe de Patrulla nos dispusieron que nos traslademos con el señor Intendente a la cabaña Rio Sol, de propiedad el señor Klever Ron, en dicho local la presunta infractora estuvo ingiriendo licor como es la cerveza, entre los cuales se encontraba la presunta infractora, por esa razón fue notificada por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. La presunta infractora al no concurrir a la presente diligencia e incurrir en rebeldía, es patrocinado por el Delegado de la Defensoría Pública del Tungurahua, Abg. Mario Suarez Santamaría, quien manifiesta que ante la inasistencia de su representada, en la presente Audiencia va en representación de la Defensoría Pública, y manifiesta que impugna y rechaza el contenido del parte policial e igualmente el testimonio rendido en esta audiencia por el señor Sargento de Policía Milton Villalta Moncada, en virtud de que no se ha demostrado la materialidad de la presunta infracción cometida por mi defendida, por lo que no ha cometido infracción alguna; además manifiesta que por versión del policía estaban cinco personas en el lugar de los hechos, y únicamente mi defendida ha sido citada a esta Audiencia; solicita que no se le imponga ninguna multa, ni sanción establecido en el Código de la Democracia. **QUINTO.**- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que a la señora **MIRYAN JEANETTE BRITO ZABALA** se encuentra o no incursa en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte de la señora **MYRIAN JEANETTE BRITO ZABALA**, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara a la señora **MIRYAN JEANETTE BRITO ZABALA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. **210016259-9**, a más de haber incurrido en rebeldía, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por consumo de licores, por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Tungurahua; y, en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Tungurahua, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Ambato, 7 de diciembre de 2012.

f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA No. 044-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 7 de diciembre de 2012. Las 19H05.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES: Mediante oficio No. 2822-SG-CNE-2012, de 3 de diciembre de 2012, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Consejo Nacional Electoral, ingresó a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha lunes 3 de diciembre de 2012, a las 23h53, el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor JUAN CARLOS RÍOS ESPINOZA, en su calidad de Representante Legal del Movimiento SUMA Sociedad Unida Más Acción, Listas 23 y de su abogado patrocinador Dr. Ramiro Aguilar Torres, contra la Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 27 de noviembre de 2012, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante Auto de 5 de diciembre de 2012 a las 20h00, la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene como atribución "*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;"*

De la revisión del expediente, se deduce que el Recurso Ordinario de Apelación fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012, adoptada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2012, en la que resolvió "*Negar la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23; y consecuentemente, se rechaza su inscripción, en forma definitiva, atendiendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"*.

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "*... aceptación o negativa de inscripción de candidatos.",* el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 ibídem, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 244, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten candidaturas"*.

El Recurrente, señor Juan Carlos Ríos Espinoza, suscribe el Recurso Ordinario de Apelación, motivo del presente análisis, amparado en lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 número 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De lo expuesto, se confirma que el Recurrente, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso segundo estipula que *"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación"*.

La Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día jueves 29 de noviembre de 2012, mediante oficio No. 002798 suscrito el 28 de noviembre de 2012, por el Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral conforme consta de fojas 134, 135, 136, 137 y 138 del expediente.

Dicha Resolución acogió el Informe 055-CGAJ-DNOP-CNE-2012 de 27 de noviembre de 2012, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), en el cual se concluyó que la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, no dio cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

El Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 1 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra de fojas 155 del proceso; en consecuencia, el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez que se ha confirmado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que mediante sentencia, este Tribunal, deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-10-27-11-2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral, en la que resolvió, negar la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA Sociedad Unida Más Acción, Listas 23; y consecuentemente, se rechazó su inscripción.

Que según el Recurrente, el Consejo Nacional Electoral, al momento de emitir la Resolución, materia de análisis, al referirse al no cumplimiento de requisitos legales por parte de candidatas y candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Mas Acción, Listas 23, afirma que *"jamás se nos especificó cuáles eran dichos candidatos, obligación que necesariamente tenía que observar el Pleno del Consejo Nacional Electoral"*

Que en su escrito (fojas 148 a 155 del segundo cuerpo del expediente) en sus FUNDAMENTOS DE DERECHO.- LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.-, en el 5.4, segundo párrafo, manifiesta: "*Finalmente, como consecuencia de esta omisión, en la Resolución objeto del presente Recurso Ordinario de Apelación, se nos niega la inscripción de la mencionada lista, fundamentándose en la falta de presentación de los documentos establecidos en el artículo 6, literal c del Reglamento Para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, el mismo que se refiere a la falta de cédulas de ciudadanía y papeletas de votación, de la lista, cuando tal omisión jamás fue especificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme se ha demostrado".*

Que, se ha violentado su derecho al debido proceso y se ha lesionado inconstitucionalmente su derecho a su participación política en el proceso eleccionario de febrero de 2013.

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre: Si es procedente o no, la negativa de la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23; así como el rechazo definitivo de su inscripción, contenidos en la Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral, garantizará el ejercicio de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. El artículo 219 de la Constitución, determina las funciones del Consejo Nacional Electoral y en el artículo 221 del mismo cuerpo legal citado, las del Tribunal Contencioso Electoral.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estipula*:*

En el artículo 93 *"A toda elección precederá la proclamación y* ***solicitud de inscripción de candidaturas*** *por las organizaciones políticas y* ***su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley****. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción".* (El énfasis no consta en el texto original)

En el número dos del artículo 95, al referirse sobre los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, indica que *"… Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia".*

En la Convocatoria a Elecciones Generales 2013, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-17-10-2012, publicada en el Registro Oficial No. 814 de 22 de octubre de 2012, Segundo Suplemento, (foja 9 del 1er. Cuerpo del expediente), dispuso en el artículo 9 que: *"Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas, así como observar las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular*."

En el Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, se dispone:

En el artículo 6 se indican los documentos que se deben adjuntar además de las solicitudes de inscripción de las candidatas y candidatos, para dignidades de elección popular. La letra c) del mismo artículo del cuerpo legal citado, establece como requisito el presentar: "*Original y*

dos copias legibles a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la última elección o el pago de la multa respectiva; una vez comprobada la autenticidad de las copias, serán devueltos los originales"

Por su parte el artículo 8 ibídem, determina los requisitos generales para las Candidatas y Candidatos.

El artículo 12, igualmente, estipula que se *"Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales*…(..) *h) Si no presentan copia legible y a color de la cédula de ciudadanía de cada una de las candidatas y/o candidatos…"*

Mediante Oficio SUMA-05-15-11-2012, el señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, en su calidad de Presidente Nacional del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Listas 23 solicitó al Presidente del Consejo Nacional Electoral, la *"INSCRIPCIÓN de los candidatos del Movimiento SUMA para las Elecciones Generales del 17 de febrero de 2013, para las dignidades de* ***Parlamentarios Andinos"****. En ese escrito señaló que adjuntaba "toda la documentación pertinente para la Inscripción de las Candidaturas…"* (fs. 13 del 1er. Cuerpo del expediente)

A fojas 79 a 84 de los Autos, consta el Informe No. 033-CGAJ-DNOP-CNE-2012, suscrito por el Dr. José Vásconez Álvarez, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el cual consta el análisis documental respecto al formulario de inscripción de las candidatas y candidatos para Parlamentario Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA. En el informe se concluye que *"… el peticionario no ha dado cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular…".*

En sesión ordinaria de 20 de noviembre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dictó la Resolución PLE-CNE-6-20-11-2012, en la cual resolvió negar la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23. La Resolución fue notificada al Representante Legal del Movimiento SUMA Sociedad Unidad Más Acción, Listas 23, Carlos Ríos Espinoza, conforme consta de la razón que obra a fojas 95 del expediente, según la cual el Secretario General Encargado del Consejo Nacional Electoral, certifica que el día jueves 20 de noviembre de 2012, a las 19h30, notificó en el casillero electoral No. 23, asignado al Movimiento SUMA "*la Resolución PLE-CNE-6-20-11-2012; y el Informe No. 033-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 20 de noviembre de 2012 y en el correo electrónico: juancarlosrios@suma.ec , el texto de la Resolución que antecede…"*

El 23 de noviembre de 2012, ingresa a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el Oficio SUMA-S-04-21-11-2012, suscrito por la señora María Cristina López Gómez de la Torre, Secretaria Nacional del Movimiento Sociedad Unida Más Acción -SUMA, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el que remitió *"los Formularios de Inscripción de candidaturas a Parlamentarios Andinos"* y señaló que *"De esta forma estamos completando los requisitos para la consiguiente inscripción y calificación de esta lista"* (fs. 97 del expediente).

Con fecha 27 de noviembre de 2012, la Dra. Mireya Jiménez Rosero, Coordinadora General de Asesoría Jurídica (e), remite al Secretario General Encargado del Consejo Nacional Electoral, abogado Alex Guerra Troya, el Informe No. 055-CGAJ-DNOP-CNE-2012. En el numeral tres del referido informe, (Análisis Documental), consta un cuadro con los datos de las y los candidatos que recoge los datos constantes en los formularios de inscripción presentados por el Movimiento SUMA, para la dignidad de Parlamentario Andino, en el que se puede verificar que en el nombre de la candidata a segunda suplente MERCY INES BÁEZ JIMÉNEZ. (fs. 121 y vlta. 2do. Cuerpo del expediente), existe una observación.

Dentro del numeral 4.3 del Informe ibídem, (fs. 122 del 2do. Cuerpo del expediente) la Coordinadora General de Asesoría Jurídica encargada, expresa que *"Del análisis documental detallado en el numeral 3 de este informe se desprende que los peticionarios no han hecho la entrega de la copia de cédula de ciudadanía ni del certificado de votación de la segunda alterna, señora Mercy Inés Báez Jiménez todos, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 6 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular"*. (El subrayado no consta en el texto).

En sesión de fecha 27 de noviembre de 2012, mediante Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012 (fojas 134 a 136 vlta.), el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su artículo 2, resuelve "*Negar la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Mas Acción, Listas 23; y consecuentemente, se rechaza su inscripción, en forma definitiva (..)";* esto, en virtud del informe precitado. El texto de la resolución y el Informe de Asesoría Jurídica, fueron notificados al Representante Legal del Movimiento SUMA, el día 29 de noviembre de 2012, conforme de desprende la razón de notificación que consta a fojas 138 de los Autos.

El día 28 de noviembre de 2012, el Representante del Movimiento SUMA, Abg. Juan Carlos Ríos Espinoza, mediante Oficio s/n, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, ingresa *"… formalmente tres copias a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la Sra. Mercy Inés Jiménez, segunda suplente de la segunda principal de la Lista mencionada (acompañados de los respectivos originales para su comprobación)...* Adicionalmente en el escrito mencionan que *"… SUMA nunca fue correcta ni debidamente informado de lo que supuestamente hacía falta y que por tanto el Informe del CNE que permitió al Pleno del CNE adoptar la Resolución (…) no reflejaba la realidad…"*, y que por tanto solicitan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que disponga a través del Departamento respectivo, un

alcance al informe en base de la documentación *"correcta y actualizada"*. Cabe señalar que este escrito no fue suscrito por el señor Ab. Juan Carlos Ríos, sino por interpuesta persona. (fs. 140 y 141 del expediente).

El ciudadano Juan Carlos Ríos Espinoza, en su calidad de Representante Legal del Movimiento "Sociedad Unida Más Acción", SUMA, manifiesta como pretensión clara y precisa de su Recurso, lo siguiente: *"... que el H. Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia* ***deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-10-27-11-2012****, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día martes 27 de noviembre de 2012, y notificada al Movimiento SUMA el día jueves 29 de noviembre de 2012, y disponga que el Consejo Nacional Electoral califique e inscriba la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos por el Movimiento, Sociedad Unida Mas Acción."*

Según la documentación que obra en el expediente, se puede observar que todas las actuaciones generadas por el Consejo Nacional Electoral, en el proceso de inscripción de candidatas y candidatos para Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, cumplieron con los principios Constitucionales y Legales del debido proceso, puesto que fueron debida y oportunamente comunicadas a la Organización, pero sobre todo cuentan con la debida fundamentación tal como lo manda la letra l) del artículo 76 de la Carta Magna.

Así mismo, el Consejo Nacional Electoral garantizó el derecho contemplado en el artículo 104 del Código de la Democracia, esto es, permitir que la organización política, rectifique las omisiones de presentación de los documentos faltantes, lo cual se verifica con la presentación posterior mediante oficio SUMA-S-04-21-11-2012, por el cual la señora María Cristina López Gómez de la Torres, Secretaria Nacional del Movimiento Sociedad Unidad Más Acción -SUMA, remite *"los Formularios de Inscripción de candidaturas a Parlamentarios Andinos"* y demás documentos faltantes; y, a decir de Ella, completa todos los documentos habilitantes para la inscripción y calificación de las correspondientes candidaturas.

Sin embargo, el peticionario tiene como pretensión que un documento presentado de forma extemporánea sea validado por el organismo electoral, situación que atentaría al principio de seguridad jurídica e igualdad, toda vez que la norma legal es clara y precisa en cuanto al plazo y requisitos formales que tiene que cumplir la organización política para subsanar este tipo de omisiones; el cual debe ser cumplido y respetado tanto por los órganos electorales cuanto por los sujetos políticos, aceptar que omisiones sean rectificadas de manera extemporánea resultaría un proceso avocado de rectificaciones indeterminables que atentaría el derecho de participación, el principio de oportunidad, celeridad y seguridad jurídica que caracterizan a la Función Electoral.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, concluye que efectivamente no existe motivo o circunstancia legal alguna, para aceptar la pretensión del Recurrente, esto es, dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012**,** emitida por el Consejo Nacional Electoral, y por ende, es improcedente la calificación e inscripción de la lista de candidatos y candidatas a Parlamentarios Andinos por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA. Adicionalmente, se ha establecido claramente por parte del Consejo Nacional Electoral, el incumplimiento de requisitos del m entado Movimiento, para inscribir sus candidatas y candidatos, razonamiento que tiene su respaldo jurídico en toda la documentación que ha sido analizada y apreciada en su conjunto para emitir el presente fallo.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1.- Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento "Sociedad Unida Más Acción" SUMA.

2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 27 de noviembre de 2012 en la que resuelve "*Negar la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Mas Acción, Listas 23; y consecuentemente, se rechaza su inscripción, en forma definitiva (..)"*

3.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente y al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.

4.- Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la cartelera institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **Jueza- Presidenta.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez-Vicepresidente.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **Juez.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez.**

Certifico, Quito, Distrito Metropolitano 7 de diciembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **Secretario General.**

CAUSA No. 043-2012-TCE

Quito, 07 de Diciembre de 2012, las 21h30

ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 2821-SG-CNE-2012, de 03 de diciembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente signado con el número 043-2012-TCE mediante el cual, se hace conocer que el Ab. Michel Briones Montesdeoca, en calidad de apoderado del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes*:… *1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la resolución PLE-CNE-16-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de lunes 26 de noviembre del 2012, reinstala el martes 27 de noviembre del 2012, en la que resolvieron: "*Negar la impugnación interpuesta por: el abogado Lenin Alejandro Chica, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Político CREO, Creando Oportunidades, por el licenciado Davis Gallardo Cheme, Presidente Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; y, por el doctor José Aníbal Chica Arteaga, en contra de la Resolución de 18 de noviembre de 2012, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas , por improcedente y carecer de fundamento legal; y ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de 18 de noviembre de 2012, que no calificó e inscribió la candidatura del Abg. Lenin Chica Arteaga, como candidato a primer asambleísta principal por la provincia de de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento CREO, creando Oportunidades, Listas 21."* (SIC)

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, "*... aceptación o negativa de inscripción de candidatos...*", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas* ***políticas a través de sus representantes nacionales*** *o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas*…". (El énfasis no corresponde al texto original).

El inciso final del articulo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: *"Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos: en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales."*

El compareciente, Ab. Michel Briones Montesdeoca, suscribe el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en su calidad de Apoderado del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; y, el día 06 de diciembre de 2012, a las 11h30, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 05 de diciembre de 2012, las 08h30, comparece el Ab. Lenin Alejandro Chica Arteaga quien fuera parte procesal en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, conforme obra del expediente.

De lo expuesto, se constata que el Compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-16-27-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día jueves 29 de noviembre de 2012, mediante Oficio No. 02805 suscrito en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), conforme consta a fojas 314-315 del proceso.

El recurso contencioso electoral fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el día sábado 01 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 334 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

2.1.1 El Recurrente manifiesta en su libelo *"1.- Fui electo Asambleísta de la Provincia de Esmeraldas en la calidad de ciudadano independiente bajo el patrocinio del partido PRIAN LISTAS 7, sin que haya existido por mi parte una relación política de afiliado a dicha organización. Debiendo en forma disciplinada respetar las disposiciones emanadas por los directivos nacionales y las normas estatutarias. Mi participación activa en dicha organización política fue reconocida por los afiliados de mi provincia, quienes me encargaron puestos directivos, incluso como Director Provincial de PRIAN…esta condición de Director Provincial de Esmeraldas estuvo amparado por el Estatuto del PRIAN que dispone para quienes tengan al menos dos años de actividad permanente en la organización, podrían ocupar cargos directivos;* sin que exista la necesidad de tener la calidad de afiliado*; como en el caso que nos ocupa, el compareciente jamás fue afiliado y tampoco suscribí documento alguno que permita adquirir dicha condición, conforme lo dispone el articulo 335 del Código de la Democracia."*

2.1.2 *"Las circunstancias de orden político interno del PRIAN que es de público conocimiento, me obligo a presentar mi decisión irrevocable de separarme del PRIAN a pesar de no tener la condición de afiliado a dicho partido político, decisión que presento, mediante oficio de 16 de Abril de 2012 recibido por el Doctor Vicente Taiano Director Nacional y del oficio de 4 de Octubre de 2012 ante la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, conforme documentos que constan en el expediente…".*

2.1.3 *"El Consejo Nacional Electoral mediante oficio 1430-DNOP-CNE-2012 de 14 de Noviembre de 2012, suscrito por el ingeniero Gustavo VillaMagua certifica que revisada la base de datos, que lleva el Consejo Nacional Electoral… el abogado Lenin Chica Arteaga con numero de cédula de ciudadanía 1307635787, manifiesta que " no consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a ninguna asociación política" de esta manera la autoridad electoral administrativa, certifica que no tengo pertenencia política a ningún movimiento o partido político; por lo tanto, no me encuentro incurso por la prohibición legal contenida en el artículo 336 del Código de la Democracia. Ya que no debo presentar desafiliación alguna al PRIAN con 90 días de anticipación a mi solicitud de inscripción de mi candidatura PORQUE NUNCA ESTUVE AFILIADO a organización política alguna, además conforme consta de varias piezas procesales del expediente."*

2.1.4 *" El 13 de Noviembre de 2012, el señor Carlos David Gallardo presenta la lista de candidatos a Asambleístas por el movimiento CREO… ante la Junta Provincial de Esmeraldas; en la cual, consta mi candidatura como Primer Asambleísta principal; con este acto, me encuentro ejerciendo mis derechos constitucionales de participación política, dispuestos en artículo 61, numeral primero, y en goce pleno de estos derechos conforme lo dispone el artículo 64 de la Constitución de la República; y cumplo con todos los requisitos legales para postularme a esta dignidad de elección popular, derecho que se encuentra prescrito en el articulo 94 del Código de la Democracia y por no estar incurso en ninguna inhabilidad o prohibición constitucional o legal dispuesto en el articulo 96 del mismo cuerpo legal ."*

2.1.5 *"…La Junta Provincial de Esmeraldas se limita a efectuar un inventario de documentos que no prueban en ningún caso afiliación alguna al PRIAN y proceden a resolver sin motivación alguna, la objeción violentando los principios constitucionales que garantizan que todo acto o resolución que adopten los organismos públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si no se enuncian los principios jurídicos o normas en las que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación en el hecho que se juzga debiendo considerarse dichas resoluciones nulas, conforme lo dispone el articulo 76, numerales 1 y 7 literales h) y l) de la Constitución de la República."*

2.1.6 "…E*l Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-16-27-11-2012 de lunes 26 de Noviembre y reinstalada en Martes 27 de noviembre del mismo año, en la parte resolutiva manifiesta que, acoge el Informe Nº 561-CGAJ-CNE-2012 de 26 de Noviembre de 2012 suscrito por la doctora Mireya Jiménez; en el cual, no encontramos un análisis de mi impugnación; también carece de motivación y no valora la prueba fehaciente a mi favor emitido por el propio organismo electoral por intermedio del director Nacional de Organizaciones Políticas; Ingeniero Gustavo Villamagua, en el cual ratifica que revisados todos los archivos existentes en el CNE no se encuentra afiliación alguna luego de haber procesado todas las firmas de todas las organizaciones políticas en donde se detectaron firmas falsas; esto es que, es un archivo depurado y actual este informe oscuro y sin motivación sirvió de fundamento para que el Pleno de Consejo Nacional no acepte mi candidatura, y todo lo contrario no alcanza a valorar dicho documento y omite la valoración de una de las pruebas sustanciales en la presente causa."*

2.1.7 *"Es de público conocimiento que se procedió a una verificación del 100% de firmas presentadas por las organizaciones políticas, porque miles de ciudadanos habíamos sido objeto de afiliaciones fraudulentas a organizaciones políticas impensadas, así dio cuenta el Consejo Nacional Electoral, que muchas autoridades públicas incluso, habían sido objeto de este proceso criminal; superada este proceso que contó con pericias grafológicas; al término del mismo no encontré en la pagina Web institucional, ninguna novedad sobre alguna posible afiliación fraudulenta, razón por la cual, no debí presentar denuncia alguna en la Fiscalía. Pero extraña mucho, que el Director de Organizaciones Políticas haya dispuesto efectuar examen pericial a firmas que no correspondan; más aún conforme lo disponen los arts. 113, 114, 115 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como normas supletorias,; que la prueba es una obligación de quien objetó mi candidatura, sería inconcebible que PRUEBE MI INOCENCIA en la presente causa; y las diligencias que se ejecuten en la presente causa deben ser debidamente notificadas a las partes, para que ejerzan su derecho a la defensa y puedan incluso proponer acciones en cada diligencia que el juzgador ejecute. Esto es que cualesquier diligencia pericial sobre mis firmas, de cualesquier documento deberá ser conocida por el compareciente, para que sea debidamente actuada. Más aún en sede administrativa el Consejo Nacional Electoral no tiene la capacidad y facultad conferida únicamente a los jueces electorales, no pueden asumir roles y funciones que la Constitución y la ley les confiere única y exclusivamente a los jueces electorales."*

Su petición concluye solicitando"…. *al máximo organismo de justicia electoral, se sirva acoger favorablemente mi Recurso de Apelación, y ordene que mi candidatura a primer Asambleísta provincial por Esmeraldas quede en firme, desechando la resolución inmotivada PLE-CNE-16-27-11-2012 emitida por el Consejo Nacional Electoral, de 26 de noviembre de 2012."*

Conforme los argumentos presentados por el Recurrente, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del Abogado Lenin Alejandro Chica Arteaga, como candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, contenida en la resolución PLE-CNE-16-27-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

3 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del Abogado Lenin Alejandro Chica Arteaga, como candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, contenida en la resolución PLE-CNE-16-27-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral[1] garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221[2] del mismo cuerpo legal.

A su vez, el Código de la Democracia prescribe:

Inciso primero, del artículo 93 "*A toda elección precederá la proclamación y* ***solicitud de inscripción de candidaturas*** *por las organizaciones políticas y* ***su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley.***

Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción." (El énfasis no corresponde al texto original)

Inciso segundo, del artículo 100 "*Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de*

Quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto."

Artículo 101 "*Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al*

---

[1] Ver Constitución de la República del Ecuador, artículo 217

[2] Constitución de la República del Ecuador, artículo 221 "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región."

En el presente caso, en virtud de la normativa señalada, el Partido Social Cristiano, Partido Renovador Institucional Nacional y Partido Sociedad Patriótica, ejercieron su derecho de objeción a la candidatura del Ab. Lenin Chica Arteaga, auspiciada por el Movimiento CREO, fundamentando la misma, en lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia, esto es, que el mencionado candidato se encuentra impedido de serlo, al no haber renunciado como afiliado al partido Renovador Institucional, PRIAN, con noventa días de anticipación.

La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el día 18 de noviembre de 2012, resolvió "acepta las objeciones presentadas en contra del referido ciudadano, y aplica lo dispuesto en el Art. 104 del mismo cuerpo legal, por no haber cumplido con los presupuestos legales que se refiere el Art. 336 de la norma ibídem, dejando a salvo el derecho que le asiste de recurrir a las instancias legales que estimare pertinentes…".

El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-16-27-11-2012, resolvió "*Negar la impugnación interpuesta por: el abogado Lenín Alejandro Chica, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, por el licenciado David Gallardo Cheme, Presidente Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; y, por el doctor José Aníbal Chica Arteaga, en contra de la Resolución de 18 de noviembre del 2012, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de 18 de noviembre del 2012, que no calificó e inscribió la candidatura del Abg. Lenin Chica Arteaga, como candidato a primer asambleísta principal por la provincia de de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21*" (SIC)

De fojas 37 a 40 consta el acta de elección de la Directiva Provincial Provisional del PRIAN de Esmeraldas Lista 7, de fecha 15 de abril de 2012, en la que actúa como Director Provincial Encargado el Ab. Lenin Chica Arteaga, y por unanimidad es designado para que sea la persona que presida dicha asamblea. En el punto tres "3" de esa acta, se transcribe "*…el director de la Asamblea hace uso de la palabra y dice que quienes hacemos el Prian en la Provincia de Esmeraldas, reconocen la labor de nuestro líder Álvaro Noboa Pontón así como los esfuerzos de los compañeros prianista de esta provincia. Agrega que* ***muchos de los presentes somos afiliados desde cuando se inició el partido e incluso hemos participado desde la campaña de 1998****, en el movimiento Álvaro Noboa y deja constancia de los ideales de los presentes por tener un país mejor con justicia, libertad, progreso y trabajo*." (El énfasis no corresponde al texto original)

Finalmente en el punto 4 se elige la directiva provisional provincial, en la que se designa como Director Provincial Provisional al Ab. Lenin Chica Arteaga, quien para tal efecto suscribe 1) El acta en mención; 2) La nomina de asistentes; y, 3) La nómina de integrantes de la directiva con su respectiva firma de aceptación en el cargo al cual fueron elegidos.

De fojas 44 a 56 consta el acta para la ratificación de la Directiva Nacional del PRIAN, organismos de control y directivas provinciales del Partido Renovador Institucional Nacional, de fecha 28 de julio de 2012, mediante la cual se ratifica la designación como director provincial de Esmeraldas del Ab. Lenín Chica Arteaga.

El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político, su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y afiliadas; y, en el mismo se establecen las reglas para la elección democrática de los órganos directivos -artículo 321[3] del Código de la Democracia-.

En este sentido, el artículo 89 del Estatuto del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, Listas 7, en cuanto a las reglas para elecciones democráticas de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular prescribe: "Podrán ser candidatos a funciones directivas del PRIAN y a dignidades de elección popular, los afiliados al partido que reúnan los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriano; 2.- **Tener por lo menos dos años de afiliación al partido y cuatro años para ser miembro de las instancias de la Dirección Nacional del Partido…";** artículo que guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 337 del Código de la Democracia que dispone " ***La calidad de afiliado,*** *afiliada o adherente permanente* ***otorga los derechos de elegir y ser elegidos a los cargos internos de la organización…".*** (El énfasis no corresponde al texto original)

En este sentido, se colige efectivamente, que el señor Ab. Lenin Chica, al haber aceptado de manera libre, voluntaria y personal el cargo de Director Provincial de Esmeraldas, ejerció su derecho como afiliado de elegir y ser elegido para los cargos al interior del Partido Renovador Institucional PRIAN.

---

[3] "**El Estatuto es el máximo instrumento** normativo del partido político. Tiene el carácter de público y **su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción**. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y **contendrá por lo menos: …5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las** candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no."

Si bien el Código de la Democracia dispone que la calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política –artículo 335-, no es menos cierto, en el caso que nos ocupa, el Ab. Lenin Chica, en razón al cargo que ostentaba dentro de la Directiva Provincial del Partido Renovador Institucional PRIAN –Director-, así como en razón de su profesión, claramente conocía el contenido del Estatuto de dicha organización política así como la normativa íntegra del Código de la Democracia, por lo que mal podría haber aceptado una designación sin cumplir con las formalidades establecidas, por lo que claramente se concluye que al haber aceptado dicha designación promovida por el mencionado partido político, implica su aceptación voluntaria de ser afiliado al mismo.

A su vez, el artículo 336 ibídem, señala que "*Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos*."

Artículo 341 dispone que "*Ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula. Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento*."

Artículo 342 "La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se pierde por desafiliación o renuncia, por expulsión o por la extinción de la organización política."

El Código de la Democracia dispone que en el caso de partidos políticos, sus afiliados no pueden inscribirse como candidatos en otras organizaciones políticas, salvo las excepciones previstas en la misma ley. Así mismo, señala claramente que todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización en cualquier momento, sin expresión de causa; y, que la renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, el Ab. Lenín Chica mediante Oficio S/N de 16 de abril de 2012 señaló "Yo, Lenin Alejandro Chica Arteaga portador de la cédula de ciudadanía No. 1307635787, comunico a usted, mi decisión de RENUNCIAR DE MANERA IRREVOCABLE a la Dirección Provincial del PRIAN lista 7 Esmeraldas, y así mismo RENUNCIAR a ésta agrupación política, que se encuentra ante el CNE en proceso de calificación como Partido Político", renuncia que no tuvo consecuencia jurídica toda vez que con fecha, 28 de julio de 2012, aceptó la ratificación de su cargo como Director Provincial de dicho partido en Esmeraldas; y, como ya se dejó señalado en líneas anteriores para ostentar este cargo debía ser afiliado, conforme los estatutos y el Código de la Democracia que claramente prescribe que la calidad de afiliado otorga el derecho de elegir y ser elegido en los cargos internos de la organización.

Mediante Oficio S/N de fecha 04 de octubre de 2012, el Recurrente renunció a la militancia de las filas del PRIAN, renuncia que fuera presentada ante la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y que como consecuencia de lo prescrito en el artículo 341 del Código de la Democracia, produjo sus efectos, al no ser necesaria una aceptación previa, sin embargo, conforme lo estipulado en el artículo 336 del Código de la Democracia, no cumple con el tiempo estipulado, esto es noventa días de anticipación, por lo tanto la actuación de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, cuanto la actuación del Consejo Nacional Electoral, en sede administrativas, se enmarcaron en derecho, al negar la inscripción y calificación de dicha candidatura.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Lenin Alejandro Chica Arteaga, Candidato a Primer Asambleísta Principal por la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Político CREO, CREANDO OPORTUNIDADES.

2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-16-27-11-2012 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de lunes 26 de noviembre de 2012, reinstalada el martes 27 de noviembre de 2012, en la que se niega la calificación e inscripción del Ab. Lenín Alejandro Chica, como candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades.

3. Dejar a salvo el derecho de Movimiento CREO, Creando Oportunidades, de ejercer el derecho contemplado en el artículo 104 del Código de la Democracia.

4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente y al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.

5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO).**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**
Certifico, Quito 07 de Diciembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL.**

VOTO SALVADO

CAUSA No. 043-2012-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Distrito Metropolitano de Quito, 7 de diciembre de 2012, las 21h30.

1.- ANTECEDENTES.

Mediante Oficio No. 2821-SG-CNE-2012, de 1 de diciembre de 2012, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (fjs. 338), adjunto remite el expediente que se le asignó el número 043-2012-TCE, conformado por 337 fojas en cuatro cuerpos, corriendo traslado el Recurso Contencioso Electoral Ordinario de Apelación interpuesto por el señor abogado Michel Briones Montesdeoca, Apoderado del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, de 1 de diciembre de 2012, en contra de la Resolución PLE-CNE-16-27-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante dicha resolución se negó la impugnación interpuesta por el señor Lenin Alejandro Chica Arteaga, Candidato a primer Asambleísta Principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Político CREO, CREANDO OPORTUNIDADES.

Mediante providencia de 5 de diciembre de 2012, las 8H30, el Dr. Miguel Pérez Astudillo en calidad de juez sustanciador previo a disponer la admisibilidad del recurso interpuesto, dispuso que el Actor en el plazo de veinte y cuatro horas, proceda a dar cumplimiento con los requisitos prescritos en el Art. 13 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales y al Consejo Nacional Electoral en el mismo plazo, para que remita la certificación sobre la existencia o no de afiliación o adherencia permanente del señor Lenin Alejandro Chica Arteaga, Candidato a primer Asambleísta Principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Político CREO, CREANDO OPORTUNIDADES.

Agréguese al expediente el escrito presentado el día jueves seis de diciembre de dos mil dos, las 11H00, por el señor Lenin Alejandro Chica Arteaga, conteniendo la aclaración a su recurso Ordinario de Apelación; en el cual, constan los requisitos dispuestos en el Art. 13 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales, con lo cual da cumplimiento a la providencia de 5 de diciembre de 2012, las 8H30. (fjs. 348-351).

Agréguese al expediente el oficio No 2838-SG-CNE-2012, de 5 de diciembre de 2012, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, al cual acompaña la certificación otorgada por el Director Nacional de Organizaciones Políticas de dicho organismo electoral, contenido en el oficio No 1503-DNOP-CNE-2012 de 5 de diciembre de 2012, dando cumplimiento a la información requerida mediante providencia de la misma fecha. (fjs. 353-354).

Agréguese al expediente los escritos presentados de 5 de diciembre de 2012, por el Ab. Roberto Ponce Noboa Director Nacional y Representante Legal del PRIAN, autorizando al Dr. Ángel Garzón Zapata como abogado patrocinador en la presente causa, adjuntando copia certificada de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No PLE-CNE-3-6-7-2012; de 6 de julio de 2012 (355- 362) de igual manera, se agregan al expediente el escrito de jueves 6 de diciembre de 2012, solicitando copias certificadas de parte de las piezas procesales que obran del cuarto cuerpo del expediente por parte del Dr. Ángel Garzón Zapata (fjs. 366); y el escrito en cinco fojas del día siete de diciembre de 2012, del mismo profesional. (Fjs. 368-372)

Mediante providencia de 6 de diciembre de 2012, las 11:50; el juez de sustanciación, procedió a admitir a trámite el recurso ordinario de apelación, complementado por el señor Lenin Alejandro Chica Arteaga dentro del plazo concedido; y conceder copias certificadas solicitadas por el abogado del Director Nacional del PRIAN, a quienes el juez de sustanciación aclaró que esta organización política no es parte procesal en la presente causa.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por estar la causa en estado de resolver, procede al análisis y resolución siguientes:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.-

2.1.- COMPETENCIA.

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, concordante con esta norma superior, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: **"*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes*:.. *1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*."** En el expediente consta (fjs. 348-351) el libelo de Recurso Ordinario de Apelación

presentado por el Actor, propuesto en contra de la resolución PLE-CNE-16-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 27 de noviembre de 2012, que en su contenido resuelve lo siguiente: *" **Artículo 2**.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Lenin Alejandro Chica Arteaga, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Político CREO, Creando Oportunidades, por el licenciado Davis Gallardo Cheme, Presidente Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; y, por el doctor José Aníbal Chica Arteaga, en contra de la Resolución de 18 de noviembre de 2012, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas , por improcedente y carecer de fundamento legal; y ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de esmeraldas, de 18 de noviembre de 2012, que no calificó e inscribió la candidatura del Abg. Lenin Chica Arteaga, como candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento CREO, creando Oportunidades, listas 21."*

De la resolución transcrita en forma precedente se puede determinar que, el recurso ordinario de apelación interpuesto, se encuentra dispuesto como causal para su interposición, en el artículo 269, numeral 2, del Código de la Democracia, que se refiere **"2.** ***Aceptación o negativa de inscripción de candidatos...*****"**, recurso sobre el cual tiene competencia privativa para conocimiento y resolución el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Para comparecer al órgano jurisdiccional interponiendo Recursos Contenciosos Electorales, el artículo 244, inciso segundo del Código de la Democracia dispone que: "***Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas…*****".** Y conforme constan de fojas 251 del expediente, como parte del Informe No 218-DNOP-CNE-2012 de 12 de noviembre de 2012, suscrito por el Ing. Gustavo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas; de la foja 184 y 185 en las cuales consta como Presidente de la Directiva de la provincia de Esmeraldas del Movimiento CREO y suscribiendo el formulario de Inscripción de Candidatos para Asambleístas Provinciales por la provincia de Esmeraldas, el señor Carlos David Gallardo Cheme; y de fojas 185 el formulario de inscripción de dichas candidaturas firmada por el Actor, Lenin Alejandro Chica Arteaga; y de la Resolución PLE-CNE-16-27-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por la cual niega la impugnación propuesta por el Actor; por lo tanto, se le reconoce la legitimación activa al compareciente. (Fjs. 84-92).

2.3.- **OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**.- La Resolución PLE-CNE-16-27-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día jueves 29 de noviembre de 2012, por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (fojas 332). El recurso contencioso electoral fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral el día uno de 30 de diciembre de 2012; por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo prescrito en el artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

El Recurso Ordinario de Apelación que es materia del presente análisis se fundamenta en los siguientes puntos:

3.1.- El recurrente manifiesta en su libelo *"1.- Fui electo Asambleísta de la Provincia de Esmeraldas en la calidad de ciudadano independiente bajo el patrocinio del partido PRIAN LISTAS 7, sin que haya existido por mi parte un relación política de afiliado a dicha organización…Mi participación activa en dicha organización política fue reconocida por los afiliados de mi provincia, quienes me encargaron puestos directivos, incluso como Director Provincial de PRIAN…esta condición de Director Provincial de Esmeraldas estuvo amparado por el Estatuto del PRIAN que dispone para quienes tengan al menos dos años de actividad permanente en la organización, podrían ocupar cargos directivos; sin que exista la necesidad de tener la calidad de afiliado; como en el caso que nos ocupa, el compareciente jamás fue afiliado y tampoco suscribí documento alguno que permita adquirir dicha condición, conforme lo dispone el articulo 335 del Código de la Democracia."*

3.2.- En el numeral 2 expone que *"Las circunstancias de orden político interno del PRIAN que es de público conocimiento, me obligo a presentar mi decisión irrevocable de separarme del PRIAN a pesar de no tener la condición de afiliado a dicho partido político, decisión que presento, mediante oficio de 16 de Abril de 2012 recibido por el Doctor Vicente Taiano Director Nacional y del oficio de 4 de Octubre de 2012 ante la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, conforme documentos que constan en el expediente, razón por la cual el Abogado Roberto Ponce Noboa Director Nacional del PRIAN con fecha 19 de Octubre del 2012 me sustituye en dichas funciones."*

3.3.- En el tercer punto *"El Consejo Nacional Electoral mediante oficio 1430-DNOP-CNE-2012 de 14 de Noviembre de 2012, suscrito por el ingeniero Gustavo Villamagua certifica que revisada la base de datos, que lleva el Consejo Nacional Electoral… el abogado Lenin Chica Arteaga con numero de cedula de ciudadanía 1307635787, manifiesta que " no consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a ninguna asociación política " de esta manera la autoridad electoral administrativa, certifica que no tengo pertenencia política a ningún movimiento o partido político; por lo tanto, no me encuentro incurso por la prohibición legal contenida en el artículo 336 del Código de la Democracia. Ya que no debo presentar desafiliación alguna al PRIAN con 90 días de anticipación a mi*

solicitud de inscripción de mi candidatura PORQUE NUNCA ESTUVE AFILIADO a organización política alguna, además conforme consta de varias piezas procesales del expediente."

3.4.- Continúa en el punto cuarto *"El 13 de Noviembre de 2012, el señor Carlos David Gallardo presenta la lista de candidatos a Asambleístas por el movimiento CREO, ante la Junta Provincial de Esmeraldas; en la cual, consta mi candidatura como Primer Asambleísta principal; con este acto, me encuentro ejerciendo mis derechos constitucionales de participación política, dispuestos en articulo 61, numeral primero, y en goce pleno de estos derechos conforme lo dispone le articulo 64 de la Constitución de la República; y cumplo con todos los requisitos legales para postularme a esta dignidad de elección popular, derecho que se encuentra prescrito en el articulo 94 del Código de la Democracia y por no estar incurso en ninguna inhabilidad o prohibición constitucional o legal dispuesto en el articulo 96 del mismo cuerpo legal ."*

3.5.- En el quinto punto *"... el partido político Sociedad Patriótica ante su debilidad orgánica, ha forjado un recurso de objeción, contra de mi candidatura con el propósito de impedir el pronunciamiento popular favorable que impediría que sus candidatos puedan alcanzar un escaño parlamentario. Objeción forjada ya que, no aportan con pruebas sustanciales que permitan al máximo organismo de justicia electoral, evidenciar pruebas suficientes y claras que demuestren que el compareciente tiene ficha de afiliación política o tiene la calidad de adherente permanente de organización política alguna sin embargo de no existir documento alguno que demuestre dicha calidad. La Junta Provincial de Esmeraldas se limita a efectuar un inventario de documentos que no prueban en ningún caso afiliación alguna al PRIAN y proceden a resolver sin motivación alguna, la objeción violentando los principios constitucionales que garantizan que todo acto o resolución que adopten los organismos públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si no se enuncian los principios jurídicos o normas en las que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación en el hecho que se juzga debiendo considerarse dichas resoluciones nulas, conforme lo dispone el articulo 76, numerales 1 y 7 literales h) y l) de la Constitución de la República. Así usted Señora Presidenta y Señores Jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, podrán verificar la pobreza motivacional que contiene la resolución adoptada por el Organismo Electoral de Esmeraldas, adoptada el 18 de Noviembre de 2012 a las 17H30."*

3.6.- Agrega que *"Interpuesto mi recurso de impugnación a dicho fallo el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-16-27-11-2012 de lunes 26 de Noviembre y reinstalada en Martes 27 de noviembre del mismo año, en la parte resolutiva manifiesta que, acoge el Informe Nº 561-CGAJ-CNE-2012 de 26 de Noviembre de 2012 suscrito por la doctora Mireya Jiménez; en el cual, no encontramos un análisis de mi impugnación; también carece de motivación y no valora la prueba fehaciente a mi favor emitido por el propio organismo electoral por intermedio del director Nacional de Organizaciones Políticas; Ingeniero Gustavo Villamagua, en el cual ratifica que revisados todos los archivos existentes en el CNE no se encuentra afiliación alguna luego de haber procesado todas las firmas de todas las organizaciones políticas en donde se detectaron firmas falsas; esto es que, es un archivo depurado y actual este informe oscuro y sin motivación sirvió de fundamento para que el Pleno de Consejo Nacional no acepte mi candidatura, y todo lo contrario no alcanza a valorar dicho documento y omite la valoración de una de las pruebas sustanciales en la presente causa."*

3.7.- Finalmente manifiesta que *"Es de público conocimiento que se procedió a una verificación del 100% de firmas presentadas por las organizaciones políticas, porque miles de ciudadanos habíamos sido objeto de afiliaciones fraudulentas a organizaciones políticas impensadas, así dio cuenta el Consejo Nacional Electoral, que muchas autoridades públicas incluso, habían sido objeto de este proceso criminal; superada este proceso que conto con pericias grafológicas; al término del mismo no encontré en la pagina Web institucional, ninguna novedad sobre alguna posible afiliación fraudulenta, razón por la cual, no debí presentar denuncia alguna en la Fiscalía. Pero extraña mucho, que el Director de Organizaciones Políticas haya dispuesto efectuar examen pericial a firmas que no correspondan; más aún conforme lo disponen los arts. 113, 114, 115 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como normas supletorias,; que la prueba es una obligación de quien objetó mi candidatura, sería inconcebible que PRUEBE MI INOCENCIA en la presente causa; y las diligencias que se ejecuten en la presente causa deben ser debidamente notificadas a las partes, para que ejerzan su derecho a la defensa y puedan incluso proponer acciones en cada diligencia que el juzgador ejecute. Esto es que cualesquier diligencia pericial sobre mis firmas, de cualesquier documento deberá ser conocida por el compareciente, para que sea debidamente actuada. Más aún en sede administrativa el Consejo Nacional Electoral no tiene la capacidad y facultad conferida únicamente a los jueces electorales, no pueden asumir roles y funciones que la Constitución y la ley les confiere única y exclusivamente a los jueces electorales."*

Concluye solicitando *".... al máximo organismo de justicia electoral, se sirva acoger favorablemente mi Recurso de Apelación, y ordene que mi candidatura a primer asambleísta provincial por Esmeraldas quede en firme, desechando la resolución inmotivada PLE-CNE-16-27-11-2012 emitida por el Consejo Nacional Electoral, de 26 de noviembre de 2012."*

Con los argumentos presentados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene la obligación constitucional y legal de pronunciarse sobre estas fundamentaciones.

4.- DE LAS PIEZAS PROCESALES QUE OBRAN DEL EXPEDIENTE.

4.1.- De fojas 16 se encuentra el oficio de 19 de noviembre de 2012, signado con el No. 1455-DNOP-CNE-2012 suscrito por el Ing. Gustavo Villamagua

Director Nacional de organizaciones políticas (E) dirigido a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas la Ing. Silvia Morlas W, conteniendo lo siguiente "*1. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el 5 de noviembre del 2012 a las 13H00 recibe el informe No. 0019-CNE-2012, de 30 de octubre de 2012, suscrito por el Ab. Douglas Quintero Tenorio, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas, con el que comunica, que mediante oficio No. 094-PRIAN, suscrito por el Abogado Roberto Ponce Noboa, Director Nacional y Representante Legal del PRIAN, notifica la designación del señor Merriman Rodríguez Sosa, como Director Provincial y Representante Legal del PRIAN, en esa jurisdicción, en remplazo del Ab. Lenin Chica Arteaga. (el subrayado es nuestro.*

En el Informe No. 0019-CNE-2012, de 30 de octubre de 2012, consta como numeral 1.2 de los antecedentes lo siguiente:

"1.2.- Con fecha 8 de Octubre del 2012, el Ab. Lenín Chica Arteaga, Director Provincial del Partido PRIAN en Esmeraldas, presentó su desafiliación al referido partido". (el subrayado no corresponde al documento original.

2. Mediante Oficio No. 307-CNE-DPE-D-DQT-2012, de 22 de octubre de 2012, dando cumplimiento al inciso segundo del Art. 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, comunica al Director Provincial del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, dos desafiliaciones voluntarias que se han receptado en dicha Delegación."

4.2.- Con fecha de 19 de noviembre de 2012, a las 13h28, la servidora electoral Dayana Romero de la Dirección de Organizaciones Políticas envía un correo electrónico a Silvia Morlas W Presidenta e la Junta Electoral Provincial de Esmeraldas en respuesta a su petición, con el título "INFORMACION DE CANDIDATO LENIN CHICA - URGENTE" (fjs.31 y 32), mismo que textualmente contiene:

"Estimada

Ing. Silvana Morlas

Con referencia a lo solicitado respecto tengo a bien informarle lo siguiente:

1.- Con fecha 05 de noviembre de 2012, el Ab. Douglas Quintero Tenorio Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas remite a esta dirección el informe No. 019-CNE-2012 en el cual en los antecedentes menciona *"...con fecha 08 de octubre, el Ab. Lenin Chica Arteaga, Director Provincial del PRIAN en Esmeraldas, presentó su desafiliación al referido partidos."*

2. Con fecha 09 de noviembre de 2012, el Ab. Lenin Chica Arteaga con cédula de ciudadanía 1307635787 solicita una "certificación, en la que indique que no se encuentra afiliado a ningún partido político en el país *"... por lo cual se procedió a solicitar a la Dirección Nacional de Informática se verifique en los registros correspondientes, de los registros emitidos por esa Dirección se constata que el referido ciudadano se encuentra como afiliado al Partido Social Cristiano, Partido Roldosista Ecuatoriano y Partido Renovador Institucional Acción Nacional-PRIAN, en virtud de lo cual se dispuso el análisis grafotécnico de las firmas registradas en dichos documentos. El Abg. Jhonny León Luna, grafólogo de la dirección remite el correspondiente informe Caligráfico y Documentológico del Firma y Rúbrica (Documento Adjunto), a través del cual concluyo que:* ***"La firma y rúbrica que consta en La respectivas fichas de afiliación determinadas en el Registro Electoral, no corresponde a la autoría caligráfica del ciudadano LENIN ALEJANDRO CHICA ARTEAGA; en consecuencia se establece que su firma ha sido suplantada con otra ejecución de diferente autoría que no le corresponde a su puño y letra".*** *En virtud de lo cual esta Dirección remite a la dirección de informática electoral para que los registros constantes en los partidos mencionados sean excluidos de las bases".* (lo sobresaltado corresponde al texto original).

Adjunta al mail ficha de afiliación al Partido Socialcristiano No 0319086 en la cual consta el nombre de Chica Arteaga Lenin Alejandro con el número de cédula de ciudadanía (fjas. 33); y de fojas 34 en copia defectuosa en la parte inicial del texto y que se puede leer a continuación *"****… en el Registro Electoral, no corresponde a la autoría caligráfica del ciudadano LENIN ALEJANDRO CHICA ARTEAGA, en consecuencia se establece que su firma ha sido suplantada con otra ejecución de diferente autoría que no le corresponde a su puño y letra****."* (la letra negrilla corresponde al texto original).

NOTA: *se adjunta las tres fichas de afiliación que son documentos habilitantes de carácter dubitado; y, un documento de carácter indubitado de registro que pertenece a la Cancillería y Padrón 2011 respectivamente."* Documento que se encuentra suscrito por el Abg. Jhonny León Luna, Perito Grafólogo del CNE

4.3.- Consta de fojas 37 el Acta de elección de la Directiva Provincial Provisional del PRIAN de Esmeraldas lista 7, de fecha 25 de abril del 2012, a las 19h00 y queda posesionado como director provincial el Ab. Lenin Chica Arteaga, para el efecto firman como Director encargado el Ab. Lenin Chica Arteaga y el Lic. Merriman Rodríguez Sosa como secretario Ad-hoc, así mismo firman en la hoja de asistencia (foja 40) y la nómina de integrantes de la Directiva. (foja 41).

4.4.- En fjas. 59, 83, 94 y 109 del expediente se encuentra el oficio No. 1438-DNOP-CNE-2012, de 14 de noviembre del 2012 dirigido al Ab,. Alex Guerra Secretario General del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Ing. Gustavo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas del organismo electoral, que en la parte principal certifica que *"Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta dirección el Abg. Lenin Chica con el número de cédula de ciudadanía 1307635787,* ***no*** *consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a ninguna Organización Política"* (la negrilla consta en el documento original).

4.5.- Consta el oficio de 4 de octubre de 2012, suscrito por el señor Lenin Alejandro Chica Arteaga, Actor en la presente causa, que dirige al Abogado Douglas Quintero Tenorio, Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y recibido por dicho organismo electoral el 8 de octubre de 2012; en la parte pertinente expresa que *"... mi decisión irrevocable de no pertenecer a la militancia de las filas del PRIAN, lista 7, esto pese a que en la ultima revisión que realicé en la pagina Web del Consejo Nacional Electoral, antes del escandalo de la supuesta falsificación de firmas, no me encontraba ni adherido, ni afiliado a ningún partido político. "* (fjs. 67 y 107).

4.6.- Con fecha 16 de abril de 2012, se encuentra el oficio sin número suscrito por el Actor, dirigido al Dr. Vicente Taino y recibido el mismo día, en el cual expresa *"... comunico a usted, mi decisión de RENUNCIAR DE MANERA IRREVOCABLE a la dirección provincial del PRIAN lista 7 Esmeraldas, y así mismo RENUNCIAR a ésta agrupación política, que se encuentra ante el CNE en proceso de calificación..."*(fjs. 80, 95).

4.7.- Con fecha 17 de noviembre del 2012 el señor Lenin Chica, contesta las objeciones efectuadas en su contra que en la parte sustancial expresa: (fjs. 84-92).

1.- Hace referencia al contenido del oficio No. 1438-DNOP-CNE-2012, de 14 de noviembre del 2012 suscrito por el Ing. Gustavo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas del consejo Nacional Electoral, en el cual certifica que no consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a ninguna Organización Política.

2.- Cita el Art. 335 del Código de la Democracia, por el cual las organizaciones políticas deben guardar el registro individual del afiliado y que el PRIAN no ha presentado conjuntamente con la objeción a su candidatura.

3.- Que las organizaciones políticas dejaron de existir desde la promulgación del Código de la Democracia, desde el 27 de abril de 2009, con publicación en el Registro Oficial No 587; y que luego de haber cumplido los requisitos de orden legal, el PRIAN su personería jurídica a fines del mes de septiembre de 2012; y no puede considerarse afiliado de una organización política inexistente; y solicita que su candidatura sea aceptada e inscrita.

4.8.- La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas el 18 de noviembre de 2012, emite la Resolución en la presente causa que en la parte sustancial manifiesta (69-70). *"Al ser el Código de la Democracia, una norma de jerarquía orgánica, esta junta, considera inoficioso seguir analizando los demás requisitos exigidos por ley para la inscripción de candidaturas, así como también los argumentos que el objetado incluye en su escrito de contestación, por ser estos ajenos al punto al que se contrae la objeción, en consecuencia esta junta acepta las objeciones presentadas en contra del referido ciudadano, y aplica lo dispuesto en el Art. 104 del mismo cuerpo legal, por no haber cumplido con los presupuestos legales que refiere el Art. 336 de la norma ibídem, dejando a salvo el derecho que le asiste de recurrir a las instancias que estimare pertinentes. Se autoriza a la Señora presidenta de la Junta Ing. Silvana Morlas Williams a notificar con la presente resolución a las organizaciones políticas objetantes así como al ciudadano objetado para los consiguientes fines de ley. Notifíquese y cúmplase. Lo certifico."*

4.9.- De fojas 111- 112 consta el oficio suscrito por el Licenciado Merriman Alejandro Rodríguez Sosa, Director Provincial del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN Lista No 7, de 15 de noviembre de 2012, dirigido a la Señora Ing. Karla Morlas Williams, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, y recibido por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral el mismo día; y en la parte pertinente expresa que *"...EN ASAMBLEA PROVINCIAL , CELEBRADA EL 25 DE ABRIL DEL 2012, LO CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL ACTA Y LA NOMINA DE INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA DEL PRIAN, EN LA QUE CONSTA LA ACEPTACIÓN AL CARGO DE DIRECTOR PROVINCIAL DEL PARTIDO EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS POR PARTE DEL CANDIDATO IMPUGNADO, QUIEN CON PUÑO Y LETRA ESTAMPA SU FIRMA Y RUBRICA QUE UTILIZA EN SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS. POSTERIORMENTE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL EN ASAMBLEA DEL 28 DE JULIO DEL 2012, SE RATIFICA LA DIRECTIVA NACIONAL, LOS ORGANISMOS DE CONTROL Y LAS DIRECTIVAS PROVINCIALES, ENTRE ELLAS LA DE ESMERALDAS, LIDERADA POR EL CANDIDATO OBJETADO EN CALIDAD DE DIRECTOR PROVINCIAL, DOCUMENTO QUE FUE ENTREGADO AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE QUITO, MEDIANTE OFICIO No 041 PRIAN, DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 2012, SUSCRITO POR EL SEÑOR LCDO. FREDDY BRAVO, SECRETARIO NACIONAL DEL PRIAN, CONFORME CONSTA EN EL RECIBIDO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CON FECHA 27 DE AGOSTO DEL 2012. SEÑORES MIEMBROS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE ESMERALDAS AL RESPECTO DEBO SEÑALAR QUE EL ESTATUTO DE NUESTRO PARTIDO DEBIDAMENTE APROBADOPOR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SU ARTICULO 89 SEÑALA QUE PARA SER DIRECTIVO DEL PARTIDO SE REQUIERE TENER POR LO MENOS DOS AÑOS DE AFILIACION AL PARTIDO, EN TAL VIRTUD EL IMPUGNADO A LA HORA DE SU DESAFILIACION SE ENCONTRABA AFILIADO A NUESTRA ORGANIZACIÓN POLITICA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR PROVINCIAL DE LA MISMA."*

4.10.- Consta el ACTA DE ELECCION DELA DIRECTIVA PROVINCIAL PROVISIONAL DEL PRIAN DE ESMERALDAS LISTA 7 del día 25 del mes de abril del 2012, firmada por el Ab. Lenin Chica Artega, DIRECTOR/A PROVINCIAL ENCARGADO Y Lic. Merriman Rodríguez Sosa, SECRETARIA/OAD-HOC.; y en la parte pertinente expresa que *"... 2.- El Señor Ab. Lenin Chica Arteaga, por unanimidad es designado para presidir esta asamblea. Agradece la designación. Se pasa al punto 3.- y el director de la Asamblea hace uso de la palabra y dice que quienes hacemos el Prian en la Provincia de Esmeraldas reconocen la labor de nuestro*

líder Álvaro Noboa Pontón así como los esfuerzos de los compañeros prianistas de esta provincia. Agrega que muchos de los presentes somos afiliados desde cuando se inició el partido e incluso hemos participado desde la campaña de 1998 en el movimiento Álvaro Noboa y deja constancia de los ideales de los presentes por tener un país mejor con justicia, libertad, progreso y trabajo." (fjs. 140) . Se encuentra hasta la foja 146 la NÓMINA DE INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA PROVINCIAL DEL PRIAN realizada el 25 de abril de 2012.

4.11.- En foja 285 consta la escritura pública ante Notario Público Segundo del Cantón Esmeraldas, de 9 de noviembre de 2012; en cuya declaración juramentada que hace el Actor, en la parte principal expresa *"... DECLARO QUE RADICO DESDE EL AÑO 1998, EN LA CUIDAD DE ESMERALDAS Y QUE CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXIGIDOS PARA SER CANDIDATO ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE ESMERALDAS ASÍ COMO, CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES DEL MOVIMIENTO CREO.- ADEMÁS DECLARO QUE NO ME ENCUENTRO INCURSO EN LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATO A ASAMBLEÍSTA POR ESMERALDAS"*

4.12.- Una segunda escritura pública de declaración juramentada del Actor, efectuada ante el mismo Notario Público de Esmeraldas, en el cual expresa: *" Que viví en Tonsupa, Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas desde el mes de febrero de 1998, en dicho lugar prestaba mis servicios en calidad de Administrador de la Hostería Italia, propiedad del señor Vicente Moreira, la misma que estaba ubicada en la avenida Pacifico, en el mencionado lugar viví permanentemente y de manera interrumpida hasta el mes de Diciembre de 1991.- Además declaro que en los últimos años no he permanecido frecuentemente en la ciudad de Esmeraldas, pero tampoco me he desvinculado de la misma; debo además aclarar que estoy residiendo en la Parroquia Tonsupa*…"(Foja 288)

4.13.- Adherido a fojas 291 vuelta se encuentra un CD en el cual muestra un video con la entrevista a Lenin Chica en el Canal local de la ciudad de Esmeraldas "Telemar", en el programa denominado "Notimar", en el mismo trata sobre la decisión de separarse de las filas del PRIAN y que posiblemente podría ser candidato por CREO, el señor Lenin Alejandro Chica, Actor en la presente causa.

4.14.- Se encuentra de fojas 293 el oficio Mo 1478-DOP-CNE-2012, de 27 de noviembre de 2012 dirigido al Tnte. Cnel. Fausto Olivo Cerda Jefe de Criminalística de la Policía Judicial de Pichincha, suscrito por el Ing. Gustavo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual se proceda a *" la elaboraraciòn de un informe de opinión técnica sobre las firmas inherentes que constan en las copias adjuntas que corresponden a los formularios de afiliación al Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, Partido Socialcristiano PSC y Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN".*

4.15.- El Tnte. Cnel. Fausto Olivo Cerda Jefe de Criminalística de la Policía Judicial de Pichincha, da respuesta al requerimiento efectuado por el Ing. Gustavo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No 15370-DCP de 29 de noviembre de 2012, al cual acompaña el Informe de Opinión Técnica No 20-2012, acompañando desde fojas 294 a 303 el correspondiente informe y anexos, en donde se puede apreciar que del análisis técnico de la ficha de afiliación al Partido Roldosista Ecuatoriano *" NO PRESENTA CORRESPONDENCIA MORFOLOGICA". De la ficha de afiliación del Partido Social Cristiano "PRESENTA CORRESPONDENCIA MORFOLOGICA"*. Y de la ficha de afiliación del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN indica que *"PRESENTA CORRESPONDENCIA MORFOLOGICA"*.

4.16.- De fojas 353 y 354 consta, el oficio de 5 de diciembre de 2838-SG-CNE-2012, remitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al cual acompaña el oficio No 1503-CNOP-CNE-2012 de 5 de diciembre de 2012, suscrito por el Ing. Gustavo Adolfo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, dando cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador de la presente causa, certifica que " *Con oficio No 1438-DNOP-CNE- 2012, de 14 de noviembre de 2012, se informó: " Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta dirección el Abg. Lenin Chica con el número de cédula de ciudadanía 1307635787, no consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a ninguna Organización Política.*

Del informe antes señalado, se determina que el Ab. Lenin Chica, no consta como afiliado no adherente permanente a ninguna Organización Política, a la fecha de la emisión de la información.

Sin embargo con Oficio No 15370, de 29 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Fausto Olivo Cerda, Teniente Coronel de Policía de E.M. Jefe de Criminalística de la Policía Judicial, remite el Informe No. 20-2012… se establecen la opinión técnica lo siguiente: LA FIRMA DUBITADA FOTOCIPIADA OBTANTE EN EL CASILLERO INHERENTE A: " firma afiliado" PRESENTA CIRRESPONDENCIA MORFOLOGICA CON LAS FIRMAS TESTIGOS (DE COTEJAMIENTO) OBTANTES EN EL DOCUMENTO QUE EN SU PARTE SUPERIOR…"

5.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

De las piezas procesales que obran del expediente en aplicación de las normas constitucionales y legales, cuanto lo actuado por el organismo electoral provincial descentralizado y del Consejo Nacional Electoral se puede llegar a las siguientes consideraciones:

5.1. La presente causa se circunscribe a determinar si el recurrente, señor Lenin Alejandro Chica Arteaga se encuentra incurso en la prohibición legal que tienen los candidatos a una dignidad de elección popular que

teniendo una afiliación o adherencia permanente a un partido o movimiento político se postulen a dichas dignidades por diferente organización política, conforme lo dispone el Art. 336 del Código de la Democracia, *" Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubieren renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso legal que corresponda…"*. De las piezas procesales que obran del expediente, no se ha podido encontrar la existencia de la ficha de afiliación o la condición de adherente permanente del Actor a organización política alguna; prueba que haya sido aportada por quienes presentaron las objeciones a su candidatura dentro del plazo establecido para el efecto. Este instrumento probatorio debió haber acompañado a sus respectivas objeciones en sede administrativa, ya que se encuentran obligados a guardar el registro individual de sus afiliados o adherentes permanentes según el caso, conforme lo dispone el Art. 335 segundo inciso del mismo cuerpo legal *"La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia"*.

5.2. El elemento indispensable para demostrar la existencia de una relación política individual con una organización política, radica en el acto voluntario que el ciudadano lo expresa en forma escrita, sobre el instrumento legalmente aprobado por el Consejo Nacional Electoral, sea ficha de afiliación o de adherente permanente, sobre la cual consigne su firma y rubrica, con la aceptación expresa de someterse a la disciplina partidista o del movimiento político, respetar su estatuto o régimen jurídico, dentro de un marco de participación democrática interna, así lo dispone el Art. 335 ibídem *" La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política"*.

5.3.- La carga de la prueba en los recursos y acciones contenciosas electorales es responsabilidad procesal de los accionantes, a quienes les corresponde probar los hechos o fundamentos que respaldan sus afirmaciones, que permitan identificar al infractor y determinar con certeza la responsabilidad o para el presente caso, demostrar que el objetado o accionado se encuentra incurso en la prohibición legal determinada en el Art. 336 del Código de la Democracia. El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone que *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no esta obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita"*. De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 384 ibídem, el cual nos remite como norma supletoria al Código de Procedimiento Civil; en dicho cuerpo legal el Art 113 dispone *"Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir prueba, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa"*. Para el presente caso no se ha demostrado la afiliación o adherencia permanente a organización política alguna por parte de los accionantes.

5.4.- Existen copiosas piezas procesales en el expediente, que han sido presentadas por los accionantes, en las cuales se puede apreciar que el señor Lenin Alejandro Chica, candidato a Primer Asambleísta Principal por la Provincia de Esmeraldas, bajo el auspicio del Movimiento CREO, fue electo y desempeña al momento la misma dignidad de elección popular por la provincia de Esmeraldas con el auspicio del PRIAN, en cuya organización política ha desempeñado funciones de militancia en calidad de directivo cantonal y como Director Provincial de dicha organización política, lo cual no evidencia su calidad de afiliado, ya que la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador sobre la materia en el Art. 94 dispone que " *Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de lección popular*". De esta manera un ciudadano que no tenga la condición de afiliado o adherente permanente, esta facultado por la ley para ser candidato a toda dignidad de elección popular y consecuentemente a ocupar internamente en la estructura partidista funciones de dirección, sin que se le otorgue la calidad de afiliado.

5.6.- Al remitirnos al contenido del Art. 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales al referirse a los documentos suscritos por autoridades públicas dispone *"Los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario"*. Concordante con esta norma, el Art. 34 ibídem dispone que *"Pueden ser ofrecidas y admitidas como medios de prueba los siguientes: 1. Instrumentos públicos, que corresponden a los emitidos o registrados en el Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y demás órganos o entidades del sector público"*. Conforme consta de fojas 31 y 32 del expediente, la certificación de 19 de noviembre de 2012, a las 13h28, otorgada por la señora Dayana Romero de la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo nacional Electoral (e), quien envía un correo electrónico a la Sra. Silvia Morlas, Presidenta e la Junta Electoral Provincial de Esmeraldas, sobre el informe grafotécnico elaborado por el Abg. Jhonny León Luna, grafólogo de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas quien afirma que La firma y rúbrica que consta en La respectivas fichas de afiliación determinadas en el Registro Electoral, no corresponde a la autoría caligráfica del ciudadano Lenin Alejandro Chica Arteaga; estableciendo que su firma ha sido suplantada con otra ejecución de diferente autoría que no le corresponde. De igual manera de fojas 59, 83, 94 y 109 del expediente se encuentra el oficio No. 1438-DNOP-CNE-2012, de 14 de noviembre del 2012, suscrito por el Ing. Gustavo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas del organismo electoral, quien certifica que en la base de datos del Consejo Nacional Electoral, el Abg. Lenin Chica no consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a ninguna Organización Política. Se vuelve a ratificar en fojas 353 y 354 del expediente el Ing. Gustavo Adolfo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral mediante oficio No 1503-CNOP-CNE-2012 de 5 de diciembre de 2012, que el accionado no tiene afiliación alguna a organización

política. Debemos reiterar que son documentos públicos emitidos por autoridades o servidores públicos pertenecientes al Consejo nacional Electoral, que gozan de validez y que nadie ha demostrado lo contrario. Pruebas estas que ratifican que el señor Lenin Alejandro Chica Arteaga se encuentra en capacidad legal para postularse a la dignidad de elección popular en la provincia de Esmeraldas.

Por todo lo expuesto y sin que medien consideraciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1.- Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Lenin Alejandro Chica Arteaga, Candidato a Primer Asambleísta Principal por la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Político CREO, CREANDO OPORTUNIDADES.

2.- Revocar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-16-27-11-2012 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de lunes 26 de noviembre de 2012, por la cual se ratificó la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas emitida el 18 de noviembre de 2012.

3.- Notificar el contenido de la presente sentencia, al recurrente en la casilla contenciosa electoral No 30 asignada para el efecto y en los correos electrónicos anibalchica@hotmail.es leninchicaa@hotmail.com escabando@hormail.com señalados y al Consejo Nacional Electoral de conformidad a los dispuesto en el Art. 247 del Código de la Democracia y con boleta física que se entregará en la Av. 6 de diciembre y Bosmediano (esquina) de la ciudad de Quito.

4.- Publíquese en la página web institucional, en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral y del Consejo Nacional Electoral.

5.- Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA. TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO).**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE.**

Certifico, Quito 7 de diciembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL.**

CAUSA No. 042-2012-TCE

Quito, D.M., 7 de diciembre de 2012, las 22H30

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por el recurrente el 7 de diciembre de 2012 al que adjunta 145 fojas.

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 2820-SG-CNE-2012, de fecha 3 de diciembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente signado con el número 042-2012-TCE mediante el cual, se hace conocer que el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA y su Abogado Defensor Dr. Miguel Ángel Villareal, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-6-26-11-2012.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes*:… *1. Conocer y resolver los* ***recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados****, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-06-26-11-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo 2 dispuso: *"Negar la impugnación interpuesta por el señor Pablo Aquilino Ávalos Reyes, Apoderado Especial del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción en contra de la resolución JPECH-05-20-11-2012-CNEDPCH, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, de 21 de noviembre de 2012, por cuanto el impugnante no ha demostrado que el* ***señor Marco Murillo Ilbay****, haya renunciado expresamente con noventa días de anticipación a la fecha de cierre de inscripciones del proceso electoral; y, por no contar con la autorización expresa del Coordinador Provincial del Movimiento Amauta Yuyay, para inscribirse como candidato a Asambleísta Provincial por el Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23,*

así como tampoco ha demostrado en legal y debida forma los hechos impugnados; consecuentemente ratificar en todas sus partes la resolución JPECH-05-20-11-2012-CNEDPCH, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante la que, se resolvió no calificar la candidatura del señor Marco Murillo Ilbay, para la dignidad de Asambleísta Provincial por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23.".

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la "*aceptación o negativa de inscripción de candidatos*", y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas*." (El énfasis no corresponde al texto original).

El inciso segundo del citado artículo añade que pueden proponer acciones y recursos contencioso - electorales, "*…las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados*."

El señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23, ha venido actuando en la calidad antes indicada y en esa misma calidad ha presentado el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-6-26-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 002786, suscrito el 28 de noviembre de 2012; y, en casillero electoral No. 23, el 29 de noviembre de 2012 conforme consta a fojas ciento sesenta y nueve (169) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 1 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento noventa (fs 190) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Que el Consejo Nacional Electoral al momento de dictar la Resolución materia del presente recurso no ha valorado de manera oportuna las pruebas aportadas, en especial la emitida por el CNE que certifica que el ciudadano Marco Murillo Ilbay tiene una filiación política al Movimiento Político Amauta Yuyay de promotor y que por lo tanto no es adherente permanente.

b) Que el proceso iniciado por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo es nulo por haberse admitido dos recursos: la objeción y la impugnación.

c) Que las resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo y por el Consejo Nacional Electoral carecen de motivación.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-06-26-11-2012 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en la que ratifica la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo No. JEPCH-05-20-11-2012-CNEDPCH, de 21 de noviembre de 2012, está debidamente motivada y si ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios al haber negado la inscripción y calificación de la candidatura del señor Marco Murillo Ilbay para Asambleísta provincial, auspiciado por el Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23.

3.2. **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

Puede participar como candidato por una organización política diferente a la que pertenece, quien fuera promotor o adherente permanente de un partido o movimiento político.

La normativa electoral establece procedimientos claros para regular la participación política de los adherentes permanentes, afiliados y simpatizantes, en el presente caso, el artículo 336 del Código de la Democracia prevé: *"Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos."*

Consecuentemente, corresponde determinar si el señor Marco Murillo Ilbay, cuya calificación de candidato a Asambleísta Provincial fuera negada por los organismos de administración electoral, está incurso en alguna de las calidades de la precitada norma.

De la revisión del expediente se constata que a fojas 139 consta el memorando número 1030-CNE-DNI-2012, suscrito por el Director Nacional de Informática del Consejo Nacional Electoral, en el que certifica que el señor Marco Murillo Ilbay, con cédula de ciudadanía número 1710903129, se encuentra registrado como promotor del movimiento político Amauta Yuyay y también como adherente permanente de la misma organización política; consta además a fojas 140 del expediente el nombre de Murillo Ilbay Marco Ramiro, con número de cédula 1710903129 y su firma en el formulario de registro de adherentes permanentes al Movimiento Amauta Yuyay.

El señor Marco Murillo Ilbay, al ser adherente permanente del Movimiento Político Amauta Yuyay, conforme se ha demostrado procesalmente, debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código de la Democracia, para ser candidato por el Movimiento Político SUMA.

No obstante lo expuesto, y por haberlo alegado expresamente el recurrente, corresponde analizar también si el señor Marco Murillo Ilbay en su calidad de promotor del movimiento Amauta Yuyay adquirió obligaciones y derechos con esta organización que incidan en su participación política en otra diferente. Al respecto, el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas establece que se entiende por promotores *"... a las ciudadanas y ciudadanos que libre y voluntariamente deseen formar una organización política y que solicitan su inscripción".*

Realizando un análisis sistemático e integral de la normativa constitucional y electoral se desprende que el adherente permanente, como lo indica la propia denominación, se integra y se somete al régimen orgánico, principios políticos e ideológicos de un movimiento político **del cual el promotor ya es parte por haber impulsado su creación.** Por tanto, el rol de promotores y adherentes permanentes es equiparable en cuanto a la responsabilidad que implica la participación política, tal como lo dispone la Constitución Política de la República en el Art. 83 numeral 17 refiriéndose a los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y ecuatorianas, que dice textualmente: ***"Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente"*** (El énfasis no corresponde al texto original)

En cuanto a que las resoluciones de los organismos electorales que han conocido esta causa carecen de motivación, revisado el expediente y el texto íntegro de las resoluciones PLE-CNE-06-26-11-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral y JPECH-05-20-11-2012-CNEDPCH, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, que una resolución no coincida con las pretensiones de quien impulsa una causa, no significa que carezca de motivación y se comprueba que si existe la motivación que exige la norma constitucional constante en el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: *"...las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."*, porque enuncia las normas jurídicas que son aplicables a los hechos procesales conocidos de manera lógica y coherente, expresando la pertinencia de la aplicación de estas normas.

Con respecto a lo manifestado por el recurrente en su escrito presentado el 7 de diciembre de 2012, al que adjunta ciento cuarenta y cinco fojas que tratan sobre la inscripción del Movimiento Político Amauta Yuyay, a través de los cuales pretende demostrar que el señor Marco Murillo Ilbay únicamente ostenta la calidad de "promotor" de dicha organización política; consta ya en la presente sentencia el criterio del Tribunal a este respecto, por lo que la documentación aportada, no ha logrado desvirtuar de manera alguna el contenido del Memorando No. 1030-CNE-DNI-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, suscrito por el Ing. José Luis Gavilánez B., Director Nacional de Informática del Consejo Nacional Electoral, y menos aún el formulario de registro de adherentes permanentes (fs 139 y 140) en el que consta la firma como adherente permanente del señor Marco Murillo Ilbay, titular de la cédula de ciudadanía No. 1710903129.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA.

2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-06-26-11-2012 dictada por el Consejo Nacional Electoral, en virtud de la cual se niega la impugnación interpuesta por el señor Pablo Aquilino Ávalos Reyes, Apoderado Especial del Movimiento SUMA.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 31 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica pabloavaloz@hotmail.com y juancarlosrios@suma.ec

4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

f.) Dra. Patricia Zambrano, **JUEZ.**

Certifico, Quito, D.M., 7 de diciembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL.**

CAUSA No. 046-2012-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 8 de diciembre de 2012, las 11H02.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 2829-SG-CNE-2012 de 04 de diciembre de 2012, suscrito por el Abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 5 de diciembre de 2012, el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la Arq. María de los Ángeles Duarte, Representante Legal Provincial y Directora Provincial del Guayas del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35 y su abogado patrocinador el Ab. Javier Veintimilla Márquez, de 3 de diciembre de 2012, en contra de la Resolución PLE-CNE-5-26-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se negó la impugnación interpuesta por el señor Javier Veintimilla Márquez, en contra de la candidatura de los señores Ricardo Xavier Vanegas Cortázar y Héctor Gabriel Vanegas Cortázar, a la dignidad de Asambleístas Provinciales por Guayas, auspiciadas por el Partido Roldosista Ecuatoriano. A la causa se le identificó con el número 046-2012-TCE.

El 28 de noviembre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución PLE-CNE-5-26-11-2012 por medio de la cual, decidió "*...2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Javier Veintimilla Márquez, en contra de la candidatura de los señores Ricardo Xavier Vanegas Cortázar y Héctor Gabriel Vanegas Cortázar, a la dignidad de Asambleístas Provinciales por Guayas, auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, por cuanto no ha demostrado su legitimidad activa, en calidad de sujeto político para presentar la impugnación, así como tampoco ha demostrado, en legal y debida forma los hechos impugnados; y consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la resolución de 19 de noviembre de 2012, de la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la que, se calificó e inscribió la lista de candidatos para la dignidad de Asambleístas Provinciales, Distritos 1,2,3 y 4 de la provincia del Guayas, presentada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10.*"

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver lo siguiente:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes*:*… 1. Conocer y resolver los* ***recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados****, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*." (El énfasis no corresponde al texto original).

El numeral segundo del artículo 269, del Código de la Democracia expone: "*El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ..2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos"* (El énfasis no corresponde al texto original).

El numeral 1, del artículo 268 del Código de la Democracia, prescribe: *"Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: …1. Recurso Ordinario de Apelación…"*

En igual sentido, el inciso segundo, del artículo 72 del Código de la Democracia establece que "*..Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal".*

En conclusión, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244 del Código de la Democracia *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, (…) las personas en goce de sus derechos políticos y de participación con capacidad de elegir, las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

Consta a fs. 141, 142 y 145 la documentación de la que se desprende que la Arq. María de los Ángeles Duarte es la representante de la Provincia del Guayas del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, listas 35 y que en tal calidad delegó las funciones de "patrocinador Jurídico" de la Dirección Provincial del Guayas de esta organización al abogado Carlos Javier Veintimilla Márquez; En consecuencia, la recurrente cuenta con la suficiente legitimación activa para plantear el presente recurso ordinario de apelación.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO MATERIA DE ANÁLISIS.-

El inciso segundo, del artículo 269, en el segundo inciso, del Código de la Democracia establece: "*Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación".*

La Resolución PLE-CNE-5-26-11-2012 fue debidamente notificada en legal y debida forma al Recurrente el viernes 30 de noviembre de 2012, mediante oficio No. 002781 suscrito el 28 de los mismos mes y año, conforme consta en la razón de notificación que obra a fojas doscientos tres (fj.203) del expediente.

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral el 3 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento treinta y siete (fj.137) del expediente; en consecuencia el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, en vista de lo cual se lo declara oportunamente interpuesto.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

1. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos (fs 121 a 137):

a) Que, la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral impugnada les causa un daño grave e irreparable perjuicio como sujetos políticos, violando sus derechos constitucionales a elegir y ser elegidos;

b) Que es evidente el cambio de fotografías de los dos hermanos Vanegas Cortázar y Vanegas y Cortázar y que quieren aprovechar indebidamente este hecho;

c) Que, con fecha 10 de noviembre de 2012 se delegó al compañero AB. CARLOS JAVIER VEINTIMILLA MARQUEZ para que cumpla las funciones de "Patrocinador Jurídico" de la Dirección Provincial del Guayas, del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, listas 35.

d) Que, *"...los candidatos impugnados han cambiado sus reales domicilios, motivo que amerita la DESCALIFICACIÓN de las listas del PRE listas 10 de los Distritos Dos y Cuatro por la Provincia del Guayas".*

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si es legal la Resolución PLE-CNE-5-26-11-2012 emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se negó la impugnación interpuesta por el señor Javier Veintimilla Márquez, en contra de la candidatura de los señores Ricardo Xavier Vanegas Cortázar y Héctor Gabriel Vanegas Cortázar a la dignidad de Asambleístas Provinciales por Guayas.

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

1. Sobre la eventual inhabilidad de Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, debido a la alegada sustitución de su imagen con la de su hermano mellizo.

El inciso segundo del numeral tercero y el numeral cuarto del artículo 11 de la Constitución de la República, en su orden, disponen que "*para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley*. (…) *ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales*." (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 113 de la Constitución de la República y el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia concuerdan en señalar:

"*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:*

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

1. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.

2. Quienes adeuden pensiones alimenticias.

3. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

4. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección."

5. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.

6. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.

7. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo".

De la revisión de las normas constitucionales y legales se desprende que la pretensión de la recurrente no hace referencia a ninguna de las causales de inhabilidad para ser candidata o candidato a cualquier dignidad de elección popular; de ahí que, no pudiendo establecerse condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, más allá de los establecidos por la Constitución y la ley, el mencionado ciudadano conserva su aptitud jurídica para participar en el presente proceso electoral.

Cabe señalar que por cuanto no se ha probado el alegado cambio de fotografías de los candidatos impugnados, no existe violación a norma alguna que impida su participación, por lo que en aplicación del principio de interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales del candidato, al amparo de lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 11, de la Constitución de la República, cuyo tenor literal expone:*"... en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*." (el énfasis no corresponde al texto original), por lo tanto se concluye que el ciudadano Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, no se encuentra inmerso en ninguna de las causales establecidas en la Constitución ni en la ley, por lo que, a este respecto, se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos de participación política,

2. Sobre el incumplimiento de los requisitos para ser candidatos, de parte de los hermanos Vanegas Cortázar, puesto que no han cumplido con el tiempo que debieron haber vivido en la correspondiente circunscripción electoral, para poder ser candidatos en representación de sus respectivos distritos.

El artículo 95, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que:

"*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:... Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución...*" (el énfasis no corresponde al texto original).

No obstante, y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, el citado requisito legal expone que la ciudadana o el ciudadano candidato, debe haber vivido en la jurisdicción indicada durante 2 años de manera ininterrumpida; no existe constancia procesal de que se haya incumplido este requisito.

3. Sobre la alegada inducción al error de las y los electores en relación a una posible confusión respecto de la identidad del candidato.

Respecto de la alegada inducción a error por causa de las fotografías, aún si fuese cierta esta aseveración, debió haber sido motivo de objeción dentro del plazo que la normativa establece para ello, sin embargo conforme consta de la certificación emitida a fojas 48 del expediente (fs. 48) no se presentaron objeciones a las listas, hecho que sirvió de sustento para la calificación inicial de las candidaturas, conforme así lo establece el inciso sexto del art. 11 del reglamento para inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular.

De su lado, el inciso cuarto del art. 6 del mismo cuerpo legal establece los requisitos que deben cumplir las fotografías que se acompañen a las solicitudes de inscripción de candidatas y candidatos, incumplimiento que no se ha justificado dentro del proceso por parte de la recurrente, por lo cual no puede ser considerado motivo válido para descalificar la candidatura, menos aún la lista.

En razón de las consideraciones expuestas y sin que sea necesario realizar otras consideraciones en derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Negar el recurso de apelación interpuesto por la Arq. María de los Ángeles Duarte, Representante Legal Provincial del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35.

2. Ratificar en todas sus partes la Resolución No.PLE-CNE-5-26-11-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 26 de noviembre del 2012.

3. Notificar con el contenido de la presente sentencia a la Recurrente en el correo electrónico xavierveintimilla50@yahoo.es

4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la cartelera institucional y en el portal oficial en internet del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO).**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

f.) Dra. Patricia Zambrano, **JUEZA.**

Certifico, Quito D.M. 8 de diciembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE.**

VOTO SALVADO

CAUSA No. 046-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 8 de diciembre de 2012; las 11H02.

1. ANTECEDENTES.-

Mediante oficio No. 2829-SG-CNE-2012, de 4 de diciembre de 2012, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 5 de diciembre de 2012, llegó a mi conocimiento el expediente identificado, en esta instancia, con el número 046-2012-TCE; en virtud del cual, se informa que la Arquitecta María de los Ángeles Duarte, en su calidad de Directora Provincial de Guayas del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, lo cual lo acredita por medio del Acta que corresponde a la Convención Provincial de Guayas, de fecha 18 de agosto de 2012, interpuso un Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-26-11-2012, de 26 de noviembre de 2012, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por la que se negó el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución PLE-CNE-5-26-11-2012, de 26 de noviembre de 2012.

Con los antecedentes descritos y, por así corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede con el análisis y resolución del caso; para lo cual, se considera:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*.

El numeral 1, del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe: *"…ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación..."*

El artículo 269, numeral 2 del Código de la Democracia expone "El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:… 2 "*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos"*.

En igual sentido, el inciso segundo, del artículo 72 del Código de la Democracia establece que *"...los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal"*.

En conclusión, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, conforme así se lo declara.

2.2.- Legitimación Activa

El artículo 244 del Código de la Democracia establece: "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen"*.

En consecuencia, la compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear el presente recurso, conforme así se lo declara.

2.3.- Oportunidad en la Interposición del Recurso, materia de Análisis.

El segundo inciso, del artículo 269 del Código de la Democracia establece: *"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación"*. (el énfasis no corresponde al texto original).

Según se desprende del acápite primero, del presente auto, el 26 de noviembre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución No.PLE-CNE-5-26-11-2012 por medio de la cual, decidió *"...**2.-** Negar el*

recurso de impugnación presentado por el señor Javier Veintimilla Márquez , por ser contrario a derecho, y ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-5-26-11-2012, de 26 de noviembre de 2012, en la cual se dispone negar la impugnación interpuesta por el señor Javier Veintimilla Márquez, contra la candidatura a Asambleísta Provinciales por Guayas auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano..

La Resolución PLE-CNE-2-26-11-2012 fue debidamente notificada, con fecha 30 de noviembre de 2012, conforme se desprende de la razón sentada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, que obra a fojas 203 del expediente. Por su parte, el escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación fue presentado en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral dentro de los tres días franqueados por la ley de la materia, por lo que esta resolución no ha causado estado y, como tal es susceptible de revisión.

Una vez que se ha verificado que el recurso planteado cuenta con todos y cada uno de los requisitos formales, exigidos por el ordenamiento jurídico, se procede con el análisis sobre el fondo.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El recurso interpuesto se fundamenta en los siguientes argumentos

Que, la imagen utilizada por Ricardo Xavier Vanegas, debido a la indumentaria por él utilizada, puede ser fácilmente confundible con la de su hermano mellizo, también candidato, por parte del electorado; sin perjuicio de existir suplantación de identidad entre los dos hermanos, lo que conllevaría a la descalificación de sus candidaturas.

Que, los candidatos cuestionados no cumplen con el requisito de haber vivido en la circunscripción territorial para la cual se postulan, por lo menos durante dos años ininterrumpidamente, lo que, según lo expuesto en el artículo 95, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Que, debido al parecido físico y utilización de la indumentaria que identifica a uno de los hermanos Vanegas Cartázar, podría inducirse a error en perjuicio de la libertad del sufragio activo.

Con los antecedentes descritos, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

a) Sobre la eventual inhabilidad de Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, debido a la alegada sustitución de su imagen, con la de su hermano mellizo.

b) Sobre el incumplimiento de los requisitos para ser candidatos de los hermanos Vanegas, puesto que no han cumplido con el tiempo que debieron haber vivido en la correspondiente circunscripción electoral, para poder ser candidatos en representación de sus respectivos distritos.

c) Sobre la alegada inducción al error de las y los electores en relación a una posible confusión respecto de la identidad del candidato.

Argumentación jurídica

1.1. Sobre la eventual inhabilidad de Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, debido a la alegada sustitución de su imagen, con la de su hermano mellizo.

El artículo 11, número 3, inciso segundo y 4 de la Constitución de la República, en su orden respectivo, exponen "*para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley*. (…) *ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 113 de la Constitución de la República establece que:

"*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:*

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.

3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.

4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección."

En concordancia con la norma transcrita, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé:

"No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;

2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado;

3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;

4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y,

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

De la revisión de las reglas y principios constitucionales y legales, se desprende que la pretensión de la recurrente no hace referencia a ninguna de las causales de inhabilidad para ser candidata o candidato a cualquier dignidad de elección popular; de ahí que, no pudiendo establecerse condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, más allá de los establecidos por la Constitución y la ley, el mencionado ciudadano conserva su aptitud jurídica para participar en el presente proceso electoral.

Cabe indicarse que, aún cuando fuere cierto que la fotografía no corresponde a Ricardo Vanegas, sino a su hermano mellizo, hecho que no ha sido fehacientemente probado, por tratarse de personas que comparten una fisonomía muy similar, dada su condición de mellizos, existe una duda razonable sobre la veracidad de esta afirmación por lo que este Tribunal, en aplicación de la interpretación más favorable al pleno ejercicio de los derechos fundamentales del candidato, al amparo de lo dispuesto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal expone: "*en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*." (el énfasis no corresponde al texto original); se llega a la conclusión que el ciudadano Ricardo Xavier Vanegas Cortázar no se encuentra inmerso en ninguna de las causales establecidas en la constitución ni la ley, así como se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos de participación política, por lo que goza de la facultad de ser candidato, conforme así se lo declara.

2. Sobre el incumplimiento de los requisitos para ser candidatos de los hermanos Vanegas, puesto que no han cumplido con el tiempo que debieron haber vivido en la correspondiente circunscripción electoral, para poder ser candidatos en representación de sus respectivos distritos.

El artículo 95, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia estipula que:

"*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:… Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución…*" (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 35 del Código de la Democracia establece que, "*Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral*."

Desde este punto de vista y toda vez que el concepto de jurisdicción electoral toma como criterio de referencia territorial que esta ocupa, y tiene como referencia espacial, el domicilio fijado por el candidato, el Tribunal Contencioso Electoral ha llegado a la conclusión que, efectivamente los domicilios de Héctor Gabriel Vanegas y Cortázar y de su hermano mellizo Ricardo Xavier no corresponden a los distritos electorales en representación de los cuales, se presentan como candidatos; por lo que, *prima facie* incumplen con uno de los requisitos establecidos por el Código de la Democracia para aspirar al cargo de asambleísta, en representación del distrito 2 y 4 de la Provincia del Guayas.

No obstante, y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, el citado requisito legal expone que la ciudadana o el ciudadano candidato hubiere vivido en las jurisdicción indicada durante 2 años de manera ininterrumpida; mas no exige que lo hubiere hecho durante los dos últimos años o que actualmente su domicilio se encontrare en este espacio territorial; de ahí que, al no existir pruebas al

respecto y puesto que, en materia de derechos fundamentales, la interpretación que prevalece sobre todas las posibles, es aquella que mayormente favorezca a su efectivo ejercicio, a la luz de lo establecido por el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República; este Tribunal no puede sino, resolver esta duda a favor del candidato y a su posibilidad de participar como candidato.

3. Sobre la alegada inducción al error de las y los electores en relación a una posible confusión respecto de la identidad del candidato.

El artículo 61, número 1 de la Constitución de la República reconoce que "*las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:... elegir y ser elegidos*."

La propia Constitución de la República establece, en su artículo 62, entre las garantías propias del derecho al sufragio activo establece que éste debe ser "…*universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente*…"

La característica de "secreto" en lo que al sufragio activo se refiere, tiene como finalidad, garantizar que la electora o el elector no se vea inmerso en presiones, de ningún tipo, al momento de emitir un voto a favor de alguien que no es precisamente aquella persona u opción electoral que considere la más idónea para ejercer el escaño en disputa.

La importancia de prevenir y eliminar todo tipo de presión o engaño al elector debe ser interpretada a la luz de la libertad de conciencia y expresión de voluntad de la electora o elector, no solo porque el derecho al sufragio implica una manifestación libre de voluntad de la persona, la cual concuerda con el derecho "…*a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones*", según lo reconoce el artículo 66, número 6 de la Carta Fundamental; sino porque dada la interdependencia que existe entre todos y cada uno de los derechos fundamentales, el derecho al sufragio activo, bajo condiciones de no libertad perdería su contenido esencial, lo que implica que la Función Electoral, como garante de los derechos de participación política está en la obligación de adoptar todas las medidas que fueren del caso para evitar que el cuerpo electoral pueda ser inducido a error, en beneficio de tal o cual opción electoral, lo que además le restaría representatividad y legitimidad política al candidato si éste resultare adjudicatario del escaño en cuestión.

De la revisión del expediente, se puede apreciar que, si bien los hermanos candidatos Vanegas Cortázar tienen un alto grado de parecido físico por su condición de mellizos, no es menos cierto que, dada la trayectoria pública del señor Héctor Gabriel Vanegas, su imagen e identidad se encuentra muy asociada con la utilización de un sobrero y gafas oscuras, toda vez que esta indumentaria ha sido utilizada por el ciudadano en su vida pública y privada y no constituye un hábito generalizado dentro de nuestra sociedad, lo cual es un hecho público y notorio que, por tal razón no debe probarse.

Por el contrario, el señor Ricardo Xavier Vanegas Cortázar no ha adoptado como suya una imagen como la descrita en el párrafo anterior, por lo que mal podría asociarse el uso de sombrero y gafas oscuras a su identidad y reconocimiento social; por tal motivo, existen elementos suficientes para creer que la o el votante puede tener la intención de sufragar a favor de uno de ellos, cuando y en realidad lo hace por su hermano mellizo. Todo esto implicaría una inducción al error y, como tal, una violación a la libertad del sufragio activo.

De las razones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso contencioso electoral interpuesto.

2. Conceder a Ricardo Xavier Vanegas Cortázar y al Partido Roldosista Ecuatoriano el plazo improrrogable de un día, contado a partir de la fecha de ejecutoría de la presente sentencia, a fin que reemplace la fotografía de Ricardo Xavier Vanegas Cortázar por una en la que no aparezca utilizando sombrero, ni gafas oscuras.

3. De no acatarse esta disposición, el Consejo Nacional Electoral concederá a la organización política igual plazo para que la candidatura de Ricardo Xavier Vanegas Cortázar sea reemplazada por la de aquella persona que hubiere participado en las elecciones primarias del Partido Roldosista Ecuatoriano y que, por el orden de votación le correspondiere terciar en estas elecciones.

   De no cumplirse esta disposición, el Consejo Nacional Electoral descalificará la totalidad de la lista a candidatos a asambleístas por el Distrito 2 de la Provincia del Guayas patrocinada por el Partido Roldosista Ecuatoriano.

4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia a la recurrente, en la casilla asignada por la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Guayas, al Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en la casilla contencioso electoral otorgada por esta autoridad y en la dirección electrónica xavierveintimilla50@yahoo.es.

5. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, a fin que proceda a la ejecución del presente fallo.

6. Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la cartelera institucional y en el portar oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Actúe el señor secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y Cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f.) Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 8 de diciembre de 2012

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL.**

CAUSA No. 045-2012-TCE

Quito, 11 de diciembre de 2012, las 09h50.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado el día 10 de diciembre de 2012, a las 16h54, a través del cual las señoras y señores consejeros del Consejo Nacional Electoral, ratifican y autorizan la intervención del Dr. José Vásconez Álvarez.

ANTECEDENTES

El día martes 04 de diciembre de 2012, a las 16h21, se recibe en este despacho, el escrito que contiene la acción de queja presentado por el señor Luis Alfredo Villacís Maldonado, en calidad de Director Nacional del Movimiento Popular Democrático, en contra del Presidente y Consejeros Principales del Consejo Nacional Electoral.

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2012, las 14h00, se admitió a trámite la acción contencioso electoral de queja y se citó con el contenido de este auto y copia del escrito al Presidente y Consejeros Principales del Consejo Nacional Electoral, a fin de que en el plazo de cuatro días, de ser el caso presenten la pruebas de descargo que correspondan.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes*:… *1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*", en concordancia con los artículos 70, numeral 7; y, 72 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) prescriben en su orden que "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:… 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales";* y, *" Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."*

De la revisión del expediente, se desprende que la acción de queja, fue planteada a decir del accionante "*amparado en el Art. 70 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia… en contra de los Miembros del Consejo Nacional Electoral, para que sean* ***SANCIONADOS de conformidad con lo establecido en el Art. 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.***"

De lo antedicho, se establece que la acción interpuesta alude al numeral 2, del artículo 268 del Código de la Democracia, cuyo conocimiento y resolución en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 72 ibídem corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 45), correspondió el conocimiento y resolución a este juzgador, razón por la cual soy competente para conocer y resolver la presente causa.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas* políticas a través de sus representantes nacionales *o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen*…".

El inciso cuarto, del artículo 270 del Código de la Democracia, prescribe que: "*Los sujetos políticos y quienes tengan le gitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja...".*

El accionante Luis Alfredo Villacís Maldonado, suscribe la acción de queja en calidad de Director Nacional del Movimiento Popular Democrático, razón por la cual él accionante cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la presente acción.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia prescribe que "***Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir".*** (El énfasis no corresponde al texto original)

Por lo que corresponde al juzgador, analizar si la presente acción de queja fue interpuesta de manera oportuna, para la cual es menester remitirnos al Código de la Democracia, a los alegatos deducidos por el quejoso y a las pruebas de cargo y descargo presentadas de ser el caso.

DEL RECURSO DE QUEJA:

El artículo 270 del Código de la Democracia, señala que la acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;

2. Por falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,

3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.

Y, en el inciso final dispone: "**La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral."** (El énfasis no corresponde al texto original)

ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (Escrito que contiene la acción de queja):

A decir del quejoso:

1.- A partir de la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Nacional Electoral el 18 de octubre del presente año, "*el Gobierno Nacional a través de la Secretaría Nacional de comunicación ha venido incumpliendo con las disposiciones de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, así como el Reglamento de Promoción Electoral expedido por el CNE, transmitiendo cadenas de televisión sin contar con la correspondiente autorización del organismo electoral establecida en el Art. 33 del antes mencionado reglamento, frente a estos hechos los señores miembros del Consejo Nacional Electoral no se han pronunciado y mucho menos han adoptado las medidas que la Ley Orgánica Electoral establece para estos casos, lo que ha minado aún más la credibilidad de este organismo ante la opinión pública, pues es evidente una actitud de sumisión frente a la Función Ejecutiva que incurre en continuas irregularidades y violaciones la Constitución y a la Ley Orgánica Electoral y reglamentos sin que existan sanciones*."

2.- Que, "*El martes 23 de octubre del presenta año, circuló un suplemento con diario El Telégrafo, promocionando la imagen del Presidente Rafael Correa en doce páginas, en este se difundió la rendición de cuentas que el presidente Rafael Correa hizo el pasado 10 de agosto, en su contraportada, se publica una fotografía del Presidente a todo color con el logo: "Avanzamos Patria". Este suplemento tal como ha venido sucediendo con las cadenas no contaba con el código que debe otorgar el CNE, tal como lo establece el artículo 33 del Reglamento para la Promoción Electoral*."

3.- "*A lo largo del país nos encontramos con vallas publicitarias que promocionan la imagen del Presidente de la República y las obras del Gobierno Central con leyendas como: "Otra obra de la Revolución Ciudadana" o "Financiado por la Revolución Ciudadana" Estas vallas debieron haber sido retiradas a partir de la convocatoria a elecciones realizada por el CNE el 18 de octubre del 2012*."

4.- "*Los enlaces ciudadanos transmitidos los días sábados se han convertido, hoy más que nunca en un espacio aprovechado por el Presidente y Candidato a la reelección para golpear a sus adversarios políticos; nos encontramos frente a una evidente utilización de recursos públicos en beneficio del Presidente de la República y candidato a la reelección por el Movimiento Alianza País, situación que se encuentra prohibida por la Constitución de la República en su artículo 115. Estas evidentes violaciones impiden una participación de los demás movimientos y partidos políticos en igualdad de condiciones*." (SIC)

5.- "*Los miembros del Consejo Nacional Electoral han desconocido lo estipulado en La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y en el Reglamento de Promoción Electoral al no sancionar la transmisión de cadenas de televisión elaboradas por la Secretaria Nacional de Comunicación que no han cumplido con lo establecido en el Art. 33 del Reglamento antes citado y no realizar el control y monitoreo del gasto electoral teniendo la obligación legal de hacerlo incurriendo en omisión e inacción legal*."

6.- Que los miembros del Consejo Nacional Electoral ante los hechos descritos, han incumplido lo dispuesto los artículos 115 y 219 numeral 1 de la Constitución; artículos 25 numeral 5; 33 numeral 1; 203; y, 205 del Código de la Democracia; y, artículo 33 del Reglamento de Promoción Electoral.

7.- "*Los miembros del Consejo Nacional Electoral no están llevando adelante el monitoreo y control del gasto electoral a fin de imputarlo a los candidatos que hayan incurrido en una campaña anticipada, lo que es evidente que ha sucedido con la campaña del actual Presidente de la República y candidato a la reeleción, pero en este caso con fondos públicos lo que hace mucha más grave esta falta de control, por ello la actuación de las señoras y señores miembros del CNE, implica la violación los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad, igualmente se ha dejado por el piso las funciones de cumplir y vigilar las disposiciones consagradas en la Constitución y las leyes de la materia*." (SIC)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La acción contencioso electoral de queja, tiene como única finalidad sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral, en consecuencia, cualquier pretensión adicional que no se refiera a la casos contemplados y señalados en el artículo 270 del Código de la Democracia, deviene en improcedente y ajena a la naturaleza de la acción por expresa disposición legal.

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral[1] garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221 del mismo cuerpo legal.

A su vez el Código de la Democracia prescribe:

Numerales 1, 5 y 9 del artículo 25 establece las Funciones del Consejo Nacional Electoral: "*1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso; y 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.*"

Artículo 85 "*El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1. El calendario electoral; 2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; y, 3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos.*"

Artículo 202 "*El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad.*"

En base a la competencia constitucional y legal el Consejo Nacional Electoral, expidió el Reglamento para el control del financiamiento, propaganda y gasto electoral y su juzgamiento en sede administrativa, en el cual se dispone:

Artículo 1.- Finalidad y ámbito: "*El presente reglamento determina los procedimientos para el control y juzgamiento en sede administrativa, de las infracciones relacionadas con la propaganda, gasto electoral, manejo, presentación y examen de las cuentas de campaña electoral y de las campañas internas de las organizaciones políticas. El ámbito de aplicación de este reglamento se extenderá a las organizaciones políticas, sujetos políticos, representantes de los órganos directivos, representantes de los promotores de las revocatorias del mandato, referéndum o consultas populares, autoridades contra quienes se propone la revocatoria del mandato, así como a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que participen dentro de un proceso electoral.*

Artículo 2.- Competencia: "*El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para controlar y fiscalizar la publicidad, propaganda, gasto electoral, realizar examen de las cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que las organizaciones políticas utilicen en campañas electorales, así como para conocer, resolver y juzgar en sede administrativa sobre las cuentas que presenten los responsables del manejo económico.*

Artículo 4.- Período de control y fiscalización: "*El control y la fiscalización de la publicidad, propaganda y el gasto electoral se efectuarán desde que el Consejo Nacional electoral declara en período electoral hasta el días del sufragio.*"

De la normativa trascrita, claramente se colige que el Consejo Nacional Electoral, es el órgano de la Función Electoral encargado de controlar la propaganda y gasto electoral, competencia que a decir del quejoso no se ha realizado dentro del proceso electoral convocado por el Consejo Nacional Electoral para las elecciones del 2013.

Mediante Resolución PLE-CNE-1-17-10-2012, de 17 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Generales 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial

[1] Ver Constitución de la República del Ecuador, artículo 217.

No. 814 del 22 de octubre del presente año, así como, en base a su potestad reglamentaria ha dictado reglamentos respecto al control, promoción y financiamiento de la propaganda electoral.

Este juzgador, debe señalar que el proceso electoral, se conforma por una serie de actos, cada uno de los cuales esta ligado al otro de tal manera que es la consecuencia del acto que lo precede y el presupuesto del que lo sigue. Dichos actos están regulados por la ley, que tiene como objetivo la preparación, ejecución y control de la Función Electoral, así como la declaración y publicación de resultados.

Siendo que la queja presentada se fundamenta en el incumplimiento de la aplicación de la normativa constitucional y legal respecto al control de la propaganda y publicidad electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, como ya se señaló en líneas anteriores el proceso electoral se conforma por una serie de actos, los cuales inician desde la convocatoria a elecciones y aún antes de ésta con los actos preparatorios de la misma y hasta después del día del sufragio como se evidencia en la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral que se realiza noventa días después de cumplido el acto del sufragio, motivo por el cual, la queja presentada por el señor Luis Alfredo Villacís Maldonado, en calidad de Director Nacional del Movimiento Popular Democrático, deviene en prematura al encontrarnos aún dentro del proceso electoral para las elecciones 2013, en el cual se verifica el cumplimiento de las normas electorales por parte de los sujetos políticos; y, en el caso de posibles vulneraciones existe un procedimiento administrativo que aún no ha finalizado.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se niega la acción de queja, interpuesta por el Luis Alfredo Villacís Maldonado, en calidad de Director Nacional del Movimiento Popular Democrático.

2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales, en los casilleros contencioso electorales y correos electrónicos asignados para tal efecto.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 11 de diciembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA No. 281-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de diciembre de 2012.- Las 12H40 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia

se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día miércoles 11 de mayo de 2011, a las 17h03, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 281-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-2547- PN-RQ2 de 10 mayo de 2011, suscrito por el Teniente de Policía Leonardo Serrano Guanin Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ2 (Acc), por medio del cual remite Partes Policiales de fechas: 5, 7 y 8 de mayo de 2011. (fs. 1) **b)** Copia del Parte Policial de 5 de mayo de 2011, firmado por el Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa (fs. 2 y 3) **c)** Boleta Informativa Nro. 027164-2011-TCE del Tribunal Contencioso Electoral que fuera entregada a la ciudadana Shama Sonia Kajekai Tsumarainti que presuntamente infringiera la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 4); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 10); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por Boleta Informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta.) **f)** Oficio No. 141-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remitió a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 281-2011-TCE. (fs.12); **g)** Oficio No. 2012-3874-DIC-AI, suscrito por la Licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Índice Nacional de Identificación y Cedulación en que remite los datos de filiación de la ciudadana KAJEKAI TSAMARAINT SHAMA SONIA (fs. 15 y 16); **h)** Auto de admisión a trámite dictado el 20 de noviembre de 2012 a las 11h00 (fs. 17 y 17 vlta); **i)** Razón de la citación en la cual se señala que a la presunta infractora no se la pudo citar "…en razón de que la dirección señalada no existe.", suscrito por doctora Marianita Ortiz Muñoz, citadora–notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 22); **j)** Providencia de fecha 26 de noviembre de 2012 a las 16h50, en la cual se dispuso citar por la prensa a la señora Shama Sonia Kajekai Tsamaraint (fs. 23) k) Extracto de citación realizada el día 8 de diciembre de 2012 a 10 presuntos infractores, entre ellos a la señora KAJEKAI TSAMARAINT SHAMA SONIA contante en la página 28 del Diario de Circulación Nacional El Telégrafo. (fs.33); **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de diciembre de 2012, a las 09H00, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron: La Ab. Jhannet Maricela Soliz Soliz, Defensora Pública con cédula de ciudadanía No. 020113750-2; el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, portador de la cédula de ciudanía No.171253985-5. No se encuentra presente la presunta infractora, por tanto en aplicación del artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Audiencia se realiza en rebeldía y asume su defensa la Defensora Pública presente en esta Audiencia. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento: la Ab. Jhannet Maricela Soliz Soliz, Defensora Pública con cédula de ciudadanía No. 020113750-2 y el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, portador de la cédula de ciudanía No.171253985-5. **b)** La señora Juez, se dirigió al señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, quien realizó el respectivo juramento y reconoció el instrumento que se le presentó a su conocimiento **c)** En su intervención la Defensora Pública manifestó: "En nombre y representación de la Defensoría Pública, y siendo abogada de la supuesta infractora, impugno el Parte Policial, por no existir otra prueba que se relacione con la infracción que se acusa de acuerdo a los principios constitucionales de presunción de inocencia, por lo tanto, solicito se archive la causa y se absuelva a la presunta infractora". **d)** La señora Juez preguntó al señor Teniente de Policía: **P.** ¿La señora Shama Sonia Kajekai

Tsamaraint, de dónde es? **R**. *"No recuerdo exactamente de dónde es, pero si mal no recuerdo cerca de la Plaza Belmonte por la calle Antepara y Pichincha. En ese sector hay restaurantes relacionados con personas del Oriente, lo más probable es que le di la citación por venta.";* **P.** ¿En dónde era su domicilio o estaba de transeúnte la presunta infractora?, **R**. *"Lo más seguro es que tenga su local en la calle en donde anteriormente mencioné."* **P.** ¿Por qué le entregaron la citación? ¿Por consumo o venta? **R.** *"Creo que fue por venta, porque el operativo fue por esos locales ubicados en el centro histórico*." **e)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Parte Policial ha sido impugnado por parte de la Defensora Pública; y , siendo que no se han presentado otras pruebas a ser valoradas por esta Juez; lo que establece la duda razonable, que unida a la presunción de inocencia de que goza la Presunta Infractora, según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y al no existir más elementos de convicción que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, la existencia del cometimiento de la infracción, como tampoco que la ciudadana Shama Sonia Kajekai Tsamaraint, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Shama Sonia Kajekai Tsamaraint**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de diciembre de 2012.

f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **Secretaria Relatora.**

CAUSA No. 282-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de diciembre de 2012.- Las 15H50 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día miércoles 11 de mayo de 2011, a las 17h03, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 282-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-2547- PN-RQ2 de 10 mayo de 2011, suscrito por el Teniente de Policía Leonardo Serrano Guanin Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ2 (Acc), por medio del cual remite Partes Policiales de fechas: 5, 7 y 8

de mayo de 2011. (fs. 1) **b)** Copia del Parte Policial de 5 de mayo de 2011, firmado por el Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa (fs. 2 y 3) **c)** Boleta Informativa Nro. 027165-2011-TCE del Tribunal Contencioso Electoral que fuera entregada al ciudadano Jaime Estuardo Revelo Montenegro que presuntamente infringiera la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 4); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 10); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por Boleta Informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta.) **f)** Oficio No. 142-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remitió a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 282-2011-TCE. (fs.12); **g)** Oficio No. 2012-4130-DIC-AI, suscrito por la Licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Índice Nacional de Identificación y Cedulación en que remite los datos de filiación del ciudadano JAIME ESTUARDO REVELO MONTENEGRO (fs. 14 y 15); **h)** Auto de admisión a trámite dictado el 20 de noviembre de 2012 a las 11h30 (fs. 16 y 16 vlta.); **i)** Razón de la citación en la cual se señala que al presunto infractor no se le pudo citar "…en razón de que la dirección señalada no existe.", suscrito por doctora Marianita Ortiz Muñoz, citadora–notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 21); **j)** Providencia de fecha 26 de noviembre de 2012, a las 17h00 en la cual se dispuso citar por la prensa al señor Jaime Estuardo Revelo Montenegro (fs. 22) **k)** Extracto de citación realizada el día 8 de diciembre de 2012 a 10 presuntos infractores, entre ellos al señor JAIME ESTUARDO REVELO MONTENEGRO, constante en la página 28 del Diario de Circulación Nacional El Telégrafo. (fs.31); **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de diciembre de 2012, a las 10H00, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron: la Dra. Martha Fabiola Gaibor Carvajal, Defensora Pública, con cédula de ciudadanía No. 180289590-2, el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, portador de la cédula de ciudanía No.171253985-5. No compareció el Presunto Infractor, por tanto la Audiencia se realizó en rebeldía en aplicación de lo previsto en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento: la Dra. Martha Fabiola Gaibor Carvajal, Defensora Pública, con cédula de ciudadanía No. 180289590-2 y el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, portador de la cédula de ciudanía No.171253985-5. **b)** La señora Juez, no realizó el respectivo juramento al señor Teniente de Policía, porque en el documento consta copia certificada del Parte Policial que no se encuentra legible la firma y rúbrica del señor Teniente de Policía. **c)** En su intervención la Defensora Pública, quien manifestó: "En representación de la Defensoría Pública fui designada para ejercer la defensa del Presunto Infractor. Impugno el Parte Policial por ser un documento referencial que no constituye prueba, si bien, existe copia certificada del Parte Policial en el proceso, este documento no contiene una certificación efectuada por un Notario y en virtud del principio de inocencia solicito se absuelva a mi defendido y se archive la causa. **d)** En su intervención el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, expresó: *"No recuerdo al Presunto Infractor."* **e)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, debido a que quien del mismo documento se desprende que elaboró el Parte Policial y la Boleta informativa, no ha podido ratificarse en su contenido por cuanto la firma y rúbrica estampada en el documento certificado se encuentra ilegible, no se han presentado otras pruebas que permitan en unidad ser valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, siendo que de lo que se trata es de que esta Juzgadora tenga la certeza de que la infracción efectivamente se cometió y que quien la cometió es la persona a quien se juzga, no se encuentran pruebas fehacientes que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Jaime Estuardo Revelo Montenegro, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor JAIME ESTUARDO REVELO MONTENEGRO**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de diciembre de 2012.

f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA No. 290-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de diciembre de 2012.- Las 17H00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2, al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal, señala el de *"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley"*. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal, seguirán los principios de *"transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver"*. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral, cometida, es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente, se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad con la normativa vigente a la época, en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día 11 de mayo de 2011, a las 17h03, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 290-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-2547-PN-RQ2 de 10 de mayo de 2011, suscrito por el Teniente Coronel, Leonardo Serrano Guanin, Comandante Accidental de la Unidad de Vigilancia RQ2, por medio del cual remite el Parte Policial s/n, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Copia Certificada del Parte informativo, de fecha 5 de mayo de 2011, suscrito por el señor Teniente de Policía Luis Venegas Espinosa, mediante el cual informa que entregó Boletas Informativas a varias personas, que presuntamente infringieron la Ley, entre las cuales consta la Boleta Informativa No. BI-027173-2011-TCE, al señor Luis Roberto Valencia Navarrete. (fs. 24) **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027173-2011-TCE (fs. 4); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales, asignadas a ese Despacho. (fs. 10); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a las infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta.) **f)** Oficio No. 150-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro

Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 290-2011-TCE. (fs.12); **g)** Providencia de 12 de noviembre de 2012 a las 10h00 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 13); **h)** Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Luis Roberto Valencia Navarrete, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-4129-DIC-AI. (fs. 15 y 16; **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 23 de noviembre de 2012, a las 11h00 (fs. 17 y 17 vlta); **j)** Razón de la imposibilidad de citación al Presunto Infractor, suscrita por el la Dra. Marianita Ortiz Muñoz, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 22); **k)** Providencia de fecha 4 de diciembre de 2012, emitida por la Dra. Patricia Zambrano en la que se dispone citar al Presunto Infractor a través de uno de los periódicos de circulación en la Ciudad. (fs. 27)**;** y, **l)** Extracto de citación para el señor Luis Roberto Valencia Navarrete, publicado en la página 28 del periódico El Telégrafo que circuló el día sábado 8 de diciembre de 2012, a nivel nacional. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de diciembre de 2012, a las 12H00, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, el señor Luis Roberto Valencia Navarrete fue declarado el rebeldía de conformidad con el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por lo que la Ab. Jhannet Maricela Soliz, Defensora Pública con cédula de ciudanía No. 020113750-2 actuó en su defensa, además estuvo presente el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, con cédula de ciudadanía No.171253985-5, una vez asegurado el Principio Constitucional del Debido Proceso, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"*; *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*. En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"*. En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas"*. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Luis Roberto Valencia Navarrete y para asegurar el cumplimiento de sus derechos y el debido proceso, la señora Juez designó como su Defensor a la Ab. Jhannet Maricela Soliz, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, quien lo patrocinó en la diligencia; **b)** También asistió a la diligencia, el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, quien realizó el respectivo juramento ante la señora Juez y reconoce que el Parte Informativo es de su autoría, **c)** La Ab. Jhannet Maricela Soliz, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que a nombre y representación de su Defendido, impugna el Parte policial por ser meramente referencial y al no existir otra prueba que demuestre la existencia de la infracción y por el principio constitucional de inocencia se absuelva al supuesto Infractor y se archive la causa; **d)** No se observa que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Luis Roberto Valencia Navarrete haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del Luis Roberto Valencia Navarrete**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de diciembre de 2012.

f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza. **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA No. 293-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de diciembre de 2012.- Las 17H30 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día miércoles 11 de mayo de 2011, a las 17h03, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 293-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-2547- PN-RQ2 de 10 mayo de 2011, suscrito por el Teniente de Policía Leonardo Serrano Guanin Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ2 (Acc), por medio del cual remite Partes Policiales de fechas: 5, 7 y 8 de mayo de 2011. (fs 1) **b)** Copia del Parte Policial de 5 de mayo de 2011, firmado por el Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa (fs. 2 y 3) **c)** Boleta Informativa Nro. 027176-2011-TCE del Tribunal Contencioso Electoral que fuera entregada al ciudadano Ángel Hugo Freire Sánchez quien presuntamente infringiera la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 4); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 10); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por Boleta Informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta.) **f)** Oficio No. 153-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remitió a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 293-2011-TCE. (fs.12); **g)** Oficio No. 2012-4129-DIC-AI, suscrito por la Licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Índice Nacional de Identificación y Cedulación en que remite los datos de filiación del ciudadano Ángel Hugo Freire Sánchez (fs. 15 y 16); **h)** Auto de admisión a trámite dictado el 23 de noviembre de 2012 a las 11h30 (fs. 17 y 17 vlta.); **i)** Razón de la citación en la cual se señala que al presunto infractor no se le pudo citar "…en razón de que la dirección señalada no existe.", suscrito por doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora–notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 22); **j)** Providencia de fecha 4 de diciembre de 2012, a las 10h10 en la cual se dispuso citar por la prensa al señor Ángel Hugo Freire Sánchez (fs. 23) **k)** Extracto de citación realizada el día 8 de diciembre de 2012 a 10 presuntos infractores, entre ellos al señor Ángel Hugo Freire Sánchez, constante en la página 28 del Diario de Circulación Nacional El Telégrafo. (fs.28); **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de diciembre de 2012, a las 14H00, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron: la Ab. Jhannet Maricela Soliz Soliz, Defensora Pública, con cédula de ciudadanía No. 020113750-2; y, el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, con cédula de ciudadanía No. 171253985-5. No compareció el Presunto Infractor Ángel Hugo Freire Sánchez, por tanto en atención a lo dispuesto en el artículo 251 de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se realizó la audiencia y se declaró en rebeldía. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan

relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento: la Ab. Jhannet Maricela Soliz Soliz, Defensora Pública, con cédula de ciudadanía No. 020113750-2; y, el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, con cédula de ciudadanía No. 171253985-5. **b)** La señora Juez, realizó el respectivo juramento al señor Teniente de Policía, quien reconoció el instrumento que se le presentó a su conocimiento. **c)** En su intervención la Defensora Pública, manifestó: *"A nombre y representación de la Defensoría Pública, siendo designada como defensora del señor Ángel Hugo Freire Sánchez, supuesto Infractor, impugno el Parte Policial por ser un documento referencial a la infracción citada, y al no existir otra prueba que justifique el cometimiento de dicha infracción de acuerdo al debido proceso y a las normas constitucionales de la presunción de inocencia, solicito a su autoridad, se absuelva al supuesto infractor, y se proceda a archivar la presente causa"*. **d)** El señor Policía en su intervención se ratificó en todas sus partes y contenido del Parte Policial. **e)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se han presentado pruebas a ser valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Ángel Hugo Freire Sánchez, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Ángel Hugo Freire Sánchez**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, 11 de diciembre de 2012.

f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA No. 294-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de diciembre de 2012.- Las 18H00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2, al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal, señala el de *"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley"*. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal, seguirán los principios de *"transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será*

tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver"*. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral, cometida, es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente, se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad con la normativa vigente a la época, en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día 11 de mayo de 2011, a las 17h03, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 294-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-2547-PN-RQ2 de 10 de mayo de 2011, suscrito por el Teniente Coronel, Leonardo Serrano Guanin, Comandante Accidental de la Unidad de Vigilancia RQ2, por medio del cual remite el Parte Policial s/n, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Copia Certificada del Parte informativo, de fecha 5 de mayo de 2011, suscrito por el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, mediante el cual informa que entregó Boletas Informativas a varias personas, que presuntamente infringieron la Ley, entre las cuales consta la Boleta Informativa No. BI-027177-2011-TCE, al señor Carlos Méndez Herrera. (fs. 2 y 3) **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027177-2011-TCE (fs. 4); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales, asignadas a ese Despacho. (fs. 10); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a las infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta.) **f)** Oficio No. 154-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 294-2011-TCE. (fs.12); **g)** Providencia de 12 de noviembre de 2012 a las 09h40 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 13); **h)** Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Carlos Méndez Herrera, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-4129-DIC-AI. (fs. 15 y 16); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 23 de noviembre de 2012, a las 12h00 (fs. 17 y 17 vlta); **j)** Razón de la imposibilidad de citación al presunto infractor, suscrita por el la Dra. Marianita Ortiz Muñoz, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 22); **k)** Providencia de fecha 4 de diciembre de 2012 a las 10h20, emitida por la Dra. Patricia Zambrano en la que se dispone citar al Presunto Infractor a través de uno de los periódicos de circulación en la Ciudad. (fs. 27)**;** y, **l)** Extracto de citación para el señor Carlos Méndez Herrera, publicado en la página 28 en el periódico El Telégrafo que circuló el día sábado 8 de diciembre de 2012ª nivel nacional. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de diciembre de 2012, a las 15H00, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, el señor Carlos Méndez fue declarado el rebeldía de conformidad con el artículo 251 del Código de la Democracia por lo que la abogada Martha Fabiola Gaibor Carvajal, Defensora Pública con cédula de ciudanía No. 180289590-2 actuó en su defensa, además estuvo presente el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, con cédula de ciudadanía No.171253985-5 y una vez asegurado el Principio Constitucional del Debido Proceso, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"*; *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*. En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"*. En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36)*

horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Carlos Méndez Herrera por lo que fue declarado en Rebeldía y, para asegurar el cumplimiento de sus derechos y el debido proceso, la señora Juez designó como su Defensora a la Dra. Martha Fabiola Gaibor Carvajal, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, quien lo patrocinó en la diligencia; **b)** También asistió a la diligencia, el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, quien realizó el respectivo juramento ante la señora Juez y reconoce que el parte Informativo es de su autoría, **c)** La Dra. Martha Fabiola Gaibor Carvajal, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que a nombre y representación de su Defendido, impugna el parte policial por ser meramente referencial y al no existir otra prueba que demuestre la existencia de la infracción y por el principio constitucional de inocencia se absuelva al supuesto Infractor y se archive la causa; **d)** No se observa que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Carlos Méndez Herrera haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del Carlos Méndez Herrera**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de diciembre de 2012.

f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA No. 047-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 12 de diciembre de 2012, las 20h30

ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 2839-SG-CNE-2012, de fecha 9 de diciembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente signado con el número 047-2012-TCE mediante el cual, se hace conocer que el señor Ing. Jaime Edmundo Mejía Reinoso, representante del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2012, las 15h00, el Dr. Guillermo González Orquera, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes*:… *1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la resolución PLE-CNE-7-4-12-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de martes 04 de diciembre, en la que resolvieron: "*Negar la impugnación interpuesta por el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, Director Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, y su abogada patrocinadora, Magali Calderón Astudillo, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución JPE-MS-017-11-2012, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 26 de noviembre del 2012, que no calificó y en consecuencia, rechazó de forma definitiva la solicitud de inscripción de candidaturas para Asambleístas Provinciales del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62*"

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, "*... aceptación o negativa de inscripción de candidatos...*", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas* ***políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales****; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas*…". (El énfasis no corresponde al texto original).

El compareciente, Ingeniero Jaime Edmundo Mejía Reinoso, suscribe el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en su calidad de representante del Movimiento Político Fuerza Amazónica, legitimación activa que ha sido reconocida dentro de la sede administrativa conforme obra de autos.

De lo expuesto, se constata que el compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-7-4-12-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día viernes 07 de diciembre de 2012, mediante Oficio No. 02891 suscrito en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), conforme consta a fojas 151 del proceso.

El recurso contencioso electoral fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 7 diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 153 y 156 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, el Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador así como al artículo 348 del Código de la Democracia.

Que, con fecha 3 de noviembre de 2012, "*se llevó a cabo las elecciones primarias o representativas para la elección de los candidatos a Asambleístas de Morona Santiago por el Movimiento Político Fuerza Amazónica Lista 62, de conformidad con lo que establece el Reglamento para apoyo, asistencia técnica y supervisión a los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, conforme lo prueba con el acta de la sesión de fecha 3 de noviembre de 2012, con el informe de observación electoral de fecha 5 de noviembre de 2012, certificación conferida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago de fecha 23 de noviembre de 2012, que reposan en el expediente*."

Que, en dicha sesión, la Asamblea Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica Lista 62, por decisión unánime resolvió "*facultar a los miembros del directorio para nominar a los candidatos a la a Asamblea Nacional…en sesión del 9 de noviembre de 2012, procedió a nominar a los candidatos principales y suplentes…".*

Que, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago los está discriminando, sin garantizar la seguridad jurídica; y que la resolución adoptada carece de motivación.

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si es procedente la negativa de calificación e inscripción así como el rechazo de forma definitiva de la solicitud de inscripción de las candidaturas presentadas para Asambleístas Provinciales por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago; y, ratificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE- 7-4-12-2012.

3. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Si es procedente la negativa de calificación e inscripción así como el rechazo de forma definitiva de la solicitud de inscripción de las candidaturas presentadas para Asambleístas Provinciales por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago; y, ratificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE- 7-4-12-2012.

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral[1] garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221[2] del mismo cuerpo legal.

A su vez, el Código de la Democracia prescribe:

Inciso primero, del artículo 93 "*A toda elección precederá la proclamación y* ***solicitud de inscripción de candidaturas*** *por las organizaciones políticas y* ***su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley.*** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

Inciso segundo, del artículo 100 "*Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto*."

Artículo 101 "*Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región."*

En virtud de la normativa señalada, el Ingeniero Cristián Xavier Alvarado Cózar, en calidad de Director Provincial del Movimiento Alianza País, provincia Morona Santiago, objetó las candidaturas presentadas por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, sustentado su objeción en el "*numeral a) del artículo 12 del Reglamento Para Inscripción y Calificación De Candidatas y Candidatos De Elección Popular…una candidatura será rechazada de oficio inclusive, si la inscripción de las candidatas y candidatos no proviene de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley*." Objeción que fuere aceptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago y ratificado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Al respecto es necesario puntualizar que:

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 108 prescribe que: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. **Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias**". (El énfasis no corresponde al texto original.

El Código de la Democracia, en el artículo 105 dispone que "El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley…".

El Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, expedido por el Consejo Nacional Electoral establece en el artículo 9 que "*La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. La delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas*."

De fojas 91 a 95 consta el informe presentado por los señores Hernán Merchán y Alex Rivadeneira, Director y Delegado 2 de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, al proceso electoral interno del Movimiento Político Fuerza Amazónica, realizado el 3 de

---

[1] Ver Constitución de la República del Ecuador, artículo 217

[2] Constitución de la República del Ecuador, artículo 221 "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

noviembre de 2012, en el cual indican que "N*o se eligió a ningún candidato. La asamblea resuelve que los miembros del directorio escogerán a los señores candidatos que los representen*."

De fojas 73 a 75 del proceso, obra el Acta de la Asamblea del Directorio Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, realizada el día 9 de noviembre de 2012, cuyo quorum estuvo conformado por el "*Ingeniero Jaime Mejía Reinoso Director Provincial, La Lic. Gloria Villavicencio Sub Directora Provincial, la Señorita Priscila Sigüenza como Tesorera, la Señorita Jessica Peñafiel como Secretaria, el Señor Charles Sagbay suplente del primer vocal, La señora Mercy Medina, tercera vocal principal y la Señora María Fajardo segunda vocal principal*". Reunión que se realizó, conforme consta en el numeral 2 del orden día, para "*Dar cumplimiento a la resolución de la Asamblea Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica. Mediante la cual delega al Directorio Provincial para que escoja los candidatos para la Asamblea Nacional."*

Dentro de este contexto; y, conforme lo alegado por el recurrente, el Tribunal reconoce que el Código de la Democracia prevé las elecciones internas de las organizaciones políticas para seleccionar a sus candidatos, a través de elecciones representativas.

Sin embargo, las formas de elecciones primarias sean abiertas, cerradas o representativas, por disposición legal respetando la libertad de decisión política que gozan las organizaciones políticas, corresponde dentro de las competencias asignadas por la Constitución y la Ley, al Consejo Nacional Electoral, verificar la transparencia y legalidad de las mismas.

En este sentido, si bien existe un informe por parte de los delegados de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, respecto al proceso de elecciones internas para la selección de candidatos del Movimiento Político Fuerza Amazónica, realizado el día 3 de diciembre del presente año, no es menos cierto que en dicho proceso, no se eligió a ningún candidato, postergando el evento a fin de que sea el directorio de dicho movimiento quien seleccione a los candidatos.

Del acta de sesión de dicho proceso efectuado el día 9 de noviembre, conforme se detalló en líneas anteriores, el quorum de asistencia, no consta ni ha sido alegado por el recurrente que en la realización de las elecciones primarias representativas, haya contado con la presencia de un funcionario del Consejo Nacional Electoral, que verifique la transparencia del mismo, la proclamación de los candidatos y aceptación de la nominación en unidad de acto tal como lo prevé la ley y reglamento anteriormente señalados.

Por lo expuesto, se colige efectivamente que la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral, se enmarcó dentro de las normas legales y constitucionales, toda vez que existe la prohibición expresa de rechazar candidaturas que no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias.

Así mismo, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago mediante Resolución Nro. JPE-MS-014-11-2012, garantizó el derecho de la organización política, al conceder al Movimiento Político Fuerza Amazónica, el plazo de cuarenta y ocho horas para que subsane los motivos del rechazo de la inscripción de las candidaturas presentadas.

Del expediente no consta que la organización política haya subsanado las omisiones realizadas dentro del plazo concedido, omisiones sustanciales que motivan el rechazo definitivo de las candidaturas presentadas por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, razón por la cual tanto la resolución adoptada por el la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago así como la resolución del Consejo Nacional Electoral, se encuentran debidamente motivadas.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, representante legal del Movimiento Político Fuerza Amazónica.

2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-7-4-12-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de martes 04 de diciembre, en la cual resolvieron: "*Negar la impugnación interpuesta por el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, Director Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, y su abogada patrocinadora, Magali Calderón Astudillo, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución JPE-MS-017-11-2012, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 26 de noviembre del 2012, que no calificó y en consecuencia, rechazó de forma definitiva la solicitud de inscripción de candidaturas para Asambleístas Provinciales del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62* "

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 33 y en la dirección electrónica mejiareinoso@yahoo.com.mx y acostabogados@hotmail.com.

4. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO).**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO).**

Certifico, Quito, Distrito Metropolitano, 12 de Diciembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL.**

Causa No. 047-2012-TCE

VOTO SALVADO

Por no compartir el criterio de mayoría, presentamos a continuación el presente voto salvado:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 12 de diciembre de 2012, las 20h30.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

1) Oficio No. 2839-SG-CNE-2012, de fecha 9 de diciembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual se remitió el expediente signado con el número 047-2012-TCE, por el cual se hace conocer que el señor Ing. Jaime Edmundo Mejía Reinoso, representante del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, y su abogada defensora Dra. Magali Calderón Astudillo, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-7-4-12-2012.

2) Resolución PLE-CNE-7-4-12-2012, de 4 de diciembre de 2012, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve "*Negar la impugnación interpuesta por el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, Director Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica y su abogada patrocinadora, Magali Calderón Astudillo, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución JPE-MS-017-11-2012, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 26 de noviembre del 2012, que no calificó y en consecuencia, rechazó de forma definitiva la solicitud de inscripción de candidaturas para Asambleístas Provinciales del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62 "*. (fs. 135 a 138)

3) Escrito presentado por el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, mediante el cual presenta su apelación a la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago No. JPE-MS-017-11-2012, el 26 de Noviembre de 2012. (fs. 125 y vlta.)

4) Resolución de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago No. JPE-MS-017-11-2012, del 26 de Noviembre de 2012, mediante la cual resuelve "*Rechazar de forma definitiva la solicitud de inscripción de candidaturas para Asambleístas Provinciales del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, de acuerdo a lo establecido en los artículos 104 y 351 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 literal a) y f) del Reglamento de Inscripciones y Calificación de Candidatos y Candidatas de Elección Popular"*. (fs. 123 a 125).

5) Acta de la Asamblea Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica Lista 62, de 3 de noviembre de 2012, 6.- ANÁLISIS DE CANDIDATOS PARA ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA AMAZÓNICA *"....Por decisión unánime la sala, La Asamblea Provincial resuelve facultar a los miembros del Directorio para nominar a los candidatos a la Asamblea Nacional por el Movimiento Político Fuerza Amazónica."* (fs. 76 a 79).

6) Informe de los señores Hernán Merchán y Alex Rivadeneira, delegados del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Morona Santiago, a la elección de los candidatos del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, en el que indican que *"...Por decisión unánime de la sala, la Asamblea Provincial resuelve facultar a los Miembros del Directorio para nominar a los candidatos a la Asamblea Nacional por el Movimiento Político Fuerza Amazónica."*(fs 67).

7) Acta de la Asamblea Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica Lista 62, de 9 de noviembre de 2012, que en su numeral tercero señala: 3.- DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA AMAZÓNICA, MEDIANTE LA CUAL DELEGA AL DIRECTORIO PROVINCIAL PARA QUE ESCOJA LOS CANDIDATOS PARA LA ASAMBLEA NACIONAL, donde se disponen las candidaturas de Lucía Montenegro y Adrián Ávila para Asambleístas Provinciales y a Aníbal Sagbay y a Neri Rivadeneria en sus calidades de suplentes respectivamente. (fs. 73 a 75).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes*:… *1. Conocer y resolver los* ***recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados****, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-7-4-12-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo 2 dispuso: *"Negar la impugnación interpuesta por el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, Director Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica y su abogada patrocinadora, Magali Calderón Astudillo, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución JPE-MS-017-11-2012, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 26 de noviembre del 2012, que no calificó y en consecuencia, rechazó de forma definitiva la solicitud de inscripción de candidaturas para Asambleístas Provinciales del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62"*

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la "*aceptación o negativa de inscripción de candidatos*", y con el artículo 268 *Ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas*." (El énfasis no corresponde al texto original).

El inciso segundo del citado artículo añade que pueden proponer acciones y recursos contencioso - electorales, "*…las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados*."

El señor Ing. Jaime Edmundo Mejía Reinoso, Representante Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, ha venido actuando en la calidad antes indicada y en esa misma calidad ha presentado el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-7-4-12-2012 fue notificada en legal y debida forma al recurrente en la ciudad de Macas, Provincia de Morona Santiago, el 5 de diciembre de 2012, según consta de la razón de fojas ciento cincuenta y cuatro (154); y, a través de su abogado defensor Dr. Jorge Acosta Cisneros, mediante oficio No. 002891, suscrito el 7 de diciembre de 2012; y, en el casillero judicial No. 1643 del Palacio de Justicia de Quito, día 7 del mismo mes y año, conforme consta a fojas ciento cuarenta y siete (147) a lay ciento cincuenta y uno (151) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago el 7 de diciembre de 2012 (fs 153) y remitido al Consejo Nacional Electoral el día 8 de los mismos mes y año, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento cincuenta y dos (fs 152) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Que el Movimiento Político Fuerza Amazónica, Lista 62, ha cumplido con lo que manda el Art. 108 de la Constitución y el Art. 348 del Código de la Democracia, que determinan la forma de seleccionar a los candidatos y candidatas para cargos de elección popular;

b) Que con fecha 3 de noviembre de 2012, se llevó a cabo las elecciones primarias para la elección de los candidatos a Asambleístas de Morona Santiago por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, Lista 62, conforme se prueba con el acta de sesión de 3 de noviembre de 2012 y la certificación conferida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago de fecha 23 de noviembre de 2012;

c) Que en dicha sesión, la Asamblea Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica Lista 62, por decisión unánime resolvió facultar a los miembros del Directorio para nominar a los candidatos a la Asamblea Nacional y en cumplimiento de aquello, el Directorio Provincial del Movimiento en sesión de 9 de noviembre de 2012 procedió a nominar a los candidatos principales y suplentes para Asambleístas por Morona Santiago;

d) Que al no calificar las candidaturas del Movimiento Político Fuerza Amazónica Lista 62, se los está discriminando, sin garantizar ninguna seguridad jurídica, en franca violación del Art. 11 numeral 2; Art. 55 numeral 4; y, Art. 82 de la Constitución de la República;

e) Que la Resolución JPE-MS-017-11-12 de 26 de noviembre de 2012, expedida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago no se encuentra debida y legalmente motivada en la forma prevista en la Constitución.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si los organismos electorales al haber emitido la Resolución PLE-CNE-7-4-12-2012 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en la que ratifica en todas sus partes la Resolución JPE-MS-017-11-2012, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago el 26 de noviembre del 2012, están debidamente motivadas y si han cumplido con los requisitos legales y reglamentarios al haber negado la inscripción y calificación de las candidaturas a Asambleístas presentadas por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre el cumplimiento que ha dado el Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución de la República y en el Art. 348 del Código de la Democracia para elegir a las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

Las disposiciones constitucionales y legales aludidas determinan la forma de elección de las candidaturas para cargos de elección popular en el seno de las organizaciones políticas facultadas para participar en elecciones. Concretamente el Art. 348 del Código de la Democracia, que desarrolla la norma constitucional contenida en el Art. 108, determina que las modalidades de elección de candidaturas **"pueden ser"** primarias abiertas, primarias cerradas, elecciones representativas a través de órganos internos.

La expresión "pueden ser" de la ley electoral significa que no son las únicas modalidades; y, al tratarse de la expresión del ejercicio de derechos, mal se puede realizar una interpretación restrictiva o exigir condiciones y requisitos que no estén expresamente establecidos en la norma electoral que, además, es de derecho público. Esta conclusión se fundamenta en lo expresado en los numerales 3, inciso segundo; y 5, del artículo 11 de la Constitución de la República.

En base a este análisis se determina que el proceso interno de elección de las candidaturas del Movimiento Fuerza Amazónica fue apegado a la Constitución y la ley electoral.

b) Sobre las actuaciones de los delegados del Consejo Nacional Electoral en la observación y veeduría del proceso democrático interno del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62.

Según el artículo 345 del Código de la Democracia, las organizaciones políticas, para el desarrollo de sus procesos electorales internos, contarán con *"el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral"*. En los procesos en los que no participe, el Consejo debe nombrar veedores, según lo que dispone la norma antes referida.

En el presente caso, consta a fojas sesenta y seis a setenta (fs 66-70) del expediente el informe emitido por los delegados del organismo electoral sobre el proceso interno del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, en el que resuelve la Asamblea de dicha organización política *"facultar a los Miembros del Directorio para nominar a los candidatos a la Asamblea Nacional"*. De lo expresado se constata que el organismo electoral, a través de su delegación de Morona Santiago, cumplió con el requisito legal.

Al respecto, la misma norma legal citada dispone también que *"El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral"*.

En el expediente no existe constancia procesal de algún informe en el que el organismo electoral haga conocer al Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, que deba subsanar alguna irregularidad, máxime si es el Consejo Nacional Electoral el garante del ejercicio de los derechos políticos y de participación. Este solo hecho de por si solo hace presumir que el proceso electoral interno de la organización política recurrente es válido y debe permitirse su participación.

Por otra parte, lo actuado por el Directorio del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, el 9 de noviembre de 2012 no es más que el cumplimiento de la resolución de la Asamblea del Movimiento, por lo que aplicando el principio de autonomía de las organizaciones políticas consagrado en el artículo 306 del Código de la Democracia, esta actuación también es válida conforme a derecho.

Finalmente consta la certificación emitida por el Director de la Delegación Electoral de Morona Santiago, a fojas ochenta y nueve (fs 89) del expediente, que indica que la elección de los candidatos a asambleístas de Morona Santiago, por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, se realizó "*de conformidad con lo que establece el Reglamento para apoyo, asistencia técnica y supervisión a los procesos electorales internos de las organizaciones políticas"*. Por lo que existe constancia procesal de que la organización política ha cumplido con la normativa electoral aplicable.

c) Sobre la obligación constitucional de motivar las resoluciones de los poderes públicos para asegurar la garantía del debido proceso.

Conforme se analiza en la presente sentencia, los errores de derecho en que han incurrido los organismos electorales, nos llevan indefectiblemente a determinar la ausencia de motivación de las resoluciones apeladas.

Según el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA*: "motivar (...) es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto"*.

La Constitución de la República en el artículo 76, numeral 7, literal l) consagra el deber de motivar las resoluciones de los poderes públicos, so pena de nulidad por violación de los derechos constitucionales.

En este sentido, la doctrina es prolífica en señalar que la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad; por una parte permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales, quienes a través de la motivación pueden conocer las razones de la aceptación o negativa de las pretensiones de las partes; y por otra parte, esa motivación permite que la ciudadanía ejerza un control a la actividad jurisdiccional, lo cual a su vez permite dotar de legitimidad la labor de los jueces y servidores públicos.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ing. Jaime Edmundo Mejía Reinoso, representante del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62.

2. Revocar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-7-4-12-2012 dictada por el Consejo Nacional Electoral; y, la Resolución No. JPE-MS-017-11-2012 dictada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.

3. Disponer que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago califique la lista de candidatos y candidatas a Asambleístas Provinciales auspiciados por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62.

4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 33 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica mejiareinoso@yahoo.com.mx y acostabogados@hotmail.com

5. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

6. Actué el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO).**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO).**

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, suscriben además el presente Voto Salvado de los Jueces:

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano, **JUEZA TCE.**

Notifíquese y cúmplase.-

Certifico, Quito 12 de diciembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL.**

CAUSA No. 048-2012-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 12 de diciembre de 2012, las 21H00.-

VISTOS:

Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Gilmar Gutiérrez Borbua, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, en tres fojas, recibido en Secretaría General el día 12 de diciembre de 2012.

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 2840-SG-CNE-2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente signado con el número 048-2012-TCE mediante el cual se hace conocer que el señor Fernando Sancho Arias y otros, y su Abogado Defensor

Dr. Rodrigo King Yerovi, interpusieron el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-6-4-12-2012.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes*:… *1. Conocer y resolver los* ***recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados****, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-6-4-12-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo 2 dispuso: *"Negar la impugnación interpuesta por los señores Fernando Patricio Sancho Arias y Juan José Arias Maune, y su abogado patrocinador Rodrigo King Yerovi, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, 25 de noviembre de 2012, que calificó e inscribió las candidaturas propuestas por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, para la circunscripción 2 del Distrito Metropolitano de Quito".*

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la "*aceptación o negativa de inscripción de candidatos*", y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas*." (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 101 del Código de la Democracia dispone lo siguiente: *"… Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas…"* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la norma transcrita se colige que únicamente puede objetar candidaturas el representante legal de una organización política, siendo por tanto esta facultad privativa y exclusiva de éste por mandato de la ley.

En el presente caso, los recurrentes objetan la lista de candidatos del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" para la circunscripción 2 del Distrito Metropolitano de Quito sin tener la calidad de representantes legales de la organización política; por lo tanto carecen de la facultad legal para hacerlo como ya correctamente lo señaló la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

Por lo expuesto, no cabe analizar los demás argumentos del presente recurso por carecer los recurrentes de legitimidad activa para proponerlo.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Fernando Sancho Arias y Juan José Arias por sus propios derechos, patrocinados por el Dr. Rodrigo King Yerovi.

2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-6-4-12-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que confirma la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de fecha 25 de noviembre de 2012, que calificó e inscribió las candidaturas propuestas por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, para la circunscripción 2 del Distrito Metropolitano de Quito.

3. Notificar con el contenido de la presente sentencia a los recurrentes en la casilla contencioso electoral No. 16; en las direcciones electrónicas franklin.king17@forodeabogados.ec; fersan12@hotmail.com; jjarias@hotmail.com.

4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO).**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

f.) Dra. Patricia Zambrano, **JUEZA (VOTO SALVADO).**

Certifico, Quito, D.M., 12 de diciembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL.**

VOTO SALVADO

CAUSA No. 048-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 12 de diciembre de 2012; las 21H00.

1. ANTECEDENTES

Con fecha lunes, 10 de diciembre de 2012, a las 10h35, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente que corresponde a la causa No.048-2012-TCE, en noventa y siete (97) fojas; el mismo que contiene el oficio No.2840-SG-CNE-2012, de 10 de diciembre de 2012, suscrito por el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), en el cual indica:

> *"...remito a usted el Recurso Ordinario de Apelación, suscrito por los señores Fernando Sancho Arias y Juan José Arias, por sus propios derechos, y su abogado patrocinador, el doctor Rodrigo King Yerovi, receptado en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el 8 de diciembre de 2012, a las 14h08, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-4-12-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se negó la impugnación interpuesta por los señores Fernando Sancho Arias y Juan José Arias, y su abogado patrocinador doctor Rodrigo King Yerovi, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de 25 de noviembre del 2012, que calificó é inscribió las candidaturas propuestas por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, para la circunscripción 2 del Distrito Metropolitano de Quito; constante en una carpeta con noventisiete (97) fojas, para que se dé el trámite que corresponda conforme a la ley...".*

Con los antecedentes expuestos y por así corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede con el análisis del caso, para lo cual, se considera:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".*

El numeral 1, del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe: *"Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación..."*

En igual sentido, el inciso segundo, del artículo 72 del Código de la Democracia establece que *"...Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal".*

En conclusión, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, conforme así se lo declara.

1.2. Legitimación Activa

El artículo 244 del Código de la Democracia establece: "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes,**(...)** Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".*

En consecuencia, al intervenir el recurrente, por sus propios derechos, en su calidad de afiliado al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3 y, como representante que lidera la lista de precandidatos para Asambleistas, por la provincia de Pichincha en las elecciones internas del Partido, cuenta con la suficiente legitimación activa para plantear el presente recurso, conforme así se lo declara.

1.3.- Oportunidad en la Interposición del Recurso Materia de Análisis

El segundo inciso, del artículo 269 del Código de la Democracia establece: *"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación". (el subrayado pertenece al Tribunal)*

Según consta en el acápite primero, de esta providencia (antecedentes), el 4 de diciembre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución No.PLE-CNE-6-4-12-2012, debidamente notificada, el 5 de diciembre de 2012.

Toda vez que el recurrente presentó su apelación con fecha 8 de diciembre de 2012; es decir, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de notificación, se declara que el respectivo recurso vertical, en cuestión, ha sido interpuesto de manera oportuna.

De lo expuesto, y una vez constatado que la presente causa reúne todos y cada uno de los elementos de forma exigidos por el régimen jurídico aplicable, se procede con el análisis sobre el fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. Argumentos expuestos por la parte recurrente

El escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación, se fundamenta en los siguientes argumentos:

Que, la lista presentada por Patricio Jijón se compone con personas no afiliadas al Partido, con lo que sus candidaturas debieron haber sida inadmitidas por el órgano partidario interno, encargado de la organización de las elecciones primarias para la designación de candidatas y candidatos a Asambleístas por el Distrito Sur de la provincia de Pichincha.

Que, la lista de candidatas y candidatos presentada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero no proviene de la realización de elecciones primarias, sino de la imposición de una lista única.

Dicho lo cual, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

- Si las organizaciones políticas tienen la obligación jurídica de presentar como candidatas y candidatos exclusivamente a sus afiliados.

- Si la lista de candidatas y candidatos presentada por el partido Sociedad Patriótica 21 de Enero para la dignidad de Asambleístas por el Distrito Sur de la Provincia de Pichincha son, o no producto del desarrollo de elecciones primarias internas.

2.2 Argumentación Jurídica

a) Sobre la obligación o no de presentar como candidatas y candidatos exclusivamente a sus afiliadas y afiliados.

El artículo 94, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que:

"*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular.*" (el énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis de la norma transcrita, se desprende que aún cuando no ha sido no probado, si el Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero hubiere presentado como candidatas y candidatos a personas no afiliadas a su organización política, este hecho no constituye razón suficiente para descalificar a la lista cuestionada; por el contrario, es la propia ley a la que franquea a hacerlo.
Por lo indicado, se desestima lo alegado por el recurrente, en cuanto a lo alegado en este punto.

b) Sobre si la lista de candidatas y candidatos, presentada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero para la dignidad de Asambleístas por el Distrito Sur de la Provincia de Pichincha son, es el resultado de un proceso electoral interno.

El artículo 94, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que:

"Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas."

Mediante sentencia dictada dentro de la causa número 025-2012-TCE, la misma que fue debidamente notificada a las partes con fecha 1 de noviembre de 2012, este Tribunal, en el cuarto punto resolutivo, dispuso "*…que el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero realice las elecciones primarias para la designación de candidatas y candidatos a Asambleístas por el Distrito Sur de la Provincia de Pichincha, a partir de la etapa de calificación de candidaturas…".*

En virtud de la verificación de la ejecución de la sentencia, mediante oficio No. 01-22-11-2012-CNE-DPP-S, de fecha 22 de noviembre de 2012, suscrito por Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se dio a conocer a este órgano de administración de justicia que:

"*El señor Aníbal Cumbal asistió a cumplir la delegación de la Junta Provincial Electoral de Pichincha y participó como veedor de las elecciones internas cerradas del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero para elegir a los candidatos y candidatas de la circunscripción No. 2 del Distrito Metropolitano de Quito, las mismas que se realizaron el día domingo 18 de de noviembre de 2012, desde las 10H00 hasta las 14H00, cuyas copias de las actas de escrutinio adjunto…"* (Expediente 025-2012-TCE, fs. 367 - 368).

De lo hasta aquí expuesto, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, se establece que las elecciones primarias ordenadas por el Tribunal Contencioso Electoral efectivamente fueron realizadas, dentro de los plazos establecidos, sin que exista ningún tipo de reporte en relación a eventuales anomalías o novedades que deban ser observadas por los órganos que integran la Función Electoral.

En este sentido, del solo hecho que el proceso electoral interno se hubiere desarrollado ante la presentación de una lista única de candidatas y candidatos, no se puede concluir que las elecciones internas no se hubieren realizado de manera democrática o que no cumpla con las exigencias propias del quehacer electoral; de ahí que, no habiéndose probado que el proceso de elecciones primarias adoleciera de algún vicio de nulidad, éste resulta ser válido; tanto como lo es, la lista presentada por el Partido Recurrido.

En definitiva, la alegación formulada en este sentido por el recurrente, carece de sustento tanto probatorio como jurídico.

Por las razones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto.

2. Ratificar, en todas sus partes el acto administrativo impugnado y, como tal, se ratifica la inscripción de la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas, por el Distrito Sur de la Provincia de Pichincha presentada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia a Fernando Sancho Arias y a Juan José Arias Maune y a sus abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 16; en las direcciones electrónicas franklin.king17@forodeabogados.ec; fersan12@-hotmail.com; y, jjarias@hotmail.com.

4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, en sus instalaciones ubicadas en la calle Bélgica 172, entre avenidas 6 de Diciembre y Eloy Alfaro, en el Distrito Metropolitano de Quito.

5. Publicar una copia de la presente sentencia en la cartelera institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO).**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ (VOTO SALVADO).**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

Certifico, Quito, Distrito Metropolitano, 12 de diciembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL**

CAUSA No. 513-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, 14 de diciembre de 2012, a las 17h00 .- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No. **513-2011-TCE**, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las doce con once minutos, mediante oficio No. 328-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **JUAN PABLO TOALA GANCHOZO,** con cédula de ciudadanía No. 130884772-0, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día jueves 5 de mayo de 2011, a las 18h10, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas y dirigido al Comandate Provincial de la Policía Nacional de Manabí se indicó que se entregaron 17 boletas informativas por infringir la ley seca.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el lunes diez y seis de mayo de dos mil once, a las quince horas y tres minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 513-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 30 de Octubre de 2012, a las 15h00, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, señalándose el día viernes 09 de noviembre de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley; al haberse determinado un error en la citación con fecha 30 de noviembre de 2012, a las 15h00 se declaró la nulidad de lo actuado desde fojas trece del expediente y se dispuso se cite al presunto infractor señor JUAN PABLO TOALA GANCHOZO en el Sector Eloy, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, señalándose como nueva fecha el día viernes 14 de diciembre de 2012, a las 10h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 22 del expediente, se citó al presunto infractor ciudadano JUAN PABLO TOALA GANCHOZO, mediante extracto de Citación por Prensa, publicado el 11 de diciembre de 2012 en El Diario, documento que consta a fojas 27 del expediente;

b) Mediante oficio No. 613-2012-GG-ML-TCE, de 30 de noviembre de 2012, conforme consta a fojas 23 y vuelta de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, para que en caso de no contar el presunto infractor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 615-2012-GG-ML-TCE, de 30 de noviembre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 25 y vuelta de la presente causa, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 14 de diciembre de 2012, a las 10h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la calle 15 de abril y Teodoro Wolf (frente a la terminal terrestre) de la ciudad de Portoviejo. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

b) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano JUAN PABLO TOALA GANCHOZO, con cédula de ciudadanía No. 130884772-0, presunto infractor en esta causa;

c) Compareció el Ab. Ángel Agustín Ríos Paredes, asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

d) Una vez iniciada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se integró a la misma el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, quien suscribió el parte policial;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-014591-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 09h00, suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, documento que al incorporarse a la Audiencia, fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

a) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano JUAN PABLO TOALA GANCHOZO, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó a través de su abogado defensor que: su defendido se encontraba en el sitio San Eloy de la Jurisdicción del cantón Rocafuerte, que no se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, ya que tiene una condición médica, de la cual presentó certificados médicos emitidos por el centro de Salud "Dr. Arnaldo Calderón Coello"; además rechazó e impugnó el parte policial; y,

b) En su intervención el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas se ratificó en el contenido del parte, manifestando que no tenía más que agregar.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, se concluye que se entregaron boletas informativas a varios ciudadanos, sin determinar la causa o las circunstancias que motivaron la entrega de dichas boletas.

b) La defensa del presunto infractor alegó que: el ciudadano JUAN PABLO TOALA GANCHOZO no estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, ya que padece de un problema de salud, y que no existe pruebas de lo contrario.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento, ya que en el parte policial no se determina con claridad ni la presunta infracción a la que se refiere, ni las circunstancias en las que ésta podría haber ocurrido; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor JUAN PABLO TOALA GANCHOZO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano JUAN PABLO TOALA GANCHOZO; con cédula de ciudadanía No. 130884772-0, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor JUAN PABLO TOALA GANCHOZO, al correo electrónico abogadorios@hotmail.com, de su abogado defensor.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo 14 de diciembre de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

CAUSA No. 514-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, 14 de diciembre de 2012, a las 18h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**514-2011-TCE**, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las doce con doce minutos, mediante oficio No. 329-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **GALO ASAEL SANTANA ZAMBRANO,** con cédula de ciudadanía No. 130843958-5, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día jueves 5 de mayo de 2011, a las 18H15, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas y dirigido al Comandate Provincial de la Policía Nacional de Manabí se indicó que se entregaron 17 boletas informativas por infringir la ley seca.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el lunes diez y seis de mayo de dos mil once, a las quince horas y tres minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 514-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 16 de Noviembre de 2012, a las 09h30, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor GALO ASAEL SANTANA ZAMBRANO en el Sitio El Tambo del Cantón Tosagua, provincia de Manabí, señalándose el día viernes 14 de diciembre de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano GALO ASAEL SANTANA ZAMBRANO, mediante boleta entregada a la Señora Magaly Santana, hermana del mencionado ciudadano;

b) Mediante oficio No. 589-2012-GG-ML-TCE, de 16 de noviembre de 2012, conforme consta a fojas 14 y vuelta de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, para que en caso de no contar el presunto infractor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 591-2012-GG-ML-TCE, de 16 de noviembre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 16 y vuelta de la presente causa, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 14 de diciembre de 2012, a las 11h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la calle 15 de abril y Teodoro Wolf (frente a la terminal terrestre) de la ciudad de Portoviejo. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

b) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano GALO ASAEL SANTANA ZAMBRANO, con cédula de ciudadanía No. 130843958-5, presunto infractor en esta causa;

c) Compareció el Ab. Luis Franklin Rodríguez Cedeño, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

d) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, quien suscribió el parte policial;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-014592-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 09h00, suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

a) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano GALO ASAEL SANTANA ZAMBRANO, quien en ejercicio de su derecho a la defensa a través de su abogado defensor rechazó la imputaciones constantes en el expediente por cuanto no existen en el mismo pruebas fehacientes del cometimiento de la infracción, indicó que el parte policial es un documento meramente referencial, solicitando finalmente que se le absuelva por falta de pruebas; y,

b) En su intervención el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas se ratificó en el contenido del parte, manifestando que no tenía nada más que agregar.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, se concluye que se entregaron boletas informativas a varios ciudadanos, sin determinar la causa o las circunstancias que motivaron la entrega de dichas boletas.

b) La defensa del presunto infractor alegó que: no existen pruebas del cometimiento de la infracción y que el parte policial es un documento meramente referencial.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento, ya que en el parte policial no se determina con claridad ni la presunta infracción a la que se refiere, ni las circunstancias en las que ésta podría haber ocurrido; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor GALO ASAEL SANTANA ZAMBRANO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano GALO ASAEL SANTANA ZAMBRANO; con cédula de ciudadanía No. 130843958-5, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor GALO ASAEL SANTANA ZAMBRANO, al correo electrónico lrodriguez@defensoria.gob.ec y rodrigueztennis@yahoo.com, de la Defensoría del Pueblo.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo 14 de diciembre de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

CAUSA No. 515-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, 14 de diciembre de 2012, las 19H00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**515-2011-TCE**, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las doce con trece minutos, mediante oficio No. 330-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **OMAR ISRRAEL SANTOS NAVIA,** con cédula de ciudadanía No. 131014215-1, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día jueves 5 de mayo de 2011, a las 18H15, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas y dirigido al Comandate Provincial de la Policía Nacional de Manabí se indicó que se entregaron 17 boletas informativas por infringir la ley seca.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el lunes diez y seis de mayo de dos mil once, a las quince horas y tres minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 515-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 16 de Noviembre de 2012, a las 09h40, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor OMAR ISRRAEL SANTOS NAVIA en la Calle Eloy Alfaro del Cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, señalándose el día viernes 14 de diciembre de 2012, a las 12h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano OMAR ISRRAEL SANTOS NAVIA, mediante boleta entregada a su esposa señora Gina Vergara;

b) Mediante oficio No. 592-2012-GG-ML-TCE, de 16 de noviembre de 2012, conforme consta a fojas 14 y vuelta de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, para que en caso de no contar el presunto infractor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 594-2012-GG-ML-TCE, de 16 de noviembre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 16 y vuelta de la presente causa, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 14 de diciembre de 2012, a las 12h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la calle 15 de abril y Teodoro Wolf (frente a la terminal terrestre) de la ciudad de Portoviejo. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

b) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano OMAR ISRRAEL SANTOS NAVIA, con cédula de ciudadanía No. 131014215-1, presunto infractor en esta causa;

c) Compareció el Ab. Luis Franklin Rodríguez Cedeño, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

d) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, quien suscribió el parte policial;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-014593-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 09h00, suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

a) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano OMAR ISRRAEL SANTOS NAVIA, quien en ejercicio de su derecho a la defensa a través de su abogado defensor rechazó la imputaciones constantes en el expediente por cuanto no existen en el mismo pruebas fehacientes del cometimiento de la infracción, indicó que el parte policial es un documento meramente referencial; y,

b) En su intervención el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas se ratificó en el contenido del parte, manifestando que no tenía nada más que agregar.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, se concluye que se entregaron boletas informativas a varios ciudadanos, sin determinar la causa o las circunstancias que motivaron la entrega de dichas boletas.

b) La defensa del presunto infractor alegó que: no existen pruebas del cometimiento de la infracción y que el parte policial es un documento meramente referencial.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento, ya que en el parte policial no se determina con claridad ni la presunta infracción a la que se refiere, ni las circunstancias en las que ésta podría haber ocurrido; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor OMAR ISRRAEL SANTOS NAVIA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano OMAR ISRRAEL SANTOS NAVIA; con cédula de ciudadanía No. 131014215-1, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor GALO ASAEL SANTANA ZAMBRANO, al correo electrónico lrodriguez@defensoria.gob.ec y rodrigueztennis@yahoo.com, de la Defensoría Pública.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 14 de diciembre de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

CAUSA 683-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Santiago de Guayaquil, Provincia del Guayas, el día viernes catorce de diciembre de dos mil doce, las 10h05.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **683-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de diez fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el Cabo de Policía Jackinston Valverde, del Destacamento de JC Alborada Distrito Los Sauces, quien mediante Oficio sin numero de 7 de mayo de 2011, acompañando los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **CÉSAR GEOVANNY MARQUEZ GUERRERO** portador de la cédula de ciudadanía **No. 0920598737** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 9 vuelta).- **b)**.- Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011 suscrito por el Cabo de Policía, Jackinston Valverde Jefe de la Zona La Alborada B, constante en fojas dos; **c).-** Boleta de notificación No. 035557-2011-TCE, de 7 de mayo de 2012, entregada al señor **CÉSAR GEOVANNY MARQUEZ GUERRERO** portador de la cédula de ciudadanía **No. 0920598737** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 2 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011.- **d).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Guayas a este despacho (fojas 9 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas

legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2012; disponiendo que al presunto infractor **CÉSAR GEOVANNY MARQUEZ GUERRERO** con cédula de ciudadanía **No. 0920598737**, se lo cite en el domicilio civil ubicado en la provincia de Guayas, Cantón Guayaquil, en Sauces 8, manzana 501, Villa 16; para que comparezca el día viernes catorce de diciembre de dos mil doce, a las nueve horas; para el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del el Cabo Segundo de Policía Jackinston Valverde, del Destacamento de JC Alborada, del Distrito La Alborada, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor **CÉSAR GEOVANNY MARQUEZ GUERRERO** así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida. (fojas 18). **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relatora Ab. Nieve Solórzano Zambrano, a esta diligencia NO compareció el presunto infractor, señor **CÉSAR GEOVANNY MARQUEZ GUERRERO**, razón por la cual el señor juez dispone sea declarado en rebeldía, quien a pesar de haber sido legalmente notificado no concurrió a la audiencia; asistió a la diligencia el señor agente de Policía Jacsinston Valverde Cabrera del Destacamento de la Zona La Alborada. En el desarrollo de la diligencia, se dió a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción materia de juzgamiento. El agente de Policía se ratificó en el contenido del parte policial y el cometimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano **CÉSAR GEOVANNY MARQUEZ GUERRERO**, quien aseguró se encontraba libando en la vía pública en conjunto de otras personas, en la cuarta etapa de la Alborada; de lo cual dio parte a sus superiores y procedieron a notificarlo. El presunto infractor que fuera declarado en rebeldía, por intermedio de la Defensoría Pública, Ab. Miriam Magdalena González Bailón, quien manifestó que no estando presente el ciudadano presunto infractor solicita que al momento de emitir sentencia se proceda conforme a la sana critica. **QUINTO.-** Agotadas que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **CÉSAR GEOVANNY MARQUEZ GUERRERO**, se encuentra o no incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dispone sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que consuma o distribuya licores y bebidas en los días que exista prohibición legal para ello; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa; el Juez de la causa considera: 1).- Que las piezas procesales que obran en autos del expediente son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción tipificada en el Art. 251 numeral 3 del Código de la Democracia, como en el presente caso se ha probado que el mencionado ciudadano señor **CÉSAR GEOVANNY MARQUEZ GUERRERO,** se lo encontró ingiriendo licor en el período de prohibición, 2).- Que de fojas dos del expediente consta la Boleta Informativa No. 035557-2011, de 7 de mayo de 2011, las 11h20, en la cual consta la firma de recepción del presunto infractor, con lo cual se demuestra que conoció desde dicha fecha sobre el proceso que debería atender en su contra. También la notificación física entregada en el domicilio, en la cual se le hace conocer sobre el día y hora a realizarse la Audiencia oral de prueba y Juzgamiento, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, presente las pruebas de cargo y descargo, como en efecto ha procedido a ejercer dicho derecho al debido proceso, además de las notificaciones, para conocimiento de la ciudadanía todos los elementos de naturaleza procesal de la presente causa, para que el ciudadano presunto infractor se encuentre debidamente informado sobre el desarrollo de la presente causa, sin embargo no ha comparecido por lo cual ha sido declarado en rebeldía. En tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **CÉSAR GEOVANNY MARQUEZ GUERRERO**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 0920598737** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Guayas; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Guayas, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 14 de diciembre de 2012.

f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 684-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Santiago de Guayaquil, Provincia del Guayas, el día viernes catorce de diciembre de dos mil doce, las 11h20.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **684-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de diez fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el Cabo de Policía Jackinston Valverde, del Destacamento de JC Alborada Distrito Los Sauces, quien mediante Oficio sin numero de 7 de mayo de 2011, acompañando los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **MARCOS ANTONIO MUÑOZ RODRÍGUEZ** portador de la cédula de ciudadanía **No. 092800723-6** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 3 vuelta).- **b)**.- Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011 suscrito por el Cabo de Policía, Jackinston Valverde Jefe del Destacamento de la Zona La Alborada, constante en fojas dos; **c).-** Boleta de notificación No. 035556-2011-TCE, de 7 de mayo de 2012, entregada al señor **MARCOS ANTONIO MUÑOZ RODRÍGUEZ** portador de la cédula de ciudadanía **No. 092800723-6** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 2 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 7 de mayo de 2011.- **d).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Guayas a este despacho (fojas 9 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2012; disponiendo que al presunto infractor **MARCOS ANTONIO MUÑOZ RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía **No. 092800723-6**, se lo cite en el domicilio civil ubicado en la parroquia Tarqui, Sauces 7; Manzana 39, Villa 22; Cantón Guayaquil, en la provincia de Guayas, para que comparezca el día viernes catorce de diciembre de dos mil doce, a las diez horas con treinta

minutos; para el desarrollo ya que se desconoce su domicilio o lugar de trabajo. **b).-** Por estas consideraciones el señor Juez dispuso mediante providencia de 4 de diciembre de 2012; se proceda conforme al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria al Código de la Democracia, a citarlo por un periódico de mayor circulación de la provincia, hecho que se cumplió en el periódico El Telégrafo el día 9 de diciembre de 2012, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día 14 de diciembre de 2012, para las 10h30 (foja 18). **c).-** En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del el Cabo Segundo de Policía Jackinston Valverde, del Destacamento de JC Alborada, del Distrito La Alborada, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **d).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica no haber entregado la citación en forma personal al señor **MARCOS ANTONIO MUÑOZ RODRÍGUEZ** así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida. (fojas 17). **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relatora Ab. Nieve Solórzano Zambrano, a esta diligencia NO compareció el presunto infractor, señor **MARCOS ANTONIO MUÑOZ RODRÍGUEZ**; razón por la cual el señor Juez dispone sea declarado en rebeldía, asistió a la diligencia el señor Agente de Policía Jacsinston Valverde Cabrera del Destacamento de la Zona La Alborada. En el desarrollo de la diligencia, se dió a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción materia de juzgamiento. El agente de Policía se ratificó en el contenido del parte policial y el cometimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano **MARCOS ANTONIO MUÑOZ RODRÍGUEZ,** quien aseguró se encontraba libando en la vía pública en conjunto de otras personas, en la cuarta etapa de la Alborada; de lo cual dio parte a sus superiores y procedieron a notificarlo. La Defensoría Pública, Abg. Carla teresa Vargas Herrera, quien asumió la defensa del presunto infractor manifestó que no estando presente el ciudadano presunto infractor solicita que al momento de emitir sentencia se proceda conforme a la sana crítica y se considere la inexistencia de pruebas. **QUINTO.-** Agotadas que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **MARCOS ANTONIO MUÑOZ RODRÍGUEZ,** se encuentra o no incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dispone sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que consuma o distribuya licores y bebidas en los días que exista prohibición legal para ello; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa; el Juez de la causa considera: 1).- Que las piezas procesales que obran en autos del expediente son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción tipificada en el Art. 251 numeral 3 del Código de la Democracia, como en el presente caso se ha probado que el mencionado ciudadano señor **MARCOS ANTONIO MUÑOZ RODRÍGUEZ,** se lo encontró ingiriendo licor en el período de prohibición; 2).- Que de fojas dos del expediente consta la Boleta Informativa No. 035556-2011, de 7 de mayo de 2011, las 09h15, en la cual consta la firma de recepción del presunto infractor, con lo cual se demuestra que conoció desde dicha fecha sobre el proceso que debería atender en su contra. También la notificación física entregada en el domicilio, en la cual se le hace conocer sobre el día y hora a realizarse la Audiencia oral de prueba y Juzgamiento, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, presente las pruebas de cargo y descargo, como en efecto ha procedido a ejercer dicho derecho al debido proceso, además de las notificaciones, para conocimiento de la ciudadanía todos los elementos de naturaleza procesal de la presente causa, para que el ciudadano presunto infractor se encuentre debidamente informado sobre el desarrollo de la presente causa, sin embargo no ha comparecido por lo cual ha sido declarado en rebeldía. En tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **MARCOS ANTONIO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 092800723-6** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Guayas; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Guayas, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 14 de diciembre de 2012.

f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA No. 032-2012-TCE

Quito, 14 de diciembre de 2012, las 20h45.

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio No. 097-SG-2012-TCE, mediante el cual se convocó al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, para que integre el Pleno del Tribunal, toda vez que el Dr. Guillermo González Orquera, se encuentra legalmente impedido de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día lunes 10 de diciembre de 2012, las 15h50, el abogado Yeyo Washington Cruz Plaza, por intermedio de su abogado patrocinador Dr. Humberto Zurita Oña, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2012, las 15h00, dictada por el Dr. Guillermo González Orquera, Juez de Primera Instancia, en virtud de la cual negó el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el abogado Yeyo Washington Cruz Plaza, por considerar que *"...la sentencia no se compadece a la realidad fáctica de los hechos ya que no se ha considerado la esencia de la petición que se hiciera al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"*.

Ante tal comparecencia y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y **los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas**."* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72, inciso tercero y cuarto del Código de la Democracia establece que: *"...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, **así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral**.*

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, **la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal**." (El énfasis no corresponde al texto original)

Concatenadamente con lo dispuesto en el artículo 269 inciso quinto ibídem, que prescribe: *"...En el caso del numeral 11*[1]*, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió la primera instancia, la jueza o juez que corresponda en atención al respectivo orden de prelación."*

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, respecto al recurso planteado en base al numeral 11, del artículo 269 del Código de la Democracia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es la autoridad competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que el Abogado Yeyo Washington Cruz Plaza, actuó en calidad de proponente-actor y como tal fue parte procesal. En consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Los artículos 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescriben *"El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento";* y, *"En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."*

---

[1] Código de la Democracia, Art. 269 numeral 11 "El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ... 11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".

Según consta del expediente, el acto jurisdiccional, en contra de la cual se interpuso el recurso de apelación, fue debidamente notificado el día sábado 08 de diciembre de 2012 y la presentación del recurso en cuestión, se produjo el día lunes 10 de diciembre de 2012, por tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez que se ha verificado que el presente recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos por el marco jurídico correspondiente, se procede al análisis del fondo y a su resolución.

2. ANÁLISIS SOBRE El FONDO

El escrito que contiene el presente recurso de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

"... que la sentencia no se compadece a la realidad fáctica de los hechos ya que no se ha considerado la esencia de la petición que se hiciera al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL POR LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, pues la norma establece que los señores jueces deberán actuar las pruebas que sean necesarias para encontrar la verdad, y esto no se ha dado en el presente caso, ya que nunca se comprobó la documentación y verificó las irregularidades cometidas en el proceso electoral de las elecciones Primarias de Europa, Asia y Oceanía del PSP., especialmente en Yuncos Toledo, Málaga en España y Cinissello-Milán en Italia."

3. ASUNTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

a) Sobre la alegada obligación del TCE de investigar y actuar prueba.

4. ANÁLISIS V ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre la petición formulada por el actor

El artículo 371 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, *"Únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes."*

El artículo 59 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con la norma legal, establece la obligación del afiliado o adherente de agotar las instancias internas de solución de conflictos al interior del organización política a efecto de cumplir con el principio de definitividad; no obstante, con el objeto de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de participación de las afiliadas y afiliados la norma reglamentaria en referencia prevé el acceso directo al órgano jurisdiccional de la Función Electoral cuando los órganos internos incurren en violaciones graves de procedimiento que dejan sin defensa al afiliado o al adherente y; como tal, demuestre la ineficacia de la vía interna o la imposibilidad de agotarla.

Dentro de este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral, constata que el Recurrente en su calidad de afiliado del Partido Sociedad Patriótica, presentó su reclamo al interior de dicha organización el día 06 de noviembre de 2012; y, al no tener de manera oportuna respuesta por parte de la Organización Política, presentó ante este Tribunal su reclamo el día 13 de noviembre de 2012, a las 16h14. A su vez, el juez de primera instancia mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2012, dispuso al representante del Partido Sociedad Patriótica, que remita en el plazo de dos días, el expediente completo, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, auto que fuera notificado el mismo día, mes y año.

A fojas 19 del Proceso consta el Oficio No.222-TNE-PSP-2012, suscrito por el lng. Fausto Javier Albán Gallo, de fecha 10 de noviembre, por medio del cual dan contestación a la comunicación sin número de fecha 06 de noviembre de 2012, presentada por el abogado Washington Cruz.

Sin embargo de lo dicho, si bien el Oficio mencionado se encuentra con fecha 10 de diciembre, a fojas 16 consta que la "NOTIFICACION" del mismo, se realizó con fecha 15 de noviembre de 2012, es decir posterior a la notificación que le hiciera el Tribunal a la Organización Política respecto al reclamo de uno de sus afiliados.

Por lo expuesto, este Tribunal no comparte el criterio del Juez A quo, de "que no se han agotado las instancias internas", toda vez, que conforme obra de autos, claramente se infiere que la Organización Política, no se pronunció de manera oportuna[2] ante el reclamo de uno de sus afiliados dejándole en indefensión, correspondiendo a este organismo pronunciarse sobre el reclamo propuesto; caso contrario, en virtud del carácter preclusivo de las etapas que integran el proceso electoral, la actuación inoportuna de la organización política y del Tribunal Contencioso Electoral podrían dictar un pronunciamiento cuando éste resulte ineficaz por haberse producido efectivamente la violación del derecho o porque fuere imposible su reparación integral por haberse superado la correspondiente etapa del proceso electoral.

---

[2] La oportunidad de contestar por parte del Tribunal Nacional Electoral del P.S.P, por la naturaleza del reclamo "inconformidad de un proceso de elecciones internas para elección de candidatos" debía responder al calendario electoral, es decir resolver hasta antes que empiece a decurrir el plazo para la presentación de candidaturas por parte de las organizaciones políticas

De fojas 12 a 14 consta el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Yeyo Washington Cruz Plaza, el mismo que se contrae a solicitar la ***"nulidad de las elecciones primarias efectuadas el día domingo 04 de noviembre de 2012, en las ciudades de: Yuncos (Toledo) y Málaga en España; así como en Cinissello de Italia, respectivamente"***, aduciendo que: 1) Que la señorita Maidelen Zalazar Chiriboga, Coordinadora del Voto en el Exterior del Consejo Nacional Electoral, remitió un correo expresando su inconformidad respecto al proceso de elecciones primarias a realizarse en Europa, Asia y Oceanía; 2) Que *"los afiliados votantes que constan en el padrón electoral interno ... se presume que sufragaron, tanto en las ciudades de: Madrid y Yucos-Toledo, conllevando con ello, a la duplicidad del voto... ";* y 3) Que presentó una impugnación ante el Partido Sociedad Patriótica sin recibir respuesta, motivo por el cual alega el silencio partidista.

Al respecto es necesario señalar que:

1) Sobre la Comunicación de la señora Maidelen Zalazar Chiriboga, Coordinadora del Voto en el Exterior del Consejo Nacional Electoral

A decir del Recurrente, con esta comunicación demuestra que existió inconformidad respecto al proceso de elecciones primarias a realizarse en Europa, Asia y Oceanía por parte del Consejo Nacional Electoral.

Sin embargo, de lo dicho por el Recurrente, el Tribunal con este medio probatorio presentado por el peticionario verifica: 1) Que el Partido Sociedad Patriótica dio cumplimiento a lo dispuesto en las leyes y reglamentos, en cuanto a solicitar la asistencia para los procesos democráticos internos por parte del Consejo Nacional Electoral -Oficio No., 0152-TNE-SP-2012-; y, 2) Que si bien en dicha comunicación la Funcionaria indicó que no se detallaba toda la información-día, lugar, hora-, a fin de subsanar esta omisión, solicitó al partido político modifique la fecha de realización del mismo, a fin de elaborar el material y capacitar a los observadores, situación que efectivamente se produjo, ya que la fecha inicial de elecciones era entre los días 27 o 28 de octubre del presente año, y las elecciones se realizaron el día 04 de noviembre de 2012, tal como lo indica el Recurrente.

Por lo expuesto, el hecho de que se haya cambiado el día de las elecciones, fue producto de una sugerencia del Consejo Nacional Electoral; y, al no existir en dicha comunicación elementos que hagan presumir anomalías, lo afirmado por el Accionante deviene en improcedente.

2) Sobre la duplicidad del voto

El Código de la Democracia, es claro al establecer las causas para declarar una nulidad de elecciones, las cuales pueden ser aplicadas en la medida que correspondan para los procesos democráticos internos de las organizaciones políticas.

Sin embargo, en lo que respecta a la supuesta duplicidad del voto, el peticionario lo justifica con el informe realizado por la señora María Antonieta Tonato Ruíz, Delegada de la Lista B, en el cual indica *"solo tenía que haber sufragado las personas empadronadas en la Capital de Toledo que me parece anormal que vengan desde Madrid a sufragar a Toledo ya que puede realizar la duplicidad de votos dado que dicha Capital no se encuentra muy lejos de la Capital de Madrid"* (SIC), sin aportar documento alguno que justifique que efectivamente se dio una duplicidad de votos, toda vez que la Delegada en su informe emite opinión sobre una posibilidad que se podría dar por la cercanía de ciudades, más no aporta documentación alguna que sustente tal aseveración, razón por la cual lo afirmado por el Apelante carece de sustento y asidero jurídico.

3) Que el juez debió actuar las pruebas para llegar la verdad

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán* ***solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.*** *Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la lectura de los artículos 221 de la Carta Fundamental y del artículo 70 del Código de la Democracia se desprende que el Tribunal Contencioso Electoral no posee competencias investigativas, lo cual es coherente a su calidad de juez imparcial, al modelo acusatorio y a los principios de contradicción y dispositivo, reconocidos en el artículo 168, número 6 de la Constitución de la República.

Al respecto, el propio Tribunal Contencioso Electoral ha manifestado

Causa No. 016-2012-TCE: *corresponde "al Recurrente demostrar sus alegaciones, conforme lo prescribe el artículo 32*[3] *del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral."*

Causa No. 019-2012-TCE (ACLARACIÓN) precisó que si bien *"el Tribunal Contencioso Electoral está facultado para solicitar información adicional a la suministrada por las partes, dado que "el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia... "*, esto no puede entenderse como si el Tribunal Contencioso Electoral estuviera en la obligación de suplir las omisiones de hechos de las partes y atribuirse la carga de la prueba, respecto de afirmaciones que formulen."

---

[3] Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso."

"De la sola lectura de estos textos, se puede concluir que el sistema procesal, en materia electoral, se edifica sobre las bases de un modelo acusatorio, de corte adversarial en el cual, la autoridad jurisdiccional debe actuar como un tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como un juez inquisidor, caso en el cual afectaría a los principios fundamentales de imparcialidad y contradicción, lo que distorsionaría el sistema en su conjunto."

En el presente caso, correspondía al Accionante demostrar sus alegaciones; y, en el presente caso, se ha limitado a afirmar la existencia de supuestas irregularidades en el proceso de elecciones internas, sin aportar con pruebas fehacientes que hagan presumir la certeza de sus alegaciones.

4) Que presentó una impugnación ante el Partido Sociedad Patriótica sin recibir respuesta.

Sobre este particular, ya en líneas anteriores de esta sentencia, el Tribunal dejó claro que efectivamente, la Organización Política, no contestó oportunamente la reclamación realizada por uno de sus afiliados.

Sin embargo de lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral, al conocer y resolver las pretensiones que no fueron resueltas por la organización política, ha garantizado la tutela efectiva de los derechos y el acceso a la justicia, pronunciándose sobre las pretensiones alegadas por el Apelante, debiendo enfatizar al accionante que admitir no es sinónimo de aceptar, toda vez que el Juzgador al aceptar un recurso debe tener la certeza o convicción de que lo alegado por el peticionario corresponde a la realidad de los hechos.

En el presente caso, el Actor solicita se revoque la sentencia de primera instancia por la cual se negó el recurso de apelación, siendo su pretensión que se declare la nulidad de las elecciones internas para asambleístas de Europa, Asia y Oceanía, sin aportar elementos de convicción que demuestren la veracidad de sus afirmaciones.

Del análisis jurídico realizado en esta sentencia de segunda instancia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral si bien difiere en las consideraciones realizadas por el Juez de Primera Instancia comparte la parte resolutiva de dicha sentencia de negar la apelación presentada por el recurrente; en virtud de las razones de fondo expuestas en líneas anteriores.

Así mismo, el Tribunal verifica que en la sentencia dictada por el Juez A quo, se pronuncia sobre la actuación del Juez Séptimo de Contravenciones de Pichincha, situación que es ajena a litis planteada del presente caso; y, ajena a la naturaleza del recurso contencioso electoral de apelación sobre asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, motivo por el cual revoca lo dispuesto en el numeral 2 de la sentencia de primera instancia.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEVES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el Abogado Yeyo Washington Cruz Plaza.

2. Confirmar parcialmente la sentencia dictada por el Dr. Guillermo González Orquera, Juez de Primera Instancia el día 7 de diciembre de 2012, las 15h00.

3. Revocar el numeral 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, dictada el día 7 de diciembre de 2012, las 15h00.

4. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Recurrente en la casilla electoral y correos electrónicos, señalados para el efecto.

5. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE (VOTO SALVADO).**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE.**

Certifico, Quito, 14 de diciembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

CAUSA No. 110-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de diciembre de 2012. Las 09h00. VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **FERNANDO CÉSAR CORO TIBANTA**. Esta causa ha sido identificada con el número 110-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **FERNANDO CÉSAR CORO TIBANTA**, pese a ser juzgado en rebeldía, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Cabo Segundo de Policía Washington Terán Zapata, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2012 a las 22h40 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028050-2011-TCE al señor **FERNANDO CÉSAR CORO TIBANTA**, portador de la cédula de ciudadanía número 170823833-0 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028050-2011-TCE al señor **FERNANDO CÉSAR CORO TIBANTA.**

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 10 de julio de 2012, a las 15h15 y en él se ordenó la citación al señor **FERNANDO CÉSAR CORO TIBANTA** en el lote 245 de la calle 8 y calle G, de la ciudadela Ibarra, de la parroquia Chillogallo, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; se señaló para el día 27 de julio de 2012 a las 09h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

e) En virtud de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, citadora- notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, quien no ha podido citar al presunto infractor, este juzgador, en providencia de 26 de noviembre de 2012, las 11h40, dispuso que se cite al señor **FERNANDO CÉSAR CORO TIBANTA** de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y señalo para el día lunes 10 de diciembre de 2012 a las 09h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

f) Consta del proceso el extracto de la citación por la prensa y la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de la que se desprende que el presunto infractor ha sido citado en legal y debida forma.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **FERNANDO CÉSAR CORO TIBANTA**, fue citado por la prensa, conforme se desprende de la razón sentada el día 29 de noviembre de 2012, por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral (fs 26). En dicha citación se les hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Cabo Segundo de Policía Washington Terán Zapata, el día 29 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 23, 24 y 25).

c) El 27 de noviembre de 2012 y con oficio No. 117-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Ab. María Elizabeth Chávez, en calidad de defensora pública (fs.22).

d) El 10 de diciembre de 2012, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **FERNANDO CÉSAR CORO TIBANTA**, portador de la cédula de ciudadanía número 170823833-0, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **FERNANDO CÉSAR CORO TIBANTA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2012, a partir de las 09h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció el señor **FERNANDO CÉSAR CORO TIBANTA**, presunto infractor, como tampoco concurrió el Cabo Segundo de Policía Washington Terán Zapata pero si se contó con la presencia de la defensora pública como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, donde por falta de presencia del autor de la boleta informativa no se puedo ingresar prueba, se mantiene la inocencia del presunto infractor el señor **FERNANDO CÉSAR CORO TIBANTA**.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

Si bien el parte informativo señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular esta aseveración no ha podido ser justificada en la diligencia de oral de prueba y juzgamiento.

Esta contradicción, entre lo que dice la boleta informativa y la falta de prueba por ausencia del autor de la boleta informativa, hace nacer la duda sobre la voluntad y la conciencia del supuesto hechor, por lo que no existe la seguridad de la adecuación de la conducta a la prohibición que establece la norma, así como a la imposición de la sanción.

Analizando los hechos de la presente causa se puede colegir que el señor **FERNANDO CÉSAR CORO TIBANTA** no cometió alguna infracción por la que ahora deba ser sancionado, esto es que en realidad no se desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República, y que es obligación del juzgador aplicar al momento de resolver la causa tomando en cuenta su calidad de garantista de los derechos.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en el principio que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo, como existe realmente, duda en cuanto a la existencia de la infracción y la responsabilidad del hechor, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se ratifica la inocencia del señor FERNANDO CÉSAR CORO TIBANTA, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la Boleta Informativa No. BI-028050-2011-TCE.

2. Se ordena el archivo de la causa.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.-

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 17 de diciembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 0114-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de diciembre de 2012. Las 09h30. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **CÉSAR AUGUSTO TIPÁN CHICAIZA**. Esta causa ha sido identificada con el número 114-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso

Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este tema dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **CÉSAR AUGUSTO TIPÁN CHICAIZA,** pese a ser juzgado en rebeldía, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Sargento Segundo de Policía Alex Ñacata, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2011 a las 21h30 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028164-2011-TCE al señor **CÉSAR AUGUSTO TIPÁN CHICAIZA**, portador de la cédula de ciudadanía número 171809940-9 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028164-2011-TCE al señor **CÉSAR AUGUSTO TIPÁN CHICAIZA.**

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 12 de noviembre de 2012, a las 09h55 y en él se ordenó la citación al señor **CÉSAR AUGUSTO TIPÁN CHICAIZA** en el sector Carapungo, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; se señaló para el día 19 de noviembre de 2012 a las 10h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

e) En virtud de la razón sentada por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz, citadora- notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, quien no ha podido citar al presunto infractor, este juzgador, en providencia de 26 de noviembre de 2012, las 11h45, dispuso que se cite al señor **CÉSAR AUGUSTO TIPÁN CHICAIZA** de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y señaló para el día lunes 10 de diciembre de 2012 a las 10h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

f) Consta del proceso el extracto de la citación por la prensa y la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de la que se desprende que el presunto infractor ha sido citado en legal y debida forma.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **CÉSAR AUGUSTO TIPÁN CHICAIZA**, fue citado por la prensa, conforme se desprende de la razón sentada el día 29 de noviembre de 2012, por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 29). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Sargento Segundo de Policía Alex Ñacata, el día 29 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 27 y 28).

c) El 27 de noviembre de 2012 y con oficio No. 118-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Ab. Jhannet Marisela Soliz, en calidad de defensora pública (fs.25).

d) El 10 de diciembre de 2012, a partir de las 10h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **CÉSAR AUGUSTO TIPÁN CHICAIZA**, portador de la cédula de ciudadanía número 171809940-9, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **CÉSAR AUGUSTO TIPÁN CHICAIZA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 4 de diciembre de 2012, a partir de las 14h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció el señor **CÉSAR AUGUSTO TIPÁN CHICAIZA**, presunto infractor. También se contó con la presencia de la defensora pública y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **CÉSAR AUGUSTO TIPÁN CHICAIZA** había estado consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública en el sector El Ejido y en compañía de otras personas.

c) El testimonio del Sargento Segundo de Policía Alex Ñacata, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor estaba libando en la vía pública y además si bien no se realizó una prueba técnica de alcohol test, si pudo constatar la halitosis de licor, por parte del señor **CÉSAR AUGUSTO TIPÁN CHICAIZA**, lo cual no pudo ser desvirtuado por la Defensora Pública.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Sargento Segundo de Policía Alex Ñacata se puede colegir que efectivamente el señor **CÉSAR AUGUSTO TIPÁN CHICAIZA** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor **CÉSAR AUGUSTO TIPÁN CHICAIZA** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Sargento Segundo de Policía Alex Ñacata que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **CÉSAR AUGUSTO TIPÁN CHICAIZA** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del

cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **CÉSAR AUGUSTO TIPÁN CHICAIZA**, portador de la cédula de ciudadanía número 171809940-9, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor **CÉSAR AUGUSTO TIPÁN CHICAIZA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

3.- Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 17 de diciembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA No. 288-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de diciembre de 2012.- Las 10H00. **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito presentado el 4 de diciembre de 2012 a las 14h29.**PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2, al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal, señala el de *"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley"*. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal, seguirán los principios de *"transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver"*. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso

---

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral, cometida, es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente, se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad con la normativa vigente a la época, en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día 11 de mayo de 2011, a las 17h03, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 288-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-2547-PN-RQ2 de 10 de mayo de 2011, suscrito por el Teniente Coronel, Leonardo Serrano Guanin, Comandante Accidental de la Unidad de Vigilancia RQ2, por medio del cual remite el Parte Policial s/n, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Copia Certificada del Parte informativo, de fecha 5 de mayo de 2011, suscrito por el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, mediante el cual informa que entregó Boletas Informativas a varias personas, que presuntamente infringieron la Ley, entre la cual consta la Boleta Informativa No. BI-027171-2011-TCE, al señor Ángel María Silva Cachago. (fs. 25) **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027171-2011-TCE (fs. 4); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales, asignadas a ese Despacho. (fs. 10); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a las infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta.) **f)** Oficio No. 148-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 288-2011-TCE. (fs.12); **g)** Providencia de 12 de noviembre de 2012 a las 09h20 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 14); **h)** Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Ángel María Silva Cachago, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-4129-DIC-AI. (fs. 14 y 15; **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 23 de noviembre de 2012, a las 10h30 (fs. 16 y 16 vlta); **j)** Razón de la citación realizada a la señora Carmen Amelia Parra Oñate, portadora de la C. C No. 1701959445, cónyuge del presento infractor, el día 26 de noviembre de 2012, citación suscrita por el la Dra. Marianita Ortiz Muñoz, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 21); y, **k)** Escrito ingresado por el presunto Infractor conjuntamente con su Abogado Defensor, el día 4 de Diciembre, mediante el cual señala casillero Judicial y además indica que *"A su debida oportunidad concurrí al Tribunal de su digno cargo, pero no se había dado trámite a la causa, en vista que el señor Oficial que elaboró el parte informativo, se encontraba con otro destino policial y no podía concurrir a la audiencia, en la fecha fijada"*. (fs. 26). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de diciembre de 2012, a las 12H00, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, el señor Ángel María Silva Cachago fue declarado el rebeldía de conformidad con el artículo 251 del Código de la Democracia por lo que la Ab. Jhannet Maricela Soliz, Defensora Pública con cédula de ciudanía No. 0201137502 actuó en su defensa, estuvo presente además el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, con cédula de ciudadanía No.1712539855 y se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*. En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"*. En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas"*. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** No Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Ángel María Silva Cachago, por lo que fue declarado en Rebeldía y para asegurar el cumplimiento de sus derechos y el debido proceso, la señora Juez designó como su Defensora a la Ab. Jhannet

Maricela Soliz, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, lo patrocinó en la diligencia; **b)** También asistió a la diligencia, el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, quien realizó el respectivo juramento ante la señora Juez y reconoce que el parte Informativo es de su autoría, **c)** la Ab. Jhannet Maricela Soliz, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que el presunto infractor ha sido debidamente citado conforme se certifica con el escrito que ha presentado a través de su Defensor Particular, y que la señora Juez, resuelva esta causa de acuerdo a la sana crítica; **d)** Se observa que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la defensa del Presunto Infractor solicitó se aplique la sana crítica y además nunca impugnó o cuestionó las aseveraciones y acontecimientos que constan y se detallan en el Parte Policial, lo cual conllevó a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Ángel María Silva Cachago incurrió en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Ángel María Silva Cachago, portador de la cédula de ciudadanía No.0900448309 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **2.** Se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD $ 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DOLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011, valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, No. 0010001726 COD19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia**. 3.** En el caso que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional Electoral hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo con los recargos de Ley. **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. **5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de diciembre de 2012.

f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 120-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de diciembre de 2012. Las 10h30. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **BYRON HENRY CANCHIGNIA PARRA.** Esta causa ha sido identificada con el número 120-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **BYRON HENRY CANCHIGNIA PARRA,** pese a ser juzgado en rebeldía, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Policía Nacional Manuel Caizaguano, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2012 a las 23h25 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028122-2011-TCE al señor BYRON HENRY CANCHIGNIA PARRA, portador de la cédula de ciudadanía número 171364995-0 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028122-2011-TCE al señor BYRON HENRY CANCHIGNIA PARRA.

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 12 de julio de 2012, a las 11h50 y en él se ordenó la citación al señor BYRON HENRY CANCHIGNIA PARRA en las calles Olmedo y Toctiuco, de la parroquia Conocoto, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; se señaló para el día 6 de agosto de 2012 a las 11h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

e) En virtud de la razón sentada por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador- notificador del Tribunal Contencioso Electoral, quien no ha podido citar al presunto infractor, este juzgador, en providencia de 26 de noviembre de 2012, las 11h50, dispuso que se cite al señor **BYRON HENRY CANCHIGNIA PARRA** de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y señalo para el día lunes 10 de diciembre de 2012 a las 09h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

f) Consta del proceso el extracto de la citación por la prensa y la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de la que se desprende que el presunto infractor ha sido citado en legal y debida forma (fs.28).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **BYRON HENRY CANCHIGNIA PARRA**, fue citado por la prensa, conforme se desprende de la razón sentada el día 29 de noviembre de 2012, por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral (fs 28). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Policía Nacional Manuel Caizaguano, el día 29 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 25, 26 y 27).

c) El 27 de noviembre de 2012 y con oficio No. 119-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Ab. María Elizabeth Chávez, en calidad de defensora pública (fs.24).

d) El 10 de diciembre de 2012, a partir de las 11h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **BYRON HENRY CANCHIGNIA PARRA**, portador de la cédula de ciudadanía número 171364995-0, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor BYRON HENRY CANCHIGNIA PARRA habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral

3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2012, a partir de las 11h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció el señor **BYRON HENRY CANCHIGNIA PARRA,** presunto infractor, como tampoco concurrió el Policía Nacional Miguel Caizaguano pero si se contó con la presencia de la defensora pública como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, donde por falta de presencia del autor de la boleta informativa no se puedo ingresar prueba, se mantiene la inocencia del presunto infractor el señor **BYRON HENRY CANCHIGNIA PARRA.**

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

Si bien el parte informativo señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular esta aseveración no ha podido ser justificada en la diligencia de oral de prueba y juzgamiento.

Esta contradicción, entre lo que dice la boleta informativa y la falta de prueba por ausencia del autor de la boleta informativa, hace nacer la duda sobre la voluntad y la conciencia del supuesto hechor, por lo que no existe la seguridad de la adecuación de la conducta a la prohibición que establece la norma, así como a la imposición de la sanción.

Analizando los hechos de la presente causa se puede colegir que el señor **BYRON HENRY CANCHIGNIA PARRA** no cometió alguna infracción por la que ahora deba ser sancionado, esto es que en realidad no se desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República, y que es obligación del juzgador aplicar al momento de resolver la causa tomando en cuenta su calidad de garantista de los derechos.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en el principio que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo, como existe realmente, duda en cuanto a la existencia de la infracción y la responsabilidad del hechor, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se ratifica la inocencia del señor BYRON HENRY CANCHIGNIA PARRA, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la Boleta Informativa No. BI-028122-2011-TCE.

2. Se ordena el archivo de la causa.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 17 de diciembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 121- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de diciembre de 2012. Las 11h00. **VISTOS**: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GUEVARA**. Esta causa ha sido identificada con el número 121-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral

segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GUEVARA**, pese a ser juzgado en rebeldía, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Cabo Primero de la Policía Nacional Carlos Barragán, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2012 a las 21h58 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028107-2011-TCE al señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GUEVARA**, portador de la cédula de ciudadanía número 172281612-9 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028107-2011-TCE al señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GUEVARA.**

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 12 de julio de 2012, a las 12h00 y en él se ordenó la citación al señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GUEVARA** en las calles Ascazubi y Bolívar, de la parroquia Conocoto, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; se señaló para el día 6 de agosto de 2012 a las 12h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

e) En virtud de la razón sentada por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador- notificador del Tribunal Contencioso Electoral, quien no ha podido citar al presunto infractor, este juzgador, en providencia de 26 de noviembre de 2012, las 11h55, dispuso que se cite al señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GUEVARA** de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y señalo para el día lunes 10 de diciembre de 2012 a las 12h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

f) Consta del proceso el extracto de la citación por la prensa y la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de la que se desprende que el presunto infractor ha sido citado en legal y debida forma (fs.27).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GUEVARA**, fue citado por la prensa, conforme se desprende de la razón sentada el día 29 de noviembre de 2012, por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 27). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Cabo Primero de la Policía Nacional Carlos Barragán, el día 29 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 24, 25 y 26).

c) El 27 de noviembre de 2012 y con oficio No. 120-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Ab. María Elizabeth Chávez, en calidad de defensora pública (fs.23).

d) El 10 de diciembre de 2012, a partir de las 12h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GUEVARA**, portador de la cédula de ciudadanía número 172281612-9, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GUEVARA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2012, a partir de las 12h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GUEVARA**, presunto infractor, como tampoco concurrió el Cabo Primero de Policía Nacional Carlos Barragán pero si se contó con la presencia de la defensora pública como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, donde por falta de presencia del autor de la boleta informativa no se puedo ingresar prueba, se mantiene la inocencia del presunto infractor el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GUEVARA**.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

Si bien el parte informativo señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular esta aseveración no ha podido ser justificada en la diligencia de oral de prueba y juzgamiento.

Esta contradicción, entre lo que dice la boleta informativa y la falta de prueba por ausencia del autor de la boleta informativa, hace nacer la duda sobre la voluntad y la conciencia del supuesto hechor, por lo que no existe la seguridad de la adecuación de la conducta a la prohibición que establece la norma, así como a la imposición de la sanción.

Analizando los hechos de la presente causa se puede colegir que el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GUEVARA** no cometió alguna infracción por la que ahora deba ser sancionado, esto es que en realidad no se desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República, y que es obligación del juzgador aplicar al momento de resolver la causa tomando en cuenta su calidad de garantista de los derechos.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en el principio que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo, como existe realmente, duda en cuanto a la existencia de la infracción y la responsabilidad del hechor, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se ratifica la inocencia del señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GUEVARA, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la Boleta Informativa No. BI-028107-2011-TCE.

2. Se ordena el archivo de la causa.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 17 de diciembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 0124-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de diciembre de 2012. Las 11h30. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **WILLIANS FERNANDO ORTEGA PAREDES**. Esta causa ha sido identificada con el número 124-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **WILLIANS FERNANDO ORTEGA PAREDES,** pese a ser juzgado en rebeldía, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este tema dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

SEGUNDO: HECHOS

a) El Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 5 de mayo de 2011 a las 19h30 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028084-2011-TCE al señor **WILLIANS FERNANDO ORTEGA PAREDES**, portador de la cédula de ciudadanía número 130862259-4 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028084-2011-TCE al señor **WILLIANS FERNANDO ORTEGA PAREDES.**

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 31 de agosto de 2012, a las 10h13 y en él se ordenó la citación al señor **WILLIANS FERNANDO ORTEGA PAREDES** en el sector San Carlos, de la parroquia Alangasí, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; se señaló para el día 20 de septiembre de 2012 a las 10h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

e) En virtud de la razón sentada por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador- notificador del Tribunal Contencioso Electoral, quien no ha podido citar al presunto infractor, este juzgador, en providencia de 26 de noviembre de 2012, las 12h00, dispuso que se cite al señor **WILLIANS FERNANDO ORTEGA PAREDES** de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y señaló para el día lunes 10 de diciembre de 2012 a las 14h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

f) Consta del proceso el extracto de la citación por la prensa y la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de la que se desprende que el presunto infractor ha sido citado en legal y debida forma.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **WILLIANS FERNANDO ORTEGA PAREDES**, fue citado por la prensa, conforme se desprende de la razón sentada el día 29 de noviembre de 2012, por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 26). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha, el día 29 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 24 y 25).

c) El 27 de noviembre de 2012 y con oficio No. 121-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Ab. María Elizabeth Chávez, en calidad de defensora pública (fs.22).

d) El 10 de diciembre de 2012, a partir de las 14h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **WILLIANS FERNANDO ORTEGA PAREDES**, portador de la cédula de ciudadanía número 130862259-4, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **WILLIANS FERNANDO ORTEGA PAREDES** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2012, a partir de las 14h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció el señor **WILLIANS FERNANDO ORTEGA PAREDES**, presunto infractor. También se contó con la presencia de la defensora pública y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **WILLIANS FERNANDO ORTEGA PAREDES** había estado consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública en el sector El Ejido y en compañía de otras personas.

c) El testimonio del Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor estaba libando en la vía pública y además si bien no se realizó una prueba técnica de alcohol test, si pudo constatar la halitosis de licor, por parte del señor **WILLIANS FERNANDO ORTEGA PAREDES**, lo cual no pudo ser desvirtuado por la Defensora Pública.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha se puede colegir que efectivamente el señor **WILLIANS FERNANDO ORTEGA PAREDES** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor **WILLIANS FERNANDO ORTEGA PAREDES** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **WILLIANS FERNANDO ORTEGA PAREDES** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República,

---

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **WILLIANS FERNANDO ORTEGA PAREDES**, portador de la cédula de ciudadanía número 130862259-4, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor **WILLIANS FERNANDO ORTEGA PAREDES** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

3.- Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 17 de diciembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 0127- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de diciembre de 2012. Las 12h00. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **VÍCTOR HERNÁN CHABLA ZUCUZHAÑAY**. Esta causa ha sido identificada con el número 127-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **VÍCTOR HERNÁN CHABLA ZUCUZHAÑAY,** pese a ser juzgado en rebeldía, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 5 de mayo de 2011 a las 19h30 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028082-2011-TCE al señor **VÍCTOR HERNÁN CHABLA ZUCUZHAÑAY**, portador de la cédula de ciudadanía número 210043634-0 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028082-2011-TCE al señor **VÍCTOR HERNÁN CHABLA ZUCUZHAÑAY**

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 31 de agosto de 2012, a las 10h59 y en él se ordenó la citación al señor **VÍCTOR HERNÁN CHABLA ZUCUZHAÑAY** en el sector de Conocoto, de la parroquia Alangasí, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; se señaló para el día 20 de septiembre de 2012 a las 16h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

e) En virtud de la razón sentada por el Ab. Edison Reina, citador- notificador del Tribunal Contencioso Electoral, quien no ha podido citar al presunto infractor, este juzgador, en providencia de 26 de noviembre de 2012, las 12h05, dispuso que se cite al señor **VÍCTOR HERNÁN CHABLA ZUCUZHAÑAY** de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y señaló para el día lunes 10 de diciembre de 2012 a las 15h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

f) Consta del proceso el extracto de la citación por la prensa y la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de la que se desprende que el presunto infractor ha sido citado en legal y debida forma.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

---

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este tema dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

a) El señor **WILLIAMS FERNANDO ORTEGA PAREDES**, fue citado por la prensa, conforme se desprende de la razón sentada el día 29 de noviembre de 2012, por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 27). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha, el día 29 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 24 a 26).

c) El 27 de noviembre de 2012 y con oficio No. 122-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Ab. María Elizabeth Chávez, en calidad de defensora pública (fs.22).

d) El 10 de diciembre de 2012, a partir de las 15h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **VÍCTOR HERNÁN CHABLA ZUCUZHAÑAY**, portador de la cédula de ciudadanía número 210043634-0 de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **VÍCTOR HERNÁN CHABLA ZUCUZHAÑAY** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2012, a partir de las 15h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció el señor **VÍCTOR HERNÁN CHABLA ZUCUZHAÑAY**, presunto infractor. También se contó con la presencia de la defensora pública y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **VÍCTOR HERNÁN CHABLA ZUCUZHAÑAY** había estado consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública en el sector El Ejido y en compañía de otras personas.

c) El testimonio del Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor estaba libando en la vía pública y además si bien no se realizó una prueba técnica de alcohol test, si pudo constatar la halitosis de licor, por parte del señor **WILLIAMS FERNANDO ORTEGA PAREDES**, lo cual no pudo ser desvirtuado por la Defensora Pública.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha se puede colegir que efectivamente el señor **VÍCTOR HERNÁN CHABLA ZUCUZHAÑAY** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor **VÍCTOR HERNÁN CHABLA ZUCUZHAÑAY** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley

prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha quien ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **VÍCTOR HERNÁN CHABLA ZUCUZHAÑAY** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **VÍCTOR HERNÁN CHABLA ZUCUZHAÑAY**, portador de la cédula de ciudadanía número 210043634-0, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor **VÍCTOR HERNÁN CHABLA ZUCUZHAÑAY** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

3.- Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 17 de diciembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 0128-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de diciembre de 2012. Las 12h30. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **MANUEL JAVIER ILLANEZ IBARRA**. Esta causa ha sido identificada con el número 128-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

---

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este tema dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **MANUEL JAVIER ILLANEZ IBARRA,** pese a ser juzgado en rebeldía, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Sargento Primero de la Policía Nacional Galo Tamayo Molina, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 5 de mayo de 2011 a las 20h30 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028061-2011-TCE al señor **MANUEL JAVIER ILLANEZ IBARRA**, portador de la cédula de ciudadanía número 171666496-4 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028061-2011-TCE al señor **MANUEL JAVIER ILLANEZ IBARRA.**

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 30 de agosto de 2012, a las 11h00 y en él se ordenó la citación al señor **MANUEL JAVIER ILLANEZ IBARRA** en el sector Country Club La Armenia, de la parroquia Conocoto, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; se señaló para el día 7 de septiembre de 2012 a las 09h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

e) En virtud de la razón sentada por la señora Marcia Lasha Chumpi, citadora- notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, quien no ha podido citar al presunto infractor, este juzgador, en providencia de 26 de

noviembre de 2012, las 12h10, dispuso que se cite al señor **MANUEL JAVIER ILLANEZ IBARRA** de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y señaló para el día lunes 10 de diciembre de 2012 a las 15h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

f) Consta del proceso el extracto de la citación por la prensa y la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de la que se desprende que el presunto infractor ha sido citado en legal y debida forma.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **MANUEL JAVIER ILLANEZ IBARRA**, fue citado por la prensa, conforme se desprende de la razón sentada el día 29 de noviembre de 2012, por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 27). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Sargento Primero de la Policía Nacional Galo Tamayo Molina, el día 29 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 24, 25 y 26).

c) El 27 de noviembre de 2012 y con oficio No. 123-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Ab. María Elizabeth Chávez, en calidad de defensora pública (fs.23).

d) El 10 de diciembre de 2012, a partir de las 16h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **MANUEL JAVIER ILLANEZ IBARRA**, portador de la cédula de ciudadanía número 171666496-4, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **MANUEL JAVIER ILLANEZ IBARRA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2012, a partir de las 16h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral situado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció el señor **MANUEL JAVIER ILLANEZ IBARRA**, presunto infractor. También se contó con la presencia de la defensora pública y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **MANUEL JAVIER ILLANEZ IBARRA** había estado consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública en el sector El Ejido y en compañía de otras personas.

c) El testimonio del Sargento Primero de la Policía Nacional Galo Tamayo Molina, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor estaba libando en la vía pública y además si bien no se realizó una prueba técnica de alcohol test, si pudo constatar la halitosis de licor, por parte del señor **MANUEL JAVIER ILLANEZ IBARRA**, lo cual no pudo ser desvirtuado por la Defensora Pública.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de

bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Sargento Primero de la Policía Nacional Galo Tamayo Molina se puede colegir que efectivamente el señor **MANUEL JAVIER ILLANEZ IBARRA** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor **MANUEL JAVIER ILLANEZ IBARRA** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Sargento Primero de la Policía Nacional Galo Tamayo Molina que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **MANUEL JAVIER ILLANEZ IBARRA** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **MANUEL JAVIER ILLANEZ IBARRA**, portador de la cédula de ciudadanía número 171666496-4, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor **MANUEL JAVIER ILLANEZ IBARRA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

3.- Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

---

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Certifico.- Quito, 17 de diciembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 129- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de diciembre de 2012. Las 12h30. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **RONALD RAMIRO MARTÍNEZ SALAZAR**. Esta causa ha sido identificada con el número 129-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **RONALD RAMIRO MARTÍNEZ SALAZAR,** pese a ser juzgado en rebeldía, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

SEGUNDO: HECHOS

a) El Sargento Primero de Policía Galo Tamayo Molina, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 5 de mayo de 2011 a las 20h30 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028062-2011-TCE al señor **RONALD RAMIRO MARTÍNEZ SALAZAR**, portador de la cédula de ciudadanía número 170930207-7 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028062-2011-TCE al señor **RONALD RAMIRO MARTÍNEZ SALAZAR.**

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 30 de agosto de 2012, a las 11h10 y en él se ordenó la citación al señor **RONALD RAMIRO MARTÍNEZ SALAZAR** en el sector Country Club La Armenia, de la parroquia Conocoto, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; se señaló para el día 7 de septiembre de 2012 a las 10h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

e) En virtud de la razón sentada por la señora Marcia Lasha Chumpi, citadora- notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, quien no ha podido citar al presunto infractor, este juzgador, en providencia de 26 de noviembre de 2012, las 12h15, dispuso que se cite al señor **RONALD RAMIRO MARTÍNEZ SALAZAR** de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y señaló para el día martes 11 de diciembre de 2012 a las 09h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

f) Consta del proceso el extracto de la citación por la prensa y la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de la que se desprende que el presunto infractor ha sido citado en legal y debida forma.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **RONALD RAMIRO MARTÍNEZ SALAZAR**, fue citado por la prensa, conforme se desprende de la razón sentada el día 29 de noviembre de 2012, por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral (fs 28). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y Sargento Primero de Policía Galo Tamayo Molina, el día 29 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 25, 26 y 27).

c) El 27 de noviembre de 2012 y con oficio No. 125-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Fabiola Gaibor Carvajal, en calidad de defensora pública (fs.24).

d) El 11 de diciembre de 2012, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **RONALD RAMIRO MARTÍNEZ SALAZAR**, portador de la cédula de ciudadanía número 131156406-4, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **RONALD RAMIRO MARTÍNEZ SALAZAR** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2012, a partir de las 09h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal

Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció el señor **RONALD RAMIRO MARTÍNEZ SALAZAR**, presunto infractor. También se contó con la presencia de la defensora pública y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **RONALD RAMIRO MARTÍNEZ SALAZAR** había estado consumiendo bebidas alcohólicas en un restaurante del sector y en compañía de otras personas.

c) El testimonio del Sargento Primero de Policía Galo Tamayo Molina, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor estaba libando en el interior de una restaurante y además si bien no se realizó una prueba técnica de alcohol test, si pudo constatar la halitosis de licor, por parte del señor **RONALD RAMIRO MARTÍNEZ SALAZAR**, lo cual no pudo ser desvirtuado por la Defensora Pública.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Sargento Primero de Policía Galo Tamayo Molina se puede colegir que efectivamente el señor **RONALD RAMIRO MARTÍNEZ SALAZAR** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor **RONALD RAMIRO MARTÍNEZ SALAZAR** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Sargento Primero de Policía Galo Tamayo Molina que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **RONALD RAMIRO MARTÍNEZ SALAZAR** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

---

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **RONALD RAMIRO MARTÍNEZ SALAZAR**, portador de la cédula de ciudadanía número 170930207-7, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor **RONALD RAMIRO MARTÍNEZ SALAZAR** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 17 de diciembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 133- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de diciembre de 2012. Las 13h00. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **CARLOS MAURICIO PACHA BALSECA**. Esta causa ha sido identificada con el número 133-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este tema dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **CARLOS MAURICIO PACHA BALSECA,** pese a ser juzgado en rebeldía, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Sargento Segundo de Policía José Luis Jiménez, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2011 a las 23h30 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028068-2011-TCE al señor **CARLOS MAURICIO PACHA BALSECA**, portador de la cédula de ciudadanía número 171348770-2 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028068-2011-TCE al señor **CARLOS MAURICIO PACHA BALSECA.**

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 30 de agosto de 2012, a las 08h50 y en él se ordenó la citación al señor **CARLOS MAURICIO PACHA BALSECA** en la parroquia La Merced, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; se señaló para el día 7 de septiembre de 2012 a las 15h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

e) En virtud de la razón sentada por la señora Marcia Lasha Chumpi, citadora- notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, quien no ha podido citar al presunto infractor, este juzgador, en providencia de 26 de noviembre de 2012, las 12h20, dispuso que se cite al señor **CARLOS MAURICIO PACHA BALSECA** de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y señaló para el día martes 11 de diciembre de 2012 a las 09h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

f) Consta del proceso el extracto de la citación por la prensa y la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de la que se desprende que el presunto infractor ha sido citado en legal y debida forma.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **CARLOS MAURICIO PACHA BALSECA**, fue citado por la prensa, conforme se desprende de la razón sentada el día 29 de noviembre de 2012, por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral (fs 27). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Sargento Segundo de Policía José Luis Jiménez, el día 29 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor

---

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 24, 25 y 26).

c) El 27 de noviembre de 2012 y con oficio No. 126-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Ab. Jhannet Soliz, en calidad de defensora pública (fs.23).

d) El 11 de diciembre de 2012, a partir de las 10h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **CARLOS MAURICIO PACHA BALSECA**, portador de la cédula de ciudadanía número 171348770-2, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **CARLOS MAURICIO PACHA BALSECA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2012, a partir de las 10h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció el señor **CARLOS MAURICIO PACHA BALSECA**, presunto infractor. También se contó con la presencia de la defensora pública y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **CARLOS MAURICIO PACHA BALSECA** había estado consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública del sector y en compañía de otras personas.

c) El testimonio del Sargento Segundo de Policía José Luis Jiménez, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor estaba libando en la vía pública y además si bien no se realizó una prueba técnica de alcohol test, si pudo constatar la halitosis de licor, por parte del señor **CARLOS MAURICIO PACHA BALSECA**, lo cual no pudo ser desvirtuado por la Defensora Pública.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Sargento Segundo de Policía José Luis Jiménez se puede colegir que efectivamente el señor **CARLOS MAURICIO PACHA BALSECA** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor **CARLOS MAURICIO PACHA BALSECA** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Sargento Segundo de Policía José Luis Jiménez que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **CARLOS MAURICIO PACHA**

BALSECA cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **CARLOS MAURICIO PACHA BALSECA**, portador de la cédula de ciudadanía número 171348770-2, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor **CARLOS MAURICIO PACHA BALSECA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 17 de diciembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 134-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de diciembre de 2012. Las 14h00. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **LUIS DEIVI CRIOLLO CUASCOTA**. Esta causa ha sido identificada con el número 134-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **LUIS DEIVI CRIOLLO CUASCOTA,** pese a ser juzgado en rebeldía, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Sargento Primero de Policía Galo Tamayo Molina, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2011 a las 07h50 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028064-2011-TCE al señor **LUIS DEIVI CRIOLLO CUASCOTA**, portador de la cédula de ciudadanía número 171716034-3 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028064-2011-TCE al señor **LUIS DEIVI CRIOLLO CUASCOTA.**

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 30 de agosto de 2012, a las 15h00 y en él se ordenó la citación al señor **LUIS DEIVI CRIOLLO CUASCOTA** en la parroquia Alangasí, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; se señaló para el día 7 de septiembre de 2012 a las 16h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

e) En virtud de la razón sentada por la señora Marcia Lasha Chumpi, citadora- notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, quien no ha podido citar al presunto infractor, este juzgador, en providencia de 26 de noviembre de 2012, las 12h25, dispuso que se cite al señor **LUIS DEIVI CRIOLLO CUASCOTA** de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y señaló para el día martes 11 de diciembre de 2012 a las 11h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

---

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este tema dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

f) Consta del proceso el extracto de la citación por la prensa y la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de la que se desprende que el presunto infractor ha sido citado en legal y debida forma.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **LUIS DEIVI CRIOLLO CUASCOTA**, fue citado por la prensa, conforme se desprende de la razón sentada el día 29 de noviembre de 2012, por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral (fs 28). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Sargento Primero de Policía Galo Tamayo Molina, el día 29 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 25, 26 y 27).

c) El 27 de noviembre de 2012 y con oficio No. 127-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Martha Gaibor Carvajal, en calidad de defensora pública (fs.24).

d) El 11 de diciembre de 2012, a partir de las 11h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **LUIS DEIVI CRIOLLO CUASCOTA**, portador de la cédula de ciudadanía número 171716034-3, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **LUIS DEIVI CRIOLLO CUASCOTA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2012, a partir de las 11h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció el señor **LUIS DEIVI CRIOLLO CUASCOTA**, presunto infractor. También se contó con la presencia de la defensora pública y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **LUIS DEIVI CRIOLLO CUASCOTA** había estado consumiendo bebidas alcohólicas en el interior de un automotor y en compañía de otras personas.

c) El testimonio del Sargento Primero de Policía Galo Tamayo Molina, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor estaba libando en la vía pública y además si bien no se realizó una prueba técnica de alcohol test, si pudo constatar la halitosis de licor, por parte del señor **LUIS DEIVI CRIOLLO CUASCOTA**, lo cual no pudo ser desvirtuado por la Defensora Pública.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Sargento Primero de Policía Galo Tamayo Molina se puede colegir que efectivamente el señor **LUIS DEIVI CRIOLLO CUASCOTA** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor **LUIS DEIVI CRIOLLO CUASCOTA** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Sargento Primero de Policía Galo Tamayo Molina que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **LUIS DEIVI CRIOLLO CUASCOTA** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **LUIS DEIVI CRIOLLO CUASCOTA**, portador de la cédula de ciudadanía número 171716034-4, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor **LUIS DEIVI CRIOLLO CUASCOTA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

3.- Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 17 de diciembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 112-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de diciembre de 2012. Las 14h30. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR, (menor de edad a la fecha del cometimiento de la infracción.)** Esta causa ha sido identificada con el número 112-2011-TCE; y, en resguardo al principio de la tutela, el debido proceso y el derecho de defensa, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR,** ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Dra. Fabiola Gaibor Carvajal, patrocinadora, que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Cabo Primero de Policía Alex Ñacata, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2011 a las 21h30, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028161-2011-TCE al señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**, portador de la cédula de ciudadanía número 172715831-1 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este tema dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. "(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

b) El 7 de mayo de 2011, el Dr. Guillermo Salas Vizuete, Mayor de Policía, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028161-2011-TCE al señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR.**

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 26 de noviembre de 2012, a las 12h30 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR** en el sector barrio La Vaquería, de la parroquia Amaguaña, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; 2.- Se señaló para el día 11 de diciembre de 2012 a las 12h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; 3.- Además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día 29 de noviembre de 2012, por el Ab. Edison Reina Jaramillo, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs 22). En dicha citación se les hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, a la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Cabo Primero de Policía Alex Ñacata, el día 29 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 21).

c) El 27 de noviembre de 2012 y con oficio No. 124-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, (fs.18).

d) El 11 de diciembre de 2012, a partir de las 12h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**, portador de la cédula de ciudadanía número 172715831-1, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2012, a partir de las 12h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que compareció el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**. También se contó con la presencia del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR,** quien había estado en compañía de otras personas, consumiendo bebidas alcohólicas.

c) El testimonio del Cabo Primero de Policía Alex Ñacata, ha sido claro y preciso, indicando la forma como se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor había consumido bebidas alcohólicas y además si bien no se realizó una prueba técnica de alcohol test, si pudo constatar la halitosis de licor, por parte del señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**, lo cual no pudo ser desvirtuado.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido

bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Cabo Primero de Policía Alex Ñacata se puede colegir que efectivamente el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de notificación se desprende que el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Cabo Primero de Policía Alex Ñacata que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor.

De la documentación existente en el proceso y de la alegación efectuada por el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**, quien se excepcionó manifestando que a la fecha del cometimiento de la infracción fue menor de edad, corresponde efectuar otro análisis adicional con la finalidad de establecer si corresponde o no aplicar la sanción establecida en la ley.

Si bien es verdad que en varias oportunidades anteriores este Tribunal Contencioso Electoral hubo mantenido el criterio de la inimputabilidad de los menores de edad conforme así lo dispone el artículo 305 del Código de la Niñez y la Adolescencia por lo que no iniciaron los procesos y ordenaron el archivo de las causa, no es menos cierto que la infracción existe así como la responsabilidad del infractor.

La Constitución de la República del Ecuador obliga, no solo a los jueces sino a todos los servidores públicos, a observar y a cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y en el caso de incumplimiento a aplicar las sanciones previamente establecidas.

En el caso que nos ocupa, como se desprende de la cédula de ciudadanía, el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR** al 6 de mayo de 2011 fue menor de edad. Al gozar de los derechos políticos él tenía el derecho de participación con el voto facultativo (Art. 62 Constitución de la República del Ecuador) y frente a este derecho también tiene una obligación, cumplir la ley y toda la normativa de convivencia social que nos obliga a todos por igual y en igualdad de condiciones.

La norma empleada para los casos anteriores, esto es el artículo 305[4] del Código de la Niñez y la Adolescencia, no puede ser aplicada en casos como el propuesto en razón de que no se está juzgando una conducta irregular de un menor de edad en una infracción tipificada en el derecho penal sino una infracción tipificada en una Ley Orgánica como la de Elecciones que no prevé clase alguna de exoneración o dispensa legal.

Finalmente el inciso primero del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:…"

Entre estas normas se puede observar que, aparentemente, existe una antinomia que debe ser resuelta, siguiendo las normas de interpretación generalmente aplicadas, esto es bajo los principios de la competencia, la jerarquía, especialidad y temporalidad.

---

[4] En efecto el artículo 305 del Código de la Niñez y la Adolescencia, prescribe que: "Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales."
Por su parte el artículo 175 de la Constitución de la República dispone: "Las niñas, niños y adolescentes estará sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores."

Sobre la competencia, no cabe la menor duda que la competencia para conocer y resolver las infracciones, los reclamos, quejas, recursos sobre materia electoral, es el Tribunal Contencioso Electoral. Efectivamente así expresan las normas contenidas en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Se puede colegir, entonces, que el único juez con competencia privativa para conocer y resolver el presente caso, es el Juez Electoral y no otro, amén que no se trata de infracción penal sino electoral.

En cuanto a la jerarquía de las normas no cabe duda que de acuerdo a lo expresado en el artículo 425 de la Constitución de la República, el orden de prevalencia es: Constitución, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, leyes orgánicas, leyes ordinarias. Por consiguiente, la primera norma a aplicar es el artículo 175 de la Constitución que expresa que los adolescentes están sujetos a la legislación y a una administración de justicia especializada. Pero esta administración de justicia especializada en cuando se juzga infracciones penales distintas de las electorales. Por consiguiente esta norma no se contrapone a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En este sentido no existe la supuesta antinomia. Luego en este mismo particular la prevalencia de la norma es por jerarquía la ley orgánica y luego el Código. En este sentido la norma que debe aplicarse es la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En cuanto a la especialidad no cabe duda que las dos normas que supuestamente se encuentran en conflicto regulan sus campos de acción específicos. No podemos olvidar que en materia electoral existe una especialidad distinta de la de menores de conducta irregular. El tema que se juzga es electoral eminentemente, por consiguiente la norma que debe aplicarse es el Código de la Democracia y no otra norma en tanto y en cuanto lo que es materia de juzgamiento es infracción electoral y no penal. Cabe distinguir que otra cosa sería si lo que se juzgaría fuera un delito o una contravención tipificada en el Código Penal, en donde si corresponde al juez especial de los menores el juzgamiento y la imposición de la sanción pero éste no es el caso.

En cuanto a la temporalidad, las normas del Código de la Niñez y la Adolescencia data de fecha anterior a la publicación en el Registro Oficial de la norma última dictada que es el Código de la Democracia. Por consiguiente en este caso se aplica lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil. Nuevamente nos encontramos que en este caso particular la norma que debe aplicarse para el caso propuesto (infracción electoral) es el Código de la Democracia.

Resuelta la inexistencia de la supuesta antinomia y aclarado que en casos como el presente se debe aplicar las normas de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y no el artículo 305 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**, aunque menor de edad a la fecha de notificación de la boleta informativa No. 028161-2011-TCE, cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, que no prevé causas de exoneración o inimputabilidad, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad del infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[5] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**, portador de la cédula de ciudadanía número 172715831-1, menor de edad a la fecha del cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**, en aplicación de la institución PRO REO, en beneficio del infractor, a la pena modificada de trabajo social y reinserción, esto es a participar en Plan de Reforestación implementado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a fin de que durante el plazo de quince días participe en la siembra y plante 250 árboles de los que disponga el Gerente de Parques y Jardines.

---

[5] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

3. Del trabajo social y de reinserción, el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR** deberá entregar en este Juzgado el informe con los justificativos dentro del los diez días posteriores a la ejecución de la presente sentencia. Este informe será complementado con el que deberá enviar el señor Gerente de la Empresa de Parques y Jardines del Distrito Metropolitano de Quito.

4. Ofíciese al señor Gerente de Parques y Jardines del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a fin de hacerle conocer el contenido de la presente sentencia con la finalidad que la ejecute en la parte que corresponde.

5.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

6. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 17 de diciembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA 144- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de diciembre de 2012. Las 15h00. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **LUIS MIGUEL PAUCAR LLUMIQUINGA**. Esta causa ha sido identificada con el número 144-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este tema dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **LUIS MIGUEL PAUCAR LLUMIQUINGA,** pese a ser juzgado en rebeldía, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Cabo Primero de Policía Miguel Ángel Acuña, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2011 a las 00h05 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028165-2011-TCE al señor **LUIS MIGUEL PAUCAR LLUMIQUINGA**, portador de la cédula de ciudadanía número 172173431-5 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028165-2011-TCE al señor **LUIS MIGUEL PAUCAR LLUMIQUINGA.**

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 30 de agosto de 2012, a las 08h58 y en él se ordenó la citación al señor **LUIS MIGUEL PAUCAR LLUMIQUINGA** en la calle José María Espinoza, del barrio Ceundina, de la parroquia Alangasí, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; se señaló para el día 18 de septiembre de 2012 a las 10h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

e) En virtud de la razón sentada por la señora Secretaria Relatora de este despacho por que hace saber que la audiencia oral fue suspendida , este juzgador, en providencia de 26 de noviembre de 2012, las 12h35, dispuso que se cite al señor **LUIS MIGUEL PAUCAR LLUMIQUINGA** de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y señaló para el día martes 11 de diciembre de 2012 a las 14h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

f) Consta del proceso el extracto de la citación por la prensa y la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de la que se desprende que el presunto infractor ha sido citado en legal y debida forma.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **LUIS MIGUEL PAUCAR LLUMIQUINGA**, fue citado en legal y debida forma como consta de la razón sentada por el Ad. Edison Reina, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral. En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Cabo Primero de Policía Miguel Ángel Acuña, el día 29 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 26, 27 y 28).

c) El 27 de noviembre de 2012 y con oficio No. 128-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Fabiola Gaibor Carvajal, en calidad de defensora pública (fs.25).

d) El 11 de diciembre de 2012, a partir de las 14h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **LUIS MIGUEL PAUCAR LLUMIQUINGA**,

portador de la cédula de ciudadanía número 172173431-5, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **LUIS MIGUEL PAUCAR LLUMIQUINGA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2012, a partir de las 14h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció el señor **LUIS MIGUEL PAUCAR LLUMIQUINGA**, presunto infractor, pero se contó con la presencia de la defensora pública y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **LUIS MIGUEL PAUCAR LLUMIQUINGA** había estado consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública por donde había estado caminando en estado etílico.

c) El testimonio del Cabo Primero de Policía Miguel Ángel Acuña, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor estaba libando en la vía pública y además si bien no se realizó una prueba técnica de alcohol test, si pudo constatar la halitosis de licor, por parte del señor **LUIS MIGUEL PAUCAR LLUMIQUINGA**, lo cual no pudo ser desvirtuado por la Defensora Pública.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Cabo Primero de Policía Miguel Ángel Acuña se puede colegir que efectivamente el señor **LUIS MIGUEL PAUCAR LLUMIQUINGA** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor **LUIS MIGUEL PAUCAR LLUMIQUINGA** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Cabo Primero de Policía Miguel Ángel Acuña que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **LUIS MIGUEL PAUCAR LLUMIQUINGA** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido

proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **LUIS MIGUEL PAUCAR LLUMIQUINGA**, portador de la cédula de ciudadanía número 171172431-5 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor **LUIS MIGUEL PAUCAR LLUMIQUINGA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

3.- Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 17 de diciembre de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

CAUSA No. 034-2012-TCE

Quito, 23 de diciembre de 2012, las 13h00

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio No. 1000-SG-2012-TCE, mediante el cual se convocó al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, para que integre el Pleno del Tribunal, toda vez que el Dr. Guillermo González Orquera, se encuentra legalmente impedido de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día jueves 20 de diciembre de 2012, las 12h16, el Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2012, las 22h10, dictada por el Dr. Guillermo González Orquera, Juez de Primera Instancia, en virtud de la cual estableció *"…que el doctor Fernando Alvarado Espinel, en su calidad de SECRETARIO NACIONAL DE COMUNICACIÓN, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".*

Ante tal comparecencia y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales…".*

El artículo 72, incisos tercero y cuarto del Código de la Democracia establece que: *"…Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (El énfasis no corresponde al texto original).

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, respecto a la denuncia presentada en base al numeral 2, del artículo 276 del Código de la Democracia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que el Ing. Fausto Gilmár Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, actuó en calidad de denunciante y como tal fue parte procesal. En consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Los artículos 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescriben *"El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada en forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento";* y, *"En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal".*

Según consta del expediente, el acto jurisdiccional, en contra de la cual se interpuso el recurso de apelación, fue debidamente notificado el día lunes 17 de diciembre de 2012 y la presentación del recurso en cuestión, se produjo el día jueves 20 de diciembre de 2012, por tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez que se ha verificado que el presente recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos por el marco jurídico correspondiente, se procede al análisis del fondo y a su resolución.

2. ANALISIS DE FONDO

El escrito que contiene el presente recurso de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

2.1. Que la sentencia de primera instancia no reúne los requisitos legales y constitucionales, contemplados en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, en concordancia, con el artículo 262 del Código de la Democracia, respecto a la motivación.

2.2. Que, *"...Nada dice la sentencia, acerca del principio de aplicación de derechos que más se ajuste a la participación de los ciudadanos, ni se menciona el principio de igualdad de oportunidades, y mucho menos al principio de suplencia, que es el único principio de aplicación exclusiva en la justicia electoral."*

2.3. Que, los numerales 6 y 7 del artículo 275 del Código de la Democracia, señala dos "*inconductas"* que utiliza la Secretaría Nacional de Comunicación, *"infracciones que tienen su fundamento en Derecho y que se encuentran debidamente denunciadas y que Usted tenía la obligación de suplirlas…".*

2.4 Que la denuncia fue presentada el 22 de noviembre de 2012; y, que se convocó a la audiencia el 17 de diciembre de 2012, inobservando lo dispuesto en el artículo 249 del Código de la Democracia *"que le obliga a convocar inmediatamente a la audiencia, siendo ésta, también una causal para que opere, junto con la falta de motivación, la nulidad del fallo."*

2.5. Que el Juez de Primea Instancia, considera *"…como argumento clave para no determinar la existencia de las infracciones electorales acusadas, que no se ha hecho constar la fecha exacta de la transmisión de la cadena nacional materia de la denuncia…"* y que *"…en cumplimiento de lo que señala el segundo inciso del Art. 252 del Código de la Democracia, quien dispuso que se le hicieran conocer los cargos al denunciado, cargos que personalmente y en su delante los expuse, ya que es esta diligencia donde deben hacerse conocer los cargos al denunciado, y no en el documento denuncia que se presenta, por lo que, haciéndose una interpretación ajustada al criterio del denunciado ha motivado su resolución, en una falacia, fallando contra norma expresa…".* (El énfasis no corresponde al texto original)
2.6. Que, se debió buscar el esclarecimiento de los hechos, conforme lo manda el artículo 260 del Código de la Democracia; y, no sacrificar la justicia por una mera formalidad, contraviniendo lo señalado en el artículo 269 de la Constitución de la República.

3. ASUNTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

a) La motivación de la sentencia de primera instancia y la alegada falta de valoración de las pruebas presentadas por el Denunciante.

4. ANALISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre la motivación de la sentencia de primera instancia y la alegada falta de valoración de las pruebas presentadas por el Denunciante.

En la sentencia de primera instancia, el Juez A quo, concluye que *"…no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 276 del Código de la Democracia…";* y que *"tampoco se ha comprobado la responsabilidad del señor doctor Fernando Alvarado Espinel en la presunta infracción materia del presente juzgamiento."*

Revisada la documentación que obra de autos, de fojas 7 a 8 consta el escrito presentado por el Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, a través del cual denuncia que *"En los últimos días, por disposición de la SECOM Secretaría Nacional de Comunicación, se ha difundido diversos medios de comunicación, a manera de documental, un programa televisivo de una duración de media hora aproximadamente, sin cortes comerciales, que detalla la visión de ese organismo, acerca de las vivencias de varios períodos presidenciales, en la que un*

grupo de jóvenes, hacen escarnio de las actuaciones de políticos importantes de este país y principalmente de ex –Presidentes Constitucionales de la República, contándose en este espacio, con una especial dedicación a nuestro líder, el ex Presidente Constitucional de la República y candidato a la Presidencia de la República, Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, proporcionando información errada, inexacta y falsa de lo que fuere su período presidencial, que sin duda pretende favorecer al Presidente de la República en funciones y también candidato presidencial."

"…Esta difusión ha sido dispuesta por parte de la SECOM en todos los medios de comunicación, pudiendo señalar como referencia la difusión realizada a través de ECUAVISA el día domingo 19 de noviembre de 2012, a partir de las 19h00, con una duración de aproximadamente 30 minutos…", para lo cual adjunta como prueba de la supuesta infracción una grabación.

"…El principal presunto infractor, es el señor Secretario Nacional de Comunicación, Fernando Alvarado Espinel, ya que siendo el titular de esta institución, es el responsable de haber dispuesto la difusión del documental que es materia de esta denuncia."

Dentro de este contexto, es menester señalar que en el caso de las infracciones electorales, es necesario por un lado la existencia del supuesto normativo que prevea la conducta prohibida con el respectivo presupuesto de sanción; y, por otro lado que ésta consecuencia jurídica o sanción, sea atribuible y acreditada a cierto autor o sujeto activo.

Así mismo, dentro del marco jurídico de las infracciones electorales, prima el principio constitucional de presunción de inocencia, el mismo que para ser desvirtuado debe estar precedido de una actividad probatoria que acredite fehacientemente y a través de pruebas conducentes legales, la responsabilidad correspondiendo al recurrente o accionante probar[1] los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso.

El Denunciante afirma, que es en la diligencia de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento donde se hace conocer los cargos al denunciado y no "en el documento denuncia que se presenta". Tal afirmación contradice las garantías constitucionales y legales, toda vez que el Tribunal Contencioso Electoral, al tener conocimiento de una denuncia y, si ésta reúne los requisitos legales, tiene la obligación de citar al presunto infractor con el contenido de la misma, a fin de que pueda ejercer su derecho legítimo a la defensa, contradecir la prueba aportada, producir prueba que desvirtúe las alegaciones formuladas en su contra; una actuación contraria por parte del Tribunal Contencioso Electoral atentaría contra el derecho de protección a que la persona imputada pueda *"…contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.",* en los términos establecidos en el artículo 76, número 7, letra b de la Constitución de la República.

[1] Artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso…".

Por lo expuesto, aceptar la pretensión del Denunciante, en el sentido de alterar o crear pretensiones que no fueron presentadas en el tiempo y en el espacio que determina la ley, quebrantaría las garantías del debido proceso.

Del escrito que contiene la denuncia formulada por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, se desprende que la infracción que se imputa al Dr. Fernando Alvarado Espinel es de aquellas establecidas en el artículo 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo encabezado literalmente expone: *"Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes… 2. Usar bienes o recursos públicos con fines electorales…"*

La disposición transcrita establece que la responsabilidad atribuible, en virtud del artículo citado es de carácter estrictamente personal, más no corporativa. Esto implica que una institución como tal, o cualquier personal natural que no hubiere participado en los hechos materia de juzgamiento no pueden ser objeto de imposición de sanción, en aplicación de esta norma; tanto es así, que el tipo de sanción previsto en el mismo articulado es *"…la destitución del cargo y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas",* la misma que por su propia naturaleza, no le puede ser imputable a una institución o colectivo, o peor aún ser atribuible, por extensión, a una persona que no hubiere participado del hecho toda vez que la norma establece una responsabilidad de carácter subjetivo.

La denuncia que se sustanció en primera instancia, cuanto del contenido de libelo de Recurso de Apelación interpuesto, en los cuales afirma el recurrente que, la cadena de televisión fue ordenada por parte del Secretario Nacional de Comunicación, sobre cuya afirmación no se han aportado con instrumentos probatorios necesarios para demostrar el cometimiento de la infracción electoral por parte de dicho servidor público, dispuesto en el Art. 276 numeral 2 del Código de la Democracia, y consecuentemente que este máximo organismo de justicia electoral proceda a la imposición de las sanciones correspondientes.

Todo lo contrario, el presunto denunciado por intermedio de su abogado patrocinador y conforme consta en autos, de fojas 36 del primer cuerpo del expediente; incorpora el Decreto Ejecutivo No. 1354 de 9 de noviembre de 2012; en el cual se declara la comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Presidente de la República en la gira por Europa, con ocasión de efectuarse la Cumbre XXII de Jefes de Estado y de Gobierno, que se realizó del 13 al 18 de noviembre de 2012, nómina en la cual consta el Dr. Fernando Alvarado Espinel; por lo cual se puede colegir que no habiendo estado en el país el mencionado servidor público, no se cuenta con elementos claros, concordantes y unívocos que permita determinar la responsabilidad del servidor público.

El numeral 4, del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe como requisito sustancial para tramitar la denuncia, que es obligación del denunciante determinar los *"…Nombres y Apellidos de los presuntos infractores…"*, situación que a decir del

Denunciante cumplió en el escrito inicial, sin embargo de la prueba actuada, conforme lo señalado en párrafos anteriores, se determinó de manera fehaciente que la denuncia, estaba dirigida en forma ilegítima en contra del Dr. Fernando Alvarado Espinel, hecho que en el campo jurídico se conoce como *"Ilegítimo Contradictor"*.

De conformidad con los principios constitucionales y legales de inmediación, concentración, dispositivo, oportunidad, contradicción, etc, a las juezas y jueces les corresponde resolver de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas; y, ante la ausencia de un legítimo contradictor, el Tribunal Contencioso Electoral, mal podría realizar una valoración de las pruebas de cargo ofrecidas por la parte accionante, toda vez, para que las mismas surtan su efecto, deben someterse al principio de contradicción[2], situación que en el presente caso no se pudo dar, al no existir la persona o sujeto activo al que se le imputa la supuesta comisión de la infracción electoral.

Así mismo, se le recuerda al Accionante, que es obligación de la autoridad jurisdiccional actuar como un tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como juez inquisidor encargado de investigar y recabar elemento de prueba para determinar la existencia de una infracción y la correspondiente personal responsable, por lo que es en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en donde las partes procesales están obligadas a presentar las pruebas de cargo y de descargo que guarden relación con el proceso que se sigue; y, en el presente caso, ante la constancia de que la imputación de la infracción electoral se encontraba dirigida a un ilegítimo contradictor, correspondía al Juez de Primera Instancia, desechar la denuncia presentada y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Negar el recurso de apelación, interpuesto por el Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa.

2. Revocar parcialmente la sentencia dictada por el Dr. Guillermo González Orquera, Juez de Primera Instancia el día 17 de diciembre de 2012, las 22h10, en los términos expuestos en la parte argumentativa.

3. Desechar la acción planteada por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, en contra del Doctor Fernando Alvarado Espinel, Secretario Nacional de Comunicación; y, consecuentemente ordenar su archivo.

4. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.

5. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

Notifíquese y cúmplase.

f.) Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE.**

Certifico.- Quito, 23 de Diciembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

CAUSA No. 051-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 29 de diciembre de 2012. Las 20H25.-

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio No. 105-SG-2012-TCE, de 28 de diciembre de 2012, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual y por disposición de Presidencia convoca al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en razón de que el doctor Patricio Baca, se encuentra fuera del País.

1. ANTECEDENTES:

Mediante oficio No. 3029, de 25 de diciembre de 2012, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario

---

[2] Es la parte contra quien se opone una prueba, debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho decontraprobar; se relaciona con los principios de unidad y comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por su adversario, es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica y con el de lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla.

General (E) del Consejo Nacional Electoral, ingresó a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha martes 25 de diciembre de 2012, a las 23h50, el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor JUAN CARLOS RÍOS ESPINOZA, en su calidad de Representante Legal del Movimiento SUMA Sociedad Unida Más Acción, Listas 23 y de su abogado patrocinador Dr. Ramiro Aguilar Torres, contra la Resolución PLE-CNE-3-20-12-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 20 de diciembre de 2012, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante Auto de 27 de diciembre de 2012 a las 10h00, la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadota admitió a trámite la presente causa.

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene como atribución "*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;"*

De la revisión del expediente, se deduce que el Recurso Ordinario de Apelación fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-3-20-12-2012, adoptada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de diciembre de 2012, en la que resolvió *"**Artículo 1**.- Acoger el informe No. 634-CGAJ-CNE-2012, de 14 de diciembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica. **Artículo 2**.- No dar paso a la petición del doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Presidente Nacional del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, relativa a la inscripción de las y los candidatos a Parlamentarios Andinos, pues no existe fundamento legal alguno que permita calificar una lista cuya inscripción ha* sido *negada de forma definitiva, en legal y debida forma, tanto por el Consejo Nacional Electoral, como por el Tribunal Contencioso Electoral, en última y definitiva instancia, siendo su fallo de inmediato cumplimiento, de conformidad con el Artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley"*. (fojas 233 y 234 vlta. del tercer cuerpo del expediente)

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude al artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *"Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que se recibió el expediente. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista…",* el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 del mismo cuerpo legal, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 244, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan candidaturas…"*

El recurrente, señor Juan Carlos Ríos Espinoza, suscribe el Recurso Ordinario de Apelación, motivo del presente análisis, amparado en lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De lo expuesto, se confirma que el Accionante, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso segundo, estipula que *"… Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación…"*

La Resolución PLE-CNE-3-20-12-2012, fue notificada en legal y debida forma al Apelante, el día viernes 21 de diciembre de 2012, mediante oficio No. 003021 suscrito en la misma fecha, por el Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de fojas 237 y 238 del expediente.

El Recurso Ordinario de Apelación, fue interpuesto en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 23 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra de fojas 241 del proceso (3er. cuerpo); en consecuencia, el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez que se ha confirmado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que el Accionante, en su escrito (fojas 241 a 243 del tercer cuerpo del expediente) en sus FUNDAMENTOS DE DERECHO, manifiesta que *"el citado artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está redactado de manera cronológica, es decir que, ante el posible rechazo de una candidatura o lista, cada párrafo contempla las diversas posibilidades de manera sucesiva, conforme éstas puedan ocurrir en el tiempo…"*

Que según el Recurrente, el Consejo Nacional Electoral, al momento de emitir la Resolución, materia de análisis, al referirse al no cumplimiento de requisitos legales por parte de candidatas y candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Mas Acción, Listas 23, afirma que *"PUEDEN PRESENTAR **NUEVAMENTE** LA LISTA REEMPLAZANDO ÚNICAMENTE LOS CANDIDATOS RECHAZADOS, EN EL PLAZO DE DOS DÍAS DESDE QUE LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO ESTÉ FIRME"*

Que la presentación de la nueva candidatura reemplazando únicamente a la candidata rechazada *"la efectuó el doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, en su calidad de Presidente Nacional del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, mediante oficio S/N de 9 de diciembre del 2012"*, *"… dentro del plazo permitido por la Ley y cumpliendo con todos los requisitos legales…"*

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre: Si es procedente o no, la negativa a dar paso a la petición de inscripción de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23; y si existe o no fundamento legal que permita calificar una lista cuya inscripción ha sido negada en forma definitiva tanto por el Consejo Nacional Electoral como por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta en la Resolución PLE-CNE-3-20-12-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estipula en el artículo 93 *"A toda elección precederá la proclamación y **solicitud de inscripción de candidaturas** por las organizaciones políticas y **su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley**. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción…"*. (El énfasis no consta en el texto original)

En el artículo 95 numeral dos, de la Ley precitada, al referirse sobre los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, indica que *"… Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia."*

En la Convocatoria a Elecciones Generales 2013, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-17-10-2012, publicada en el Registro Oficial No. 814 de 22 de octubre de 2012, Segundo Suplemento, (foja 10 del 1er. Cuerpo del expediente), dispuso en el artículo 9 que: *"Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas, así como observar las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular*."

El párrafo cuarto del artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone; "*En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista"*.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su Resolución PLE-CNE-3-20-12-2012, en su parte resolutiva "Artículo 1" (fojas 234 vlta. 3er. cuerpo del expediente) acogió el Informe No. 634-CGAJ-DNOP-CNE-2012, (constante a fojas 229 a 232 del 3er. cuerpo del expediente), suscrito por el Dr. José Vásconez Álvarez, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el que expresa, en su punto "***3. ANÁLISIS JURÍDICO 3.1.*** *… se puede determinar que el Consejo Nacional Electoral dando cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias adoptó dos resoluciones previo el análisis de la documentación presentada por el movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, listas 23, otorgando a los peticionarios el plazo establecido en la ley para que subsanen sus errores, a pesar de lo cual, en las dos ocasiones no cumplieron con la entrega de todos los documentos habilitantes, determinados en la*

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular…".

En sesión ordinaria de 20 de noviembre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dictó la Resolución PLE-CNE-6-20-11-2012, en la cual resolvió negar la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, que consta a *fojas 92 a la 94 del expediente*. La Resolución fue notificada al Representante Legal del Movimiento SUMA Sociedad Unidad Más Acción, Listas 23, Carlos Ríos Espinoza, conforme consta de la razón que obra a fojas 96 del expediente, según la cual el Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, certifica que el día jueves 20 de noviembre de 2012, a las 19h30, notificó en el casillero electoral No. 23, asignado al Movimiento SUMA "*la Resolución PLE-CNE-6-20-11-2012; y el Informe No. 033-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 20 de noviembre de 2012 y en el correo electrónico: juancarlosrios@suma.ec, el texto de la Resolución que antecede…"*

Dentro del numeral 4.3 del Informe de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E), doctora Mireya Jiménez Rosero, que consta a fojas 123 del expediente, expresa que: *"Del análisis documental detallado en el numeral 3 de este informe se desprende que los peticionarios no han hecho la entrega de la copia de cédula de ciudadanía ni del certificado de votación de la segunda alterna, señora Mercy Inés Báez Jiménez todos, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 6 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular"*. (El subrayado no consta en el texto original).

En sesión de fecha 27 de noviembre de 2012, mediante Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012 (fojas 135 a 137 vlta.), el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su artículo 2, resuelve "*Negar la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Mas Acción, Listas 23; y consecuentemente, se rechaza su inscripción, en forma definitiva (...)";* esto, en virtud del informe precitado. El texto de la resolución y el Informe de Asesoría Jurídica, fueron notificados al Representante Legal del Movimiento SUMA, el día 29 de noviembre de 2012, conforme se desprende de la razón de notificación que consta a fojas 139 de los Autos.

Mediante Oficio S/N de 9 de diciembre del 2012, el señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, en su calidad de Presidente Nacional del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Listas 23 solicitó al Presidente del Consejo Nacional Electoral, la *"INSCRIPCIÓN de los candidatos del Movimiento SUMA para las Elecciones Generales del 17 de febrero de 2013, para las dignidades de* ***Parlamentarios Andinos"***. En ese escrito señaló que adjuntaba *"toda la documentación pertinente para la Inscripción de las Candidaturas…"* (fs. 206 del 3er. Cuerpo del expediente).

En sesión celebrada el 20 de diciembre de 2012, mediante Resolución PLE-CNE-3-20-12-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su artículo 2 resolvió "*No dar paso a la petición del doctor Mauricio esteban Rodas Espinel, Presidente Nacional del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, relativa a la inscripción de las candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, pues no existe fundamento legal alguno que permita calificar una lista cuya inscripción ha sido negada de forma definitiva, en legal y debida forma tanto por el Consejo Nacional Electoral, como por el Tribunal Contencioso Electoral, en última y definitiva instancia, siendo su fallo de inmediato cumplimiento, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley",* según consta a fojas 233 a 234 vuelta.

El señor Juan Carlos Ríos Espinoza, en su calidad de Representante Legal del Movimiento "Sociedad Unida Más Acción", SUMA, manifiesta como pretensión clara y precisa de su Recurso, lo siguiente: *"... que el H. Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia* ***deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-3-20-12-2012****, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día jueves 20 de diciembre de 2012, y notificada al Movimiento SUMA el día 21 de diciembre de 2012, y disponga que el Consejo Nacional Electoral califique e inscriba la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos por el Movimiento, Sociedad Unida Mas Acción."* Habiéndose este mismo Tribunal pronunciado en caso similar,[1] a fin de asegurar tanto el principio de seguridad

jurídica como el de igualdad, toda vez que la norma legal es clara y precisa en cuanto al plazo y requisitos formales que tiene que cumplir la organización política para subsanar este tipo de omisiones, el cual debe ser cumplido y respetado tanto por los órganos electorales cuanto por los sujetos políticos, aceptar que las omisiones sean rectificadas de manera extemporánea, resultaría un proceso avocado de rectificaciones interminables, que atentaría el derecho de participación, el principio de oportunidad, celeridad y seguridad jurídica que caracterizan a la Función Electoral.

Como se indicó en párrafos anteriores, el Recurrente presentó ante este Órgano Jurisdiccional, Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resolvió ***"Negar la calificación de lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos,*** *auspiciados por el Movimiento SUMA Sociedad Unida Más Acción, Listas 23; y , consecuentemente, se* ***rechaza su inscripción, en forma definitiva,*** *atendiendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."* (El énfasis no corresponde al texto original)

---

[1] Causa 044-2012 TCE

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, garantizando la tutela efectiva de los derechos y el debido proceso, admitió a trámite dicho recurso y emitió su correspondiente fallo, el día 7 de diciembre de 2012, a las 19h05, y en lo principal resolvió *"1.- Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento "Sociedad Unida Más Acción", SUMA. 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012, DICTADA POR EL Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 27 de noviembre de 2012…".*

Siendo que la pretensión del Accionante, no es otra, que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-20-12-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual decidió *"No dar paso a la petición del doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Presidente Nacional del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, relativa a la inscripción de las y los candidatos a Parlamentarios Andinos…"*, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre el rechazo de toda una lista, la resolución que adopte este Órgano Jurisdiccional es definitiva, en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 104 del Código de la Democracia, situación que se ha dado en el presente caso, al haberse pronunciado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 044-2012-TCE, ratificando mediante sentencia la Resolución PLE-CNE-10-27-2012, en la que se rechazó la calificación e inscripción de forma definitiva la lista de candidatos a Parlamentarios Andinos, presentada por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Lista 23, motivo por el cual la pretensión del Accionante deviene en improcedente por disposición expresa de la Ley.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, concluye que efectivamente, no existe motivo o circunstancia legal alguna, para aceptar la pretensión del Recurrente, esto es, dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-20-12-2012**,** emitida por el Consejo Nacional Electoral, y por ende, es improcedente la calificación e inscripción de la lista de candidatos y candidatas a Parlamentarios Andinos por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA. Adicionalmente, se ha establecido claramente, por parte del Consejo Nacional Electoral, el incumplimiento de requisitos del mentado Movimiento, para inscribir sus candidatas y candidatos, razonamiento que tiene su respaldo jurídico en toda la documentación que ha sido analizada y apreciada en su conjunto para emitir el presente fallo.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1.- Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento "Sociedad Unida Más Acción" SUMA, Listas 23.

2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-3-20-12-2012, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 27 de noviembre de 2012 en la que resuelve "*Negar la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Mas Acción, Listas 23; y consecuentemente, se rechaza su inscripción, en forma definitiva (...)"*

3.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Recurrente, en la casilla contenciosa electoral No. 01-TCE y en los correos electrónicos señalados para el efecto: juancarlosrios@suma.ec y manuelramiro31@gmail.com; y, al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contenciosa electoral No. 03-TCE, de conformidad con lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.- Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la cartelera institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
Notifíquese y cúmplase.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **Jueza-Presidenta.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **Juez.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez.**

f.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez.**

Certifico, Quito, Distrito Metropolitano 29 de diciembre de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **Secretario General.**

CAUSA No. 050-2012-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, domingo 30 de diciembre dos mil doce. Las 09h05.- **VISTOS:**

I.- ANTECEDENTES.

Agréguese al expediente los escritos presentados por las partes procesales: **1)**.- Oficio 102-SG-2012-TCE de 26 de diciembre, suscrito por el Ab. Fabián Haro, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, remitiendo en veinte y cuatro fojas certificadas los documentos constantes en el

expediente de Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el accionante, en la causa signada 041-2012-TCE; y copia certificada de la notificación al accionante con la inadmisión del petitorio de aclaración a la referida sentencia. (fjs.11.). **b).-** Escrito presentado por el accionante señor Juan Carlos Velasco Ortiz, con fecha 27 de diciembre a las 08h16, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fjs 36). **c).-** El escrito suscrito por los miembros de la Junta Electoral de Esmeraldas, presentado el día 28 de diciembre de 2012, a las 11h45, adjuntando 16 fojas. (fjs.38).

2).- La Acción de Queja presentada el día viernes veinte y uno de diciembre de 2012, a las nueve horas con veinte minutos, por el señor Juan Carlos Velasco Ortiz, en calidad de primer candidato a Asambleísta por la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Político AVANZA Listas 8; causa a la cual se le asignó el número 050-2012-TCE, acción de queja que presenta en contra de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, integrada por: Ing. Silvana Morlás Williams Presidenta; Abg. César Perea Gruezo Vicepresidente; y los vocales Ing. Maritza Vernaza Angulo, Dr. Ítalo Chávez Ortiz y Dr. Roberto Valdivieso Cueva. (fjs.6)

3).- Con fecha 26 de diciembre de 2012, las 11h30, el Dr. Miguel Pérez Astudillo, emite la providencia, mediante la cual solicita al accionante de cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 4, 6 y 8 e inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales en el término de un día. En el mismo plazo se solicita al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, copias certificadas de piezas procesales básicas del expediente No. 041-TCE-2012. A los accionados miembros de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, se les concedió el plazo de dos días para que presenten las pruebas de descargo que haya lugar. (fjs 8).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver lo siguiente:

1.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

1.1.- COMPETENCIA.

El artículo 221 de la Constitución de la República establece la competencia de Tribunal Contencioso Electoral *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley y sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento".*

En concordancia con esta norma constitucional, el artículo 70 numeral 7, de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, dispone *que: "Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales electorales".*

Para la resolución de la acción de queja existirán dos instancias, en el Tribunal Contencioso Electoral.

"En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una Jueza o un Juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva corresponde al Pleno del Tribunal."

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia **"***Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes***,** *los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; y en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantorales o parroquiales según el espacio geográfico en el que participen, los candidatos a través de los candidatos de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*

Por lo tanto al ser sujeto político en calidad de candidato, es parte procesal en la presente causa, en consecuencia cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el recurso conforme se lo reconoce este Tribunal.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Al juzgador le corresponde analizar si la presente Acción de Queja fue interpuesta en forma oportuna, remitiéndonos al Código de la Democracia.

En el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe **"***Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento del recurso".*

En concordancia con el artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que dice: *"La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de* cinco días *contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causa que originó la acción". (El resaltado no corresponde al texto original).*

Con los antecedentes expuestos, y por así corresponder al estado de la causa, se procede a su análisis y respectiva resolución; para lo cual se considera.

2.- ANÁLISIS DE FONDO.

El accionante manifiesta en su Acción de Queja, que *"... es el caso su Señoría que existió por parte de Junta Provincial de Esmeraldas una clara violación a la Ley una mala APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA como es el Código de la Democracia violando el Artículo 336 del antes referido cuerpo legal..."*. Al respecto este Tribunal analiza los siguientes elementos considerativos:

1.- El artículo 270 del Código de la Democracia instituye la Queja como una acción Contenciosa Electoral que procura exclusivamente sancionar a los miembros del Consejo Nacional Electoral y servidores y servidoras electorales, cuando hayan incurrido en evidentes incumplimientos de la ley, los reglamentos o resoluciones de los organismos electorales; cuando exista falta de respuesta a las peticiones formuladas por los sujetos políticos o por las personas naturales y jurídicas que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados, conforme lo dispone el Art. 244 ibídem.

2.- Para la interposición de la Acción de Queja, los accionantes deben cumplir con los plazos previstos en el inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia, dicha norma dispone ***"Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión o del incumplimiento materia del recurso"***. Concordante con esta norma legal, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en el Art. 66 dispone que ***"La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causa que originó la acción."***

3.- En el presente caso, el señor Juan Carlos Velasco Ortiz postulado a candidato a Asambleísta en la Provincia de Esmeraldas por el Movimiento Avanza Lista 8; y conforme expresa en su libelo de queja y acompaña copia de la Resolución que fuera adoptada por la Junta Electoral Provincial de Esmeraldas de 21 de Noviembre de 2012; (fjs. 4 y 5); y posteriormente materia de impugnación en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, que motivó la interposición del Recurso de Apelación y la consecuente Resolución de este Tribunal que fuera notificada el 6 de diciembre de 2012, las 16h04. (fjs 11).

4.- El principio de preclusión en todas sus etapas se han cumplido en la sustanciación de la presente causa, al ejecutoriarse la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, causa estado a partir del día 10 de diciembre de 2012; temporalidad desde la cual, el accionante tenía el plazo de cinco días para interponer la Acción de Queja en contra de los señores y señoras miembros de la Junta Electoral Provincial de Esmeraldas; plazo que no fue cumplido por parte del accionante, señor Juan Carlos Velasco Ortiz ya que comparece ante la Secretaría General del Tribunal para interponer la Acción de Queja el día 21 de diciembre de 2012; esto es, luego de once días de haberse ejecutoriado la sentencia en la causa 041-TCE-2012, materia de la acción interpuesta.

Por estas consideraciones, habiendo garantizado el ejercicio al debido proceso, derecho a la defensa; y, toda vez que la Acción de Queja ha sido presentada en forma extemporánea, contraviniendo la norma prescrita en el inciso cuarto del artículo 270 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, razón por la cual no amerita pronunciamiento sobre el fondo de la acción de queja propuesta.

Sin que medien consideraciones adicionales en derecho **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Negar la Acción de Queja y disponer el archivo de la causa interpuesta por el señor Juan Carlos Velasco Ortiz, en contra de los señores miembros de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por haber interpuesto en forma extemporánea.

2.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales: al accionante señor Juan Carlos Velasco al correo electrónico juancarlosvelasco35@hotmail.com y a la casilla contenciosa electoral No. 28; a los accionados miembros de la Junta Electoral Provincial de Esmeraldas señores: Ing. Silvana Morlás Williams Presidenta; Abg. César Perea Gruezo Vicepresidente; y los vocales Ing. Maritza Vernaza Angulo, Dr. Ítalo Chávez Ortiz y Dr. Roberto Valdivieso Cueva; en los correos electrónicos siguientes: silvanamorlas@cne.gob.ec; maritzavernaza@cne.gob.ec; harryvelasquez@cne.gob.ec; haleve_@hotmail.com.

3.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia y publíquese la presente sentencia en la página web institucional y en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Actúe en la presente causa la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este Despacho. **Notifíquese y Cúmplase.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ CONTENCIOSO ELECTORAL.**

CERTIFICO.- Quito, 30 de Diciembre de 2012.

f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase

Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

www.registroficial.gob.ec

editora nacional